Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3400.-

ACTO: DECRETO N° 6.542/71.-

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS.

Buenos Aires,31 de Diciembre de 1971.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 3° del decreto n° 3.122/71 (*),el Ministerio de Hacienda y Finanzas eleva el proyecto correspondiente a la segunda etapa de su estructura orgánico funcional.

Que en la estructura que se propone, han sido tenidos en cuenta los principios que informan las políticas nacionales Nros. 126,127, 129 y 131 fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto n° 46/70 (**).

Que es necesario incorporar al personal de profesionales del arte de curar de este Ministerio, al régimen de remuneraciones establecido por Decreto n° 357/71 a efectos de que sea contemplada la particularidad de su prestación y la variabilidad que permita su adecuación a las distintas situaciones de operabili

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3323.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

dad.

Que además, el Ministerio requiere la facultad que le permita designar al personal para que se desempeñe, transitoriamente, en otras unidades de organización distintas a aquellas en que originariamente se lo ha previsto a efectos de lograr una armónica flexibilidad de las dotaciones que posibilite satisfacer las necesidades emergentes del cumplimiento del servicio.

Que resulta impostergable realizar dicha estructura en el más breve plazo a fin de no lesionar el eficaz desenvolvimiento de las respectivas tareas.

Que debe establecerse un lapso adecuado para dicha realización y, consecuentemente, el mecanismo de control apropiado para la verificación de su cumplimiento.

Que, por otra parte, se necesita efectuar un análisis particular del área correspondiente a "Inmuebles Fiscales" que posibilite determinar su debida relación de dependencia a la vez que su adecuada estructuración orgánica.

Que atento a lo que dispone el decreto número 234/69 (+) cuando se modifica, suprimiendo o agregando organismos o dotaciones en estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó.

Por ello y en uso de la atribución conferida por la Ley N° 17.614 (=),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el decreto n° 3.122/71 por el que se aprobó con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas e incorpórase a la misma, también con carácter provisional, la estructura orgánico funcional correspondiente a la se-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2869.-

gunda etapa de acuerdo con el agrupamiento funcional que como Anexo III forma parte integrante del presente decreto y con el memorando descriptivo de tareas del personal, que también lo integra como Anexo IV y IV a.

ARTICULO 2°.- Incorpórase al personal de profesionales y subprofesionales del arte de curar, previsto en la dotación de la Dirección General de Administración, al régimen de remuneraciones establecido por el Decreto N° 357/71, y facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para aplicarlo y disponer la asignación de funciones jerarquizadas a este personal según corresponda.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para que, en función de las necesidades del servicio y con el propósito de asignar a las dotaciones que se fijan una armónica flexibilidad, destine transitoriamente agentes a otras unidades de organización distintas de las previstas en el presente, sin alterar el total de la dotación ni los niveles que se aprueban por este acto.

ARTICULO 4°.- La estructura orgánica funcional aprobada por el presente decreto deberá ser realizada dentro del plazo de Sesenta (60) días. En caso de incumplimiento dentro del plazo fijado los organismos fiscalizadores correspondientes deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar el procedimiento administrativo destinado a determinar los funcionarios responsables.

ARTICULO 5°.- Créase una comisión para el análisis del área Inmuebles Fiscales cuya misión será la de proponer la relación de dependencia y estructura orgánica de la citada área, y que se constituirá en el Ministerio de Hacienda y Finanzas con la integración de Tres (3) miembros que representarán, respectivamente, al Ministerio de la jurisdicción, al Ministerio de Bienestar Social y a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Dicha comisión deberá expedirse en el plazo de Treinta (30) días de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

ANEXO III

UNIDADES	CLASE J									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
MINISTRO		2					1			3
SERVICIO DE PRENSA, RELACIONES Y [illegible]			1	1		4				6
SUBSECRETARIO DE HACIENDA		2	1							3
AREA SISTEMA TRIBUTARIO	1	3	11(1)	8(2)	9	9	9	6		56
SUBSECRETARIO GENERAL		3	1							4
SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODOS			1	2		2	2	1		8
AREA ANALISIS DE CONTRIBUYENTES	1	2	2	2	3	4	1	1		16
SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS			1	1		4	6	12		24
SUBSECRETARIO DE FINANZAS		3								3
AREA FINANZAS		1	3	1	1					6
DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS	1	4	8	6	5	3	5	5		37
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION E INVESTIGACION	1	4	11	16	20	34	20	18		124
DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE GESTION	1	1	3	4	4	4	1	2		20
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS	1	2	2	1	4	8	4			22
DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION	1	1								2
DIVISION BIBLIOTECA						1				1
CENTRO DOCUMENTAL			1		1	2	4	1		9
DIVISION HEMEROTECA						1	1	2		4
DIVISION PATRIMONIO						1	1			2

(1) 5 cargos provienen de la Dirección General Impositiva
(2) 2 " " " " " " "

UNIDADES	CLASE J									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD			1		1	.				2
DIVISION REGISTRACIONES						1	2	4		7
DIVISION PRESUPUESTO						1		3		4
DIVISION LIQUIDACIONES						1	2	2		5
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS			1	3	1	2				7
DIVISION MOVIMIENTO Y ESTADISTICA						1	3	4		8
SERVICIO MEDICO										
DEPARTAMENTO COORDINACION			1	1		1		2		5
DIVISION DESPACHO						1	2	1		4
SERVICIO DE [illegible] ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO					1	1	1	6		9
DIVISION COMPRAS Y CONTRATACIONES						1	1	1		3
DIVISION ANTECEDENTES						1		1		2
SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO				4	4	11	12	13		44
DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES			1	1			6			8
DIVISION MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD						1		2		3
DIVISION SERVICIOS INTERNOS						1		3		4
DIVISION CONSERJERIA						1		1		2
AREA INMUEBLES FISCALES					1	1		6		8

UNIDADES	CLASE B									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
MINISTRO										
SERVICIO DE [illegible] LACIONES Y CORRESPONDENCIA		2		2						4
SUBSECRETARIO DE HACIENDA										
AREA SISTEMA TRIBUTARIO	1	1								2
SUBSECRETARIO GENERAL										
SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODOS										
AREA ANALISIS DE COYUNTURA	1	2	2	1						6
SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS	11	20	20	47						98
SUBSECRETARIO DE FINANZAS										
AREA FINANZAS										
DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS										
DIRECCION NACIONAL DE [illegible]	9	6	2	2	5					24
DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION										
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS										
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION										
DIVISION BIBLIOTECA	1	3			1	1				6
CENTRO DOCUMENTAL	1		1		1					3
DIVISION TESORERIA	3	3	4	2						12
DIVISION PATRIMONIO	3		1	3						7

UNIDADES	CLASE B									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD										
DIVISION REGISTRACIONES	3	6	6	5						20
DIVISION PRESUPUESTO	1	1	2							4
DIVISION LIQUIDACIONES	2	4	6	4						16
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS										
DIVISION MOVIMIENTO Y ESTADISTICA	9	7	8	2						26
SERVICIO MEDICO			4 (x)							4
DEPARTAMENTO COORDINACION	4	1	2	5						12
DIVISION DESPACHO	2	2								4
SERVICIO DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO	1	3	7	8						19
DIVISION COMPRAS Y CONTRATACIONES	2	1	3	3						9
DIVISION ALMACENES		3	1	4						8
SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	22	32	33	35	5	1				128
DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES										
DIVISION MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD	17	15	5							38
DIVISION SERVICIOS INTERNOS	2	4	2	9						17
DIVISION CONSERJERIA	4	1	1							6
AREA INMUEBLES FISCALES	3	1	1	5						10

(x) 1 cargo con retribución diferenciada decreto 357/71

UNIDADES	CLASE C									
	Ia.	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
[illegible]	10									10
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	4									4
SERVICIO MEDICO				38(x)						38

(x) Se aplicará retribución diferenciada decreto 357/71

UNIDADES	CLASE D									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	SG. LY	SUBTOTAL
MINISTRO										
SERVICIO DE PRENSA, RELACIONES Y COMUNICACIONES										
SUBSECRETARIO DE HACIENDA										
AREA SISTEMA TRIBUTARIO										
SUBSECRETARIO GENERAL										
SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODOS										
AREA ANALISIS DE COYUNTURA										
SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS										
SUBSECRETARIO DE FINANZAS										
DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS										
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES										
DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION										
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS										
SERVICIO [illegible] TESORO, SUELDOS Y RECAUDO	11									11
DIVISION COMPRAS Y CONTRATACIONES	3									3
DIVISION ALMACENES										
SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	19	12		1					4	36
DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES										
DIVISION MANTENCION Y SEGURIDAD	2									2

UNIDADES	CLASE D									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	SG. ni	SUBTOTAL
DIVISION SERVICIOS INTERNOS	3									3
DIVISION CONTRALORIA	6									6
AREA DE AUDITORIAS FISCALES	3	3								6
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIAS										
DIVISION BIBLIOTECA	2	1								3
CENTRO DOCUMENTAL	3		1							4
DIVISION TESORERIA		1								1
DIVISION PATRIMONIO	2	1								3
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD										
DIVISION REGISTRACIONES	2	2								4
DIVISION PRESUPUESTO	1									1
DIVISION LIQUIDACIONES	1	2								3
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS										
DIVISION ADIESTRAMIENTO Y ESPECIALIZACION	2	2							1	5
SERVICIO MEDICO										
DEPARTAMENTO COORDINACION	2									2
DIVISION DERECHO	1									1

UNIDADES	CLASE E									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DIVISION MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD	59	15	5							79
DIVISION CONSERJERIA	8									8
AREA INMUEBLES FISCALES	1	1	1	7						10

UNIDADES	CLASE F									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	SC. EX	SUBTOTAL
DIVISION ALMACENES				4						4
DIVISION CONSERJERIA	88	93	26		1				30	238
AREA INMUEBLES FISCALES	1	2	5	2	2					13
SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO									2	2

ANEXO IV

Memorando descriptivo de la dotación del personal y de sus tareas específicas.

I - MINISTRO

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-II	Consejero Financiero	Dirigir las actividades de la Representación Financiera de la República Argentina en los EE. UU. de Norte América - (Washington).
1	J-VII	Analista Ayudante	Asistir al Consejero en el desarrollo de las tareas de la Representación.
1	J-II	Consejero Financiero	Dirigir las actividades de la Representación Financiera de la República Argentina en Europa.

SERVICIO DE PRENSA, RELACIONES Y CEREMONIAL

1	J-III	Jefe	Conducir y coordinar el área informativa del Ministerio. Realizar el análisis y evaluación de la información periodística. Programar la difusión en el interior del país.
1	J-IV	Sub-Jefe	Asistir al Jefe en sus tareas específicas y en aquéllas que le delegue. Supervisar la impresión y despacho de comunica-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			dos e informativos de Servicio.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Elaborar síntesis de informaciones periodísticas locales y del exterior.
1	J-VI	Periodista	Redactar y preparar panoramas radiales. Atender la vinculación con los medios periodísticos del interior del país.
2	J-VI	Periodista	Realizar trabajos específicos de la profesión. Redactar notas para publicaciones del Servicio, revisar y corregir textos.
2	B-II	Técnico Administrativo Principal	Realizar la impresión de chapas sistema offset y stencils de mimeógrafos. Atender el mantenimiento de las máquinas impresoras.
2	B-IV	Ayudante	Colaborar en las tareas de preparación de trabajos del sector. Confección de carpetas de síntesis.
II - SUBSECRETARIO DE HACIENDA			
1	F.N.	Subsecretario	Las asignadas por decreto n° 3.122/71.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-II	Experto en Sistemas de Auditoría	Asistir en el análisis, evaluación, propuesta y control posterior de los programas operativos del sector de fiscalización contable; hace tareas a fines si se requiere.
1	J-II	Experto en Sistemas de Tesorería	Asistir en el análisis, evaluación, propuesta y control posterior de los programas operativos del sector Tesorería General; hace tareas afines si se requiere.
1	J-III	Supervisor Sectorial	Asistir en el análisis, evaluación e informe de asuntos especiales.
AREA SISTEMA TRIBUTARIO			
1	J-I	Coordinador de Area	Asistir en el estudio y coordinación de proyectos de legislación tributaria, como así también en el análisis, evaluación y seguimiento de los programas operativos de los organismos que componen el sistema tributario de la jurisdicción.
3	J-II	Coordinador de Subárea	Asistir en el estudio , análisis y desarrollo de proyectos de carácter tributario, normas y disposiciones legales.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
11(x)	J-III	Supervisor de Sector	Dirigir y/o realizar tareas referentes al desarrollo y análisis de proyectos de carácter tributario, normas y disposiciones legales requeridas por el área de competencia, como así también en el análisis y evaluación de programas operativos de los organismos de la jurisdicción del Subsecretario de Hacienda.
8 (1)	J-IV	Analista Mayor	Realizar tareas de estudio y desarrollo de proyectos de carácter tributario. Efectuar informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de la política respectiva.
9	J-V	Analista Principal	Realizar tareas de estudio y desarrollo de proyectos de carácter tributario, normas y disposiciones legales. Efectuar informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de la política respectiva.

(x) 5 cargos provienen de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

(1) 2 cargos provienen de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
9	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir en la realización de tareas de estudio y desarrollo de proyectos de carácter tributario, normas y disposiciones legales. Efectuar informes periódicos sobre la materia.
9	J-VII	Analista Ayudante	Realizar tareas de recopilación, análisis y preparación de los programas sometidos a su consideración y en especial los referentes al sistema tributario nacional.
6	J-VIII	Analista	Recopilar, analizar y clasificar la documentación referida a la formulación de programas.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Colaborar con los analistas a efectos de cumplimentar las tareas desarrolladas por los mismos.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Colaborar con los distintos agentes técnicos del área y atender las cuestiones que por su menor cuantía se les delegue a fin de hacer más racional y económica la distribución de las tareas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
III - SUBSECRETARIO GENERAL			
1	F.N.	Subsecretario	Las asignadas por decreto n° 3.122/71.
2	J-II	Experto en Administración Públi ca	Asistir en el análisis, evaluación e informa - ción de temas no específicos de las direc - ciones de la jurisdic - ción. Participar en comisiones o grupos de trabajo sobre temas de interés compartido.
1	J-II	Experto en Sistemas de Administración	Asistir en el análisis, evaluación, compatibilización y propuesta de sistemas de información y comunicación para el área del Ministerio. Participar en comisiones o grupos de trabajo sobre temas de interés compartido.
1	J-III	Supervisor Sectorial	Asistir en la recopilación, análisis y realización de estudios de proyectos de leyes y decretos.
SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODOS			
1	J-III	Jefe	Dirigir las tareas asignadas a los servicios jurisdiccionales por el De

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			creto n° 10.970/58 y su modificatorio n° 4.651/61.
2	J-IV	Analista Mayor	Dirigir y/o realizar estudios de organización y de procesos administrativos.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir en el desarrollo de estudios de organización y de procesos administrativos.
2	J-VII	Analista Ayudante	Asistir en el desarrollo de estudios de organización y de procesos administrativos.
1	J-VIII	Analista	Asistir en la confección de organigramas, gráficos de proceso, cursogramas y diagramas de movimiento.
AREA ANALISIS DE COYUNTURA			
1	J-I	Coordinador de área	Dirigir las actividades de análisis de coyuntura respecto de la situación global y sectorial de la economía.
1	J-II	Sub-Coordinador	Dirigir y coordinar las tareas inherentes al sector particularmente lo atinente a oferta y demanda global, analizando en particular los resultados y efectos de la po

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			lítica de ingresos sobre las principales variables macros. Reemplazar al Coordinador de área en caso de ausencia. Participar en comisiones que traten asuntos de interés compartido.
1	J-IV	Analista Mayor	Realizar análisis y evaluación de los sectores primarios: agricultura, ganadería, caza, pesca, silvicultura, minas y canteras.
1	J-V	Analista Principal	Realizar análisis y evaluación del sector industrial manufacturero. Analizar y evaluar la situación de precios absolutos y relativos, los ingresos sectoriales y el nivel y la estructura ocupacional.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Colaborar en la realización de análisis y evaluaciones del sector industrial manufacturero, situación de precios absolutos y relativos, ingresos sectoriales y nivel y estructura ocupacional.
1	J-V	Analista Principal	Realizar el análisis y evaluación de los sectores proveedores de ser-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			vicios y del consumo público y privado.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Realizar el análisis y evaluación del sector construcciones y de la inversión pública y privada en construcciones. Asistir técnicamente colaborando en tareas de diagnóstico y proyección.
1	J-II	Coordinador de Subárea	Dirigir y coordinar las tareas de recopilación, evaluación y canalización de estadísticas, preparación de metodologías para realizar encuestas, modelos e investigaciones de base.
1	J-IV	Analista Mayor	Realizar tareas para la elaboración y diseño de modelos que permitan efectuar pronósticos y proyecciones de corto plazo de las principales variables macroeconómicas.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir y colaborar en la elaboración de modelos y metodologías.
1	J-VII	Analista Ayudante	Asistir y colaborar en la elaboración de modelos y metodologías.
1	J-VIII	Analista	Coordinar las tareas de encuestadores y calcu-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			listas.
1(x)	B-II	Técnico Administrativo Principal	Supervisar encuestadores y tareas auxiliares.
2(x)	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar.	Realizar tareas de auxiliares.
1(x)	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Realizar cálculos y tareas auxiliares.
1(x)	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Atender la hemeroteca. Fichar publicaciones y artículos. Atención de asesores en la búsqueda de información.
1(x)	B-II	Técnico Administrativo Principal	Realizar tareas de dibujo y graficación para informes y salas de situación.
1	J-III	Supervisor Sectorial	Dirigir y coordinar las tareas inherentes al área de trabajo. Evaluar en forma particular la situación del balance de pagos y del mercado de cambios.

(x) Hasta el presente se efectuaban a través de contratos anuales de locación.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo.
1	J-V	Analista Principal	Asistir en el desarrollo de tareas referentes a la situación del balance de pagos.
1	J-III	Supervisor Sectorial	Dirigir y coordinar las tareas inherentes al área de trabajo analizando particularmente la situación coyuntural a nivel provincial y regional.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Realizar tareas de análisis básico que permitan la evaluación coyuntural provincial y regional.
SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS			
1	J-III	Supervisor Sectorial	Coordinar las distintas tareas a realizar en los equipos convencionales y electrónicos a fin de prestar un servicio eficiente a las reparticiones que integran el Ministerio.
1	J-IV	Analista Mayor	Colaborar en la realización de las tareas asignadas al Supervisor Sectorial y en las que éste le requiera.
2	J-VI	Analista Principal	Intervenir en el estudio, análisis y programación de todos los tra

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			bajos encomendados hasta su puesta en marcha controlando la exactitud y razonabilidad de los resultados, participar asimismo en la selección, reclutamiento y capacitación del personal SCD y en la planificación de las aplicaciones, logística, normalización, auditoría e investigación del sistema.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Estudiar y analizar los trabajos que se haya decidido sistematizar. Proyectar diseños de formularios, tarjetas, cintas, etc. sobre la base de un enfoque integral del problema. Estudiar y asesorar sobre la economicidad del proceso, el control de los resultados y el más eficiente uso de las unidades intervinientes en cada proceso.
1	J-VII	Analista Ayudante	Efectuar el estudio analítico de los trabajos a sistematizar y el relevamiento administrativo de la tarea en la fuente donde se elabora la información, proponer modificaciones de los

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			diseños de formularios de entrada, salida y de las operatoria ideada.
1	J-VII	Programador de la.	Dirigir y vigilar la programación electrónica de los trabajos, ejecutando sus tareas en coordinación con los supervisores de análisis.
5	J-VIII	Programador	Realizar la programación electrónica, efectuar la conservación de instrucciones en el lenguaje técnico correspondiente, ejecutar pruebas de programas y controlar la consistencia de los resultados obtenidos en coordinación con los analistas correspondientes.
2	B-I	Programador Asistente	Colaborar con los programadores en la ejecución de sus tareas, en las pruebas necesarias y en la puesta en marcha de los trabajos mediente simulación o muestras del proceso encarado.
2	B-II	Técnico Administrativo Principal	Colaborar con los distintos agentes técnicos del área y atender todas las cuestiones que por su menor cuantía se

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			les delegue a fin de hacer más racional y económica la distribución de tareas.
4	B-II	Perforador de 1a.	Perforar fichas mecánicas que sirven de base a la Sistematización de Datos.
7	B-II	Verificador de 1a.	Verificar las fichas mecánicas que sirven de base a la Sistematización de Datos.
7	B-II	Operadores	Realizar el armado de tableros, las pruebas correspondientes y los controles de totales. Asimismo operar en intercalación de tarjetas y tabulación de cuadros.
10	B-III	Perforador de 2a.	Perforar las fichas mecánicas que sirven de base a la Sistematización de Datos.
5	B-III	Verificador de 2a.	Verificar las fichas mecánicas que sirven de base a la Sistematización de Datos.
3	B-III	Asistente	Colaborar con los distintos agentes técnicos del Area y atender todas las cuestiones que por su menor cuantía se les delegue.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	B-III	Operadores Asistentes	Colaborar en el armado de tableros, realizar el procesamiento en unidades de tabulación y clasificación. Asistir y ayudar a coordinar los distintos procesos.
47	B-IV	Ayudante	Asistir a los perforadores, verificadores y operadores en los distintos procesos.
1	J-VIII	Supervisor de Area	Registrar contablemente el movimiento administrativo y presupuestario de la unidad SCD, con vías a la obtención de una contabilidad de costos.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Colaborar en la atención de los trabajos encomendados al sector. Efectuar trámites, gestiones, contabilización de gastos efectuados, confección de presupuestos de tareas.
2	J-VII	Encargado de equipo electrónico	(Uno por turno) Colaborar para lograr la eficiente realización de tareas en el equipo, dentro de las prioridades establecidas. Efectuar el planeamiento anticipado de la carga del complejo electrónico para

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			fijar horarios de utilización. Cuidar la seguridad física de los programas, registros y medios SCD utilizados en los procesos. Controlar el rendimiento de las unidades. Informar novedades y sugerencias que hagan a la eficiencia del servicio.
2	J-VII	Encargado de máquinas convencionales	(Uno por turno) similar al precedente, pero referido al equipo convencional de unidades.
6	J-VIII	Operador de equipo electrónico de 1ra.	Realizar el procesamiento efectivo de los trabajos en unidades electrónicas de procesamiento.
4	B-I	Encargado de perfoverificación	(Dos por turno) Atender la recepción y distribución de la documentación, confeccionar hojas de ruta para la entrega de los trabajos a los perforadores y verificadores. Controlar el trabajo realizado, ordenar el funcionamiento interno de la labor diaria.
4	B-I	Operador Auxiliar de equipo electrónico	Asistir a los operadores en las tareas necesarias del procesamiento, a fin de reducir el

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			tipo de utilización de las unidades, al mínimo necesario.
IV - SUBSECRETARIO DE FINANZAS			
1	F.N.	Subsecretario	Las asignadas por decreto n° 3.122/71.
2	J-II	Experto en Sistema Bancario	Realizar estudios sistemáticos del sistema bancario en general y en particular de los Bancos bajo la jurisdicción del Subsecretario.
1	J-II	Experto en Sistemas de Seguro	Asistir en la realización de estudios sistemáticos sobre el sistema de seguros y reaseguros.
AREA FINANZAS			
1	J-II	Coordinador de Subárea	Asistir en el estudio del financiamiento interno y externo del Gobierno Nacional y organismos estatales. Analizar el ordenamiento de la estructura de la deuda en coordinación con los organismos competentes, como así también en lo referente a obtención de recursos financieros en el mercado de capitales interno e in-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			ternacional por parte de los organismos estatales.
3	J-III	Supervisor Sectorial	Dirigir y/o realizar estudios referidos a los aspectos operativos de las políticas crediticias, monetaria, cambiaria, de ahorro, seguros y reaseguros. Intervenir en lo relativo a los programas operativos de los organismos de jurisdicción del Subsecretario y en su control de gestión.
1	J-IV	Analista Mayor	Asistir en la realización de estudios y proposiciones referentes al desarrollo de los aspectos operativos de las políticas crediticias, monetaria, cambiaria, de ahorro, seguros y reaseguros.
1	J-V	Analista Principal	Analizar e informar sobre la aplicación de la política crediticia de las instituciones bancarias de jurisdicción del Subsecretario y su control de gestión.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			Tarea común a todos los integrantes del área.
			Participar en las Comisiones encargadas del estudio de asuntos específicos vinculados con las funciones de la Subsecretaría de Finanzas.
V - DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS			
1	J-I	Director	Las asignadas por decreto n° 3.122/71.
1	J-II	Subdirector	Asistir en el estudio, análisis y desarrollo de proyectos de políticas, normas y disposiciones legales. Reemplazar al Director en caso de ausencia.
3	J-II	Coordinador de Subárea	Asistir en el estudio, análisis y desarrollo de proyectos de políticas, normas y disposiciones legales.
8	J-III	Supervisor Sectorial	Realizar y/o dirigir tareas referentes al desarrollo y análisis de proyectos de políticas, normas y disposiciones legales, requeridas por el área de competencia.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
6	J-IV	Analista Mayor	Realizar tareas de estudio y desarrollo de políticas, normas y disposiciones legales. Efectuar informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de las políticas aprobadas.
		Tarea común a todos los cargos enumerados precedentemente	
			Participar en las comisiones encargadas del estudio de asuntos específicos vinculados con las funciones de la Dirección.
5	J-V	Analista Principal	Realizar tareas de estudio y desarrollo de políticas, normas y disposiciones legales. Efectuar informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de las políticas aprobadas.
3	J-VI	Analista Auxiliar	Dirigir y/o realizar tareas de estudio y desarrollo de políticas, normas y disposiciones legales. Efectuar informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de las políticas aprobadas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
5	J-VII	Analista Ayudante	Realizar tareas de recopilación, análisis y preparación de documentación relativa a los programas sometidos a la consideración de las áreas respectivas.
5	J-VIII	Analista	Realizar tareas de recopilación, análisis y clasificación de documentación requerida para la formulación de proyectos de políticas.
VI - DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION E INVESTIGACION.			
1	J-I	Director	Las asignadas por Decreto n° 3122/71.
1	J-II	Subdirector	Asistir en el desarrollo de programas y en el estudio, evaluación y compatibilización de los proyectos de programas del Ministerio. Reemplazar al Director en caso de ausencia.
3	J-II	Coordinador de Subárea	Coordinar las acciones de sectores dependientes promoviendo la de éstas con las de las restantes de la Dirección. Realizar tareas de investigación de temas especiales requeridas

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			por el área de competencia.
11	J-III	Supervisor Sectorial	Dirigir las tareas correspondientes al desarrollo de normas, implantación y seguimiento de sistemas de programación presupuestaria y operativa.
16	J-IV	Analista Mayor	Realizar tareas de estudio, análisis y proposición de sistemas de programación. Asistir en la elaboración del proyecto del Presupuesto Nacional, como así también en el análisis y evaluación de los proyectos de programas operativos.
		Tareas comunes a todos los cargos enumerados precedentemente	
			Participar en las comisiones encargadas del estudio de asuntos vinculados con las funciones de la Dirección.
20	J-V	Analista Principal	Asistir en el desarrollo de tareas de estudio, análisis y proposición de sistemas de programación. Asistir en la elaboración del proyecto de Presupuesto Nacional, como así también en el

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			análisis y evaluación de los proyectos de programas operativos.
34	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir en la recopilación, análisis y preparación de los programas sometidos a su consideración y en especial a los referidos al Presupuesto Nacional de la Administración Pública. Presupuesto de empresas y provincias.
20	J-VII	Analista Ayudante	Realizar tareas de recopilación, análisis y preparación de los programas sometidos a su consideración y en especial los referidos al Presupuesto Nacional de la Administración Pública.
18	J-VIII	Analista	Recopilar, analizar y clasificar la documentación requerida para la formulación de programas.
10	C-1a.	Profesional Especialista	Realizar tareas de estudio, análisis, investigación y desarrollo de las normas requeridas por el sistema de programación. Hacer tareas afines si se requiere.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
9	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Asistir en la recopilación y clasificación de la documentación para la formulación de programas
6	B-II	Técnico Administrativo Principal	
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	
2	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
5	B-V	Técnico Administrativo	

VII - DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION

1	J-I	Director	Las asignadas por decreto n° 3122/71.
1	J-II	Subdirector	Coordinar y controlar las acciones de los grupos dependientes. Dirigir la operación del sistema de control y evaluación de la gestión de las Direcciones dependientes del área del Subsecretario General. Reemplaza al Director en caso de ausencia.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
3	J-III	Supervisor Sectorial	Dirigir las acciones del grupo de diseño e implantación y la operación del sistema de control y evaluación de la gestión de los organismos dependientes del área de los Subsecretarios de Hacienda y Finanzas. Supervisar el correcto y ágil cumplimiento de las funciones y tareas asignadas.
4	J-IV	Analista Mayor	Realizar los estudios y revisión de sistemas, dentro del grupo de diseño e implantación. Ejecutar el control de gestión dentro del grupo respectivo y producir los informes necesarios.
		Tarea común a todos los cargos enumerados precedentemente	
			Participar en las comisiones encargadas del estudio de asuntos específicos vinculados con las funciones de la Dirección.
4	J-V	Analista Principal	Asistir a los analistas mayores en el diseño, implantación, operación y ajuste de los sistemas

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			de evaluación y control.
4	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir a los analistas mayores en el diseño, implantación, operación y ajustes de los sistemas de evaluación y control.
1	J-VII	Analista Ayudante	Realizar tareas de recopilación y clasificación de los informes de resultados requeridos por el sistema de control de gestión.
2	J-VIII	Analista	Realizar tareas de recopilación y clasificación de documentación requerida por el sistema de control.
VIII - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS			
1	J-I	Director	Misión y funciones determinadas en el Anexo II del decreto n° 3.122/71.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Diligenciamiento de oficios judiciales dirigidos al Ministerio, centralizando los trámites internos vinculados con los mismos y fiscalizando el cumplimiento de los términos prescriptos por las disposiciones legales vigentes.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-VIII	Analista Ayudante	Auxiliar al Director en la búsqueda y selección de jurisprudencia y textos legales. Redactar las fichas de registro de dictámenes y jurisprudencia. Tareas de apoyo a la Dirección.
1	J-II	Coordinador de Subárea	Preparar dictámenes sobre proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás instrumentos de carácter legal que se sometan a la firma del señor Ministro, así como los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos y demás instrumentos legales que el señor Ministro encomiende a la Dirección, con excepción de las materias impositiva y aduanera.
1	J-V	Analista Principal	Intervenir en la preparación de dictámenes sobre proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico que se sometan a la firma del señor Ministro, excepto en materia impositiva o aduanera. Intervenir en

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			la preparación de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico que el señor Ministro encomiende a la Dirección, excepto en materia impositiva o aduanera.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Realizar por disposición de la Dirección, estudios e investigaciones jurídicas a fin de promover el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor de competencia del Ministerio.
1	J-VII	Analista Ayudante	Proyectar dictámenes y asesoramiento sobre la aplicación de las normas legales relaciona - das con la competencia del Ministerio, excepto en materia impositiva o aduanera.
1	J-II	Coordinador de sub área	Preparar dictámenes sobre proyectos de leyes, decretos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter legal que se sometan a la firma del señor Mi-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			nistro, así como los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, convenios y demás instrumentos legales vinculados con las materias impositivas y aduaneras que el señor Ministro encomiende a la Dirección. Preparar dictámenes sobre los recursos que se interpongan en los sumarios y actuaciones administrativas, como así también asesorar sobre la aplicación de las normas legales relacionadas con las materias impositivas y aduaneras. Preparar dictámenes relacionados a la autorización para interponer recursos de apelación contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación.
1	J-IV	Analista Mayor	Proyectar dictámenes sobre los recursos que se interpongan en los sumarios y actuaciones administrativas vinculados con cuestiones impositivas y aduaneras. Intervenir en la preparación de dictámenes sobre los proyectos de leyes, de-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			cretos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico vinculados a materias impositivas y aduaneras.
1	J-V	Analista Principal	Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico., vinculados con las materias impositivas y aduaneras, que el señor Ministro encomiende a la Dirección. Proyectar dictámenes y asesoramiento sobre la aplicación de las normas legales vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Proyectar dictámenes relacionados a la autorización para interponer recursos de apelación contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación.
1	J-III	Supervisor Sectorial	Proyectar dictámenes en los recursos jerárquicos y demás reclamaciones y denuncias administrativas e impulsar los procedimientos respecti

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			vos, como así también - sobre el régimen del Estatuto del Escalafón - del Personal Civil de la Administración Pública. Asistir a la Dirección en la intervención o instrucción de sumarios para esclarecer hechos punitivos, irregularidades administrativas o incumplimiento de disposiciones legales y proponer las medidas correspondientes, al igual - que cuando deba intervenir en conciliaciones o arbitrajes.
1	J-V	Analista Principal	Proyectar dictámenes en los recursos jerárquicos y demás reclamaciones y denuncias administrativas e impulsar los procedimientos respectivos. Preparar dictámenes sobre el régimen - del Estatuto y el régimen del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir a la Dirección en la intervención o - instrucción de los sumarios para esclarecer hechos punibles, irregularidades administrativas

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			o incumplimiento de disposiciones legales y proponer las medidas correspondientes. Asistir a la Dirección cuando deba intervenir en conciliaciones o arbitrajes.
1	J-III	Supervisor Sectorial	Ejercer por designación del Director el patrocinio legal y representación en los juicios o recursos judiciales en que el Ministerio sea parte y en los recursos deducidos conforme lo dispuesto en el Art.2 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Asistir a la Dirección en las instrucciones que deban impartirse a los representantes fiscales que intervengan como mandatarios del Estado Nacional en los juicios que sean competencia del Ministerio y colaborar con los mismos.
1	J-V	Analista Principal	Ejercer por designación del Director el patrocinio legal y representación en los juicios o recursos judiciales en que el Ministerio sea parte.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-VI	Analista Auxiliar	Intervenir por designación del Director en los recursos deducidos conforme con lo dispuesto en el Art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.
2	J-VII	Analista Ayudante	Asistir a la Dirección en las instrucciones que deban impartirse a los representantes fiscales que intervengan como mandatarios del Estado Nacional en los juicios que sean competencia del Ministerio y y colaborar con los mismos.
IX - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION			
1	J-I	Director General	Las asignadas por decreto número 3122/71.
1	J-II	Subdirector	Dirigir el Centro Documental y el Servicio de Biblioteca. Reemplaza al Director en caso de ausencia.
4	C-Ia.	Profesional Especializado	Estudiar y planificar métodos tendientes a la tecnificación de sistemas y procedimientos utilizados a través del análisis de la distribu

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			ción de funciones en las diversas áreas. Analizar la organización a fin de evitar la duplicidad, superposición y dispersión de competencias.
DIVISION BIBLIOTECA			
1	J-VI	Jefe	Dirigir el Servicio de biblioteca y hemeroteca.
1	B-I	Bibliotecario	Catalogar y clasificar el acervo bibliográfico, dar referencias e información sobre bibliografía.
3	B-II	Bibliotecario	Catalogar y clasificar el acervo bibliográfico, dar referencias e información sobre bibliografía.
1	B-V	Ayudante Bibliotecario	Colaborar en la selección de libros y publicaciones a adquirir.
1	B-VI	Ayudante	Registrar, agrupar y clasificar el material bibliográfico.
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Atender el préstamo del material bibliográfico.
1	D-II	Auxiliar Administrativo	Atender el préstamo del material bibliográfico.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
CENTRO DOCUMENTAL			
1	J-III	Jefe	Dirigir el servicio de documentación técnica y especializada y de publicaciones del Ministerio.
1	J-V	Analista Principal	Colaborar en la realización de las tareas asignadas al Jefe del Centro.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Realizar la selección de material informativo para las publicaciones, supervisar su distribución y la confección de carpetas informativas - documentales.
1	J-VII	Analista Ayudante	Realizar tareas de divulgación técnica en materia administrativa y de información documental.
3	J-VII	Analista Ayudante	Recopilar y clasificar material para impresiones y efectuar su registro. Atender el servicio de suscripciones de publicaciones del exterior.
1	J-VIII	Analista	Clasificar los antecedentes administrativos y legislativos; colaborar en los trabajos de

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			información documental. Investigar documentación retrospectiva.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Supervisar las tareas de registro de leyes, decretos y todo acto administrativo de interés. Atender consultas.
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Clasificar, compilar y registrar antecedentes administrativos y legislativos.
1	B-V	Ayudante	Atender consultas.
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Registrar, compilar y archivar documentación. Atender público y consultas.
1	D-III	Auxiliar Administrativo	
DIVISION TESORERIA			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir la custodia y manejo de los fondos y valores confiados al área.
1	J-VII	Subtesorero	Asistir y reemplazar al Jefe en todas sus funciones específicas.
2	J-VIII	Analista	Realizar las tareas de supervisión y control que le asigna el Jefe -

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			de la División.
3	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Efectuar pagos en efectivo y cheques. Atender las recaudaciones de fondos y otorgar recibos. Preparar y controlar los depósitos bancarios. Rendir cuenta diaria de los fondos recibidos.
3	B-II	Técnico Administrativo Principal	Confeccionar cheques en cumplimiento de los pagos dispuestos. Registrar firmas, poderes, contratos, embargos y cesiones. Realizar conciliaciones bancarias y transferencias al exterior.
4	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Elaborar las planillas diarias del movimiento de fondos. Confeccionar notas de créditos. Atender el registro, control y devolución de los depósitos en garantía. Comprobar y registrar los balances diarios.
2	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Colaborar en tareas de pagos. Realizar gestiones en Bancos y demás reparticiones. Atender a público en ventanilla. Confeccionar citaciones de pagos. Archivar docu

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			mentación y confeccionar recibos.
1	D-II	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y de dactilografía.
DIVISION PATRIMONIO			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir la gestión contable de los bienes patrimoniales de la jurisdicción.
1	J-VII	Analista Ayudante	Colaborar en la realización de las tareas asignadas al Jefe y en las que éste le requiera.
3	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Colaborar en la distribución y ejecución de las tareas de la División. Verificar los procesos referentes a la declaración de bienes en situación de desuso y rezago. Ejecutar las tareas vinculadas con la gestión patrimonial de la jurisdicción.
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Realizar cotejos de inventarios; inspeccionar y verificar la existencia de bienes en poder de responsables.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
3	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Registrar los movimientos de altas y bajas y transferencia de bienes. Ejecutar tareas relativas a relevamientos físicos de bienes.
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar la marcación e identificación de bienes y efectuar recuentos generales o parciales.
1	D-II	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y de dactilografía.
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD			
1	J-III	Jefe de Departamento	Dirigir los servicios de contabilidad.
1	J-V	Analista Principal	Asistir al Jefe de Departamento en la preparación de trabajos especiales. Coordinar las instrucciones que se impartan a los servicios de la jurisdicción.
DIVISION REGISTRACIONES			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir el registro de los movimientos contables emergentes de las operaciones que se realicen en la jurisdicción.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	J-VII	Analista Ayudante	Preparar, coordinar y colaborar con el Jefe de la División en el análisis de la documentación relacionada con la ejecución del presupuesto, movimiento de fondos y contabilidad de responsables.
4	J-VIII	Analista	Entender en las registraciones contables y supervisar los trabajos inherentes a la ejecución del presupuesto y al movimiento de fondos.
3	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Registrar analíticamente compromisos e imputaciones de los gastos. Revisar la documentación diaria de los movimientos de fondos y otros valores; confeccionar el balance de cargos y descargos.
6	B-II	Técnico Administrativo Principal	Asentar los pagos de las liquidaciones. Supervisar y registrar la contabilidad mecánica del movimiento de fondos. Preparar órdenes de pago internas.
6	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Registrar los libramientos de entrega y pago abonados por la Tesore -

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			ría General de la Nación; confeccionar legajos de descargo. Colaborar en la registración de la contabilidad mecánica del presupuesto y movimiento de fondos.
5	E-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Informar a la Tesorería los depósitos a efectuar de acuerdo a las liquidaciones de haberes. Ordenar las actuaciones incluídas en libramientos de pago.
2	D-I	Auxiliar Administrativo,	Realizar tareas generales administrativas y trabajos de dactilografía.
2	D-II	Auxiliar Administrativo.	Realizar tareas generales administrativas.
DIVISION PRESUPUESTO			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir el análisis y la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la jurisdicción.
3	J-VIII	Analista	Analizar, controlar y preparar los anteproyectos de presupuestos. Disponer la preparación de órdenes de disposición y libramientos.

Canti dad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Preparar cuadros comparativos y estados evolutivos de las autorizaciones presupuestarias.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Confeccionar y atender el registro de órdenes de disposición de fondos y libramientos. Recopilar disposiciones legales y reglamentarias.
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Asistir al técnico principal. Atender el archivo de informes, memorandos, resoluciones, notas, etc.
1	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y trabajos de dactilografía.
)IVISION LIQUIDACIONES			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir las tareas de liquidación de las erogaciones de la jurisdicción.
2	J-VII	Analista Ayudante	Realizar el análisis de normas y disposiciones legales y reglamentarias a los fines de las liquidaciones de gastos. Coordinar tareas y fiscalizar a los equipos

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			de trabajo
2	J-VIII	Analista	Supervisar las liquidaciones de haberes, otros gastos y las retenciones impositivas.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Realizar las liquidaciones de haberes. Verificar deducciones y vencimiento de descuentos especiales.
4	B-II	Técnico Administrativo Principal	Liquidar compensaciones al personal y servicios extraordinarios, movilidades y viáticos por comisiones al interior y exterior.
6	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Colaborar con los liquidores. Analizar declaraciones juradas y antecedentes. Ajustar sueldos, adicionales y gastos, órdenes de pasajes y carga. Confeccionar liquidaciones de servicios extraordinarios.
4	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Realizar el ordenamiento y control de movimiento de afectaciones, salario familiar y vencimientos de beneficios.
1	D-I	Auxiliar Administrativo	Atender el trámite interno de liquidaciones y realizar tareas generales administrativas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	D-II	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas de dactilografía.
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS			
1	J-III	Jefe	Dirigir la administración del personal de la jurisdicción.
1	J-IV	Analista Mayor	Coordinar la ejecución de las tareas de las Divisiones que integran el Departamento.
2	J-IV	Analista Mayor	Atender las tareas relativas a la promoción y capacitación del personal en los aspectos técnicos y metodológicos.
1	J-V	Analista Principal	Controlar y analizar el despacho que someten los distintos sectores a consideración del Jefe de Departamento. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y directivas impartidas.
2	J-VI	Analista Auxiliar	Intervenir en la proyección de sistemas y procedimientos de capacitación.
DIVISION MOVIMIENTO Y ESTADISTICA			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir las tareas relativas al movimiento es-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			calafonario del personal y demás regímenes aplicables al mismo.
3	J-VII	Analista Ayudante	Entender en lo concerniente a seguros de vida y beneficios sociales del personal y ocuparse de gestiones vinculadas a regímenes previsionales.
4	J-VIII	Analista	Supervisar las tareas vinculadas con la registración de asistencias, altas y bajas del personal, antigüedad, asignaciones familiares, bonificación de títulos. Atender el registro de las calificaciones periódicas del personal y licencias.
9	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Verificar la aplicación de los regímenes en materia de personal. Procesar los datos inherentes al personal de la jurisdicción y elaborar gráficos e informes estadísticos periódicos.
5	B-II	Técnico Administrativo Principal	Elaborar proyectos de actos administrativos en las materias de competencia del Departamento.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	B-II	Técnico Administrativo Principal	Confeccionar certificaciones de servicios de personal. Atender lo vinculado con el régimen de créditos al personal.
8	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Entender en lo relativo al movimiento y tramitación de actuaciones, confeccionando proyectos de actos administrativos y providencias.
2	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Realizar tareas de nexo entre las Divisiones tendientes a unificar el destino de la información.
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar la confección de legajos, formularios y tareas generales del área.
2	D-II	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas de dactilografía.
1	DSG	Cadete	Realizar tareas generales de oficina.
SERVICIO MEDICO			
1	C-IV (x)	Jefe	Programar y dirigir el desarrollo del servicio médico de la jurisdicción.

(x) Se aplicará retribución diferenciada decreto n° 357/71.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	C-IV (x)	Coordinador	Asistir y reemplazar al jefe en todas sus funciones específicas, compartiendo con él todo el horario de labor.
36	C-IV (x)	Médico-Odontólogo-Bioquímico	Realizar reconocimientos médicos y actividades de la profesión.
1	B-III (x)	Cabo enfermero	Supervisar y atender la enfermería del Servicio Médico
3	B-III	Enfermero	Realizar tareas de la especialidad en consultorio central y delegaciones.
DEPARTAMENTO COORDINACION			
1	J-III	Jefe de Departamento	Dirigir el despacho de la Dirección y todo lo relativo a contrataciones y suministro. Dirigir desde el punto de vista funcional el apoyo administrativo de todos los organismos dentro del nivel del Ministerio.
1	J-IV	Analista Mayor	Ejercer la coordinación y supervisión general del despacho. Asesorar al Jefe en los asuntos de competencia de la unidad que requieran un

(x) Se aplicará retribución diferenciada decreto n° 357/71.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			estudio especial. Coordinar las tareas de los sectores que integran la unidad.
1	J-VIII	Analista	Asistir al Jefe de Departamento en la atención de los problemas del servicio. Redactar notas e informes siguiendo sus instrucciones. Realizar las gestiones que le confía directamente.
1	J-VI	Especializado en Digesto	Dirigir el Digesto Administrativo del Ministerio.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Realizar la recopilación, identificación y catalogación de los antecedentes y su publicación y distribución por medio del boletín y el intercambio de la información.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Supervisar las tareas de impresión y mantenimiento de los equipos impresores.
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Atender la distribución y entrega del boletín, archivar los ejemplares de reserva, compaginar y preparar colecciones del boletín.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
5	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Atender los trabajos de impresión y de copiado en máquinas reproductoras.
2	D-I	Auxiliar Administrativo.	Realizar tareas generales administrativas y de dactilografía.
1	J-VIII	Supervisor	Supervisar las tareas de gestión vinculadas con la firma y refrendo de actos de gobierno originados en el Ministerio.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Tramitar ante los Ministerios el refrendo de decretos o resoluciones conjuntas y realizar gestiones oficiales que se le encomienden.
DIVISION DESPACHO			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir e intervenir en el diligenciamiento de las actuaciones administrativas.
2	J-VII	Analista Ayudante	Analizar y proponer los actos administrativos vinculados con la gestión del sector.
1	J-VIII	Analista	Atender las adquisiciones que se efectúan por el régimen de Caja Chica.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Confeccionar los actos administrativos referidos a gastos.
2	B-II	Técnico Administrativo Principal	Confeccionar los actos administrativos referidos a deudores del Fisco, recursos jerárquicos y facilidades de pago.
1	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y de dactilografía.
SERVICIO DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO			
1	J-V	Jefe	Dirigir y coordinar el registro y trámite de los expedientes y demás documentación en la que intervenga el Ministerio.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Coordinar las tareas de las distintas mesas de clasificación de expedientes y correspondencia.
1	J-VII	Analista Ayudante	Supervisar las tareas de registro y distribución de actuaciones.
6	J-VIII	Analista	Clasificar y distribuir la documentación entre los distintos sectores de registro.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Realizar el control de la distribución de actuaciones verificando el cumplimiento de las normas de trámite aplicables.
3	B-II	Técnico Administrativo Principal.	Registrar las actuaciones que ingresan a la jurisdicción. Atender consultas del público.
7	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Registrar las actuaciones que ingresan a la jurisdicción. Atender consultas del público.
8	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Atender el movimiento de los distintos ficheros de actuaciones y el trâmite de archivo.
11	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y de dactilografía.
DIVISION COMPRAS Y CONTRATACIONES			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir las tareas vinculadas con la contratación de suministros.
1	J-VII	Presidente de la Comisión de Preadjudicaciones	Coordinar las tareas propias de la Comisión de Preadjudicaciones y ejercer su presidencia.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-VIII	Analista	Preparar el acto licitario y las bases que regirán el mismo. Ejercer supervisión sobre el desarrollo de dichos actos e intervenir en la confección de cuadros comparativos para su correcta interpretación por la Comisión de Preadjudicaciones. Colaborar con la Jefatura de la División para el normal desarrollo de los actos licitarios.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Supervisar los pedidos de compra ajustándolos a las normas de tipificación, normas IRAM y rubros, previa verificación de una especificación correcta.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Verificar el cumplimiento de los contratos dentro de los plazos acordados atendiendo la tramitación con los proveedores y los organismos destinatarios.
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Elaborar las especificaciones técnicas y cláusulas de las contrataciones.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	B-III	Despachante de Aduana	Atender los trámites relacionados con el despacho a plaza de las mercaderías adquiridas en el exterior.
3	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Elaborar las órdenes de compra de conformidad con las adjudicaciones y los respectivos presupuestos; controlar sellados de ley e ingreso de garantías en tiempo y forma.
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Atender los trabajos generales de oficina, confeccionar providencias, notas, especificaciones, cuadros comparativos, aprobaciones. Realizar trabajos de dactilografía.
DIVISION ALMACENES			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir la recepción, custodia y distribución de los suministros y bienes
1	J-VIII	Analista	Coordinar las tareas de los distintos depósitos y almacenes, supervisando los stock, consumos y acopios de materiales de rezago.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
3	B-II	Técnico Administrativo Principal .	Ejercer el control en la expedición de bienes y evaluar los pedidos provenientes de los distintos organismos. Efectuar el registro de altas y bajas a los efectos de la contabilización patrimonial y de el acopio de materiales y repuestos y estimar precios de venta de material de rezago.
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar) Técnico Administrativo Ayudante)	Programar y ejecutar las tareas relativas al almacenamiento y distribución de mercaderías. Realizar tareas principales administrativas, confeccionar actas de recepción anotaciones, de cuenta - stock
4	F-IV	Peón	Realizar tareas de carga, descarga, embalaje y transporte de bienes.
SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO			
1	J-IV	Jefe	Supervisar los servicios de apoyo Administrativo. Realizar informes sobre - la evolución de los mismos al Jefe del Departamento Coordinación.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
a) MINISTRO			
2	J-IV	Analista Mayor	Asistir al Ministro en el desarrollo de las tareas del sector.
2	J-V	Analista Principal	Atender público, realizar gestiones.
5	J-VI	Analista) Auxiliar))	Realizar tareas administrativas del sector.
5	J-VII	Analista) Ayudante))	
1	J-VIII	Analista)	
1	B-I	Técnico) Administrativo) Mayor))	
1	B-III	Técnico) Administrativo) Auxiliar))	Realizar tareas administrativas del sector.
1	B-IV	Técnico) Administrativo) Ayudante)	

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
b) SERVICIO DE PRENSA, RELACIONES Y CEREMONIAL			
1	B-II	Técnico Administrativo Ayudante	Asistir en la realización de las tareas generales administrativas del sector; trabajo de dactilografía.
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales de oficina.
1	D-II	Auxiliar Administrativo	
2	F-SG.	Cadete	Realizar tareas de mensajería
c) SUBSECRETARIO DE HACIENDA			
1	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir al Subsecretario en el desarrollo de las tareas administrativas y atención de público del sector
1	J-VII	Analista Ayudante	
2	J-VIII	Analista	
2	D-II	Auxiliar Administrativo.	Realizar tareas generales administrativas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
d) AREA SISTEMA TRIBUTARIO			
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	
2	B-II	Técnico Administrativo Principal	Colaborar con la atención de los trabajos encomendados al sector. - Preparar material técnico, recopilar antecedentes.
4	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	
7	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y trabajos de dactilografía.
5	D-II	Auxiliar Administrativo	
1	D-SG	Cadete	Realizar tareas auxiliares

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
e) SUBSECRETARIO GENERAL			
1	J-V	Analista Principal	Asistir al Subsecretario en el desarrollo de tareas administrativas y atención de público del sector.
1	J-VII	Analista Ayudante	
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	
2	B-II	Técnico Administrativo Principal	Realizar tareas administrativas del sector.
1	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
1	D-SG.	Cadete	Realizar tareas auxiliares.
f) AREA ANALISIS DE COYUNTURA			
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Asistir en el desarrollo de las tareas administrativas del sector.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Asistir en el desarrollo de las tareas administrativas del sector.
1	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
g) AREA SISTEMATIZACION DE DATOS			
1	J-VIII	Analista	Atender la recepción, distribución y tramitación de la documentación ingresada y supervisar el cumplimiento de los turnos de trabajo del personal.
3	B-II	Técnico Administrativo Principal	Colaborar en la atención de diversas tareas administrativas, atender público.
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales de oficina.
h) SUBSECRETARIO DE FINANZAS			
1	J-V	Analista Principal	Asistir al Subsecretario en el desarrollo de las tareas administrativas y atención del público del sector.
2	J-VI	Analista Auxiliar	

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	J-VII	Analista Ayudante	Asistir al Subsecretario en el desarrollo de las tareas administrativas y atención del público del sector.
1	J-VIII	Analista	
1	J-VII	Analista Ayudante	Supervisar la tarea administrativa a desarrollar en la Unidad.
3	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Intervenir en las tareas auxiliares de apoyo a la Unidad.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Intervenir en las tareas de asistencia al Jefe de Secretaría.
1	D-IV	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas.

i) AREA FINANZAS

1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Asistir en el desarrollo de las tareas administrativas del sector.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
j) DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS			
5	B-I	Técnico Administrativo Mayor	
4	B-II	Técnico Administrativo Principal	
6	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Asistir en el desarrollo de las tareas administrativas del sector.
3	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
1	B-V	Ayudante	
1	B-VI	Ayudante	
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales de oficina.
k) DIRECTOR NACIONAL PROGRAMACION E INVESTIGACION			
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Colaborar en la atención de los trabajos encomendados al sector. Preparar material técnico, recopilar antecedentes.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
9	B-II	Técnico Administrativo Principal	Colaborar en la atención de los trabajos encomendados al sector. Preparar material técnico, recopilar antecedentes.
13	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	
10	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
4	B-V	Técnico Administrativo	Realizar tareas generales administrativas y trabajos de dactilografía.
7	D-I	Auxiliar Administrativo	
1	D-II	Auxiliar Administrativo	
1	D-SG.	Cadete	Realizar tareas auxiliares.

1) DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE GESTION

4	J-VIII	Analista	Asistir en el desarrollo de tareas administrativas del sector.
3	B-I	Técnico Administrativo Mayor	

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo.
4	B-II	Técnico Administrativo Principal	Asistir en el desarrollo de tareas administrativas del sector.
1	D-SG.	Cadete	Realizar tareas auxiliares.

m) DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

1	J-VI	Analista Auxiliar	Realizar la coordinación, fiscalización y supervisión del régimen de asistencias y licencias del personal.
1	J-VII	Analista Ayudante	Asistir al Director General y entender en la redacción de notas y resoluciones internas en el registro de entradas, salidas y archivo de expedientes, causas fiscales y cualquier otra documentación.
1	J-VIII	Analista	Realizar tareas de gestor oficial ante los Tribunales en todos los juicios en que interviene la Dirección, en la Capital Federal y Gran Buenos Aires.
2	J-VIII	Analista	Entender en materia de información legislativa, doctrinaria y jurisprudencial para su utiliza

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			ción por el personal letrado.
1.	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Registrar mediante el sistema de fichas y compilación en carpetas la jurisprudencia judicial y las normas legales o reglamentarias sobre materias vinculadas a las funciones de la Dirección General. Dactilografía.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Proyectar el requerimiento por nota a los organismos que corresponda de copias de decretos, resoluciones y dictámenes que fueren necesarios y proceder a su compilación y registro; preparar las providencias y notas correspondientes al despacho. Dactilografía.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Llevar índices bibliográficos sobre materias vinculadas a funciones de la Dirección. Dactilografía.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Guardar y conservar los libros, diarios de jurisprudencia, revistas y demás publicaciones

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			que integran la biblioteca. Recibir y distribuir la correspondencia y despachar la emitida por la Dirección. Dactilografía.
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Efectuar los trabajos de mecanografía y despacho de los expedientes.
n) DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION			
1	J-VI	Analista Auxiliar	Asistir al Director en el desarrollo de las tareas administrativas y atención de público.
1	B-IV	Ayudante	Realizar tareas generales administrativas.
1	D-II	Auxiliar Administrativo.	Realizar tareas generales administrativas.
ñ) SERVICIO MEDICO			
1	J-IV	Analista Mayor	Supervisar los procesos administrativos del sector y al personal dependiente.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Colaborar con el anterior, en especial en la supervisión del personal no profesional.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-VII	Analista Ayudante	Controlar el movimiento de actuaciones y la existencia de elementos del servicio.
1	J-VIII	Analista	Realizar y ordenar el trámite vinculado con el funcionamiento específico de la junta médica.
5	B-II	Técnico Administrativo Principal	Ordenar el despacho en función del tipo de licencia o reconocimiento médico solicitado. Redactar informes, providencias, memorandos. Atender tareas vinculadas con el servicio de radiología.
3	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Confeccionar planillas de agentes que solicitan reconocimientos médicos en consultorio o en su domicilio. Informar y tramitar expedientes.
11	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Realizar tareas administrativas vinculadas con la gestión de medicina preventiva, juntas médicas y despacho. Atender público. confeccionar fichas y ordenar legajos clínicos

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas administrativas en Delegaciones del servicio médico.
2	D-II	Auxiliar Administrativo	Realizar trabajos de oficina y dactilografía. Atender público.
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES			
1	J-III	Jefe de Departamento	Dirigir la prestación de los servicios generales de la jurisdicción.
1	J-IV	2° Jefe de Departamento	Colaborar con el Jefe en la conducción técnica del servicio. Ejecutar y cubrir con aquél todo el servicio.
6	J-VII	Supervisor General	Asistir en la conducción de los distintos servicios de competencia del Departamento.
DIVISION MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir el funcionamiento y mantenimiento del edificio.
2	J-VIII	Analista	Colaborar con el Jefe en la coordinación de las tareas del sector.
16	B-I	Jefe de Taller,	Coordinar y ejecutar tareas vinculadas con los distintos talleres habi

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			litados en el servicio.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Entender en la tramitación y ejecución de los trámites emergentes de la división.
16	B-II	Supervisor Auxiliar	Supervisar y ejecutar - tareas referidas a las distintas especialida - des atendidas en los talleres.
5	B-III	Mecánico Administrativo Auxiliar	Intervenir en la elaboración de informes en - general. Coordinar la - información originada a través de los pedidos - de trabajos a fin de - mantener actualizados - los controles.
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales administrativas.
59	E-I	Oficial de 1ra.	Ejecutar tareas de las distintas especialida - des que hacen al mantenimiento y conservación del inmueble, flota de automotores y bienes en general existentes.
15	E-II	Oficial de 2da.	Ejecutar trabajos que - hacen a especialidades de mantenimiento y conservación.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
5	E-III	Oficial de 3ra.	Ejecutar trabajos de mantenimiento y conservación.
DIVISION SERVICIOS INTERNOS			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir las actividades vinculadas con los servicios de Intendencia y Protocolo Auxiliar.
3	J-VIII	Analista	Colaborar con el Jefe en la atención de las tareas del Sector. Entender en la tramitación y ejecución de los trámites emergentes por el régimen de Caja Chica. Realizar la tramitación de compras, pagos, rendiciones, liquidaciones de reintegros y horas extraordinarias. Coordinar los procesos de Ceremonial y Protocolo.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Coordinar y ejecutar tareas relacionadas con la atención del Protocolo, tramitación y ejecución de trámites emergentes de diversas funciones administrativas del sector.
4	B-II	Supervisor	Ejecutar la conductividad del sistema del Conmutador Telefónico. Su-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			pervisar al personal de Operadoras Telefónicas y operar en el mismo. Intervenir en la coordinación de los procesos emergentes del Ceremonial y Protocolo.
2	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Supervisar las tareas referidas a Protocolo y Ceremonial. Intervenir en la elaboración de informes en general y coordinar la información manteniendo actualizados los controles respectivos.
9	B-IV	Operador Telefónico	Operar en el conmutador telefónico, registrar el movimiento de comunicaciones oficiales; supervisar el control de las distintas tareas administrativas que se atienden en el ámbito.
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Atender tareas generales administrativas.
DIVISION CONSERJERIA			
1	J-VI	Jefe de División	Dirigir los servicios de Mayordomía y Mensajería.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-VIII	Analista	Colaborar con el Jefe en la coordinación de las tareas del sector.
4	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Entender en las prestaciones de servicios de personal especializado. Realizar la fiscalización de tareas de limpieza y las prestaciones de servicios generales auxiliares.
1	B-II	Supervisor	Ejecutar la conductividad de las tareas de limpieza y la prestación de los servicios generales auxiliares.
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Supervisar la tramitación del despacho de la correspondencia y la coordinación del movimiento interno y externo de la misma.
6	D-I	Auxiliar Administrativo	Ejecutar tareas generales administrativas. Redactar informes y notas; atender público.
8	E-I	Oficial de 1ra.	Ejecutar tareas de las distintas especialidades que hacen al mantenimiento y conservación del inmueble, etc.
88	F-I	Ordenanza de 1ra.	Ejecutar tareas de atención a autoridades, fun

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			cionarios y empleados. Atender público, realizar el traslado interno de documentación.
93	F-II	Ordenanza o peón de 2da.	Ejecutar tareas de atención al personal y traslado interno de documentación, tareas de portería, guardias nocturnas, de vigilancia, de limpieza, etc.
26	F-III	Ordenanza o peón de 3ra.	Ejecutar tareas de atención al personal y traslado interno de documentación, de portería, guardias nocturnas, de limpieza, etc.
1	F-V	Ordenanza o peón	Ejecutar tareas de atención al personal, traslado interno de documentación, de limpieza, etc.
30	F-SG.	Cadete mensajero y/o Ascensorista	Ejecutar tareas de manejo de ascensores y de mensajería.

ANEXO IVa)

ORGANISMO CUYA RELACION DE DEPENDENCIA Y ESTRUCTURA ORGANICA HABRA DE ESTUDIARSE

AREA INMUEBLES FISCALES

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-V	Analista Principal	Realizar la supervisión general sobre los actos derivados de la aplicación de la Ley 13539, decreto 3660/61 y normas reglamentarias. Intervenir en las ventas que se realicen. Programar venta de inmuebles. Actuar como coordinador con los organismos oficiales en lo relacionado con la administración de inmuebles.
1	J-VIII	Analista	Asesorar en asuntos contenciosos administrativos. Redactar boletos de compra-venta. Coordinar con los organismos oficiales los trámites para la venta y transferencia de inmuebles.
1	J-VIII	Analista	Proyectar resoluciones de prórroga por opción, rescisiones, reservas de tierras fiscales. Proyectar actualización de alquileres y concesio -

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			nes. Programar ventas - por el régimen de pro - piedad horizontal.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Asesorar sobre manteni - miento y conservación - de inmuebles. Redactar cláusulas particulares para llamados a licita- ción de concesiones. Su pervisar el trámite de los reclamos de conce - sionarios e inquilinos. Realizar el relevamien- to y actualización de - inventarios de bienes inmuebles.
1	J-VIII	Analista	Realizar el estudio de proyectos de construc - ción de viviendas. Con- feccionar planos y va - luaciones. Supervisar - el trámite de reservas fiscales.
1	J-VIII	Analista	Supervisar el registro de inmuebles afectados al decreto 3660/61. Ela borar legajos de inmue- bles denunciados en a- quel régimen. Tramitar las solicitudes de in - muebles requeridas por organismos oficiales.
1	J-VIII	Analista	Realizar el registro y archivo de títulos. In-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			tervenir en las actuaciones de transferencia de inmuebles y en el trámite de oficios judiciales.
1	J-VIII	Analista	Conducir y controlar al personal que realiza reparaciones y mantenimiento, realizar presupuesto de obras a ejecutar. Ejecutar la entrega y recepción de inmuebles a concesionarios. Verificar tareas de reparación e instalaciones encomendadas a terceros.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Intervenir en el control y verificación de pagos de concesiones y locaciones. Realizar cálculos de multas por mora, contabilización y registración de pagos.
1	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Atender el contralor de la conservación y mantenimiento de los inmuebles, los reclamos por deficiencias en locaciones y concesiones. Supervisar al personal de maestranza.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Proyectar órdenes de venta a instituciones bancarias que intervie-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			nen en las operaciones de venta en remate público y en las directas de viviendas a sus ocupantes. Estudiar y proyectar la aprobación de ventas. Tramitar las ventas directas comprendidas en la ley 17217 y el decreto ley 11858/62.
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Intervenir en el control y verificación de pagos y su contabilización, actualización de seguros, vencimientos de concesiones.
1	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Realizar la coordinación censal y atender el despacho de expedientes de venta.
2	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Intervenir en el control de pago de cuotas de concesión. Realizar informes referentes a deudas de concesiones y despacho de cargos por deudas.
2	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Atender las actuaciones de los reclamos por deficiencias en locaciones y concesiones. Realizar inspecciones y producir informes sobre aspectos generales de la administración.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Realizar el control del fichero de inmuebles y su actualización permanente. Controlar el movimiento de los legajos de bienes. Atender público.
3	D-II	Auxiliar Administrativo	Atender el registro, recepción y remisión de actuaciones, archivo de documentación. Atender público. Realizar tareas de dactilografía.
1	E-I	Jefe de Taller	Conducir las tareas de los talleres que funcionan en Ezeiza.
1	E-II	Capataz	Supervisar y ejecutar tareas de albañilería que se realizan en los inmuebles administrados.
1	E-III	Oficial Mecánico	Ejecutar reparaciones de automotores y equipos.
7	E-IV	Oficial Albañil	Ejecutar reparaciones de albañilería y plomería.
1	F-I	Mayordomo General	Dirigir y supervisar el personal de servicio afectado al inmueble Diagonal R.S.Peña 501, Capital.
1	F-II	Encargado	Encargado de ordenanzas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	F-II	Capataz	Capataz de peones.
6	F-III	Ordenanzas	Atender los servicios de su especialidad.
2	F-IV	Portero	Atender tareas de portería en inmuebles administrados.
2	F-V	Peón	Ejecutar tareas de limpieza.

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3401.-

ACTO: DECRETO N° 6.543/71.-

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS.

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1971.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 3° del decreto n° 3.122/71 (*), el Ministerio de Hacienda y Finanzas eleva el proyecto correspondiente a la estructura orgánico funcional de la Contaduría General de la Nación.

Que en la estructura que se propone, han sido tenidos en cuenta los principios que informan las políticas nacionales Nros. 126, 127, 129 y 131 fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto n° 46/70 (**).

Que la aprobación prevista en el presente decreto no demandará incrementos presupuestarios respecto a los créditos aprobados en el presupuesto general de la Administración Na -

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3323.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

cional para el ejercicio 1971 para la jurisdicción de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda.

Que además, el Ministerio requiere la facultad que le permita designar al personal para que se desempeñe, transitoriamente, en otras unidades de organización distintas a aquellas en que originariamente se lo ha previsto a efectos de lograr una armónica flexibilidad de las dotaciones que posibilite satisfacer las necesidades emergentes del cumplimiento del servicio.

Que resulta impostergable realizar dicha estructura en el más breve plazo a fin de no lesionar el eficaz desenvolvimiento de las respectivas tareas.

Que debe establecerse un lapso adecuado para dicha realización y,consecuentemente, el mecanismo de control apropiado para la verificación de su cumplimiento.

Que atento a lo que dispone el decreto n° 234/69 (+) cuando se modifica, suprimiendo o agregando organismos o dotaciones en estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó.

Por ello y en uso de la atribución conferida por la ley n° 17.614 (=),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el decreto n° 3.122/71 por el que se aprobó con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas e incorpórase a la misma, también con carácter provisional,la estructura orgánico funcional correspondiente a la Contaduría General de la Nación de conformidad con el agrupamiento funcional que como Anexo III forma parte integrante del presente decreto y con el memorando descriptivo de tareas

---

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2869.-

del personal, que también lo integra como Anexo IV.

ARTICULO 2°.- La estructura que se aprueba por el presente decreto no dará lugar a refuerzos presupuestarios ni implicará transferencias entre incisos en relación a los créditos vigentes para el corriente ejercicio para la ex-Secretaría de Estado de Hacienda de la jurisdicción del ex-Ministerio de Economía y Trabajo, ni requerirá incrementos sobre el total de cargos aprobados para la misma.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para que, en función de las necesidades del servicio y con el propósito de asignar a las dotaciones que se fijan una armónica flexibilidad, destine transitoriamente agentes a otras unidades de organización distintas de las previstas en el presente, sin alterar el total de la dotación ni los niveles que se aprueban por este acto.

ARTICULO 4°.- La estructura orgánico funcional aprobada por el presente decreto deberá ser realizada dentro del plazo de Sesenta (60) días.En el caso de incumplimiento dentro del plazo fijado los organismos fiscalizadores correspondientes deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar el procedimiento administrativo destinado a determinar los funcionarios responsables.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.-

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

MISION

Dirigir el servicio de contabilidad y control interno de la hacienda pública, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

FUNCIONES

1) Entender en todo lo relativo a las operaciones económico financieras de la Administración Nacional, llevando la contabilidad central de la ejecución del presupuesto general, movimientos de fondos y valores, gestión de los bienes del Estado, y las cuentas de los responsables;
2) Ejercer el control interno de la hacienda pública;
3) Efectuar la verificación de la gestión patrimonial, económica y financiera de las Empresas del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica;
4) Intervenir las entradas y salidas del tesoro y arquear sus existencias;
5) Intervenir la emisión y distribución de los valores fiscales;
6) Regir el archivo general de la Administración Nacional;
7) Preparar la cuenta general del ejercicio;
8) Emitir informes, certificaciones, compulsas y peritajes solicitados por entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, referidos a la situación patrimonial y financiera de organismos públicos, cualquiera sea su naturaleza jurídica;
9) Informar periódicamente o especialmente acerca de la ejecución del presupuesto nacional y situación del tesoro.

ANEXO III

D.A.N° 3401.-

UNIDADES	CLASE J									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Contaduría General de la Nación	1	2	5	9	18	37	15	30	-	117
TOTAL	1	2	5	9	18	37	15	30	-	117

UNIDADES	CLASE B									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Contaduría General de la Nación	30	20	26	14						90
TOTAL:	30	20	26	14						90

UNIDADES	CLASE D									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Contaduría General de la Nación	15	15								30
TOTAL:	15	15								30

UNIDADES	CLASE E									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Contaduría General de la Nación	1	1								2
TOTAL :	1	1								2

UNIDADES	CLASE F									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Contaduría General de la Nación	2	2	1	1						6
TOTAL	2	2	1	1						6

Memorando descriptivo de la dotación de personal y de sus tareas específicas

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-I	Contador General de la Nación	Dirigir el servicio de contabilidad y control interno de la hacienda pública, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y su reglamentación.
2	J-IV	Analista Mayor	Asistir al Contador General en el estudio, preparación de proyectos y aplicación de disposiciones legales y reglamentarias. Participar en la coordinación del despacho de la Repartición con las distintas áreas.
3	J-V	Analista Principal	Colaborar con el Analista Mayor en la preparación de trabajos que requieren un estudio previo especial, fundamentalmente los vinculados con la evolución de las técnicas contable-financieras y de control y, en particular, con la ejecución del presupuesto por programas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	J-VI	Analista Auxiliar	Atender todos los aspectos administrativos que hacen a la labor de las distintas dependencias, en lo referente a la recepción, clasificación y distribución de actuaciones, gestiones vinculadas con el personal, el presupuesto y el patrimonio asignado a la misma. Atender los servicios de dactilografía, impresión y copias.
1	J-VI	Analista Auxiliar	Organizar y conducir el gabinete de microfilmación.
1	J-VII	Analista Ayudante	Supervisar la asistencia del personal, el régimen de licencias, el registro de bienes patrimoniales asignados a la Repartición; la tramitación, liquidación y pago por gastos de movilidad, servicios extraordinarios. Actualizar el legajo personal de los agentes.
1	J-VII	Analista Ayudante	Supervisar el archivo de la documentación que respalda la contabilidad a cargo de la Repartición, los libros y legajos.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	J-VIII	Analista	Supervisar y/o realizar tareas referidas a custodia de legajos y libros relacionados con la Cuenta General del Ejercicio y supervisar la información. Preparar las tareas de microfilmación y entender en la incorporación de técnicas vinculadas con el sistema.
2	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Verificar la ejecución del presupuesto de la repartición. Preparar el anteproyecto de presupuesto por programas del organismo.
3	B-II	Técnico Administrativo Principal	Fiscalizar el manejo de fondos de Caja Chica e intervenir en adquisiciones o gastos para el normal funcionamiento de los servicios y en la gestión del suministro y distribución de útiles, impresos y demás elementos para los servicios internos de la Repartición.
1	B-II	Técnico Administrativo Principal	Supervisar y/o realizar tareas de microfilmación de antecedentes. Obtener fotocopias y ampliaciones. Clasificar y archivar películas.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
6	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Fiscalizar, registrar y controlar el ordenamiento y clasificación de las rendiciones de cuentas, como así también llevar los registros vinculados con la ejecución del presupuesto de la Repartición. Preparar cuadros e informes. Realizar el control formal de la documentación pertinente.
1	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Revelar y procesar películas.
3	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Fiscalizar y/o realizar tareas referentes a despacho en general. Actualizar los ficheros índice de antecedentes. Certificar y confirmar los servicios prestados por los agentes de la Administración Pública Nacional en relación con las leyes de Previsión Social.
2	D-I	Auxiliar Administrativo	Atender trabajos de impresión y copias y realizar trabajos de dactilografía.
2	D-II	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas de dactilografía.

Unidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	E-I	Supervisor de Mantenimiento	Organizar los trabajos de las distintas especialidades que hacen al perfecto mantenimiento del edificio que ocupa el Archivo General de la Administración, así como su mobiliario.
1	E-II	Encargado	Supervisar los trabajos de conservación y reparo que se ejecutan.
1	F-I	Mayordomo	Dirigir y supervisar al personal de maestranza, con participación activa en el cumplimiento de tareas.
1	F-I	Supervisor de Vigilancia	Atender la vigilancia interna y externa del edificio del Archivo General de la Administración.
3	F-II	Peón de Primera	Supervisar sectores de tareas, con participación activa en las mismas.
1	F-III	Peón	Realizar tareas de limpieza de las oficinas.
1	F-IV	Ordenanza	Atender el traslado interno de la documentación.
2	J-II	Coordinador de Subárea	Organizar, fiscalizar y conciliar las tareas de las distintas áreas in-

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			ternamente y entre sí, responsabilizándose de la formulación y aplicación de los sistemas y procedimientos contables a nivel de la Contaduría General y de los servicios administrativos de la Administración Pública Nacional, en coordinación con la Dirección General de Organización y Métodos de la Presidencia de la Nación, como así también los planes de auditoría, de la metodología para la evaluación financiera y patrimonial de los organismos públicos y de las normas para la preparación de dictámenes y certificaciones.
2	J-III	Supervisor Sectorial	Supervisar y coordinar las tareas del cuerpo de auditores de la Administración Pública.
7	J-IV	Auditor Mayor	Producir dictámenes, emitir informes y realizar toda clase de compulsas y pericias contables para entidades públicas o privadas, organismos nacionales o internacionales. Efectuar arqueos -

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			integrales de fondos y valores. Analizar la organización administrativo-contable de los servicios administrativos desde el punto de vista legal y formal y de la eficiencia en relación con las funciones del Estado.
15	J-V	Auditor Principal	Ejercer en la sede de los servicios administrativos tareas de auditoría interna-integral o por el sistema de muestras, consistentes en revisación sistemática de las registraciones contables, verificación de la exactitud de las mismas y su correcta contabilización, análisis de la ejecución presupuestaria requiriendo los antecedentes y documentación necesarios para poder emitir conclusiones que permitan la adopción de medidas a fin de corregir en lo futuro los posibles desvíos presupuestarios. Depurar el Balance del Tesoro Nacional.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
23	J-VI	Auditor Auxiliar	Realizar compulsas, pericias contables y arqueos. Efectuar el contralor del cumplimiento de las disposiciones normativas referentes a compensación de deudas entre organismos nacionales. Elaborar la información mensual sobre retención y distribución de gravámenes a los combustibles.
5	J-VII	Auditor Ayudante	Realizar compulsas, pericias contables y arqueos.
10	J-VIII	Analista	Compilar y sistematizar la información estadística y la documentación de base para la tarea de auditoría y realizar la evaluación crítica primaria del estado de situación bajo estudio, colaborando con los auditores en la preparación de informes y en los arqueos que se efectúen.
11	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Colaborar en la revisación sistemática de las registraciones contables en la verificación de la exactitud de las mismas y su correcta contabili

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			zación. Analizar y clasificar la documentación para poder emitir opinión sobre los registros contables.
3	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Atender el movimiento de archivo de actuaciones, su registro y ordenamiento y la clasificación de la documentación correspondiente a cada uno de los integrantes del cuerpo de Contadores Auditores.
1	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	Proyectar informes, providencias, memorandos, etc. del despacho que tramitan por el sector.
3	D-I	Auxiliar Administrativo	Llevar el registro de leyes, decretos, resoluciones, etc. para evacuar las consultas formuladas por los Auditores. Clasificar y dar curso a las actuaciones que ingresan al sector.
3	D-II	Auxiliar Administrativo	Atender los trabajos de dactilografía.
3	J-III	Supervisor Sectorial	Atender y supervisar los servicios de contabilidad analítica de los servicios administrativos y sintéticos

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			de la Contabilidad Central de las operaciones económico-financieras de la Administración Nacional.
12	J-VI	Analista Auxiliar	Supervisar y o realizar tareas relacionadas con el procesamiento y control de la información proveniente de los servicios administrativos. Coordinar los programas de trabajo con los diversos sectores del área.
8	J-VII	Analista Ayudante	Realizar el control de consistencia de los registros y preparar estados mensuales.
18	J-VIII	Analista	Supervisar y/o realizar las tareas de registro y control de la información proveniente de los servicios administrativos. Colaborar en la preparación de estados mensuales, series estadísticas y la Cuenta General del Ejercicio. Realizar la conciliación de los registros contables.
17	B-I	Técnico Administrativo Mayor	Analizar y clasificar la documentación que respalda las operaciones contables de los dis

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
			tintos sectores del área. Preparar la documentación para su posterior archivo.
16	B-II	Técnico Administrativo Principal	Preparar las minutas para su registración y clasificar la documentación para su archivo. Proyectar informes, providencias y memorandos.
16	B-III	Técnico Administrativo Auxiliar	Llevar los registros que integran los sistemas de la contabilidad de la Administración Nacional. Realizar la coordinación de las tareas de verificación con el procesamiento electrónico de datos.
10	B-IV	Técnico Administrativo Ayudante	
10	D-I	Auxiliar Administrativo	Atender el despacho de los distintos sectores y realizar tareas de dactilografía.
10	D-II	Auxiliar Administrativo.	Realizar tareas de dactilografía.

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho Nº 3402

ACTO: DECRETO N° 133/72

MATERIA: MISIONES AL EXTERIOR - COMISIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 11 de enero de 1972.-

VISTO la necesidad de encauzar los trámites inherentes a la regulación de viajes al exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible que los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación adopten dentro de sus jurisdicciones un dispositivo estricto que permita cumplir con las normas que rijan para viajes al exterior, mediante su riguroso cumplimiento, en especial las normas establecidas en materia de austeridad, debiendo reducir las misiones y comisiones al exterior y limitarse en cada caso el número de sus componentes a lo estrictamente indispensables.

Que las representaciones del país ante congresos, asambleas, conferencias bilaterales y multilaterales, simposios, etc. de carácter internacional, así como el envío de personal al exterior para su capacitación técnica, científica o administrativa, produz

can o no erogaciones para el Estado, deben merecer una rigurosa selección previa.

Que por lo tanto es necesario confeccionar anualmente un plan de viajes al exterior el cual, convenientemente analizado por el titular del Comando en Jefe, Ministerio y Secretaría respectivo, deberá elevarse a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, fundamentando cada caso en particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha, los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación quedan facultados para disponer por resolución el envío al exterior de personal perteneciente a sus respectivas jurisdicciones -incluyendo Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Empresas del Estado y, en general, todos los organismos oficiales que dependan del Estado Nacional- ya sea para integrar misiones, comisiones o realizar estudios en el extranjero, por un período no mayor de doce (12) meses.

ARTICULO 2°.- Quedan excluídas del régimen de este decreto todas las misiones al exterior que configuren un destino permanente conforme a las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 3°.- A los fines del presente decreto, facúltase a los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación a conceder por un lapso de hasta doce (12) meses, las licencias con goce de haberes a que se refiere el artículo 29 del Decreto N° 8.567/61 (+). Sólo se autorizará estas licen-

---

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1461.-

cias cuando se cumplan previamente los recaudos - establecidos en la mencionada norma legal.

ARTICULO 4°.- Anualmente el Poder Ejecutivo Nacional fijará, previa propuesta de los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, los montos máximos por todo concepto para atender -dentro de los créditos presupuestarios respectivos- las erogaciones que se originen por aplicación del artículo 1°, suma a la que deberá ajustarse la planificación que se elabore en cada jurisdicción, incluidos los organismos dependientes.

ARTICULO 5°.- Antes del 15 de noviembre de cada año los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, para su aprobación, el plan de viajes correspondiente a los organismos de su competencia, en los formularios cuyos modelos como anexos forman parte de este decreto. Las posteriores modificaciones a dicho --- plan deben ser propuestas con antelación al Poder Ejecutivo Nacional, para su aprobación.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, no podrá autorizarse ningún viaje al exterior.

ARTICULO 6°.- Los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, adoptarán las medidas pertinentes a efectos de reducir al máximo las misiones oficiales al exterior, limitando las mismas a aquellas que por su naturaleza o importancia sean imprescindibles, asegurando en cada caso la concurrencia del personal que sea estrictamente imprescindible.

ARTICULO 7°.- La participación del país en encuentros de interés nacional así como la aceptación de invitaciones cursadas a funcionarios nacionales por gobiernos o entidades extranjeras, deberán contar, indefectiblemente, con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Determínase como principio general, que la representación argentina a eventos internacionales será conferida a los miembros del cuerpo diplomático nacional destacados en el lugar en que se realicen aquellas reuniones o en los puntos geográficos más cercanos a las mismas.

En las comisiones integradas con personal de más de un área, el funcionario designado como Jefe de la delegación será el responsable de los trámites burocráticos pertinentes, aparte de los específicos de reunión, impartición de directivas, presentación del informe general y demás actividades inherentes al cumplimiento de la misión.

ARTICULO 8°.- La propuesta de expertos argentinos para desempeñarse en los programas de cooperación técnica ejecutados por los organismos internacionales estará a cargo de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno conforme con lo dispuesto por Decreto número 4966/71 del 27 de octubre de 1971.

ARTICULO 9°.- Establécese la obligación de que todos los funcionarios que se ausenten del país en carácter oficial tomen contacto con nuestras Embajadas y Consulados, así como también, que se facilite con suficiente anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto información relacionada con los motivos de los viajes y una copia autenticada de los decretos y resoluciones autorizando los mismos, a fin de crear mejores condiciones para el cumplimiento de las políticas impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el sector Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10°.- Los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, impartirán las instrucciones pertinentes a fin de que se observe el estricto cumplimiento del Decreto N° 10.795/58 que establece las relaciones que debe mantener la Cancillería con las distintas delegaciones técnicas gubernamentales concurrentes a las reuniones internacionales.

ARTICULO 11.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará los pasaportes diplomáticos y oficiales, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones en vigencia.
ARTICULO 12.- Para los viajes al exterior no podrá disponerse la asignación de suma alguna en concepto de gastos de representación. Las excepciones sólo podrán ser acordadas expresamente por el Poder Ejecutivo Nacional.
ARTICULO 12.- Deberán arbitrarse las medidas para que los funcionarios de máximo nivel no distraigan su representatividad fuera del país por temas no específicos o cuando puedan ser atendidos por agentes de menor jerarquía.
ARTICULO 14.- Salvo expresa autorización del Poder Ejecutivo Nacional no podrán ausentarse del país, simultáneamente, los funcionarios de máximo nivel de una misma jurisdicción.
ARTICULO 15.- Cuando las designaciones recaigan en agentes de similar especialidad, se asegurará que en forma rotativa se encuentren representados los sectores afines.
ARTICULO 16.- El otorgamiento de pasajes deberá ajustarse indefectiblemente a las disposiciones en vigencia, mediante la emisión de órdenes extendidas exclusivamente a favor de las empresas de transporte del Estado y en la clase que en cada caso corresponda. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente -y sólo en lo que respecta a empresas de transporte- los casos eventuales que puedan presentarse fuera del país.

No se dará curso a proyecto de resoluciones en los que se propicien excepciones, si previamente no han sido solicitadas al Poder Ejecutivo Nacional justificando ampliamente las razones por las cuales no es posible cumplir con ese requisito.
ARTICULO 17.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación autorizará los viajes al exterior que propicien los organismos dependientes

no integrados en otra Secretaría, para los cuales serán de aplicación las normas y procedimientos contemplados en este decreto.

ARTICULO 18. - En el texto de las resoluciones autorizando viajes al exterior, deberán destacarse las siguientes consideraciones:

a) Razones fundadas por las que el objetivo del viaje no puede ser cumplido por miembros de la representación diplomática, consular, comercial o delegación permanente más próxima al lugar de destino;
b) Conveniencia de la realización del viaje;
c) Criterio tenido en cuenta para la selección y antecedentes que avalen la designación;
d) Resultados concretos que se prevé obtener, beneficios de su aplicación en el ámbito jurisdiccional y su eventual proyección en el orden nacional;
e) Fecha de iniciación del viaje y tiempo de duración en días, incluido el de regreso. En todos los casos los viajes no podrán insumir más --- días que los estrictamente indispensables para el cometido de la misión o comisión;
f) Políticas Nacionales sobre las cuales se funda el viaje;
g) El importe de los viáticos diarios se indicará en divisas, dejándose constancia de la partida a la que se los imputa. Cuando se trate de viajes a países limítrofes, deberá consignarse -- que los equivalentes de los viáticos que co- - rrespondan serán entregados en pesos o en la - moneda del país de destino.

ARTICULO 19.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días del regreso del Jefe de la misión o funcionario que haya cumplido una comisión en el exterior los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, los informes a que se refiere el artículo 1° del Decreto N°9748/67.(*)

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2918.-

ARTICULO 20.- Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, copia de las resoluciones autorizando viajes al exterior que hayan dictado en el transcurso del mes anterior, juntamente con el estado de ejecución de la partida autorizada, debidamente intervenida por la respectiva representación del Tribunal de Cuentas de la Nación.
ARTICULO 21.- El Tribunal de Cuentas de la Nación tendrá a su cargo el control del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente y en las normas legales vigentes sobre la materia.
ARTICULO 22.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación no recibirá en ningún caso proyectos de decreto que propicien convalidar viajes al exterior después de efectuados o que tengan principio de ejecución.
ARTICULO 23.- Determínase que hasta tanto los planes de viaje no sean aprobados conforme lo determinado en los artículos 4° y 5° del presente decreto, regirán las disposiciones del Decreto N° 1.600/71. (").
ARTICULO 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3331.-

D.A. N° 3402

PLAN DE VIAJES AL EXTERIOR

1972	COMANDO EN JEFE, MINISTERIO O SECRETARIA	ORGANISMO			Nro. DE ORDEN		
NATURALEZA DEL VIAJE(1)	LUGAR DE DESTINO(2)	Cantidad Personas	Duración en Días	Viático Diario en u$s (3)	DIA	MES	AÑO
					Fecha de Salida		

MOTIVO DEL VIAJE: (4) .....

APELLIDOS Y NOMBRES Y CARGO O ESPECIALIDAD DEL O DE LOS FUNCIONARIOS	VIATICOS Totales en u$s	PASAJES		OTROS GASTOS		IMPORTE TOTAL EN U$S
		Cantidad(5)	Importe en u$s	CONCEPTO	Importe en u$s	

(1) Misión - Comisión - Beca - Licencia con o sin haberes - etc.
(2) País y Ciudades
(3) Si difieren por las jerarquías, indicarlo (Ej.: 26 - 28)
(4) Agregar por qué es imprescindible y la gestión no puede ser realizada por la representación diplomática
(5) Para el caso que viaje con acompañantes no oficiales. Indicar al pie apellidos, nombres y causa del viaje.

TOTAL U$S .....

TOTAL $ .....

1972 RESUMEN PLAN DE VIAJES AL EXTERIOR

COMANDO EN JEFE, MINISTERIO O SECRETARIA O R G A N I S M O

N° de Orden	Viáticos Totales	Pasajes		Otros Gastos (1)	Importe Total	
	u$s	Cant.	u$s	u$s	En u$s	En $
Transp. o Total						

OBSERVACIONES: Conforme

(1) Indicarlos.

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3403

ACTO: DECRETO N° 1.950/71

MATERIA: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 23 de junio de 1971.-

VISTO el convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social, por una parte, y el Ministerio de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso g) del artículo 14 de la Ley 18.610 (+) con el agregado efectuado por la Ley 18.980 atribuye al Instituto Nacional de Obras Sociales la facultad de proceder a la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha ley por parte de los empleadores, dadores de trabajo y equivalentes;

Que hasta tanto ese Instituto Nacional de Obras Sociales se encuentre en condiciones de estructurar un sistema integral y permanente de inspección, resulta necesario requerir la colaboración de otros organismos que tienen organizado dicho sistema;

Que, precisamente el convenio celebrado tiene como finalidad el cumplimiento de los objetivos reseñados, por lo que procede prestarles la aprobación correspondiente;

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo (Anexo I) que hace parte del presente.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Francisco G. Manrique - Rubens G. San Sebastián

ENTRE el Ministerio de Bienestar Social, representado en este acto por S.E. el señor Ministro de Bienestar Social don Francisco Guillermo Manrique y el Instituto Nacional de Obras Sociales, representado por su Presidente, el doctor Andrés Julián Fescina, por una parte y el Ministerio de Trabajo, representado en este acto por S.E. el señor Ministro de Trabajo, don Rubens Guillermo San Sebastián, se conviene lo siguiente:

ARTICULO 1°.- El Ministerio de Trabajo toma a su cargo la atención de las funciones previstas en los artículos 12, 26 y concordantes de la Ley 18.610.

ARTICULO 2°.- A solicitud del Instituto Nacional de Obras Sociales, el Ministerio de Trabajo se compromete a producir los informes que éste le requiera respecto al movimiento económico-financiero de y en relación con las Obras Sociales.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones citadas en el artículo 1° del presente acuerdo con relación a todos los lugares y materias a que se refiere la Ley 18.608 y el Decreto 736/70. El funcionario con competencia para aplicar sanciones será el que ya tiene esa facultad con respecto a las normas cuyo cumplimiento controla el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 4°.- El importe de las multas percibidas por el Ministerio de Trabajo será depositado por éste en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de Obras Sociales. Mensualmente el Ministerio de Trabajo remitirá certificación sobre el importe de las multas que hayan quedado firmes.

ARTICULO 5°.- El Instituto Nacional de Obras Sociales procederá cada mes a distribuir los fondos ingresados, en la siguiente proporción: el 70% al Ministerio de Trabajo que lo destinará al mejoramiento de los servicios de inspección, y el restante 30% el Instituto Nacional de Obras Sociales lo imputará a financiar cursos de capacitación de funcionarios de inspección del régimen de la Ley

número 18.610.

ARTICULO 6°.- El Instituto Nacional de Obras Sociales ejercerá por medio del órgano competente las siguientes facultades con respecto a los actos encomendados al Ministerio de Trabajo:

a) Dictar instrucciones referidas a la fiscalización convenida;
b) Requerir del Ministerio de Trabajo informes sobre su actuación;
c) Entender en aquellas gestiones en que por resolución expresa decida abocarse a su conocimiento y decisión.

ARTICULO 7°.- A los efectos de este acuerdo y para la compilación centralizada de datos estadísticos, el Ministerio de Trabajo conviene expresamente en suministrar en forma bimensual un informe detallado de todas las funciones ejercitadas con arreglo al artículo 1° de este acuerdo. Asímismo y en igual lapso se compromete a remitir un informe estadístico de las inspecciones efectuadas, infracciones comprobadas, sumarios incoados, sanciones recurridas, resoluciones judiciales recaídas y resoluciones administrativas firmes.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo se obliga a suministrar bimensualmente una relación sintética con referencia a los siguientes puntos:

1.- Apertura de fuentes de trabajo.
Nómina y causa determinante.
Número de personal afectado.
2.- Reducción (permanente o transitoria) de dotaciones.
Nómina de establecimientos.
Medidas adoptadas (suspensión, despidos, reducción de horas de trabajo).

ARTICULO 9°.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la ratificación por ambas partes. Podrá ser denunciado con una antelación de ciento ochenta días por cualquiera de las partes contratantes.

En señal de conformidad, se firman dos (2)

ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Francisco G. Manrique
Rubens G. San Sebastián

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3404

ACTO: DECRETO N° 2.180/71

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 5 de julio de 1971.-

VISTO la ley N° 19.102 (+), Orgánica de los Partidos Políticos y

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación de sus normas resulta necesario el dictado de la pertinente reglamentación.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio del Interior,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Todo partido podrá iniciar las actuaciones para su reconocimiento, acreditando la afiliación de una cuarta parte del porcentaje exigido en los artículos 6° u 8° de la ley 19.102 y el cumplimiento de los demás requisitos allí previstos.

El Juez de aplicación, a tal efecto, concederá el plazo de seis meses prorrogable por tres más, mediando causa justificada, dentro del cual el partido cumplimentará la totalidad de los recaudos.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3382.-

ARTICULO 2°.- Para la afiliación a un partido será necesario acreditar la identidad mediante Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o documento Nacional de identidad.

El interesado suscribirá la solicitud y cuatro fichas iguales que contendrán el nombre del partido, fecha de nacimiento de aquél y los demás datos especificados en el art.28 de la ley .....

La firma será reemplaza por la impresión digital cuando el solicitante no pudiere o supiere extender la rúbrica personal. Tanto la firma como la impresión digital serán certificadas, indistintamente por el titular del Registro Civil o de las Personas, Juez de Paz, escribano público, autoridad policial o partidaria que designen los organismos ejecutivos del partido, cuya nómina será remitida al juez competente. En este último caso el Secretario electoral certificará acerca de la autenticidad de la firma de la autoridad partidaria.

ARTICULO 3°.- Suscripta la documentación del artículo anterior y aprobado su ingreso, se remitirán al Juzgado dos de los ejemplares de la ficha a que se refiere el art. 2° inc. c) de la ley ..... uno de los cuales quedará en éste y el otro se elevará a la Sala Electoral de la Cámara Federal para confeccionar los Registros indicados en el art.28. Las fichas de afiliación serán suministradas sin cargo por la Justicia a los partidos en constitución o reconocidos.

ARTICULO 4°.- En el caso contemplado en el art. 30 apartado II, de la ley N° ....., el juez de aplicación comunicará al partido donde se haya inscripto la afiliación anterior, la extinción de la misma para que éste la cancele de su propio registro.

El plazo que se menciona en el apartado III del referido art.30 no podrá exceder de quince días hábiles; transcurrido aquél sin conside-

rarse la renuncia, ésta se tendrá por aceptada.
ARTICULO 5°.- El registro de afiliados a que se refiere el art. 31 de la ley será llevado por las Secretarías Electorales en la siguiente forma:

a) por orden alfabético
b) por numeración correlativa del documento cívico. En este caso se confeccionará un registro masculino y otro femenino en los que se asentará, respectivamente, la numeración que corresponda a la libreta de enrolamiento y a la libreta cívica. Se llevará un registro único cuando se trate del documento nacional de identidad.
c) por partido político.

ARTICULO 6°.- El Fondo Partidario Permanente está constituido por la cantidad asignada por rentas generales del presupuesto de la Nación, bienes e importes de las multas contempladas en los arts. 53 y 42 de la ley y las donaciones y legados que se efectúen con ese destino al Estado Nacional.

A los fines de la formación de dicho Fondo se destinará el importe de diez millones de pesos.

El Ministerio del Interior concederá equitativamente y fiscalizará la aplicación de los fondos, los que se destinarán a financiar la organización, funcionamiento, estudio, capacitación y formación política. Con ese propósito, podrá disponer la realización de auditorías contables.

ARTICULO 7°.- Los partidos en constitución o reconocidos tendrán derecho a percibir del Fondo Partidario Permanente y por única vez un aporte de hasta diez pesos por afiliado, el que será destinado a concurrir a los gastos de organización.

ARTICULO 8°.- El partido en constitución, una vez que el juez ha dado curso a la solicitud de

reconocimiento y justificado una afiliación no inferior al porcentaje a que se refiere el art. 1° de la presente reglamentación, podrá peticionar ante el Ministerio del Interior un anticipo de fondos, que no podrá exceder en ningún caso, la cantidad de trescientos mil pesos, adjuntando testimonio de la resolución judicial aludida. A esos efectos las autoridades promotoras prestarán fianza personal y solidaria. El Ministerio del Interior, a su sola satisfacción podrá requerir otras garantías. El importe que se acuerde guardará la relación prescripta en el artículo 7° depositándoselo a la orden del juzgado y como perteneciente al partido en constitución.

Si este no lograre su reconocimiento definitivo, reintegrará los importes percibidos sin intereses, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la sentencia firme denegatoria.

ARTICULO 9°.- Una vez logrado el reconocimiento y dentro del plazo de noventa días, el partido podrá solicitar que se complete su participación del Fondo Partidario Permanente en relación a sus afiliados, según la equivalencia establecida en el art. 7°. Los fondos se entregarán en la misma forma especificada en el artículo anterior.

ARTICULO 10.- Los partidos reconocidos percibirán del mismo Fondo, luego de cada elección, la cantidad de hasta cincuenta centavos por cada voto obtenido. Si un partido de distrito o nacional no obtuviera el 5% de los votos válidos emitidos en un distrito o en todo el país, respectivamente, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 11.- Con los mismos recaudos y garantías que se establecen en el artículo 8°, cada partido podrá solicitar inmediatamente de publicada la convocatorio electoral en el Boletín Oficial, un adelanto de la asignación que pueda

corresponderle de conformidad a lo que se prescribe en el artículo anterior.

A estos efectos se otorgará hasta un tercio de la cantidad que resulte de adjudicar diez pesos por cada afiliado.

Si una vez recibido el adelanto, el beneficiario se abstuviere, aconsejare votar en blanco o por otro partido, deberá reintegrar el importe dentro del tercer día de adoptada la resolución con más la tasa del interés bancario, que correrá desde la fecha en que pudo disponer de los fondos.

En caso de que el partido no alcanzare el 5% de los votos válidos emitidos en las situaciones contempladas en la última parte del precedente artículo, reintegrará la mitad del anticipo que se le hubiere acordado, sin el accesorio de los intereses, dentro del plazo que le fije el Ministerio del Interior.

ARTICULO 12.- Los partidos que hubieren reunido los requisitos establecidos en el art.1° y los reconocidos gozarán de las siguientes franquicias con carácter permanente:

a) exención del pago de tasas y derechos postales y telegráficos a la correspondencia que remitieren;
b) la instalación y abono de hasta dos aparatos telefónicos en la sede de cada organismo - máximo nacional, confederal o de distrito y las comunicaciones telefónicas realizadas entre sedes partidarias, o entre éstas y los Tribunales o Juntas Electorales, o bloques legislativos nacionales, provinciales o municipales, todos sin cargo;
c) la concesión de cinco pases libres "impersonal especial", válidos para los medios estatales de transporte de pasajeros, dentro del distrito o en todo el territorio nacional, según corresponda al carácter del partido.

El partido en constitución que no fuere reconocido perderá automáticamente su derecho a las franquicias establecidas desde la fecha de la sentencia firme denegatoria.

ARTICULO 13.- Desde noventa días antes y hasta diez días después de cumplido cada proceso electoral, los partidos reconocidos gozarán de las siguientes franquicias adicionales:

a) concesión de diez pases libres "impersonal especial" válidos para los medios estatales de transportes de pasajeros con los alcances establecidos en el inciso c) del artículo anterior;
b) acceso igualitario y sin cargo a los medios de comunicación oficiales garantizándose la libertad de opinión. Los espacios se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de programación de las emisoras.

Las franquicias a que se refieren el artículo anterior y el presente serán atendidas por el Ministerio del Interior del Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 14.- El estado contable que se menciona en el art.47 de la ley se ajustará, en lo aplicable a la fórmula de balance aprobada para las sociedades anónimas constituidas en jurisdicción nacional.

Con el propósito de verificar los datos consignados en el balance, el juzgado dispondrá de oficio la realización de auditorías contables. Esta constatación se practicará, por lo menos, una vez al año.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig -
Carlos A. Rey - Pedro A.J.Gnavi

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3405

ACTO: LEY N° 19.328

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - CREDITO EXTERNO

Buenos Aires, 29 de octubre de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (°)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Toda gestión o convenio a celebrarse entre cualquier organismo dependiente del Estado Nacional, empresas del Estado, cualesquiera sean su naturaleza jurídica o denominación, estados provinciales, sus empresas u organismos autárquicos, y municipalidades por una parte, y organismos e instituciones de crédito, públicos o privados, domiciliados en el extranjero, o en territorio nacional que aplicaren fondos provenientes del exterior, por la otra, tendientes a lograr operaciones financieras, por las cuales se comprometa de alguna forma el Tesoro Nacional, serán dirigidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.
ARTICULO 2°.- Las negociaciones de los convenios mencionados en el artículo anterior serán realizadas por el organismo que designe el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá -

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

actuar conforme con las directivas del Ministerio de Hacienda y Finanzas. La aprobación definitiva de todo proyecto de convenio de financiación externa queda reservada al citado Ministerio.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas y Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, deberán preparar un programa tentativo de financiación externa a mediano plazo, que contenga las metas por sectores contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, separadas por ejercicios financieros anuales, según las prioridades. Los organismos interesados dentro de los distintos sectores del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, deberán poner a consideración de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, los proyectos que les correspondan, dentro del plazo que exija el Poder Ejecutivo Nacional, en el decreto reglamentario de la presente ley.

El 31 de agosto de cada ejercicio el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno deberán reajustar el programa de financiamiento externo a aplicarse en el ejercicio venidero, de acuerdo con el estado de los proyectos que hubieren elevado los organismos interesados y procederán a la adecuación del programa tentativo de financiación externa a mediano plazo, teniendo en cuenta el reajuste mencionado y las nuevas metas que se establezcan con respecto al Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

ARTICULO 4°.- En los casos que el programa tentativo de financiación externa a mediano plazo o sus reajustes anuales no estuvieren aprobados, o un proyecto no se hallare contenido en el reajuste anual la gestión de financiación se regirá por las normas que se establezcan en el decreto reglamentario de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los fondos requeridos sean destinados a otros fines que por su naturaleza no deban estar incluidos en el programa tentativo de financiación externa a mediano plazo, la oportunidad de su negociación será decidida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con las circunstancias que prevea el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto reglamentario.

ARTICULO 6°.- En los casos en los cuales, aun no comprometiéndose en forma directa el Tesoro Nacional, los organismos y empresas del Estado Nacional mencionados en el artículo 1° de esta ley, celebraren contrataciones con el exterior por las cuales se contrajeran compromisos de pagos que afectaren sus recursos particulares, deberán girar los proyectos de convenio al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectos de requerir su aprobación.

ARTICULO 7°.- Los organismos y empresas del Estado mencionados en el artículo 1° de esta ley, previamente a la concertación de toda contratación destinada a compras en el exterior, que incluya pagos a más de ciento ochenta (180) días de plazo, deberán solicitar la aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 8°.- Asimismo se requerirá la expresa aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en aquellos convenios de financiación externa en los cuales intervengan particulares o personas jurídicas no estatales, domiciliadas dentro o fuera del territorio nacional, cuando de alguna manera se comprometa al Tesoro Nacional.

ARTICULO 9°.- En los casos en que los convenios a que se refiere la presente ley estén destinados a satisfacer necesidades específicas de los Comandos en Jefe la decisión de la oportunidad de su concreción y la aprobación de los conve-

nios respectivos serán efectuadas por los Ministerios de Defensa y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 10.- Quedan excluidos de la presente ley, los convenios de financiación externa que celebren los bancos oficiales, siempre que el destino de los fondos tenga como finalidad el cumplimiento del objeto de sus cartas orgánicas y no requieran la garantía suplementaria de la Nación.

ARTICULO 11.- Todo convenio o negociación en trámite que no haya sido formalizado a la época de la sanción de la presente ley quedará sujeto a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas el cual, previa intervención de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, deberá expedirse teniendo en cuenta las condiciones y naturaleza de la operación, sobre su oportunidad y conveniencia.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3406

ACTO: LEY N° 19.353

MATERIAS: CONTRIBUCION INMOBILIARIA - CANCELACION - DEUDAS

Buenos Aires, diciembre 2 de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Cancélanse las deudas por contribución territorial y contribución inmobiliaria, sus recargos, intereses y multas, correspondientes a los años 1952 a 1960, ambos inclusive.

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto precedentemente no dará lugar a la devolución de los importes correctamente satisfechos por los referidos conceptos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- La cancelación establecida por el artículo 1° no afectará el derecho de los cobradores fiscales para reclamar el cobro de los honorarios que, a su favor, se hubieren regulado en juicio.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3407

ACTO: LEY N° 19.322

MATERIA: INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Buenos Aires, octubre 26 de 1971.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (+)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El Instituto de Servicios Sociales Bancarios, organismo autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, funcionará de acuerdo con las disposiciones de la presente y el régimen de la Ley 18.610 (t.o.1971).(")

ARTICULO 2°.- El Instituto tiene por objeto acordar a sus afiliados y a su grupo familiar primario servicios médico-asistenciales, sin perjuicio de mantener y ampliar las demás prestaciones sociales, las que podrá otorgar por sí o por medio de terceros.

ARTICULO 3°.- Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente ley el personal de las entidades bancarias de la Nación, de las provincias, de las Municipalidades, mixtas y privadas, de la asociación profesio-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

nal de trabajadores con personería gremial representativa de la actividad, de las entidades empresarias bancarias y de su propio personal.
ARTICULO 4°.- Las prestaciones sociales deberán otorgarse en igualdad de condiciones a todos los beneficiarios titulares y a su grupo familiar, en todo el territorio nacional, debiendo establecer delegaciones regionales o provinciales.
ARTICULO 5°.- El Instituto será dirigido y administrado por un Directorio, integrado por un Presidente, un Vicepresidente, ocho Directores y un Síndico.
ARTICULO 6°.- El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Bienestar Social. El Presidente será propuesto a su vez al Ministerio de Bienestar Social por la asociación profesional de trabajadores con personería gremial, signataria del convenio colectivo de trabajo para la actividad.
ARTICULO 7°.- Los directores del Instituto serán designados por el Ministerio de Bienestar Social de los cuales tres lo serán a propuesta de las entidades empresarias, uno por el Estado Nacional y cuatro a propuesta de la asociación profesional de trabajadores con personería gremial, signataria del convenio colectivo de trabajo para la actividad. El Síndico será designado por el Ministerio de Bienestar Social a propuesta del Instituto Nacional de Obras Sociales.
ARTICULO 8°.- El Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndico duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Las entidades proponentes de los directores podrán solicitar su reemplazo, en cuyo caso los nuevos representantes serán designados hasta la finalización del período que le falta re cumplir al titular sustituido.

ARTICULO 9°.- Para ser Presidente, Vicepresidente o Director se requerirá:
a) Ser argentino;
b) Acreditar una antigüedad bancaria mínima de ocho años en el caso del Presidente;
c) Acreditar una antigüedad bancaria mínima de cinco años en el caso de los representantes de la entidad gremial;
d) No ser agente ni percibir retribución alguna por prestaciones de servicios del Instituto de Servicios Sociales Bancarios;
e) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso, ni haber sido condenado por igual delito;
f) No ser fallido o concursado, salvo rehabilitación;
g) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación.

ARTICULO 10.- El Directorio celebrará, como mínimo, cuatro sesiones mensuales y se constituirá con un número legal equivalente a la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de miembros presentes en la sesión. Para la validez de éstas deberá estar presente el Presidente, o en su caso, el Vicepresidente. Cualquiera de ambos en ejercicio de la presidencia de la sesión tendrá doble voto en el supuesto de empate.

ARTICULO 11.- El Presidente tendrá las siguientes funciones:
a) Ejercer la presidencia del Directorio, convocar a sus sesiones e intervenir en las deliberaciones de las Comisiones que se constituyan en calidad de Presidente de las mismas;
b) Ejercer la representación legal del Instituto y llevar las relaciones del mismo con las autoridades nacionales, provinciales y municipales y con terceros, pudiendo a tales fines otorgar mandatos generales o especiales;

c) Dictar las normas relativas a la organización y funciones de las dependencias del Instituto; distribuir competencias, atribuir funciones y responsabilidades a los órganos inferiores para el mejor desenvolvimiento de la actividad del organismo;
d) Adoptar decisiones en la resolución de todos los asuntos administrativos y técnicos que no fueran de competencia del Directorio, y aún en este caso cuando así lo exijan razones de urgencia, debiendo dar cuenta de ello a dicho Cuerpo en la primera oportunidad;
e) Aplicar sanciones disciplinarias y proponer al Directorio la remoción del personal;
f) Proponer al Directorio el presupuesto anual de sueldos, gastos e inversiones y cálculo de recursos, el presupuesto de prestaciones asistenciales, el balance general, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria anual;
g) Elaborar los planes de acción y someterlos a consideración del Directorio;
h) Someter a consideración del Directorio la creación de nuevos servicios y proponer la modificación, ampliación o supresión de los existentes, y proponer la celebración de convenios acordes con la finalidad específica del Instituto;
i) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto, disponiendo los ingresos y egresos con sujeción a las normas que establezca el Directorio, y llevar el inventario general de todos los bienes del organismo;
j) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o útiles al cumplimiento del fin específico del Instituto;
k) Dirigir y ejercer el control de las dependencias, actividades y personal del organismo;
l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y demás normas que se dicten en cuanto sea de su competencia;

11) Proponer al Directorio la estructura orgánico-funcional del Instituto.

ARTICULO 12.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de vacancia del cargo, ausencia o impedimento. Además desempeñará las funciones que el Presidente, dentro de las suyas propias le delegue.

ARTICULO 13.- El Directorio tiene a su cargo la Dirección y la supervisión de las actividades del Instituto, y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Instituto, resolver los casos no previstos y aclarar e interpretar las disposiciones de la presente;
b) Aprobar los planes a los que deberá sujetarse la actividad del organismo;
c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos, gastos e inversiones y cálculo de recursos;
d) Aprobar el balance general, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria anual del Instituto y elevarlos al conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, por medio del Instituto Nacional de Obras Sociales;
e) Aprobar el presupuesto de prestaciones asistenciales;
f) Proyectar el régimen de retribuciones para el personal del Instituto y dictar el estatuto, régimen de licencias y de honorarios del mismo;
g) Establecer el régimen de prestaciones arancelarias y fijar aranceles;
h) Implantar nuevos servicios, ampliar, modificar o suprimir los existentes;
i) Adquirir, enajenar y permutar bienes muebles e inmuebles; contratar préstamos, locaciones, fianzas, comodatos y en general celebrar todo contrato útil y conveniente a los intereses del Instituto, sus afiliados y/o su per-

sonal; constituir y aceptar derechos de hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real o de uso, goce o garantía;

j) Elaborar el régimen de compraventa, locaciones y servicios;

k) Aprobar las operaciones financieras que resulten necesarias o útiles para el mejor cumplimiento del fin específico del Instituto;

l) Fijar los aportes por prestaciones de servicios y afiliaciones subsidiarias;

ll) Crear centros de estudios y capacitación, otorgar becas a los afiliados y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con la finalidad del Instituto;

m) Aprobar convenios con entidades de cualquier naturaleza para la prestación de servicios sociales;

n) Proyectar la estructura orgánico-funcional del Instituto y la dotación del personal del mismo;

ñ) Dictar el reglamento disciplinario al que deberán someterse los afiliados y aplicar sanciones;

o) Descentralizar por regiones la organización administrativa y la prestación de servicios, creando los órganos correspondientes;

p) Condonar deudas de los afiliados originadas en prestaciones realizadas a los mismos;

q) Efectuar donaciones con fines asistenciales de bien público;

r) Constituir comisiones integradas por sus miembros, con carácter permanente o transitorio, para el estudio y despacho de los asuntos que lo requieran y designar sus componentes;

s) Fijar el tope a que se refiere el artículo 16, inciso c);

t) Designar, promover, remover y asignar funciones al personal, locar servicios de toda naturaleza.

ARTICULO 14.- Son deberes y funciones del Síndico:

a) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales del Instituto;
b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
c) Informar periódicamente al Instituto Nacional de Obras Sociales sobre la situación económico-financiera del Instituto;
d) Dictaminar sobre los presupuestos, memorias, balances y cuentas de gastos e inversiones del Instituto;
e) Presentar periódicamente al Instituto Nacional de Obras Sociales un informe sobre la labor de la sindicatura;
f) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Directorio del Instituto, en cuyas actas deberá constar la opinión que emita; En caso de disconformidad con alguna decisión del Directorio, informará de inmediato al Instituto Nacional de Obras Sociales;
g) Solicitar al Presidente del Instituto la convocatoria del Directorio, cuando a su juicio la urgencia de los asuntos a considerar lo requiera.

ARTICULO 15.- Gozarán de los beneficios que establece la presente ley, el personal en actividad en relación de dependencia de las entidades comprendidas en el artículo 3°. Asímismo mantienen su carácter de beneficiarios los comprendidos por otras disposiciones legales o convencionales vigentes a la sanción de la presente. El Instituto podrá extender los servicios al personal bancario en pasividad o pensionado, celebrando convenios con la obra social en la que se encuentren incorporados, así como al personal bancario cuya relación laboral se hubiere extinguido,en los términos del artículo 16. Los beneficios alcanzarán en to-

dos los casos al grupo familiar primario de los afiliados.

ARTICULO 16.- Los ex-agentes bancarios a que se refiere el artículo 15, podrán incorporarse al régimen del Instituto siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado en las respectivas entidades y acreditar una antigüedad bancaria mínima de seis meses;
b) No encontrarse obligatoriamente comprendido, en razón de la actividad que desempeñen o de la jubilación que perciban en otra obra o -- servicio social;
c) No percibir retribuciones mensuales ni tener ingresos provenientes de otras fuentes, cualquiera sea su naturaleza, superiores al tope que para tales casos fije el Instituto;
d) Someterse a las normas reglamentarias que -- dicte el Instituto y abonar un aporte mensual del 2% sobre la totalidad de sus retribuciones, haberes de pasividad y/o ingresos de cualquier naturaleza. En el supuesto de - no contar con retribución ni ingreso alguno o que los mismos sean inferiores a la resultante de aplicar el 2% sobre el sueldo inicial del escalafón administrativo bancario, abonarán mensualmente el importe que surja - de esta operación.
   Concedida la afiliación solicitada, la misma se extenderá a los familiares del titular, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTICULO 17.- El patrimonio del Instituto se -- formará con los siguientes recursos:

a) Los bienes de su propiedad a la fecha del -- dictado de la presente ley y los que en el - futuro incorpore;
b) Las donaciones, legados y subsidios;
c) Los intereses de los valores públicos, depósitos bancarios y operaciones financieras -- que realice;

d) El aporte mensual obligatorio del personal - beneficiario del presente régimen;
e) La contribución mensual obligatoria de las - entidades empleadoras, cada una de las cuales contribuirá con una suma igual al aporte total que efectúe su personal;
f) La contribución anual del 2% sobre el total percibido en concepto de intereses y comisiones por parte de las instituciones bancarias de la Nación, de las provincias, de las municipalidades, mixtas y privadas; tal contribución será efectuada por dichas entidades mediante anticipos trimestrales y deberán ingresarse dentro de los treinta días del cierre de cada período. En oportunidad de hacer efectivo el aporte correspondiente al último trimestre del ejercicio, se practicará el -- ajuste definitivo;
g) El aporte mensual a cargo de los afiliados - que se incorporen de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 16 de la presente;
h) Las retribuciones por servicios prestados y los aportes por afiliaciones subsidiarias;
i) El producido de la venta de sus bienes;
j) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y fines del Instituto.

El aporte mensual obligatorio que deberá efectuar el personal en actividad, por sí y su familia, a que se refiere el inciso d) del presente artículo, será del 2% de la remuneración total que perciban por todo concepto, excluido el salario familiar.

ARTICULO 18.- Las entidades empleadoras actuarán como agentes de retención de los aportes a cargo de su respectivo personal. Los aportes mencionados, así como las contribuciones del inciso e) - del artículo 17, deberán depositarse dentro de - los primeros quince días del mes siguiente al de su retención en las entidades financieras previstas en el artículo 10 de la Ley N° 18.610 (t.o. 1971).

ARTICULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 17, dentro de los plazos fijados por el inciso f) del mencionado artículo y por el 18 determinará que las sumas correspondientes devenguen un interés anual a partir de producida la mora, igual al que rija en el Banco de la Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento, ello de conformidad con lo que sobre la materia norme el Instituto.

ARTICULO 2o.- El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo fiscalizar la correcta determinación de los importes que deben integrar la contribución que establece el inciso f) del artículo 17 de la presente ley, respecto de las entidades sometidas a su régimen. Dicha fiscalización se efectuará sin perjuicio de la prevista en el artículo 16 de la Ley 18.610 (t.o. 1971).

El Instituto podrá requerir informes al Banco Central de la República Argentina para verificar el cumplimiento del pago de las obligaciones por parte de los responsables.

ARTICULO 21.- El presupuesto del Instituto será atendido con recursos propios y los no invertidos en un ejercicio se podrán transferir al siguiente. El superávit que arrojaren los ejercicios será destinado a reservas, inversiones, beneficios extraordinarios a los beneficiarios, de conformidad con las normas y procedimientos que establezca el Directorio.

ARTICULO 22.- Los servicios de naturaleza comercial que preste el Instituto, serán estructurados como órganos con individualidad administrativa, técnica y financiera, con la finalidad de lograr una eficiente gestión de los mismos. El Directorio fijará sus recursos y aprobará su presupuesto, que integrará el Presupuesto de Prestaciones Asistenciales. Deberán además confeccionar su propio balance y cuenta de pérdidas y ganancias. Estos órganos, en la medida compatible con

sus fines, deberán tender a su autofinanciación.
ARTICULO 23.- El Instituto afectará el 10% de sus ingresos anuales que provengan exclusivamente de los rubros establecidos en los incisos d), e) y f) del artículo 17 y los depositará en forma mensual a la orden de la asociación profesional de trabajadores con personería gremial, signataria del convenio colectivo de trabajo para la actividad.

Esta última destinará dichos recursos, exclusivamente, para sufragar los gastos que demande el otorgamiento de las prestaciones sociales, tales como turismo social, recreación, vivienda, capacitación, a cuyo efecto acordará con el Instituto si tomará a su cargo en forma total o parcial todas o algunas de dichas prestaciones. La entidad destinataria de los recursos deberá prestar los servicios a todos los beneficiarios comprendidos en el Instituto, sin exclusión ni limitación alguna.

A solicitud del Instituto o de la asociación profesional de trabajadores con personería gremial signataria del convenio colectivo de trabajo para la actividad, la autoridad de aplicación de la Ley 18.610 (t.o.1971) podrá aumentar el porcentaje establecido en el presente artículo, a cuyo efecto deberá tener en cuenta que dicha modificación no altere la financiación de las prestaciones médico-asistenciales.
ARTICULO 24.- El Instituto queda excluido del régimen de la Ley de Contabilidad, la que se operará a partir de la vigencia de las normas que sobre regímenes de compraventa y de control administrativo y contable apruebe el Directorio.
ARTICULO 25.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto, sus operaciones, sus actos y contratos y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de todo impuesto, contribución o tasa de carácter nacional o establecido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El -

Instituto gestionará ante las provincias y municipalidades idénticas exenciones.
ARTICULO 26.- El Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. El Presidente, y en su caso el Vicepresidente, absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.
ARTICULO 27.- El personal que se desempeñe actualmente en el Instituto o que en el futuro se incorpore, mantendrá el régimen laboral vigente.
ARTICULO 28.- El ente cuyo régimen se aprueba por la presente ley, continuará la gestión del actual Instituto de Servicios Sociales Bancarios quedándole afectados integramente sus bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones.
ARTICULO 29.- Deróganse los Decretos-Ley Nros. 20.714/56,(') 7.555/57,(°) y 11.921/57.(")
ARTICULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Francisco G. Manrique

(') Ver Digesto Administrativo N° 97.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 267.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 348.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 19.365

MATERIAS: FONDO DE AHORRO - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Buenos Aires, diciembre 15 de 1971.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Exceptúanse de la obligación dispuesta por el inciso b) del artículo 4° de la Ley Nº 18.909,(') a las operaciones que a continuación se detallan:

a) Las que realicen el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades; sus respectivos organismos descentralizados y las empresas del Estado;
b) Las que realicen entre sí las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, conforme el régimen de la Ley Nº 18.061;
c) Las fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales;

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3270.-

d) Las relacionadas con anticipos sobre valores a la vista negociados;
e) Las destinadas a financiar exportaciones promocionadas dentro de los regímenes especiales establecidos o que se establezcan por el Banco Central de la República Argentina;
f) Las destinadas a otorgar apoyo financiero a los damnificados por factores climáticos u otras contingencias extraordinarias en zonas declaradas de emergencia por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2°.- A los fines de la excepción contemplada en el inciso b) del artículo 4° de la Ley Nº 18.909 serán considerados: a) Los créditos directos con garantía hipotecaria para financiar la compra, construcción, ampliación, reforma o refacción de la vivienda para uso propio o para sustituir gravámenes de igual origen; b) Los créditos destinados a la realización de obras que reúnan los requisitos establecidos para las operaciones del Plan de Viviendas Económicas (Plan VEA). Esta exclusión podrá extenderse a otros créditos de características similares, según lo determine el Poder Ejecutivo. c) Los créditos directos destinados a la adquisición de bienes de uso personal o del hogar, gastos vinculados con la vivienda o para atender otras necesidades de carácter familiar.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY - Pedro A.J.Gnavi -
José Herrera - Cayetano A.Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3409

ACTO: DECRETO N° 5.943/71

MATERIAS: FONDO DE AHORRO - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Buenos Aires, diciembre 15 de 1971

VISTO las disposiciones de la Ley número 18.909,(") de su Decreto reglamentario número 2.726/71 y de la Ley N° 19.365, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar el alcance de las normas dictadas para ser efectivo el aporte al Fondo de Ahorro para la Participación en el Desarrollo Nacional que deberán efectuar los usuarios de créditos otorgados por el sistema financiero.

Por ello,

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A los fines del inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 18.909, serán consideradas todas aquellas entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para actuar dentro del régimen de la Ley N° 18.061.
ARTICULO 2°.- Fíjanse las siguientes normas para la liquidación y retención del aporte a

(") Ver Digesto Administrativo N° 3270.-

a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 18.909:

a) Para los créditos de términos inferiores a un (1) año, el aporte calculado en forma proporcional al plazo y monto adeudado, se percibirá en el momento de la liquidación de los intereses;
b) Para los créditos constituidos a un año o más de plazo, calculado un único aporte sobre el monto total del crédito, será retenido en la oportunidad de efectuarse la liquidación del mismo. En los casos de créditos que se efectivicen en cuotas, la retención corresponderá realizarla sobre el importe de cada liquidación parcial;
c) En los créditos que no tuvieran plazo cierto, el tiempo a computar será el mismo que se utilice para liquidar los intereses de la operación;
d) Para las operaciones que no impliquen desembolso de fondos, el aporte se calculará según el plazo del crédito, conforme a lo establecido en los incisos a) o b) precedentes y se percibirá en el momento de formalizarse la operación;
e) En los créditos expresados en moneda extranjera, el aporte se calculará sobre el equivalente en pesos al tipo vigente en el mercado financiero de cambios en el momento de liquidarse la operación o los respectivos intereses, según corresponda.

ARTICULO 3°.- Las entidades no procederán a la retención cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el monto del aporte resulte inferior a diez pesos ($10).

ARTICULO 4°.- Delégase en el Ministro de Bienestar Social la facultad a que hace referencia el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 19.365 respecto de la extensión a otros créditos del beneficio, a que dicha norma legal ha-

ce referencia.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY - Pedro A.J.Gnavi -
José Herrera -
Cayetano A. Licciardo

ACTO: LEY N° 19.403

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS LABORALES

Buenos Aires, diciembre 30 de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones establecidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas de conformidad con la Ley N° 14.250 y las emergentes de Estatutos Especiales, vigentes a la fecha de sanción de la -- presente ley, con ámbito de aplicación en la actividad privada y Empresas del Estado, se incrementarán a partir del 1° de enero de -- 1972 y hasta el 30 de junio de 1972 con un - aumento del Quince por ciento (15%), y a partir del 1° de julio de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1972 con un aumento del Diez -- por ciento (10%), incrementándose en este caso sobre las vigentes al 30 de junio de 1972. Con igual incrementación y modalidad de aplicación se aumentarán las remuneraciones fijadas en las Convenciones Colectivas de Traba-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

jo encuadradas en la Ley 14.250 que comprendiesen a personal de Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

ARTICULO 2°.- Los porcentuales referidos precedentemente se aplicarán sobre las remuneraciones de las categorías, grados de los escalafones y adicionales fijos establecidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales. Asimismo se aplicarán sobre los incrementos de Treinta pesos ($ 30) y Cincuenta pesos ($ 50) dispuestos respectivamente por el Artículo 1° Inciso a) de la Ley N°. 18.396 (') y por el artículo 1° de la Ley N°. 19.220,(+) en el supuesto que los mismos no hubiesen sido incorporados al salario básico o a otro tipo de remuneración. En los casos de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisión o comisión solamente, los aumentos prescriptos por esta ley se determinarán en la forma siguiente:

a) Aplicando los porcentajes establecidos sobre el sueldo fijo y/o garantizado vigente al 31 de diciembre de 1971 y al 30 de junio de 1972, respectivamente:
b) Incrementando con el Quince por ciento(15%) desde el 1° de enero de 1972 al 30 de junio de 1972 y con el Veinticinco por ciento (25%) desde el 1° de julio de 1972 al 31 de diciembre de 1972, el promedio mensual de las comisiones percibidas por el trabajador durante el segundo semestre del año 1971 en lo que se refiere al incremento del Quince por ciento (15%) y las percibidas durante el primer semestre del año 1972, en lo que se refiere al incremento del Veinticinco por ciento (25%) o en ambos casos, del tiempo trabajado si la prestación fuese menor.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3101.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3363.-

Los montos resultantes por aplicación de lo preceptuado en el inciso b), se abonarán como - suma fija, sin perjuicio del sistema de remuneración vigente en la actividad de que se trate, estableciéndose que el monto resultante de la aplicación del Veinticinco por ciento (25%) absorbe el derivado del que regirá a partir del - 1° de enero de 1972.

ARTICULO 3°.- Las sumas resultantes de la aplicación del artículo 1° de la presente Ley no podrán ser absorbidas por aumentos acordados hasta la fecha de su sanción por acuerdo de partes -de carácter individual o colectivo- o voluntariamente por el empleador, si no se hubiesen -- dispuesto expresamente a cuenta de reajustes de carácter legal convencional.

ARTICULO 4°.- Las Convenciones Colectivas de -- Trabajo referidas en el artículo 1° y las remuneraciones fijadas en las mismas, así como las derivadas de los Estatutos Especiales y las que resulten reajustadas por aplicación del citado artículo, como así también de los reajustes que se dispongan a partir del 1° de enero de 1973, con la vigencia que en ellos se establezcan, regirán hasta el 31 de octubre de 1973.

ARTICULO 5°.- Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con Personería Gremial cuyas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales se encuentren comprendidos en la presente Ley, podrán establecer mediante decisión de sus órganos competentes aportes o contribuciones de los trabajadores con destino a obras y servicios de carácter social y asistencial, con relación a los incrementos fijados en el - artículo 1° de la presente ley.

Dichos aportes o contribuciones tendrán los efectos y alcances determinados en el artículo 8°, último párrafo, de la Ley N° 14.250.

Las decisiones que se adopten en el sentido indicado quedarán sujetas al contralor de -

legitimidad que ejercerá el organismo competente en conformidad con el procedimiento instituido por el Artículo 33° de la Ley N° 14.455 (¨).
ARTICULO 6°.- Fíjase el Salario Vital Mínimo, a partir del 1° de enero de 1972, en Cuatrocientos pesos ($ 400.-), Diez y seis pesos ($ 16.-) y Dos pesos ($ 2,-), para el trabajador sin cargas de familia, remunerado por mes, día o por hora respectivamente.
ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que podrá dictar las normas que aseguren su adecuado cumplimiento.
ARTICULO 8°.- Derógase el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley 18.887.(°).
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Carlos A. Rey -
Pedro A.J.Gnavi -
Rubens G. San Sabastián -
Cayetano A. Licciardo

(¨) Ver Digesto Administrativo N° 608.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3268.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3411

ACTO: LEY N° 19.406

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, diciembre 31 de 1971

En uso de las atribuciones conferidas -- por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (')

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el párrafo final - del artículo 16 de la Ley 18.017 ("), por el siguiente:

> Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas por la presente ley cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por la misma, se mantendrán congeladas y caducarán el 31 de diciembre de 1972. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Francisco G. Manrique

(') Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3412

ACTO: DISPOSICION N° 3.565

MATERIAS: SUELDOS - PAGOS - CERTIFICACION DE FIRMA

Buenos Aires, setiembre 7 de 1971

VISTO la Disposición N° 8.056/58 (")por la cual se reglamentó en orden a lo establecido por el artículo 7° del decreto número 9.530/58, la certificación de los comprobantes de percepción de haberes correspondientes al personal de esta jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso actualizar dicha norma a fin de establecer un adecuado régimen de -- responsabilidad con sujeción a lo prescripto por el artículo 84°, inciso j) de la Ley de Contabilidad, para determinar en forma - precisa los niveles jerárquicos de los funcionarios que deberán acreditar la autenticidad de la firma de los recibos de haberes y, correlativamente, la normal prestación - del servicio durante el horario oficial fijado por las disposiciones en vigor.

Que a la vez resulta conveniente contemplar en esta norma la certificación de los comprobantes de sueldos de los agentes que prestan servicios en calidad de adscripto o en comisión y para los casos de personal --

(") Ver Digesto Administrativo N° 642.-

con licencia por enfermedad, con goce de haberes y por cumplimiento del servicio militar obligatorio,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
D I S P O N E :

ARTICULO 1°.- Los comprobantes de percepción de haberes correspondiente al personal de esta Dirección General, deberán certificarse en la forma que se determina a continuación:

COMPROBANTES DE HABERES CORRESPONDIENTES A:	DEBERA CERTIFICAR
Jefe de Departamento, jerarquías equivalentes, Jefe División Tesorería, Jefe Sección Patrimonio y personal con dependencia directa de la Dirección General	Director General
Jefe de División, jerarquías equivalentes y agentes con dependencia directa del Departamento	Jefe de Departamento de los sectores que integran el respectivo servicio
Jefe de Sección, jerarquías equivalentes, personal de dicho sector y agentes con dependencia directa de la División	Jefe de División de los Sectores que integran el respectivo servicio
Agentes que integran la planta de personal de la División Tesorería	Jefe División Tesorería
Agentes que integran la planta de personal de la Sección Patrimonio	Jefe Sección Patrimonio

Déjase establecido que en caso de ausencia -por razones imprevistas- de los Jefes de las distintas Divisiones, la certificación de los comprobantes de que se trata será realizada -- por el Jefe de Departamento que corresponda en orden a lo determinado precedentemente. En ausencia, por iguales razones, de los Jefes de - Departamento, tales comprobantes serán certifi cados por el Director General.

ARTICULO 2°.- Los comprobantes de haberes del personal que revista en calidad de adscripto o en comisión en otra repartición deberán certificarse por el funcionario del sector que corresponda en orden a lo determinado por el artículo anterior. Para cumplimentar dicho requi sito, se requerirá la colaboración de los orga nismos donde el aludido personal presta servicio, a fin de que remitan una información mensual con las novedades vinculadas con el cumplimiento regular de su función, la que deberá hacerse llegar a esta Dirección General, antes del día 25 de cada mes, en el formulario que - forma parte de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Los recibos de sueldos de los agentes con licencia con goce de haberes, por enfermedad o para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, deberán ser certificados -previa constancia en el mismo de dicha situación por el Departamento Personal- por el funcionario que corresponda del sector donde dependen según la estructura orgánica funcional de esta dependencia.

ARTICULO 4°.- Los Jefes de los servicios correspondientes a esta Dirección General prestarán apoyo preferencial al trámite relacionado con la certificación a que se hace referencia en - esta Disposición, a fin de evitar demoras o inconvenientes en la percepción, en término, de los haberes de todos los agentes que integran su respectiva planta de personal.

ARTICULO 5°.- A fin de que la División Tesorería actualice su respectivo registro, los Jefes de Departamento y de la Sección Patrimonio remitirán a la misma una ficha donde conste individualmente: nombres, apellido, firma manuscrita y categoría presupuestaria del funcionario que de acuerdo a lo dispuesto por este acto, certificará los referidos comprobantes de percepción de haberes. Dicha División incorporará a su vez al aludido registro la ficha correspondiente a su jurisdicción.
ARTICULO 6°.- Comuníquese a quienes corresponda; cumplido, archívese en la División Tesorería.

Fdo. JULIO ALBERTO VARELA

ACTO: LEY N° 19.432

MATERIA: MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 11 de enero de 1972.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los obligados por la Ley número 19.230 podrán trasladar a sus precios de venta o de prestación de servicios, en su exacta incidencia, en valores absolutos, los aumentos operados en sus costos como consecuencia de:

a) Nuevos precios dispuestos con posterioridad al 24 de agosto de 1971 por el Estado Nacional, los Estados Provinciales o por organismos nacionales, provinciales o municipales sobre: combustibles, lubricantes, energía eléctrica y servicios de fletes, aguas corrientes y teléfonos;
b) Aumentos salariales dispuestos a partir del 1° de enero de 1972, por la Ley 19.403 (') y sus cargas sociales;
c) Aumentos de costos derivados de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 2°.- El traslado a los precios de venta de los mayores costos determinados en

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3410.-

base a lo dispuesto por el artículo anterior, podrá efectuarse en forma automática previo cumplimiento por parte de los obligados de las normas de procedimiento que establezca el órgano de aplicación.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo determinará el órgano nacional de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 17.724 (t.o.), 19.203 y 19.230.

ARTICULO 5°.- La presente ley es de orden público y regirá a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Alfredo J. Girelli

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho Nº 3414

ACTO: DECRETO N° 55 /72

MATERIA: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Buenos Aires, enero 4 de 1972.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Desígnase en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, Subsecretario General, al señor D. Aldo Luis DUCLER (Clase 1942, D.M.22, M.I. N° 5.323.210).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3415

ACTO: DECRETO N° 56/72

MATERIA: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Buenos Aires, 4 de enero de 1972.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Desígnase en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, Subsecretario de Hacienda e interino de Finanzas, al Doctor D. Alfredo L. GONZALEZ REIG (Clase 1933, D.M. Buenos Aires, M.I.N° 4.109.170).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

ACTO: DECRETO N° 3.441/71

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - COMISION INTERMINISTERIAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1971.-

VISTO lo establecido en la Ley 18.416(") y sus modificatorias, y la necesidad de coordinar y racionalizar las obras públicas que se realizan en distintas dependencias de la Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Política Nacional 126 del Decreto N°46(') del 17/6/70, de la Junta de Comandantes en Jefe, se refiere a la creación de medios adecuados para que la Administración Pública pueda realizar con máxima eficiencia - sus funciones de ejecución, apoyo, supervisión u orientación según el área geográfica y el sector.

Que la Política Nacional 129 del mismo - Decreto establece la activación del proceso de centralización normativa, descentralización y delegación operativa y de coordinación de funciones y decisiones.

Que el inciso 8 del artículo 33 de la -- Ley de Ministerios asigna al Ministerio de - Obras y Servicios Públicos la responsabilidad primaria en el asesoramiento, dictado de las normas, estudio, proyecto, construcción,

(") Ver Digesto Administrativo N° 3110.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

fiscalización y conservación de las obras públicas nacionales, que no están confiadas expresamente a otros organismos del Estado, en coordinación con los competentes cuando así correspondiere.

Que la variabilidad de los temas y la diversidad de obras en marcha aconsejan que este problema sea sometido a estudio de una comisión especial en la que estén representados todos los sectores vinculados al mismo.

Que debe tenerse especialmente en cuenta que el plan a elaborar debe ser practicable, y que no debe producir entorpecimientos en la realización de las obras públicas en ninguna de sus etapas, sino por el contrario, su agilitación.

Que para la concreción de la descentralización operativa y la orientación según el área geográfica, indicadas en las citadas Políticas Nacionales 126 y 129 es conveniente contar con la presencia de los organismos representativos de la actividad provincial en materia de Obras Públicas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase una Comisión Interministerial, que tendrá por finalidad:

a) Efectuar un estudio de factibilidad de centralización bajo jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de todo lo concerniente a las obras públicas que realiza el Estado Nacional;
b) De ser ello factible, elaborar el plan de transferencia parcial o total de las obras actualmente en proyecto o ejecución, a jurisdicción del mismo Ministerio;

c) Proponer las modificaciones a la legislación vigente a que diera lugar el estudio realizado.

ARTICULO 2°.- La Comisión creada por el artículo 1°, estará presidida por un representante de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios, con jerarquía mínima de Director General o Nacional.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos invitará al Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas a designar dos representantes para integrar dicha comisión.

ARTICULO 4°.- Establécese un plazo de 120 días para que la Comisión Interministerial eleve a consideración del Poder Ejecutivo los resultados obtenidos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- El funcionamiento de la Comisión creada por el presente decreto no demandará gasto alguno.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Pedro A. Gordillo

ACTO: DECRETO N° 141/72

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - COMISION INTER-MINISTERIAL

Buenos Aires, enero 14 de 1972.-

VISTO lo establecido por el Decreto N° 3.441/71 y lo informado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se ha constituido la Comisión Interministerial creada por el Artículo 1° del Decreto N° 3.441/71, -- siendo que, por otra parte, el plazo fijado por el Artículo 4° del mismo vence el - 31 de diciembre del corriente año;

Que la necesidad de coordinar y racionalizar las Obras Públicas de la Administración Nacional plantea un problema sumamente complejo y de vital importancia para dar cumplimiento a las políticas nacionales 126 y 129, y por lo tanto el análisis del mismo debe realizarse con tiempo e información suficiente;

Que el Decreto mencionado impone la -- practicabilidad y viabilidad de las soluciones que se propongan e incluso la posibilidad de modificaciones legislativas;

Que el estudio de factibilidad necesita para su adecuada concreción el concurso de especialidades técnicas y administrativas;

ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La Secretaría General de la Presidencia designará para formar parte de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 3.441/71 un Asesor Legal y uno Contable-Administrativo.
ARTICULO 2°.- Los representantes delegados a la misma deberán ser nombrados dentro de los cinco (5) días de la fecha de promulgación -- del presente Decreto y comunicados a la Secretaría General de la Presidencia.
ARTICULO 3°.- Hasta el 1° de marzo de 1972, y de acuerdo a las Directivas que se impartan por parte de la Secretaría General de la Presidencia, los integrantes de la Comisión recopilarán y analizarán la información necesaria correspondiente a su representación.
ARTICULO 4°.- A partir del 1° de marzo de - - 1972 se establece un plazo de noventa (90) - días para que dicha Comisión eleve a consideración del Poder Ejecutivo los resultados obtenidos en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 3.441/71.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Pedro A. Gordillo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3418

ACTO: DECRETO N° 5.011/71

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

CREDITO EXTERNO

Buenos Aires, octubre 29 de 1971.

VISTO la Ley N° 19.328,(") y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable fijar el procedimiento que habrán de cumplimentar ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas las entidades comprendidas en la referida ley;

Que el mismo debe fijar pautas que hagan posible a dicho Ministerio contar con la más amplia y completa información que -- permita evaluar las solicitudes que se le presenten;

Que asímismo, es necesario informar a los distintos ministerios u organismos de origen, sobre las diversas etapas de gestión, a efectos de que emitan sus opiniones en relación a los aspectos que hagan a su competencia;

Que de acuerdo a la ley que reglamenta el presente decreto, se ha facultado al Poder Ejecutivo Nacional la delegación de las negociaciones de las operaciones con el exterior en los organismos que éste designe,y que en ejercicio de esa facultad se considera necesario efectuar una apertura respecto

(") Ver Digesto Administrativo N° 3405.-

a los organismos a quien se confíen las negociaciones, de acuerdo al destino de los fondos que se prevean obtener, confiándose las correspondientes a financiamiento de proyectos de inversión o que respondan a las metas contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad al Banco Nacional de Desarrollo, y los convenios de financiación pura, al Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con su carácter de agente financiero del Estado, que le acuerdan las leyes de su creación;

Que respecto a las adquisiciones específicas para los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, y en virtud del mandato de la ley que se reglamenta, se ha confiado la negociación de los convenios externos al Ministerio de Defensa, dándosele asimismo, activa participación en todos los aspectos que rodean las operaciones financieras del carácter mencionado;

Que resulta necesario reglamentar el procedimiento a seguir a los fines de la preparación de los programas reajustados, correspondientes a cada ejercicio financiero anual;

Que sin perjuicio de ello, la tramitación debe ajustarse a plazos estrictos compatibles con las necesidades financieras;

Que la materia a que se refiere el presente decreto se encuentra comprendida en la política nacional N° 152, aprobada por el Decreto N° 46/70 (');

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La competencia otorgada al Minis

(') Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

terio de Hacienda y Finanzas por la Ley N° 19328, comprende la responsabilidad primaria en todo convenio de financiación externa, dentro de las siguientes circunstancias:

1°) Estudio sobre la necesidad y conveniencia de recurrir al sector financiero externo que soliciten todos los organismos o entidades a -- que hace referencia la citada ley.

2°) Resolución sobre el organismo al cual se confíe la negociación hasta la formulación del proyecto de convenio que se proponga con la entidad financiera externa, salvo lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto.

3°) Fijación de las pautas y condiciones generales y particulares a las cuales debe ajustarse toda negociación del carácter mencionado.

4°) Determinación definitiva sobre la conveniencia de las condiciones establecidas en el proyecto de convenio.

ARTICULO 2°.- El programa tentativo de financiación externa a mediano plazo a que hace referencia el artículo 3° de la ley, deberá estar aprobado por resolución conjunta del Ministerio de Hacienda y Finanzas y de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia del presente decreto y conforme a los siguientes requisitos:

1°) Contener, subdividido en ejercicios anuales que abarquen el período fijado en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, las metas sectoriales de financiamiento externo y sus correspondientes proyectos.

2°) Contemplar las siguientes circunstancias:

a) Necesidades que se requerirán dentro de -- los proyectos presupuestarios correspondientes a cada ejercicio fiscal;

b) Posibilidades de recursos internos que se preveen lograr;

c) Capacidad de financiación del Banco Nacional de Desarrollo;

d) Incidencia de la financiación externa que se proyecte, sobre la balanza de pagos;
e) Conveniencia de oportunidad de acuerdo con la naturaleza de los proyectos, el comportamiento del mercado financiero internacional y las políticas fijadas por las entidades internacionales de crédito;
f) Incidencia de las obligaciones a asumir en los ejercicios futuros del organismo interesado y su efecto sobre el Tesoro Nacional.

ARTICULO 3°.- Desígnase al Banco Nacional de Desarrollo como el organismo destinado a llevar a cabo toda negociación tendiente a lograr convenios de financiación externa, destinados a proyectos de inversión o contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad. El Banco Central de la República Argentina además de las facultades que le corresponden como agente financiero del Estado, de acuerdo con lo prescripto por la legislación vigente, será el organismo encargado de efectuar las negociaciones externas en aquellos casos previstos en el artículo 5° de la Ley que reglamenta el presente decreto.

ARTICULO 4°.- La gestión encomendada al Banco Nacional de Desarrollo comprenderá desde la recepción de las directivas impartidas, por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, hasta la formulación del convenio que se intente suscribir, el que será elevado al Ministerio citado, con anterioridad a la aprobación del mismo por las autoridades de las entidades financieras externas.

El Banco Nacional de Desarrollo actuará asistido por el organismo interesado, en la ejecución del proyecto al cual se destinan los fondos.

ARTICULO 5°.- El programa tentativo de financiación externa a mediano plazo, será comunicado por la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno dentro de los quince (15) días de su aprobación, al Banco Nacional de Desarrollo y a todos -

los organismos y empresas del Estado que deban confeccionar los proyectos definitivos. Anualmente los organismos ejecutores deberán presentar los proyectos a consideración de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, con anterioridad al 1° de julio, para la preparación del programa reajustado anual del ejercicio financiero, donde cada proyecto hubiera sido incluido.

ARTICULO 6°.- El 31 de agosto de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno deberán aprobar mediante resolución conjunta el reajuste del programa tentativo financiero externo a mediano plazo y el programa tentativo para el próximo ejercicio, debiendo comunicar la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno dicha resolución a todos los organismos interesados y el Ministerio de Hacienda y Finanzas al Banco Nacional de Desarrollo. Dicho reajuste tendrá en cuenta:

1°) Las circunstancias aludidas en el inciso 2°) del artículo 2° del presente decreto.

2°) El estado de preparación de los proyectos incluidos en cada ejercicio.

3°) En aquellos casos en que proyectos incluidos en el programa tentativo anual de financiación externa para el próximo ejercicio, no hayan sido confeccionados por los organismos interesados, el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, podrán sustituirlos con proyectos incluidos en los ejercicios posteriores que se encuentren en condiciones de ser presentados.

ARTICULO 7°.- Juntamente con la aprobación del reajuste anual del programa tentativo de financiación externa el Ministerio de Hacienda y Finanzas impartirá al Banco Nacional de Desarrollo las directivas particulares a las cuales deberán ajustarse las negociaciones.

El Banco Nacional de Desarrollo instrumentará el procedimiento para lograr la intervención

en las negociaciones de los organismos interesados en cada uno de los proyectos incorporados al reajuste anual.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las funciones acordadas al Consejo Financiero por Decreto N° 6.892/68 (,), este actuará como agente de enlace entre el Banco Nacional de Desarrollo y las entidades financieras internacionales, debiendo evacuar las informaciones que se le requieran sobre el comportamiento del mercado financiero internacional y participar en las negociaciones.

ARTICULO 9°.- En los casos en que no estuviera aprobado el programa tentativo de financiación externa de mediano plazo o sus reajustes anuales, el organismo interesado en el proyecto correspondiente deberá requerir la intervención de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, a efectos de que la misma informe si el destino de los fondos que se requieren se encuentra previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad. Mediando dicha circunstancia, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá aprobar la solicitud de gestión de financiación externa, impartiendo las directivas particulares que correspondan al Banco Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 10.- En el caso que el proyecto no estuviese contenido en el reajuste anual, el organismo interesado deberá solicitar su inclusión al Ministerio de Hacienda y Finanzas, el cual decidirá sobre la petición mediante resolución conjunta con la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, dentro de los treinta (30) días de efectuada su presentación.

ARTICULO 11.- En los casos previstos en los artículos 5° y 6° de la ley, los organismos y empresas interesados deberán elevar juntamente con su solicitud, la siguiente información:

(,) Ver Digesto Administrativo N° 2978.-

1°) Destino de los fondos que se requieren.
2°) Necesidad por la cual se apela a la financiación.
3°) Análisis detallado sobre las causas y circunstancias por las cuales se recurre al sector financiero externo.

ARTICULO 12.- Los estudios de cada operación, en los casos de los artículos 5°, 6° y 7° de la ley, serán realizados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, teniendo en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1°) Si la contratación programada merece prioridad en relación con la masa de las necesidades del Sector Público.
2°) Plazos de amortización, tipos de interés de financiación que se estima podrán obtenerse y condiciones generales y particulares de la negociación o convenio en la oportunidad de su celebración.
3°) Incidencia de las obligaciones a asumir en los ejercicios futuros del organismo adquirente y su efecto sobre el Tesoro Nacional.

ARTICULO 13.- En los casos previstos en los artículos 6° y 7° de la ley, la negociación en el exterior estará a cargo de los organismos interesados, los cuales deberán, previo a la concertación definitiva del convenio, elevar los antecedentes respectivos a consideración del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que decidirá sobre su aprobación.

ARTICULO 14.- En los casos mencionados en el artículo 8° de la ley, el organismo del Estado en donde se hubiere iniciado la gestión del particular o persona jurídica que solicite el aval de la Nación, deberá acompañar al pedido de aprobación:

1°) Estudio de factibilidad del proyecto a financiar con recursos externos.
2°) Información detallada sobre la necesidad de recurrir al sector financiero externo.

3°) Mención de la entidad financiera externa a que se recurrirá.

En los casos en que aun no requiriéndose garantía de la Nación, la fuente del crédito, sean el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o el Banco Interamericano de Desarrollo, se requerirá la autorización de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, quien tendrá en cuenta la incidencia del crédito sobre el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

ARTICULO 15.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá preparar dentro de los sesenta (60) días de sancionado el presente decreto, un pliego de condiciones generales mínimas a las cuales deberán ajustarse todas las negociaciones destinadas a lograr financiamiento externo, sin perjuicio de las bases y directivas particulares que imparta en cada caso. Dentro de estas últimas, podrá incluir la designación de la entidad financiera externa a la que se deba acudir.

ARTICULO 16.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá comunicar a los organismos de los cuales dependan las entidades interesadas en la solicitud de financiación externa y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio y a la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, en todos los casos, la siguiente información:

1°) Solicitudes de gestión que reciba de los distintos organismos del Estado.
2°) Bases sobre las cuales se iniciarán las negociaciones tendientes a lograr financiamiento externo y entidad u organismo financiero al que se acuda.
3°) Proyecto del convenio.
4°) Los convenios financieros que se suscriban como consecuencia de su intervención.

ARTICULO 17.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas ejercerá el control de todos los aspectos -

posteriores a la formalización de los convenios de financiación externa, tendientes a lograr la efectivización de los fondos que los mismos prevean.

El Banco Nacional de Desarrollo asistirá al Ministerio de Hacienda y Finanzas supervisando, promoviendo y fiscalizando los actos necesarios que deban realizar las entidades ejecutoras de los proyectos y los distintos organismos del Estado, para lograr el objetivo mencionado, debiendo informar periódicamente al Ministerio citado, sobre el estado de cada uno de los créditos otorgados, con el objeto de que el mismo arbitre las medidas necesarias para el ejercicio de dicho control. El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá proceder a la cancelación del crédito en caso de incumplimiento por parte del organismo ejecutor.

ARTICULO 18.- En toda operación con el exterior, a que hace referencia la ley reglamentada por el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Finanzas controlará el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los respectivos organismos o personas de derecho privado, a cuyo efecto estos deberán suministrar periódicamente la información que les sea requerida.

ARTICULO 19.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la ley, en las actuaciones contempladas por los artículos 1°, 2°, 6°, 9°, 10, 12 y 13 del presente decreto, el estudio y resolución de cada caso será decidido por los Ministerios de Defensa y de Hacienda y Finanzas, con la intervención de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, cuando correspondiere.

Quedan exceptuadas del artículo 3° del presente decreto, las negociaciones tendientes a lograr adquisiciones específicas de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, las que serán llevadas a cabo a través del Ministerio de

Defensa, pudiendo solicitar la asistencia del Banco Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 20.- En todos los casos de convenios que se encontraren iniciados a la época de sanción del presente decreto, los organismos interesados deberán elevar a consideración del Ministerio de Hacienda y Finanzas, los siguientes elementos:

1°) Toda la documentación y antecedentes existentes relacionados con las tratativas y negociaciones realizadas a la fecha de la solicitud de aprobación. incluyéndose entre los mismos, los estudios de factibilidad, notas intercambiadas entre las partes, proyectos de convenios, antecedentes sobre gestiones ante otras entidades financieras. si las hubiere, etc.

2°) Información detallada sobre la necesidad de recurrir al sector financiero externo.

3°) Mención de la entidad financiera, monto del crédito solicitado, tipo de interés y condiciones generales y particulares de la operación proyectada.

4°) Manifestación sobre si la entidad oficial solicitante continuará las tratativas de la negociación, por sí o con la intervención de los organismos mencionados en los artículos 3° y 19 del presente decreto.

En caso que la entidad oficial solicitante resolviera continuar las negociaciones sin la asistencia de los organismos mencionados precedentemente, será indispensable incluir entre las condiciones del convenio a celebrarse, la sujeción de su vigencia a la posterior aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

En tal circunstancia, deberá devolver al Ministerio citado los antecedentes con el proyecto de convenio antes de formalización, a efectos de obtener su aprobación.

ARTICULO 21.- Deróganse los Decretos números - 5.007/61 (.) y 7.188/64 (°).
ARTICULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

(.) Ver Digesto Administrativo N° 1419.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2184.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3419

ACTO: RESOLUCION N° 8.373/71

MATERIAS: RACIONALIZACION - NORMAS - TRAMITES

Buenos Aires, diciembre 31 de 1971

VISTO que con el fin de agilitar y ordenar el diligenciamiento de las actuaciones administrativas resulta necesario que a partir del día 1° de enero de 1972, se proceda al ajuste del registro numérico de expedientes de las dependencias de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 8.108 (") del 29 de diciembre de 1958 se adoptó el sistema de unificación de la numeración para el registro de los expedientes y se asignaron las numeraciones correspondientes en toda la jurisdicción.

Que con motivo de la creación o supresión de diversas reparticiones, oportunamente, se modificó la resolución n° 8.108/58, dictándose las resoluciones Nros. 7.226/65, (') , 8.829/65 (+), 7.366/68 (°), 7.566/68 (¨), 7.742/68 (=) y 8.238/70 (º).

(") Ver Digesto Administrativo N° 2279.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2280.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2464.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2904.-
(¨) Ver Digesto Administrativo N° 2955.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2986.-
(º) Ver Digesto Administrativo N° 3265.-

Que por el artículo 3° de la Resolución N° 8.238/70 fueron derogadas las resoluciones mencionadas precedentemente; hallándose en vigencia actualmente esta última.

Que por Decreto N° 6.542 (ℓ) del 31-12-71 ha sido modificada la estructura orgánica del Ministerio, en cuya virtud corresponde modificar el ordenamiento numérico del registro de expedientes, a efectos de adecuarlo a aquel acto.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1972, entrará en vigor en jurisdicción de las reparticiones de este Ministerio, el ordenamiento numérico del registro de expedientes, que se detalla a continuación:

REPARTICION	NUMERACION
1 - SUPERINTENDENCIA DEL TESORO	1 al 7.000
2 - DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION E INVESTIGACION	7.001 al 9.000
3 - DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS	9.001 al 9.500
4 - SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS	9.501 al 10.000
5 - AREA SISTEMA TRIBUTARIO	10.001 al 20.000
6 - AREA ANALISIS DE COYUNTURA	20.001 al 23.000
7 - SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODOS	23.001 al 25.000
8 - DIRECCION GENERAL CONTROL DE GESTION	25.001 al 28.000

(ℓ) Ver Digesto Administrativo N° 3400.-

REPARTICION	NUMERACION
9 - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:	
DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES	28.001 al 30.000
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS (ACT.SIMPLE)	30.001 al 40.000
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS	40.001 al 50.000
DEPARTAMENTO COORDINACION	50.001 al 60.000
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD	60.001 al 70.000
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD (ACT.SIMPLE)	70.001 al 80.000
10 - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	80.001 al 85.000
11 - AREA FINANZAS	85.001 al 100.000
12 - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	100.001 al 200.000
13 - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	250.001 al 300.000
14 - DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL	300.001 al 340.000
15 - CASA DE MONEDA DE LA NACION	340.001 al 350.000
16 - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	400.001 al 650.000
17 - DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA	650.001 al 700.000

ARTICULO 2°.- Las reparticiones de este Ministerio deberán adoptar dentro de sus respectivas órbitas, las medidas conducentes a la implantación del ordenamiento de la numeración asignada a cada una por el artículo 1°.-
ARTICULO 3°.- Derógase la Resolución N° 8238/70.
ARTICULO 4°.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el DIGESTO ADMINISTRATIVO y archívese.

Fdo. CAYETANO A. LICCIARDO

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3420

ACTO: RESOLUCION N° 58/71 P.T.N.

MATERIAS: PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

ASESORAMIENTO

Buenos Aires, noviembre 5 de 1971.

VISTO que el artículo 1° de la resolución n° 202/64 (") dictada por este organismo asesor dispuso que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, inc. a) del decreto n° 34.952/47 ('), además del señor Presidente de la Nación y de los señores ministros y secretarios de Estado podrían solicitar el asesoramiento jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación, los funcionarios mencionados en el artículo 2° del decreto n° 1608/64 y los subsecretarios de los distintos ministerios y secretarías de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de lo que las normas especiales y el artículo 8°, inc. a) del decreto n° 34.952/47 dispongan en los casos que ellos regulan, los artículos 3° y 4° del decreto n° 14.546/43 (+) determinan qué autoridades pueden solicitar el asesoramiento jurídico de la Procuración del Tesoro; y

(") Ver Digesto Administrativo N° 2105.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 1239.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 91.-

Que si bien es cierto que una correcta hermenéutica de los artículos 3° y 4° del decreto n° 14.546/43 -que no pueden ser interpretados sin tener presente la organización administrativa actualmente en vigor- permite concluir -- que dicho asesoramiento también puede ser solicitado por los Comandantes en Jefe y por aquellas autoridades que cuenten con la jerarquía de secretarios de Estado, no lo es menos que - tal circunstancia y, en especial, la jerarquía que el artículo 3° de la ley 18.777 (°) ha otorgado al Procurador del Tesoro no autorizan para que el ámbito de aplicación de los artículos 3° y 4° del decreto últimamente mencionado sea extendido mediante resolución a otras autoridades o funcionarios de jerarquía inferior a la de los nombrados.

Por ello,

EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Derógase la resolución n° 202/64.
ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Presidencia de la Nación, a los distintos ministerios, Comandos en Jefe y organismos con jerarquía de Secretaría de Estado. Notifíquese y archívese.

Fdo. ALBERTO RODRIGUEZ GALAN

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3231.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3421

ACTO: LEY N° 19.436.-

MATERIAS: MAYORES PRECIOS - IMPUESTOS

Buenos Aires, enero 18 de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los obligados por la Ley N°. 19.230 podrán trasladar a sus precios de venta o de prestación de servicios, en su exacta incidencia, las mayores erogaciones por tasas e impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, asi como las comisiones que se abonen a los vendedores y/o viajantes, que se operen como consecuencia del reconocimiento de mayores costos.
ARTICULO 2°.- El traslado a los precios de venta de las incidencias admitidas por el artículo anterior, podrán efectuarse en forma automática previa comunicación detallada ante el órgano de aplicación que establezca el Poder Ejecutivo.
ARTICULO 3°.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros.17.724 (t.o.), 19.203 y 19.230.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

ARTICULO 4°.- La presente Ley es de orden público y regirá a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Alfredo J. Girelli

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3422

ACTO: RESOLUCION N° 129/71 I.N.O.S.

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - SUBSIDIOS

Buenos Aires, noviembre 17 de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14, inciso e) de la Ley -- 18.610 (t.o. en 1971)(").

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las "Normas para tramitar subsidios y subvenciones" que se agregan como Anexo y forman parte de la - presente resolución.
ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. ANDRES J. FESCINA
Presidente

(") Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

ANEXO

NORMAS PARA TRAMITAR
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

1. Los préstamos, subvenciones y subsidios a que se refiere el art. 22 de la Ley 18.610, se otorgarán de conformidad con las disposiciones de la presente resolución.

Sobre el destino del Fondo del art. 22 de la Ley 18.610.

2. El 70 % como mínimo de los fondos del art. 22 de la Ley 18.610, deberá destinarse para atender prestaciones médico-asistenciales, preferentemente en el interior del país.
3. La inversión de recursos del fondo de que se trata deberá instrumentarse a través de las entidades a que se refiere el art. 8°, inc. b) de la Ley 18.610 sin perjuicio de la extensión del régimen de asistencia de las demás Obras Sociales comprendidas en la ley, cuando las necesidades de éstas lo requieran.
4. Los préstamos, subvenciones o subsidios deberán otorgarse en consideración a la integración de esfuerzos, a su proyección en relación con el mayor número de beneficiarios y con vista a la conformación de unidades asistenciales de volumen significativo.

Sobre la tramitación de las solicitudes de asistencia financiera

5. A los efectos de cumplimentar los objetivos indicados en el artículo anterior, la solicitud se presentará en una audiencia en la que participarán la representación de las Obras Sociales interesadas, un director de cada una de las representaciones estatal, laboral y empresaria del Di

rectorio del I.N.O.S., un representante de la C.G.T. y el Presidente del INOS.
6. Realizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, y considerada la solicitud -en principio- ajustada a estas normas, conveniente y oportuna, se dispondrá dar entrada formal a la misma.

6.1. La solicitud deberá contener:

6.1.1. Denominación de la o las Obras Sociales solicitantes.
6.1.2. Monto que se solicita, carácter del pedido y en su caso, plazo, modalidades, condiciones y número estimado de beneficiarios.
6.1.3. Necesidades que tiende a cubrir la solicitud y término de la inversión de la suma pedida.
6.1.4. Régimen de mantenimiento y desarrollo futuro de la realización que se proyecta concretar con la asistencia financiera.
6.1.5. Información sobre si la o las Obras Sociales peticionantes han recibido con anterioridad o si tienen en trámite pedidos de fondos con destino similar.

7. Dentro de los dos días de darse entrada a la solicitud, se remitirá el expediente en forma sucesiva a la Gerencia de Acción social o a la Gerencia de Auditoría Médica, según corresponda, y luego al Comité de Planeamiento y Cambio, las que dictaminarán emitiendo opinión fundada sobre lo peticionado.
8. Cumplido el trámite indicado se expedirá sobre la procedencia conveniencia y oportunidad de la solicitud la Comisión de Préstamos, subvenciones y Subsidios del Directorio de INOS. Con este

informe las actuaciones serán remitidas al Presidente del INOS para que las someta a la consideración del Directorio a los efectos de la resolución definitiva.
9. La entrega de los fondos se efectuará en las condiciones, plazos y con las modalidades que establezca la resolución acordatoria.
10. La fiscalización de la inversión la ejercerá el INOS a través de sus órganos competentes.
11. Cumplidos los plazos parciales y totales de la inversión, la entidad veneficiaria deberá -- rendir cuentas de su cometido ante el INOS, dentro de los 30 días de los respectivos vencimientos.
12. La Oficina de Mesa de Entradas deberá registrar en libro especial las solicitudes de asistencia financiera que se formulen; informando mensualmente de ello al Directorio del INOS, juntamente con un informe sobre el trámite de cada solicitud.

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3423

ACTO: RESOLUCION N° 181/72 - MBS

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, 25 de enero de 1972.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 18.017(") dispone que las asignaciones por cónyuge, - por hijo, por familia numerosa y por escolaridad estarán sujetas a reajustes que correspondan de acuerdo con los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa.

Que el artículo 22 de la citada ley autoriza al Poder Ejecutivo a modificar los - indicados coeficientes zonales, de acuerdo con el desarrollo, índice de costo de la vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Que en ejercicio de esa facultad, mediante Decreto 2.094/70, se elevaron al coeficiente 1,00, los inferiores fijados para distintas zonas, y se estableció en 1,20 el coeficiente para los trabajadores de las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa -- Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico -- Sud.

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Que el Decreto 6.351/71 (') elevó los montos de las asignaciones familiares, estableciendo en el párrafo final de su artículo 1° que dichos montos quedarán sujetos al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del Decreto 2094/70.

Que esta última disposición suscita la duda de si el coeficiente diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto 2094/70 debe aplicarse a todas las asignaciones familiares, o solamente a las taxativamente enumeradas en el artículo 12 de la Ley 18.017.

Que la ley precedentemente mencionada sólo autoriza al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales, pero no a hacerlos extensivos a otras prestaciones distintas a las enumeradas.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2°, inciso c) de la Ley 17.575 (+),

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase el último párrafo del artículo 1° del Decreto 6351/71, en el sentido de que únicamente las asignaciones taxativamente enumeradas en el artículo 12 de la Ley 18.017, están sujetas al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del Decreto 2094/70.
ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. FRANCISCO G. MANRIQUE

(') Ver Digesto Administrativo N° 3397.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3424

ACTO: DECRETO 127/72

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS - GABINETE DEL MINISTRO

Buenos Aires, 11 de enero de 1972

VISTO el decreto N° 3122/71 (") por el cual se aprobó con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio propone incorporar a dicha estructura la dotación del personal correspondiente al Gabinete del Ministro, cuyo funcionamiento reglamenta el decreto N° 1.472/58 (').

Que en el agrupamiento propuesto han sido tenidos en cuenta los principios que informan las políticas nacionales números 126, 127, 129 y 131 fijadas por el Poder Ejecutivo mediante el decreto N° 46/70 (+).

Que atento a lo que dispone el decreto N° 234/69 (=) cuando se modifica, suprimiendo o agregando organismos o dotaciones en

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3323.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 425.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-

estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el decreto N° 3122/71 por el cual se aprobó con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas e incorpórase a la misma, en el agrupamiento funcional previsto en el Anexo III, la dotación correspondiente al Gabinete del Ministro, que se integrará con los siguientes cargos: DOS (2) J-I; DOS (2)J-II; TRES (3) J-III; DOS (2) J-IV y UN (1) J-V.
ARTICULO 2°.- Derógase el decreto N° 818/70 (°) por el cual se aprobó la dotación del Gabinete del ex-Secretario de Estado de Hacienda y déjase sin efecto la dotación prevista para el Gabinete del ex-Ministro de Economía y Trabajo en el Anexo III del decreto N° 2498/70 (,).
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3230.-
(,) Ver Digesto Administrativo N° 3215.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3425

ACTO: ACTUACION N° 29.700/71 - P.N.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PROHIBICIONES - SISTEMATIZACION DE DATOS - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - ALQUILERES

Buenos Aires, 25 de octubre de 1971

SEÑOR PRESIDENTE:

Por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, tengo el agrado de dirigirme a Ud., remitiéndole copia de la nota cursada en el día de la fecha al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, en relación con los términos de los Decretos 9477/67 (") y 3946/68(°) sobre sistemas de computación de datos.

Al respecto, y en previsión de que pudieran existir organismos que no observaren el estricto cumplimiento de las referidas disposiciones, llevo a conocimiento del Señor Presidente, a sus efectos, que el Primer Magistrado ha dispuesto que no se debe dar curso a ningún pago de servicios referidos al tema, que no cuenten con el requisito de la previa autorización a que aluden dichos actos de Gobierno.

(") Ver Digesto Administrativo N° 2872.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2945.-

Los términos de los Decretos 9477/67 y 3946/68 son categóricos al establecer la prohibición de efectuar contrataciones de este tipo, sin que medie la autorización respectiva. Por ende, no admite interpretaciones que pudieren enervar sus efectos.

Tampoco pueden existir factores o circunstancias especiales, tales como la urgencia, que hagan justificable apartarse de esas normas, ya que por emanar las mismas del Poder Ejecutivo Nacional, los funcionarios a quienes compete su aplicación, están obligados a su estricta e inexcusable observancia, siendo en última instancia de exclusiva responsabilidad del Presidente de la Nación las situaciones que eventualmente pudieren emerger como consecuencia del cumplimiento del requisito establecido.

En mérito a lo expuesto y por considerarse que se ha incurrido en falta grave al concertarse una contratación infringiendo las disposiciones de los Decretos Nos. 9477/67 y 3946/68, se solicita al Señor Ministro quiera tener a bien disponer la instrucción del sumario correspondiente, a fin de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Saludo a V.E. atentamente.

Fdo. Gral.Bg. RAFAEL ALBERTO PANNULLO
Secretario General

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: INFORME TCN N° 175/71

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - FONDOS - BANCOS

Buenos Aires, setiembre 7 de 1971

En respuesta a los requerimientos de interpretación formulados en las presentes actuaciones, el Ministerio de Hacienda y Finanzas expresa en su nota del 24/8/71, que obra a fs. 17/18:

1) En razón de no haberse incluido en forma expresa, en el artículo 11 de la ley número 18.881 a las empresas del Estado, las mismas no resultan alcanzadas por la obligatoriedad, que en el mismo se menciona, en cuanto a mantener las disponibilidades, en efectivo, exclusivamente depositadas en cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina.
2) Por lo señalado en el punto precedente, el decreto N° 2.671/69(°) que exceptuó a dichas entidades de la obligación de mantener sus depósitos a la vista en la referida institución bancaria y ratificó la obligatoriedad de efectuar los depósitos de fondos a plazo fijo, en dicho banco oficial, no se encuentra implícitamente derogado por las prescripciones de la ley mencionada precedentemente, ni por el decreto N° 3050/70 por el cual se dispuso la distribución de los créditos para el ejercicio corriente.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3053.-

3) En orden a la precedencia de las inversiones que las empresas del Estado llevan a cabo en el ámbito privado, mediante la adquisición de letras o pagarés con aval bancario, en principio, conforme lo dispuesto por el artículo 4° del decreto N° 2671/69 se consideran en pugna con la obligación de efectuar los depósitos de fondos a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Ello no obstante, es del caso destacar que mediante la aprobación de los respectivos planes de acción, o bien la ratificación de normas estatutarias, producidas con posterioridad al 1° de junio de 1969, fecha en que comenzó a regir el decreto N° 2671/69, se ha exceptuado a varias empresas del cumplimiento de la citada disposición.

Tal es el caso de Empresa Líneas Marítimas Argentinas de acuerdo al decreto N° 3426/69 o de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a quien, conforme lo establecido en el decreto N° 959/70, se procedió a ratificar su igual 1.367/63, en cuyo artículo 6° se autorizaba a la empresa a efectuar todo tipo de operaciones financieras.

Atento a la interpretación dada, a que se ha hecho referencia precedentemente, las empresas del Estado que no se encuentren amparadas por actos emanados del Poder Ejecutivo dictados luego del decreto n° 2671/69 se hallan en transgresión en cuanto a la adquisición de letras o pagarés con aval o en caución en instituciones bancarias efectuadas a partir del 1/6/69 y a las que se realizaran en el futuro.

A los efectos de llevar a conocimiento de las auditorías la interpretación de que se trata y sobre cuya base deberán comunicar a la Dirección General de Auditorías las transgresiones que resulten, pasen estos obrados a la División Publicaciones a fin de que se difunda

por Digesto Administrativo el texto de este proveído; cumplido, estas actuaciones se archivarán en la Dirección General citada.

Fdo. ANTONIO M.PEREZ ARANGO
Presidente del
Tribunal de Cuentas

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3427

ACTO: RESOLUCION TCN N° 2.765/70

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - PERJUICIO FISCAL - SUMARIOS

Buenos Aires, octubre 29 de 1970

VISTOS a despacho los expedientes Nros. 50.155/70, 50.156/70 y 50.157/70 originados en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos de cuyas constancias,

RESULTA;

Que en los citados expedientes se denuncian la existencia de perjuicios fiscales de reducido valor originados en situaciones ocasionales o fortuitas, atento lo cual se solicita de este cuerpo se considere la posibilidad de prescindir de la sustanciación de los sumarios respectivos por entenderlos encuadrados en los términos de la prov. N° 424 del 17/4/66 (fs. 2) y

CONSIDERANDO:

Que la ley de contabilidad no establece formas procesales para la instrucción de -- los sumarios que determina su Capítulo XIII -a diferencia de las de los estatutos de

los agentes públicos- razón por la cual es dable adaptar aquéllas a las necesidades de cada hecho que pueda originarlos.

Que en consecuencia, no habiéndose dictado un reglamento general único de sumarios para toda la Administración Pública como oportunamente solicitara este cuerpo, nada obsta a que frente a peticiones singulares y dentro de determinados límites se señale la forma y modo en que pueden esclarecerse ciertos hechos, sin que pueda establecerse una delimitación perfecta que no se compadece con la multiplicidad de situaciones que muestra la casuística.

Que es doctrina uniforme del Tribunal de Cuentas de la Nación que constituyendo un sumario un conjunto de procedimientos internos tendientes al esclarecimiento de hechos, nada impide frente a la falta de exigencias de recaudos formales que impera en la ley de contabilidad, que se acepten en su reemplazo actuaciones administrativas. Asímismo, en diversos pronunciamientos ha admitido que frente a hechos de escasa índole económica, por sucesos de acontecer usual en que no haya interés de terceros, puede obviarse la instrucción sumarial o el expediente administrativo por actas o actuaciones limitadas que sean suficientemente explícitas sobre las circunstancias y eventuales responsabilidades o ausencia de las mismas.

Que los casos planteados en autos (rotura accidental de vitreas) pueden encuadrar en la doctrina expresado precedentemente por cuanto se trata de daños producidos al patrimonio fiscal en circunstancias fortuitas, y con escasa significación económica.

Que en consecuencia, y en los casos referidos en autos, procede acceder a lo solicitado dispensando a la repartición de origen del diligenciamiento integral del sumario, admitiendo en su reemplazo actuaciones administrativas

que cumplan con las exigencias mínimas a las que se refiere el tercer considerando.

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En los casos a que se alude en los resultados de la presente, podrá ser dispensado el diligenciamiento integral del sumario, y quedar reducido éste a los requisitos mínimos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
ARTICULO 2°.- Notifíquese a la repartición de origen por intermedio de la delegación acreditada ante la misma, dése a publicidad por la División Publicaciones y archívese.

Fdo. WIFREDO DEDEU
José M. Fernández Fariña
Damián Figueroa
César Aguirre Legarreta
Secretario Asistente

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3428

ACTO: RESOLUCION N° 193/71 MT

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS LABORALES - SUELDOS

Buenos Aires, setiembre 22 de 1971

VISTO la Ley N° 19.220, (") y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3774/71 autorizó al Ministerio de Trabajo a dictar las normas que aseguren el cumplimiento de dicha ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En los casos en que la retribución del trabajador se haga efectiva en períodos quincenales, el monto del incremento salarial establecido en el artículo 1° de la ley deberá fraccionarse en dos cuotas iguales de $ 25 cada una, las que se abonarán en la oportunidad del pago de los períodos respectivos.

ARTICULO 2°.- El incremento salarial dispuesto por la Ley N° 19.220, integrará el salario del trabajador a todos los efectos emergentes de la relación laboral.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3363.-

El trabajador que cumpla la prestación de servicios que corresponda a la duración normal del trabajo, a que se refieren los artículos 2° y 3° de la ley, en la actividad o establecimiento de que se trate, percibirá el incremento de $ 50 mensuales o $ 25 quincenales, según sea la modalidad de pago, aun cuando la remuneración esté ajustada por mes, por día, por hora, o producción, y no sufrirá descuento alguno por aplicación de cláusulas convencionales que establezcan "quitas zonales".

A los efectos del pago de horas extraordinarias y de las liquidaciones complementarias que corresponda efectuar en función del salario, así como también las deducciones que deban realizarse de la misma forma, el valor diario del incremento se determinará dividiendo la suma de $ 50 por 25 y el valor hora dividiendo el mismo importe por 200, salvo los casos en que las normas convencionales o contractuales que rijan la relación entre las partes, establezcan otra proporcionalidad, en cuyo caso deberá ser ésta la que se aplique.

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, será igualmente de aplicación en los casos en que deba proporcionarse el incremento salarial a la duración de la respectiva jornada, cuando ésta sea inferior a seis horas diarias, conforme a la disposición del artículo 3° de la Ley N° 19.220.

ARTICULO 4°.- A los efectos del cómputo del tiempo de trabajo, se considerarán equiparados a trabajo efectivo, los períodos de inactividad establecidos por las disposiciones legales y convencionales y cuyo pago obligatorio esté determinado por las mismas.

ARTICULO 5°.- En los casos de trabajadores remunerados con sueldo fijo y/o garantizado y comisión o comisión solamente, el incremento salarial previsto por el artículo 1° de la ley se -

abonará como suma fija. siempre que la prestación se cumpla de acuerdo a las características o modalidades de la actividad de que se trate.

En los supuestos en que dicha prestación laboral se encuentre sujeta a un régimen de regulación horaria, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 2° y 3° de la ley.

ARTICULO 6°.- El incremento establecido en la ley N° 19.220, deberá hacerse efectivo, de acuerdo a las normas que establece la presente resolución, aun en los casos en que los empleadores hubiesen otorgado aumentos salariales, por cualquier concepto, con posterioridad al 1° de abril de 1971.

ARTICULO 7°.- Declárase comprendidos en el régimen de la Ley N° 19.220, a los menores de dieciocho (18) años, que trabajan en relación de dependencia.

ARTICULO 8°.- La Comisión Nacional de Trabajo Rural propondrá la adecuación del incremento dispuesto por la Ley N° 19.220 a la actividad rural.

ARTICULO 9°.- Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca y archivar.

RUBENS G. SAN SEBASTIAN

ACTO: DECRETO N° 255/72

MATERIA: VIATICOS

Buenos Aires, enero 24 de 1972.-

VISTO el texto ordenado del régimen de Viáticos, Compensaciones e Indemnizaciones aprobado por el Decreto N° 529/71("), y modificado por sus similares Nros. 2595/71(') y 3283/71(+), y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso d), apartado IV, artículo 2° del precitado ordenamiento se establece que ... "Cuando una comisión de servicio se realice dentro del mismo día de iniciada, cualquiera fuera la distancia a recorrer a dicho electo, no generará el reconocimiento de viático".

Que la experiencia recogida en la materia ha permitido constatar fehacientemente que cuando las comisiones de servicio obligan al agente a permanecer alejado del asiento habitual de sus tareas por la mañana y por la tarde, sin regreso al mediodía, a distancias superiores a los cincuenta (50) kilómetros, generan inversiones que por razones obvias procede reintegrar.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3318.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3328.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3329.-

Que ponderando el monto estimado de los gastos de referencia como así también su particular índole se concluye que el medio más idóneo para formalizar su reintegro es el de reconocer en esos casos el derecho al cincuenta por ciento (50%) del viático que corresponda.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 2°, apartado IV, inciso d), del Régimen de Viáticos, Compensaciones e Indemnizaciones aprobado por el Decreto N° 529/71, por el siguiente:

d) Corresponderá el Cincuenta por ciento(50%) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

ACTO: DECRETO N° 1.370/70

MATERIAS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ESTRUCTURAS - FUNCIONES

Buenos Aires, setiembre 29 de 1970

VISTO que la escala de remuneraciones - para el personal de la Administración Nacional de Aduanas, agregada como anexo IV del - decreto N° 6979/69("), que establece una - - asignación por "Responsabilidad Fiscal" para retribuir funciones comprendidas entre las - Categorías 5 y 14 inclusive, del Cuadro Técnico; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Estado de Hacienda, esta retribución corresponde ser asignada relacionando su percepción con el desempeño de efectivas funciones fiscalizadoras y circunscriptas a organismos de la Administración Nacional de Aduanas cuyo tratamiento de las operaciones se ajuste conceptualmente a tales fines;

Que es procedente complementar el referido decreto hasta tanto se apruebe en forma definitiva el Estatuto de la dependencia, adecuado a su actual estructura orgánica;

Por ello,

(") Ver Digesto Administrativo N° 3181.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La asignación por "Responsabilidad Fiscal" fijada por el decreto N° 6979/69 (Anexo IV), para el personal del Cuadro Técnico Aduanero, tendrá carácter selectivo y se abonará al -- personal que desempeñe funciones de fiscalización en los organismos de la Administración Nacional de Aduanas debiendo además prestar servicios equivalentes a 45 horas semanales.
ARTICULO 2°.- La Secretaría de Estado de Hacienda a propuesta de la Administración Nacional de Aduanas, determinará la nómina de las funciones de -- fiscalización que tendrán derecho a la percepción de la asignación por "Responsabilidad Fiscal".
ARTICULO 3°.- Facúltase al Administrador Nacional de Aduanas para asignar al personal, desde la fecha de su institución, el adicional por "Responsabilidad Fiscal", teniendo en cuenta las funciones que se determinen en virtud de lo establecido en el artículo anterior.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Carlos M. Llerena
Enrique E. Folccini

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho Nº 3431

ACTO: DECRETO N° 3.558/70

MATERIAS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - ORGANIZACION - FUNCIONES- SUELDOS - RETROACTIVIDADES

Buenos Aires, diciembre 31/1970

VISTO que por Decreto 6979/69 (") se aprobó la estructura orgánica de la Administración Nacional de Aduanas, habiéndose establecido en el mismo las escalas salariales que corresponden a su personal con vigencia al 1° de julio del año próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que la fijación de estas escalas se hizo en su oportunidad conel criterio de integrar en el haber mensual del mismo - los importes normales que en concepto de Fondo de Estímulo percibían hasta la fecha de su eliminación por Ley N° 18.476. (').

Que la planta de personal, de la referida dependencia incluía personal contratado, el cual fue incorporado en la - referida estructura por el Decreto 643/70 (+), rectificatorio del Decreto 6979/69.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3181.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3129.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3195.-

Que el personal contratado tenía suscripto un contrato de locación de servicios donde se encontraba fijado el derecho a la percepción del Fondo de Estímulo, además del sueldo y otros beneficios.

Que al personal permanente se le modificó la escala salarial a partir del 1° de julio del año próximo pasado, para nivelar la disminución de los haberes mensuales, que importaba la supresión del Fondo de Estímulo, no ocurriendo lo mismo, con el personal temporario a quien por Decreto N° 643/70 se incorpora al Decreto número 6979/69 con una escala a aplicar a partir del año 1970.

Que de esta forma se omitió regularizar la disminución de los haberes, por los meses de julio a diciembre de 1969, que experimentó el mismo por la referida eliminación.

Que es de estricta justicia reparar la omisión incurrida, reconociendo las remuneraciones del personal transitorio a partir del 1° de julio de 1969, fecha establecida en el artículo 2° del Decreto N° 6979/69 para el personal de la Administración Nacional de Aduanas.

En virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.152 (°), por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las escalas de remuneraciones establecidas en el Anexo IV del Decreto N° 6979/69 incorporadas por el artículo 1° del Decreto N° 643/70, se aplicarán a partir del 1° de julio de 1969, fecha de vigencia de la estructura orgánica de la Administración Nacional de Aduanas.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3013.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON
Aldo Ferrer
Leonardo Anidjar

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 826/71

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
ORGANIZACION - FUNCIONES -
ESTRUCTURAS

Buenos Aires, marzo 15 de 1971.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y Trabajo; y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre Ordenamiento y Transformación Racional de la Administración Pública Nacional, la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda debe modificar su estructura orgánica incluyendo dentro del agrupamiento funcional al personal temporario previsto para el Ejercicio 1971 y que en el presente año se imputan a los créditos del Inciso 11, Personal, Partida Principal 1120, Remuneraciones Personal Temporario y Partida Principal 1140 Adicionales Personal Temporario del presupuesto de su jurisdicción;

Que en la modificación de la estructura que se propone han sido tenidos en cuenta los principios que informan la política dispuesta por el Poder Ejecutivo en la materia;

Que el personal temporario se requiere para contrataciones estacionales, dada la característica de los servicios que brinda la Obra Social;

Que deben determinarse los topes máximos de las remuneraciones previstas, según el nivel que corresponda a la tarea asignada;

Que asímismo, debe facultarse a la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda a nombrar al personal temporario que exijan las tareas y exceptuarla de elevar el respectivo decreto para satisfacer lo requerido por la ley N° 17.063(");

Que atento a lo que dispone el Decreto número 234/69 (') cuando se modifica, suprimiendo o agregando dotaciones en estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de - - aquél que lo aprobó;

Por ello, y en uso de la atribución conferida por la Ley N° 17.614 (+),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 738/70(°) por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda e incorpórase como Anexo IV de la misma al personal temporario de conformidad al agrupamiento funcional y tope máximo de remuneraciones que se agrega como anexo a este decreto.
ARTICULO 2°.- Facúltase a la Dirección General de

(") Ver Digesto Administrativo N° 2686.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2869.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3180.-

Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda a nombrar durante el ejercicio 1971 al personal temporario que se aprueba por este decreto, exceptuándola de lo requerido por la Ley número 17.063.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande la incorporación del personal temporario indicado en el artículo 1° se atenderá con imputación a los créditos del Inciso 11, Personal. Partida Principal 1120, Remuneraciones. Personal Temporario del Presupuesto de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON
Aldo Ferrer
Leonardo Anidjar

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3433

ACTO: DECRETO N° 689/71

MATERIAS: CAJAS NACIONALES DE PREVISION - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 27 de abril de 1971

VISTO el decreto 1.706/68 (") y,

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto estableció el régimen de pagos de la deuda de las Cajas Nacionales de Previsión devengadas hasta el 31 de diciembre de 1967 en concepto de reajustes móviles de las prestaciones, dispuestos por la ley 14.499 (') y otras que estatuyeron sistemas de reajustes análogos.

Que dicho decreto determina que el pago de la referida deuda se efectuará en cuotas semestrales, cuyo número varía de acuerdo con la fecha de nacimiento de los beneficiarios.

Que el decreto 1.706/68 no prevé un monto mínimo para cada cuota, lo que en numerosos casos lleva a que las Cajas Nacionales de Previsión liquiden a los beneficiarios sumas por importes irrisorios.

Que con el objeto de acelerar el proceso de cancelación de la deuda en concepto -

(") Ver Digesto Administrativo N° 2902.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 621.-

de reajustes móviles y, al mismo tiempo, subsanar la situación antes señalada, es conveniente fijar el importe mínimo de cada cuota semestral.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 1° del decreto 1.706/68 el siguiente inciso:

k) En ningún caso el monto de cada cuota semestral será inferior a la suma de cien pesos ($ 100.-).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique
Carlos R. Argimón

ACTO: DECRETO N° 535/71

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

BUENOS AIRES, abril 21 de 1971.-

VISTO el Decreto N° 8201/69(") aprobatorio de las "Disposiciones Transitorias sobre Clasificación de Capacidades del Personal del Sistema de Computación de Datos" y el Decreto N° 449/70 (') por el cual se fijó el valor base para el índice CIEN (100) de la escala de retribuciones del personal del Sistema de Computación de Datos, y

CONSIDERANDO:

Que el valor base fijado respondió a requerimientos existentes al momento de dictarse dicha medida.

Que para 1971 es menester determinar un nuevo valor base, en concordancia con la política de salarios para el Sector Público fijada en el decreto N° 2932/70 (+).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

(") Ver Digesto Administrativo N° 3216.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3219.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3261.-

ARTICULO 1°.- Modifícase, a partir del 1° de enero de 1971, el valor base para el índice CIEN (100) de la escala porcentual de retribuciones contenida en los Anexos 6 y 7 del Decreto N°8201/69, el que queda fijado en el importe de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($ 2.730.-).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Aldo Ferrer
Leonardo Anidjar

ACTO: RESOLUCION N° 33/72

MATERIAS: ESCALAFON DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - CONCURSOS - NOMBRAMIENTOS - REEMPLAZOS - INGRESOS

Buenos Aires, febrero 28 de 1972

VISTO que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 19 del decreto número 2.946/71 (=), este Ministerio debe proceder a dictar la reglamentación a que se refiere el punto 32 del Escalafón General, y

CONSIDERANDO:

Que por decretos nros. 3.122/71(") y 6.542/71(') se aprobaron respectivamente, la primera y segunda etapa de la estructura orgánica funcional de esta jurisdicción.

Que asimismo, por decretos nros. 6.540/71(+), 6.541/71(°) y 6.543/71(¨), fueran aprobadas también las estructuras correspondientes a la Dirección Nacional de Química, Superintendencia del Tesoro y Contaduría General de la Nación.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3326.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3323.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3400.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3398.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3399.-
(¨) Ver Digesto Administrativo N° 3401.-

ADMINISTRATIVO

Que en virtud de disposiciones similares incluídas en dichos actos de gobierno, las respectivas estructuras deben ser realizadas en el plazo de sesenta (60) días.

Que atento ello y a los fines de acelerar el proceso de concreción de tales estructuras en relación a lo dispuesto por el punto 32 del Escalafón, se estima conveniente uniformar la reglamentación a que alude dicha norma de manera que, en función del plazo de concreción comentado, se vea facilitada su aplicación.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que en primera instancia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo IV del Escalafón pueden efectuarse concursos de antecedentes, se considera oportuno establecer ahora el régimen correspondiente, dejando fijados para los concursos de oposición las determinaciones básicas a las que se atendrán las reparticiones para la formulación de los reglamentos que regirán tales concursos.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aprobar el adjunto reglamento de normas y condiciones de concurso que emplearán en su jurisdicción para la provisión de cargos las reparticiones de este Ministerio comprendidas en el Escalafón General.

ARTICULO 2°.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente, cada repartición deberá elevar al señor Subsecretario en cuyo ámbito se encuentre, el proyecto de temas de examen para la cobertura de cargos por concurso de oposición, conforme a los principios básicos establecidos en el punto III del reglamento que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo. CAYETANO A. LICCIARDO

REGLAMENTO DE NORMAS CONDICIONES Y TEMAS DE CONCURSO

I - INTRODUCCION

ARTICULO 1°.- Los concursos para la provisión de cargos en las reparticiones de este Ministerio, comprendidas en el Escalafón aprobado por el decreto n° 9.530/58 y sus modificatorios, se regirán por las disposiciones del capítulo II del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y su reglamentación, de los Capítulos IV, V y VII de dicho Escalafón y por las normas que se establecen en el presente.

II - CONCURSO DE ANTECEDENTES

ARTICULO 2°.- En los concursos de antecedentes la valoración de los mismos se efectuará en todos los casos con arreglo a la enumeración contenida en el apartado II de las normas complementarias del punto 32 del Escalafón, a la que se agregará, para los concursos internos como antecedente a ponderar, el concepto general del agente, obtenido a través de una evaluación formulada por los superiores, con la participación de los jefes inmediatos.
La valoración general será efectuada por la Junta Examinadora que se constituirá de acuerdo a lo establecido en el apartado I de las normas complementarias del punto 33 del Escalafón General.

III - CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 3°.- Los tópicos de examen para la cobertura de cargos por concurso de oposición serán aprobados para cada repartición por resolución conjunta del Subsecretario en cuyo ámbito se encuentre la misma y por el Subsecretario General.
La profundidad de los temas será graduada en función de la jerarquía del cargo a cubrir y serán

formulados en relación a los conocimientos que específicamente demande el mismo.
Los aspirantes rendirán una prueba teórica y otra práctica.
ARTICULO 4°.- Las pruebas prácticas consistirán en la resolución de tantos problemas como se estime pertinente y estarán relacionados con los conocimientos exigidos en el examen teórico, circunstancia que se determinará en los actos a que se alude en el artículo anterior.

IV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5°.- En los concursos de antecedentes, de selección, de oposición o prueba de aptitud, para el cambio de clase o grupo a igualdad de condiciones se dará el orden de preferencia establecido en el punto 16 del Escalafón General.
ARTICULO 6°.- A los fines dispuestos en los incisos e) y f) del apartado IV de las normas complementarias del punto 32 del Escalafón, los temas de los concursos de oposición, sobre la base de las especificaciones que se aprueben a tenor de lo establecido en el artículo 3° de este reglamento, serán formulados:

a) Los correspondientes a la autoridad máxima de cada dependencia y su sustituto, por el Subsecretario respectivo o por el Subsecretario General si la unidad dependiese directamente del señor Ministro.
b) Los correspondientes al resto de los cargos a cubrir, por la autoridad máxima de la dependencia de que se trate.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los funcionarios indicados, los reemplazantes serán designados por el Ministro, cuando el impedido tuviera categoría de Subsecretario, por el Subsecretario General cuando fuera el Jefe de la dependencia y por éste en los restantes casos.

No podrán integrar las Juntas a que se ha aludido, los funcionarios que siendo candidatos para cubrir el cargo, hayan optado por presentarse al concurso.

ARTICULO 7°.- En los concursos de oposición,-- tanto para el cambio de clase y/o grupo como para el ingreso de agentes, las Juntas Examinadoras calificarán las pruebas rendidas, teórica y práctica, separadamente entre cero (0) y diez (10) puntos, promediando luego ambos resultados para obtener la calificación definitiva del aspirante.

En las pruebas de aptitud la calificación será de cero (0) a (10) diez puntos.

ARTICULO 8°.- En los concursos de oposición o prueba de aptitud para el ingreso de agentes,a igualdad de puntaje, prevalecerá el candidato que cuente con la mayor valoración de antecedentes efectuada con arreglo a la enumeración contenida en el apartado II de las normas complementarias del punto 32 del Escalafón General.

ARTICULO 9°.- Los concursos para la provisión de vacantes transitorias se ajustarán en todos los casos a las mismas condiciones que para el cambio de clase o grupo se establecen en este reglamento. Estos concursos serán convocados dando a conocer el término de duración del interinato cuya vacante se provea.

ARTICULO 10.- La existencia de una prórroga del término de la transitoriedad de la vacante, no supondrá derecho alguno para el agente que se halla adjudicado el concurso por el lapso primitivo para extender su interinato por el nuevo período.

ARTICULO 11.- El término de un interinato caducará automáticamente al producirse la vacante definitiva del cargo que originó el llamado a concurso para su provisión temporaria.

ARTICULO 12.- El desempeño de un cargo interino no inhibe al agente para presentarse a concurso para la provisión de una vacante correspondiente a otro cargo, pero aquélla circunstancia no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del grupo en que revista provisionalmente.

ARTICULO 13.- En los llamados a concursos, sea para el ingreso como para el cambio de clase o grupo, deberán emplearse como mínimo los medios de publicidad que, en cada caso se indican debidamente:

Para ingreso: Boletín Oficial, UN (1) diario de los de mayor circulación en el país y cartelera en el edificio durante un lapso no menor de DOS (2) días hábiles.

Para cambio de clase o grupo: aviso cartelera - en lugar visible de las reparticiones, por lo - menos durante DOS (2) días hábiles consecutivos; circular para conocimiento del personal del Ministerio, emitida por el Servicio de Personal, de cuyo contenido los jefes de cada repartición deberán, obligatoriamente, notificar a cada agente de su servicio.

ARTICULO 14.- Los llamados a concurso se difundirán con una antelación mínima de DIEZ (10) -- días laborables salvo para cargos de las clases E y F, en que se actuará de acuerdo a las necesidades de servicio y para cambios interinos de clase o grupo que se reducirán a CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO 15.- En los llamados a concurso se especificará:

a) Cargo a proveer y su remuneración, adicionales, bonificaciones y asignaciones familiares.
b) Condiciones generales y particulares (horario, días de trabajo, lugar, títulos, etc.)
c) Lugar y horario de entrega de las solicitudes y plazo de presentación de las mismas

(Como mínimo la atención a los interesados será de 5 horas diarias).
d) Fecha de apertura del concurso.
e) Término de los interinatos.

V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 16.- En los concursos de oposición los exámenes se realizarán en forma manuscrita con escritura a tinta y cada prueba tendrá una duración máxima de dos (2) horas.
Dentro de ese término no se computará el tiempo que demanden los ejercicios de dactilografía, taquigrafía y máquinas de calcular.

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3436

ACTO: RESOLUCION N° 34/72

MATERIAS: ESCALAFON DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - CONCURSOS - NOMBRAMIENTOS - REEMPLAZOS - INGRESOS

Buenos Aires, febrero 28 de 1972.-

VISTO el decreto n° 6.542/71(") que rectifica el número 3.122/71(') por el cual se aprobó la primera etapa de la estructura orgánica de este Ministerio, e incorpora a la misma también con carácter provisional, la estructura orgánica funcional de la segunda etapa; y

CONSIDERANDO:

Que correlativamente, por decretos números 6.540/71(+), 6.541/71(°) y 6.543/71(=) se rectifican e incorporan a la estructura de este Departamento de Estado, en orden a lo establecido por el artículo 3° del mencionado decreto n° 3.122/71, las estructuras orgánicas correspondientes a la Dirección Nacional de Química, Superintendencia del Tesoro y Contaduría General de la Nación.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3400.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3323.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3398.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3399.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3401.-

Que dichas estructuras, de acuerdo a lo determinado por los actos de referencia -suscriptos con fecha 31 de diciembre de 1971- deberán ser realizadas dentro de un plazo de sesenta (60) días.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto n° 3.794/71, procede considerar la incorporación definitiva -en jurisdicción de este Ministerio-, del personal que integraba la dotación del ex-Ministerio de Economía y Trabajo y de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda.

Que ello ya ha tenido principio de ejecución mediante el dictado de la resolución número 7.893/71, por la cual se estableció la relación de dependencia de dicho personal respecto a las unidades de organización previstas por el comentado decreto n° 3.122/71.

Que a fin de dar cumplimiento a lo señalado precedentemente, resulta indispensable arbitrar los recaudos que faciliten y aceleren el proceso de integración de las dotaciones de personal de los organismos de esta jurisdicción, ponderando fundamentalmente los inconvenientes que puedan surgir con motivo del movimiento de agentes a realizar, para encarar adecuadamente y concretar en término, el aludido proceso estructural.

Que en tal sentido se considera necesario adoptar un sistema que -sin vulnerar la norma que rige en la materia y sin limitar el derecho de los agentes que integran las dotaciones de los respectivos organismos- simplifique el pertinente llamado a concurso para cubrir los cargos previstos en dichas estructuras y agilite a la vez, la presentación de cada interesado para optar a los mismos.

Que a los fines previstos por el Punto 33 del Escalafón General procede integrar las Juntas Examinadoras que tendrán a su cargo el análisis de los antecedentes del personal comprendido en las disposiciones de la presente.

Por ello, atento lo determinado por el decreto número 9.530/58 y sus modificatorios,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Llamar a concurso de antecedentes y de selección -según corresponda- para cubrir los cargos previstos en los agrupamientos funcionales aprobados por los decretos números 6.540/71,6.541/71, 6.542/71 y 6.543/71 --publicados en Digestos Administrativos nros. 3.399, 3.400, 3.401 y 3.402- y las vacantes que se produzcan como consecuencia de la cobertura de los mismos.

ARTICULO 2°.- Considerar presentados para optar a todos los cargos aludidos en el artículo que antecede, a los agentes que revistan actualmente en los organismos cuyas estructuras fueron aprobadas por los citados actos de Gobierno, con las limitaciones que para cada clase establecen las normas respectivas del Capítulo IV del Escalafón General.

ARTICULO 3°.- Acuérdase un plazo de CINCO (5) días hábiles a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo 5° de la presente, para que los agentes que así lo deseen puedan incorporar antecedentes a sus respectivos legajos.

Ese plazo podrá ser prorrogado por un término igual ante petición fundada de cada interesado.

ARTICULO 4°.- Los concursos de que se trata serán considerados por las Juntas previstas para cada organismo en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 5°.- Los servicios de personal de las reparticiones comprendidas en el llamado dispuesto por el artículo 1°, notificarán a los agentes de esta jurisdicción del contenido de la presente resolución debiendo asimismo fijar en cartelera, por el término de DOS (2) días, un ejemplar de la misma.

ARTICULO 6°.- Comuníquese a quienes corresponda, tómese nota y dése al archivo.

Fdo. CAYETANO A. LICCIARDO

REPARTICIONES Y CARGOS	MINISTRO	SUBSECRETARIO GENERAL	SUBSECRETARIO DE HACIENDA	SUBSECRETARIO DE FINANZAS	OTROS FUNCIONARIOS
Ministerio					
J-II y J-VII	x	x		x	
Servicio de Prensa, Relaciones y Ceremonial					
J-III	x	x	x		
J-IV a J-VIII y demás clases		x	x		Jefe Servicio de Prensa, Relaciones y Ceremonial
Subsecretaría de Hacienda					
J-II y J-III	x	x	x		
Area Sistema Tributario					
J-I y J-II	x		x	x	
J-III a J-VIII y demás clases			x	x	Coordinador Area Sistema Tributario
Subsecretaría General					
J-II y J-III	x	x	x		
Servicio de Organización y Métodos					
J-III a J-VIII		x	x		Director General de Administración

REPARTICIONES Y CARGOS	MINISTRO	SUBSECRETARIO GENERAL	SUBSECRETARIO DE HACIENDA	SUBSECRETARIO DE FINANZAS	OTROS FUNCIONARIOS
Area Análisis de Coyuntura					
J-I y J-II	x	x		x	
J-III a J-VIII y demás clases		x		x	Coordinador Area Análisis de Coyuntura
Servicio de Sistematización de Datos					
J-III y J-IV		x	x		Director Nacional de Programación e Investigación
J-VI a J-VIII y demás clases		x	x		Supervisor Sectorial Servicio Sistematización de Datos
Subsecretaría de Finanzas					
J-II	x		x	x	
Area Finanzas					
J-II	x		x	x	
J-III a J-VIII y demás clases			x	x	Coordinador Area Finanzas

REPARTICIONES Y CARGOS	MINISTRO	SECRETARIO GENERAL	SECRETARIO DE HACIENDA	SECRETARIO DE FINANZAS	OTROS FUNCIONARIOS
Dirección Nacional de Políticas					
J-I y J-II	x	x		x	
J-III a J-VIII y demás clases		x		x	Director Nacional de Políticas
Dirección Nacional de Programación e Investigación					
J-I y J-II	x	x	x		
J-III a J-VIII y demás clases		x	x		Director Nacional de Programación e Investigación
Dirección General de Control de Gestión					
J-I y J-II	x	x	x		
J-III a J-VIII y demás clases		x	x		Director General de Control de Gestión
Dirección General de Asuntos Jurídicos					
J-I y J-II	x	x	x		
J-III a J-VIII y demás clases		x	x		Director General de Asuntos Jurídicos

REPARTICIONES Y CARGOS	MINISTRO	SUBSECRETARIO GENERAL	SUBSECRETARIO DE HACIENDA	SUBSECRETARIO DE FINANZAS	OTROS FUNCIONARIOS
Dirección General de Administración					
J-I y J-II	x	x	x		
J-III a J-VIII y demás clases		x	x		Director General de Administración
Superintendencia del Tesoro					
J-I y J-II	x		x	x	
J-III a J-VIII y demás clases			x	x	Superintendente del Tesoro
Contaduría General de la Nación					
J-I y J-II	x	x	x		
J-III a J-VIII y demás clases		x	x		Contador General de la Nación
Dirección Nacional de Química					
J-I y J-II	x	x	x		
J-III a J-VIII y demás clases		x	x		Director Nacional de Química

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3437

ACTO: RESOLUCION N° 35/72

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - JUNTA DE DISCIPLINA - JUNTA DE CALIFICACIONES - ELECCIONES

Buenos Aires, febrero 28 de 1972.

VISTO que resulta necesario integrar las Juntas de Calificaciones a que se alude en el punto 43 del Escalafón General, aprobado por Decreto N° 9.530/58, como así también constituir la de Disciplina que debe funcionar en este Ministerio en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto-Ley N° 6.666/57)(''); y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos indicados "ut-supra" corresponde convocar a elecciones al personal de las reparticiones de este Ministerio comprendido en los alcances de aquel escalafón, para elegir sus representantes en la Junta de Calificaciones que debe funcionar en cada una de esas dependencias;

(") Ver Digesto Administrativo N° 254.-

Que simultáneamente también deberán elegir sus representantes ante la Junta de Disciplina del Ministerio, ya que los que actuaban en el ámbito del ex-Ministerio de Economía y Trabajo y de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda, han caducado en su mandato;

Que en concordancia con lo expuesto, se impone actualizar las normas aprobadas por resolución n° 3.614/58 y ordenadas por la n° 3.499/66 (¹), a fin de garantizar el fiel ejercicio del acto eleccionario;

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Convócase al personal para el día 17 de marzo de 1972, a efectos de que elija los miembros que lo representarán en la Junta de Disciplina y en las Juntas de Calificaciones, que deben funcionar en cada repartición.

ARTICULO 2°.- El personal convocado es el comprendido en el Escalafón General aprobado por decreto n° 9.530/58, excepto el de las Direcciones Nacional de Química y General de Obra Social y a los efectos de la elección y constitución de las Juntas de Calificaciones, los agentes de las Unidades que a continuación se indican se integrarán en las correspondientes a las dependencias que en cada caso se señalan:

a) Ministro; Servicios de Prensa, Relaciones y Ceremonial, de Organización y Métodos y de Sistematización de Datos en la de la Dirección General de Administración.
b) Subsecretarios de Hacienda, General y de Finanzas; Areas Sistema Tributario, Análi-

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 2566.-

sis de Coyuntura y Finanzas en la de la Dirección Nacional de Políticas.

ARTICULO 3°.- La elección aludida en el artículo 1°, se llevará a cabo el día indicado precedentemente, entre las 12,30 y las 18,30 horas.

ARTICULO 4°.- Actualízanse las normas electorales establecidas por resolución n° 3.614/58 y ordenadas por la n° 3.499/66, las que forman parte integrante de esta resolución y a las que deberá ajustarse el cometido a cumplir.

ARTICULO 5°.- Por la Dirección General de Administración procédase a una amplia difusión de la presente entre el personal comprendido en la misma, dése al Digesto Administrativo y archívese en Carpeta Especial.

Fdo. CAYETANO A. LICCIARDO

NORMAS PARA LAS ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL EN LAS JUNTAS DE DISCIPLINA Y CALIFICACIONES

I

DE LOS ELECTORES

1°) Serán electores todos los agentes que revisten en las reparticiones de este Ministerio comprendidos en el Escalafón General aprobado por decreto n° 9.530/58 sin distinción de jerarquías y cuyo desempeño a la fecha de la elección, sea de carácter permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto-ley n° 6666/57.

2°) A partir del segundo día de la convocatoria a elecciones, el Departamento de Recursos Humanos habilitará en la División Movimiento y Estadística (7° Piso - Oficina 713) y en lugar visible, un listado donde se indique por orden alfabético a todo el personal a que alude el punto 1°), especificándose en cada caso su documento de identidad (libreta de enrolamiento, cívica o cédula de identidad), consignándose asimismo, una columna para las "observaciones".
Dicho listado tendrá carácter de padrón y podrá ser consultado por el personal a efectos de verificar si figura en el mismo, como así también, será pasible de las impugnaciones que se estime correspondan, las que se podrán interponer ante el citado Departamento durante el día posterior al de su habilitación. Vencido dicho término el mencionado padrón tendrá carácter de definitivo e inobjetable.
El Departamento de Recursos Humanos elevará a la Dirección General de Administración las

impugnaciones que se formularen, la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, pudiendo recurrirse, en última instancia, al señor Subsecretario General.

II

DE LOS CANDIDATOS Y FISCALES

3°) Para ser candidato, se requiere ser argentino, haber cumplido 30 años de edad y 10, por lo menos, de antigüedad en la Administración Nacional.

4°) Dentro de los cinco días hábiles de vencido el término a que se alude en el segundo párrafo del punto 2°), los electores elevarán al Departamento de Recursos Humanos las respectivas listas de candidatos a efectos de su oficialización. Dichas listas deberán ser presentadas bajo firma por no menos de 10 electores en ejercicio.

5°) El aludido Departamento, una vez recibidas las listas de candidatos procederá a verificar si los nombres de los mismos y de los presentantes figuran en el padrón, como así también si los nombrados en primer término reúnen los requisitos exigidos por el punto 3°), cumplido lo cual procederá a citar a los candidatos a efectos de que ratifiquen por escrito su conformidad para los fines que fueron propuestos. En el supuesto negativo se hará saber a los presentantes tal circunstancia, a efectos de que en el lapso de dos días propongan al respectivo reemplazante.

6°) Vencido el plazo indicado anteriormente, el Departamento de Recursos Humanos confeccionará las boletas respectivas, las que deberán contar como único título la siguiente inscripción: "Ministerio de Hacienda y Finanzas - -

Junta de Disciplina o Junta de Calificaciones - Cumplimiento art. 43 decreto-ley n° 6666/57". Dichas boletas serán exhibidas en las carteleras del Ministerio habilitadas a tal efecto.

7°) Las boletas contendrán tantas secciones como candidatos figuren en las listas y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada perforación que permitan el doblez del papel y la separación inmediata de las boletas por parte del elector o de los funcionarios del escrutinio. A fin de lograr la individualización de las boletas, el Departamento de Recursos Humanos asignará a las mismas un orden alfabético, de acuerdo a la fecha y hora de recepción de las respectivas listas.

8°) En el supuesto de resultar simultánea la elección de los miembros de las Juntas de Disciplina y de Calificaciones las boletas se distinguirán por colores.

Los representantes de cada una de las listas oficializadas deberán designar, por nota dirigida al Departamento de Recursos Humanos, tantos fiscales como mesas receptoras de votos se constituyan.

Dicha comunicación deberá efectuarse un día antes de la realización del acto eleccionario.

9°) Los Fiscales deberán constituirse el día de la elección en la respectiva mesa, una hora antes de la fijada para la apertura de la misma, oportunidad en que procederán a votar entre sí, a efectos de designar el que ejercerá las funciones de presidente, labrando a tal efecto un acta que dé prueba de ello. En el caso de que existan dos únicas listas oficializadas y por ende, dos únicos fiscales, ejercerá la presidencia de la mesa el de mayor edad.

El día de la elección, los agentes designados fiscales estarán exentos de prestar sus servicios en las oficinas en que revistan, considerándose afectados a las tareas electorales.

El presidente y los fiscales, deberán votar en la mesa en que actúen, aunque no figuren en la lista correspondiente.
En este caso, se agregará el nombre del votante al final del padrón, haciéndose notar dicha circunstancia.

10) Los fiscales deberán ser electores en ejercicio y su misión especial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Los fiscales elegidos presidentes serán los encargados de hacer saber por escrito a S.E. el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, el resultado de la elección.

11) El presidente de la mesa y los fiscales cuidarán de que en el cuarto obscuro existan, en todo momento, suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todas las listas, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirlas.
El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto obscuro otras boletas que las proporcionadas por el Departamento de Recursos Humanos.

III

DEL ACTO ELECCIONARIO Y DEL ESCRUTINIO

12) El acto eleccionario se llevará a cabo en el lugar, locales y dentro del horario indicado en la resolución que establece el llamado a elecciones.

13) Los jefes de oficinas adoptarán las medidas necesarias tendientes a facilitar la concurrencia del personal al comicio dentro del horario establecido al efecto, contemplando, en cada caso, las necesidades del servicio.

14) El Departamento de Recursos Humanos habilitará los recintos necesarios que funcionarán como cuartos obscuros. Estos recintos no de-

berán tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar las demás en presencia de los fiscales como así también, las ventanas que tuvieren, de modo de rodear de las mayores seguridades y garantías al secreto del voto. Queda terminantemente prohibido colocar en el cuarto obscuro, carteles, inscripciones, insignias, indicaciones y otro elemento que puedan implicar una sugerencia a la voluntad del elector.

15) A la entrada de los locales destinados al acto electoral se colocará, en lugar visible, un cartel indicando las letras que, de acuerdo a los apellidos de los electores, deban votar en las mismas, de manera que el personal pueda enterarse del lugar en que vota antes de entrar a identificarse.

16) El Departamento de Recursos Humanos proporcionará a cada mesa receptora de votos los siguientes elementos:
   a) un ejemplar autenticado donde se consigna por orden alfabético a todo el personal habilitado en su respectiva mesa.
   b) una urna, debidamente sellada y firmada -- por el Jefe de ese Departamento, el presidente de la mesa y los fiscales.
   c) sobres para el voto debidamente sellados.
   d) la cantidad de boletas oficializadas necesarias; y
   e) un ejemplar de la presente disposición, papel, tinta, etc. en la cantidad necesaria.

   La entrega será hecha con la anticipación suficiente como para que, a la hora indicada para la apertura del acto eleccionario, se encuentre la mesa en condiciones de recibir a -- los electores.

17) Abierto el acto electoral, el presidente y los fiscales, en su orden, serán los primeros en votar. El personal se presentará por orden de llegada exhibiendo sus documentos de identidad

(libreta de enrolamiento, cívica, cédula de identidad o credencial que acredite su condición de empleado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, extendida por autoridad competente) y previa constatación en el listado respectivo se le hará entrega del sobre para que emita su voto.
Los sobres deberán ser firmados por el presidente y los fiscales.

18) La elección se realizará a simple pluralidad de sufragios. Los electores podrán suplantar de una boleta oficializada uno o más candidatos pertenecientes a otras boletas. Los candidatos sustituidos, sólo podrán ser reemplazados por otros de idénticas condiciones.

19) Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no correspondiere exactamente al del documento de identidad exhibido, el presidente admitirá el voto, siempre que los números de la matrícula o de la cédula de identidad fueran coincidentes con los del padrón. Tampoco se podrá impedir la emisión del voto, cuando el nombre figure con exactitud y discrepen en cambio, los números del documento de identidad con los consignados en el listado.
De las anomalías a que se alude anteriormente, el presidente deberá dejar constancia en la columna de "observaciones" del registro.

20) La elección no podrá ser interrumpida y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta, el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de la misma.

21) La elección finalizará indefectiblemente a la hora indicada al efecto, ordenando el presidente la clausura del acceso al lugar del comicio, pero deberá continuarse recibiendo el voto a los electores presentes que aguardaran turno.

22) El presidente y los fiscales realizarán el escrutinio ajustándose a los siguientes procedimientos:

a) Se abrirá la urna de la que se extraerán todos los sobres y se los contarán, confrontándose la cantidad que resulte con el número de sufragantes.
b) Efectuada dicha operación, se procederá a la apertura de los sobres seccionándose las boletas a efectos de su recuento por candidato.
c) El escrutinio no podrá realizarse, bajo ningún pretexto, antes de la hora indicada para tal fin, aun cuando hubiere sufragado la totalidad del personal.
d) Si en un sobre se encontraran dos o más boletas completas correspondientes a una misma lista, sólo se computará una de ellas. Un mismo sobre no podrá contener más de cuatro secciones de distintas boletas, o sea no podrá contener más de cuatro candidatos (dos titulares y dos suplentes). En caso contrario el voto se considerará anulado.
e) Asimismo, se considerarán votos nulos, los emitidos en boletas con inscripciones que permitan la individualización del elector, o que las mismas sean ajenas a los fines a que promueve el acto eleccionario.
f) Los votos se computarán por candidatos y no por listas.

Cualesquiera de los fiscales podrá cuestionar la clasificación de los sufragios y toda otra circunstancia que a su juicio no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente fundando su observación con exposición concreta de las causas. El presidente considerará la cuestión y si "prima facie", la observación no fuera absolutamente clara desestimará la misma. Si el que efectuare la observación, estuviere disconforme con lo resuelto por el presidente podrá expresar su protesta solicitando que se labre un acta al respecto.

23) Finalizado el escrutinio se consignará en acta -que se agregará a la lista respectiva- lo siguiente:

a) Hora del cierre del comicio y número de sufragios emitidos.
b) Nombre del presidente y de los fiscales que actuaron en la mesa.
c) Mención de las protestas que se hubieren formulado, acompañándose las respectivas actas.
d) Cantidad -en letras y números- de los sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos. *Número de los votos en blanco y anulados.*
e) Hora de terminación del escrutinio.

24) Firmada que sea el acta a que se refiere el punto anterior, por el presidente y los fiscales, será elevada al Departamento de Recursos Humanos junto con las boletas de sufragios, compiladas y ordenadas. Dicho Departamento, previa registración por expediente público por la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, de los antecedentes mencionados procederá a archivar los mismos en carpeta especial:
Cumplido tales requisitos los presidentes en forma conjunta y por escrito, harán saber a S.E. el señor Ministro de Hacienda y Finanzas el resultado de la elección de acuerdo con lo indicado en el segundo parágrafo del punto décimo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
JUNTAS DE CALIFICACIONES Y JUNTA DE DISCIPLINA
ELECCIONES - PLAZOS

D I A S	PROCEDIMIENTOS
2 y 3/3/72	Consulta del padrón e impugnaciones que se estime correspondan. El padrón está habilitado desde el día indicado en primer término en el 7° piso, Oficina 711.
6 al 10/3/72	Elevación al Departamento de Recursos Humanos de las listas de candidatos.
13 y 14/3/72	Propuestas de eventuales reemplazantes (punto 5° de las normas actualizadas por la Resolución N° 35/72.
15/3/72	Proposición de los fiscales - - (punto 8° de dichas normas).
17/3/72	Se efectúa el acto eleccionario entre las 12,30 y 18,30 horas.

BUENOS AIRES, marzo 1° de 1972.

ACTO: RESOLUCION N° 2.417/70 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - SUMARIOS - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, setiembre 25 de 1970.

VISTO en despacho el presente expediente originado en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de cuyas constancias

RESULTA:

Que a fs.1/3 el Departamento Inspección General de la Secretaría de Estado de Comunicaciones solicita se considere por parte de este cuerpo la posibilidad de prescindir de la sustanciación de los sumarios en los casos en que el resarcimiento del daño se produzca como consecuencia de gestiones ordinarias, y en aquellos casos en que los daños al erario no superen el tope de 100 pesos que fijan las normas interpretativas de los artículos 119 y 125 de la ley de contabilidad;

Que se funda tal solicitud en el alto - costo que provoca el procedimiento sumarial; y

CONSIDERANDO:

Que la ley de contabilidad no establece formas procesales para la instrucción de los sumarios que determina su Capítulo XIII -a diferencia de las de los estatutos de los agentes públicos- razón por la cual es dable adaptar aquéllas a las necesidades de cada hecho que pueda originarlos.

Que este cuerpo ha requerido del Poder Ejecutivo Nacional el dictado de un reglamento general único de sumarios a regir para toda la Administración Pública Nacional con motivo de la solicitud que se le hiciera de sugerir aquellas modificaciones administrativas que fueren de interés. No se conoce aún el encauzamiento dado a dicha sugestión, más entiende el cuerpo que dentro de un ordenamiento de esa naturaleza pueden hallar adecuada regulación las situaciones singulares en que se considere factible obviar determinadas formas procesales.

Que pese a ello y conforme lo señalado en el primer considerando, nada obsta que este cuerpo, frente a peticiones singulares y dentro de determinados límites señale la forma y modo en que pueden esclarecerse ciertos hechos, sin que pueda establecerse una delimitación perfecta que no se compadece con la multiplicidad de situaciones que muestra la causística.

Que es doctrina uniforme del Tribunal de Cuentas de la Nación que constituyendo un sumario un conjunto de procedimientos internos tendientes al esclarecimiento de hechos, nada impide, frente a la falta de exigencias de recaudos formales que impera en la ley de contabilidad, que se admitan en su reemplazo actuaciones administrativas. Asimismo, en diversos

pronunciamientos ha admitido que frente a casos de escasa índole económica, por hechos de acontecer usual en que no haya interés de terceros, puede obviarse la instrucción sumarial o el expediente administrativo por actas o actuaciones limitadas que sean suficientemente explícitas sobre las circunstancias y eventuales responsabilidades o ausencia de las mismas.

Que puede determinarse que los supuestos señalados en el segundo párrafo de fs.1 (hechos comunes no delictivos; falta de herramientas; falta de prendas de vestir provistas a personal uniformado; pago de haberes que luego deben reintegrarse por ajustes posteriores) encuadran perfectamente en la doctrina expresada, máxime cuando se produce la reposición del bien o se abona el cargo, sin que se registre en la actuación del cuerpo que haya requerido otras mayores actuaciones en los casos que llegaran a su conocimiento.

Que en relación a la posibilidad de excluir para hechos de esa naturaleza, la instrucción sumarial, cuando ellos se vinculen con montos no superiores a cien pesos ($ 100.-) se señala que no se verifica que sea menester aquel género de actuación pues la prueba suficiente de los elementos determinantes de responsabilidad administrativa -ilícito administrativo, imputabilidad a culpa o negligencia y daño causado- resultan generalmente de las boletas de cargo de bienes o elementos, certificaciones de los servicios de personal o liquidatorios de haberes, etc. con los cuales hay base suficiente para sostener en su caso la existencia de responsabilidades.

Que finalmente se impone señalar que los ejemplos dados a fs.4 no hubieran merecido más

que la documentación formal de la falta de devolución de la chapa emblema, la intimación o certificación de haberse efectuado el requerimiento de pago, y en su caso los datos personales suficientes del deudor, mientras que en el segundo supuesto es suficiente una simple acta circunstancial de los hechos.

Que las expresiones dadas tienen por único objeto precisar el ámbito delimitatorio de la aplicación razonable de las normas del Capítulo XIII de la ley de contabilidad, sin que puedan extenderse a otros supuestos en que otros regímenes requieran otro género de exigencias, como es el caso de las normas estatutarias del personal, que, por hacer al ejercicio del poder disciplinario, escapan a la jurisdicción del cuerpo.

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En los casos referidos en los resultandos de la presente, podrá ser dispensado el diligenciamiento integral del sumario, y quedar reducido éste a los requisitos mínimos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
ARTICULO 2°.- Notifíquese a la repartición de origen por intermedio de la delegación acreditada ante la misma, dése a publicidad por la División Publicaciones y archívese.

Fdo. WIFREDO DEDEU
José M. Fernández Fariña
Damián Figueroa
César Aguirre Legarreta
Secretario Asistente

ACTO: RESOLUCION N° 2.976/70 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD - JUICIO DE RESPONSABILIDAD SEGURO DE GARANTIA

Buenos Aires, noviembre 23 de 1970

VISTO en despacho el presente expediente n° 105.574/69 por el que se reconstruyera el expediente n° 51.628/57, de cuyas constancias

RESULTA:

Que por el expediente cuya reconstrucción se efectuara tramitaba el esclarecimiento de la aplicación del régimen del Seguro de Garantía establecido por el decreto 8271/49 respecto a los casos de percepción indebida de haberes;

Que con ese motivo se encuentran reservados una gran cantidad de juicios administrativos de responsabilidad en los que no se ha exigido el cumplimiento de las obligaciones del asegurador pese a encontrarse reunidos los extremos necesarios;

Que habiéndose reconstruido el expediente y a los efectos de decidir sobre el

criterio aplicable corresponde entrar ahora a examinar el caso, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de fianzas que deben prestar los agentes públicos y que ahora aparece reemplazado por el régimen antes señalado - - guarda vieja trayectoria dentro de la Administración Pública Nacional y ha estado vinculado, necesariamente, con el régimen de responsabilidades que establecieran las leyes de contabilidad que han regido en el país;

Que la ley 428 preceptuaba en su artículo 92 que los agentes del Tesoro Público así como los encargados de la guarda, conservación o empleo de los efectos o especies pertenecientes a la Nación, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, debían prestar juramento ante quien designara el Poder Ejecutivo de desempeñarlo fiel y lealmente y darían fianza para responder a los cargos que contra ellos resultare de su administración. La fianza, establecía la ley, debía ser a satisfacción del Poder Ejecutivo quien debía determinarla por una medida general;

Que la citada ley sólo fijaba un régimen de responsabilidades para los cuentadantes, la que era juzgada mediante el juicio de cuentas, en los que de recaer sentencia condenatoria era mandada ejecutar contra el deudor y su -- fiador (artículo 75);

Que la ley n° 12.961, que derogó y reemplazó a la ley N° 428, instituyó, fuera del - citado juicio de cuentas, el juicio administrativo de responsabilidad y al mismo tiempo estableció el conjunto de responsabilidades - administrativas a que estaban sujetos todos

los empleados públicos -no únicamente los cuentadantes- fijando entonces las derivadas de la gestión de créditos públicos o recaudaciones de rentas, las resultantes de pérdidas de bienes o sus sustracciones, las emergentes de actos violatorios a disposiciones legales o reglamentarias, las originadas en la asunción de compromisos en exceso sobre las autorizaciones legales y, finalmente, por la errónea o indebida liquidación de sumas a empleados públicos retirados y pensionistas; responsabilidades, todas éstas, independientes de la denominada "contable" que sujeta a todos los obligados a rendir cuenta de una administración (artículos 83, 84, 85, 86, 102 y sus reglamentaciones);

Que concordantemente con el régimen de la ley 428 el artículo 110 de la ley 12.961 estableció la facultad del Poder Ejecutivo de determinar los funcionarios que debían prestar fianza y su reglamentación posibilitó que ella pudiera ser sustituida mediante seguros de garantía o fidelidad. Tal sistema fue instituido por el decreto 8271/49 cuyo primer considerando declara la conveniencia que tal fianza sea prestada por todos los agentes del Estado, cualquiera sea su jerarquía, función, jurisdicción y duración en el cargo, con "excepción únicamente de aquellos para los cuales la Constitución Nacional instituye un procedimiento especial para juzgar su responsabilidad";

Que la actual ley de contabilidad mantiene y aclara el sistema de responsabilidades que fijaba la ley 12.961 y determina el carácter previo de la intervención de este Tribunal de Cuentas a todas las acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes públicos respecto al Estado con las excepciones que prevé (artículo 86);

Que surge entonces que a partir de la ley n° 12.961 y más aún dentro del régimen vigente la responsabilidad de los agentes públicos respecto al Estado se encuentra precisada legalmente y -- puede alcanzar a todos ellos en los supuestos -- que la misma ley fija. Consecuentemente, es obvio que aquella fianza limitada que establecía - la ley 428 debió extenderse a todos los agentes públicos como lo hiciera el Poder Ejecutivo mediante decreto 8271/49, debiendo cubrir todas -- las responsabilidades que la ley de contabilidad establece sin distinciones de ninguna especie, e incluso respecto a los regímenes de excepción -- que ésta u otras leyes especiales establezcan;

Que conforme el criterio sentado en el considerando anterior, el seguro de garantía debe comprender por lo tanto a los pagos indebidos de haberes desde que éstos, conforme el artículo 88 de la ley orgánica, constituyen una especie de responsabilidad administrativa legalmente establecida y respecto a la cual el citado decreto - no efectúa distingos ni por razones de buena administración podría haberlos hecho;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Declarar comprendidas dentro del régimen del decreto 8271/49 a las responsabilidades emergentes del artículo 88 de la ley de contabilidad y artículo 102 de la ley 12.961.
ARTICULO 2°.- Instruir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que proyecte despacho en - todas las causas pendientes motivadas por pagos indebidos de haberes que se encuentran reservadas.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Caja Nacional de Ahorro Postal, dar al Digesto Administrativo y cumplido archivar en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

WIFREDO DEDEU
Damián Figueroa
José M. Fernández Fariña
Antonio M. Pérez Arango
Luis Pedro Picardo
César Aguirre Legarreta
Secretario Asistente

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3440

ACTO: DECRETO N° 1.125/71

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - OBRAS PUBLICAS

OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 10 de mayo de 1971.

VISTO lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.825 (''), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley N° 18.825 a fin de que el personal que trabaje en la ejecución de las obras públicas o concesiones de obras públicas nacionales que ella determina se encuentre amparado por las coberturas asistenciales básicas prefijadas;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.825 los representantes designados por los Ministerios de Bienestar Social y de Obras y Servicios Públicos, han propuesto la correspondiente reglamentación;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

('') Ver Digesto Administrativo N° 3255.-

ARTICULO 1°.- Los beneficios de la Ley número 18.825 no excluyen los de la Ley N° 18.610 (') y demás regímenes vigentes que se mantendrán - subsistentes.
ARTICULO 2°.- La cobertura asistencial básica a que se refiere el artículo 1° de la Ley 18825 beneficiará además del trabajador a su cónyuge, los hijos menores de 18 años y las hijas solteras menores de 21 años. Los límites de edad establecidos no rigen en el caso en que los hijos se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del beneficiario directo.
ARTICULO 3°.- Las disposiciones de la Ley número 18.825 se aplicarán respecto de las obras públicas o concesiones de obras públicas nacionales cuya iniciación sea posterior a la vigencia de la misma, salvo que en las bases de licitación se hubieran previsto disposiciones similares a las de la Ley. En tales casos para las liquidaciones posteriores a la publicación del -- presente decreto, podrá aplicarse, a opción de las partes contratantes, el procedimiento aquí fijado o el que anteriormente se haya convenido entre las mismas partes.
ARTICULO 4°.- Los organismos mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 18.825 deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social la decisión tomada acerca de la aplicación de la misma dentro de los quince (15) días corridos de aprobado el proyecto de la obra de que se trate. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá efectuarse llamado a licitación alguno ni contratarse la obra de ninguna forma.
ARTICULO 5°.- En caso de que los mencionados organismos decidan la no aplicación de la ley n° 18.825 deberán efectuar la comunicación a que - se refiere el artículo anterior enviando asímismo todos los elementos e informes técnicos que fundamenten la exclusión. En este supuesto el -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

Ministerio de Bienestar Social podrá ejercitar dentro del plazo de treinta (30) días corridos la facultad de revisión que le acuerda el artículo 3° de la ley. En caso de silencio y -- transcurrido dicho lapso se considerará que ha quedado aceptado el criterio del organismo respectivo, el que podrá entonces llamar a licitación o contratar la obra, lo que no podrá hacerse durante el plazo acordado por este artículo al Ministerio de Bienestar Social. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente al de la recepción de las actuaciones en el Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 6°.- Los aportes establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 18.825 serán integrados por las partes contratantes en la oportunidad - de pagarse cada uno de los certificados de obra. A tal efecto se comunicará al órgano liquidador que los certificados de la obra respectiva están sometidos al régimen de la ley, actuando el mismo como agente de retención del aporte correspondiente al contratista el que será depositado junto con el aporte estatal en la cuenta - especial prevista en el artículo 6° de la Ley - N° 18.825 dentro de los quince días.

ARTICULO 7°.- En los casos en que fuera necesario efectuar gastos o inversiones para asegurar la cobertura asistencial básica mencionada en - el artículo 1° de la Ley N° 18.825 con anterioridad a la recaudación de aportes, aquéllos se financiarán con fondos que al efecto adelantará el organismo contratante. Estos fondos se compensarán con las posteriores entregas que el organismo contratante deba efectuar de acuerdo al régimen previsto por el artículo anterior.

ARTICULO 8°.- La cuenta especial a que se refiere el artículo 6° de la ley, estará sometida a las normas emergentes de la Ley de Contabilidad y pronunciamientos complementarios, siendo sus titulares los responsables del manejo de los --

fondos de la repartición u organismo de que se trate.

ARTICULO 9°.- La Comisión prevista en el artículo 7° de la Ley N° 18.825 asesora al organismo contratante sobre todos los aspectos referidos a la implementación, ejecución y modificación de la cobertura asistencial básica. A tal efecto el organismo contratante dictará un reglamento de sesiones teniendo en cuenta las características especiales de cada obra. El representante de los trabajadores será designado por la asociación de trabajadores que cuente con personería gremial. En caso de haber más de un sindicato con funciones representativas, lo designarán de común acuerdo y de no llegarse al mismo, será designado de oficio por el Ministerio de Bienestar Social. Similar procedimiento se seguirá con el representante de los contratistas, en caso de haber más de uno.

ARTICULO 10.- En aquellos casos en que la obra social a que se refiere el artículo 4° de la ley, no se encontrare en condiciones de cubrir en forma integral la previsión contenida en el artículo 1° de la misma dentro del marco de sus prestaciones habituales, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para alcanzar una prudente cobertura, en consonancia con el espíritu de la ley.

ARTICULO 11.- Dada la naturaleza y los alcances de la cobertura prevista, las obras sociales que tengan a su cargo la prestación desarrollarán su labor en íntima conexión con todos aquellos organismos públicos cuyo concurso posibilite el pleno logro de los objetivos perseguidos y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles.

ARTICULO 12.- Tratándose de concesiones de obra pública el Poder Ejecutivo determinará, para cada caso, la forma de integración de los aportes establecidos por la ley, de acuerdo con las mo-

dalidades de la contratación y lo dispuesto por la Ley N° 17.520.
ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a - la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Oscar J.H.Colombo
Francisco G. Manrique
Evar A. Pérez Leirós

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3441

ACTO: DECRETO N° 619/72

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - DELEGACION DE FACULTADES - PERSONAL TRANSITORIO - NOMBRAMIENTOS - LIMITACION DE SERVICIOS

Buenos Aires, febrero 4 de 1972.-

VISTO el decreto n° 2.129/71, por el cual se derogó su similar n° 5.593/68 (") y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ese acto de gobierno recuperaron plena vigencia los procedimientos y plazos fijados por la Ley 17063(') para el nombramiento y contratación de personal.

Que para agilitar los trámites es conveniente delegar en los señores Comandantes en Jefe, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, la facultad de designar y dar de baja al personal jornalizado, en mérito a la autorización conferida por el artículo 31 de la Ley 16662(°) (Presupuesto 1965), incorporado por su artículo 101 a la Ley número 11672 (+) (Complementaria Permanente de Presupuesto).

(") Ver Digesto Administrativo N° 2962.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2686.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2301.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3097.-

Que ello se conforma con las Políticas Nacionales Nros. 127 y 129, aprobadas por Decreto N° 46/70(=).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Delégase en los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación la facultad de designar y dar de baja al personal transitorio, obrero y de maestranza, afectado a tareas referentes a obras, trabajos y servicios, con imputación exclusiva a partidas globales de jornales. Cuando las designaciones que así se dispongan lo fueran para tareas cuya duración exceda de noventa (90) días corridos, tales designaciones deberán ajustarse a las normas de los artículos 2° y 3° de la Ley 17.063.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

ACTO: DECRETO N° 831/72

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES - OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, febrero 16 de 1972.

VISTO el artículo 15 de la Ley número 19.032, modificado por Ley número 19.465, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición legal establece que en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - actuará un síndico, que será funcionario del Ministerio de Bienestar Social, se desempeñará en carácter de delegado del mismo y tendrá los deberes, funciones y atribuciones que le fije la reglamentación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El síndico en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados será designado por el Ministerio de Bienestar Social y tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

ADMINISTRATIVO

a) Fiscalizar y vigilar las operaciones del - Instituto en los aspectos legales, financiero-patrimoniales, contables, administrativos y técnicos;
b) Informar periódicamente al Ministerio de - Bienestar Social sobre la situación económico-financiera del Instituto;
c) Dictaminar sobre el presupuesto memoria, balance y cuenta de resultados del Instituto;
d) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Directorio del Instituto, en cuyas actas deberá constar la opinión que emita. En caso de disconformidad con alguna decisión del Directorio, informará al Ministerio de Bienestar Social;
e) Solicitar del Presidente del Instituto la convocatoria del Directorio, cuando a su - juicio la urgencia de los asuntos a considerar lo requiera.

ARTICULO 2°.- Para el cumplimiento de los deberes, funciones y atribuciones fijados en el artículo anterior, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones que estime necesarias, sean ellas -- sistemáticas o accidentales, y realizar las - comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

ARTICULO 3°.- El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -- pondrá a disposición del síndico el personal que éste requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3443

ACTO: DECRETO N° 989/72

MATERIAS: PARTIDOS POLITICOS - PATRIMONIO DEL ESTADO - TRANSFERENCIA DE BIENES

Buenos Aires, febrero 22 de 1972

VISTO la Ley N° 19.109,(") y

CONSIDERANDO:

Que según se establece en su artículo 2°, todas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales a quienes se les hubieran transferido los bienes a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 16.910('), procederán a restituirlos.

Que dentro del concepto de bienes, se encuentran los fondos depositados en cuentas bancarias, a los que la misma ley hace referencia.

Que los distintos organismos responsables en las respectivas jurisdicciones, luego de cumplir su función administradora y liquidadora, a las que las facultara la Ley N° 17.207(+), podrían carecer de saldos suficientes como para atender el reclamo de las interesadas y que, por tal circunstancia

(") Ver Digesto Administrativo N° 3383.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2600.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2734.-

el artículo 15 de la Ley número 19.109 prevé la forma de satisfacer esos requerimientos.

Que corresponde en concordancia establecer los recaudos a los que deberán ajustarse las actuaciones antes de que por intermedio del Ministerio del Interior se proceda a la restitución correspondiente.

Que de este modo y sin perjuicio de los resguardos debidos, se agilita el trámite de devolución.

Por ello y teniendo en cuenta que la medida que se propicia se funda en los números 5 y 6 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto número 46/70 (°),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La restitución de los fondos que depositados en cuentas bancarias, pertenecientes a las distintas agrupaciones políticas, de los que se vieran privados por el Decreto N° 6/66 (=) y disposiciones legales concordantes, se tramitará ante los organismos responsables de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 2°.- Cuando esos organismos, no contaren con saldos disponibles, deberán certificar tal circunstancia, haciendo además referencia a las deudas legítimas que de la agrupación política reclamante se hubieran cancelado.

ARTICULO 3°.- Las actuaciones así sustanciadas serán giradas a intervención del Ministerio del Interior, que por intermedio de su dependencia administrativa concretará la acreditación de la suma que correspondiere, luego de deducidos los

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2586.-

importes que en concepto de deudas canceladas - se hubieren informado, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo precedente.

Los apoderados de las interesadas deberán suministrar en término el nombre de la entidad bancaria y el nombre y número de la cuenta donde deben ser acreditados los fondos pertinentes.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con la Sección 0 - 10 - 005 - 1 - 0 - 33 - 01 - 3.320 - 002 - 233.005 del presupuesto para el ejercicio 1971 y sus correlativos para los ejercicios futuros.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig
Cayetano A. Licciardo

importes que en concepto de deudas canceladas - se hubieren informado, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo precedente.

Los apoderados de las interesadas deberán suministrar en término el nombre de la entidad bancaria y el nombre y número de la cuenta donde deben ser acreditados los fondos pertinentes.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con la Sección 0 - 10 - 005 - 1 - 0 - 33 - 01 - 3.320 - 002 - 233.005 del presupuesto para el ejercicio 1971 y sus correlativos para los ejercicios futuros.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig
Cayetano A. Licciardo

ACTO: RESOLUCION N° 18/72

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DELEGACION DE FACULTADES - TRAMITE

Buenos Aires, febrero 22 de 1972.-

VISTO el decreto n° 3.122/71 (") y en orden a la facultad acordada por el artículo 11 de la Ley n° 18.416('),

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Delegar en el señor Subsecretario General, y en su ausencia, indistintamente en los señores Subsecretarios de Hacienda y Finanzas, la firma de los asuntos de competencia de este Ministerio, cuya enumeración se consigna seguidamente:

a) Licencias sin sueldo para realizar estudios (art.28 del decreto n° 8.567/61)(+).
b) Licencias con goce de sueldo para realizar estudios (art.29 del decreto número 8.567/61 - artículo 3°del decreto número 133/72)(=).
c) Reducciones horarias por razones de salud (decreto n° 8.567/61).

(") Ver Digesto Administrativo N° 3323.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3110.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 1461.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3402.-

d) Autorizaciones para cumplir jornada reducida de labor (decreto N° 945/60)(°).
e) Adscripciones de personal entre reparticiones de jurisdicción del Ministerio (art. 35 del decreto-ley 3891/57)(,).
f) Resolución de reclamos contra sanciones que no requieran sumario, aplicadas por jefes de repartición (art. 23 del Estatuto del Personal Civil).
g) Suspensiones de más de 10 días y postergación en el ascenso (art. 35 del Estatuto del Personal Civil).
h) Suspensión preventiva de agentes (art. 39 del Estatuto del Personal Civil).
i) Suspensión provisional por acumulación de cargos no compatibles (decreto n° 8.566/61)(").
j) Aceptación de renuncias (Reglamentación art. 46 del Estatuto del Personal Civil) hasta la Clase J - Grupo IV inclusive o categoría similar.
k) Cesión sin cargo de elementos o materiales en desuso o en condición de rezago, cuando su valor no exceda de $ 1.250.-, a instituciones y escuelas gratuitas que lo soliciten (art.53 - de la Ley de Contabilidad).
l) Aprobación de regímenes de concursos (decreto n° 9530/58 t.o. por decreto n° 14/64)(♀).
n) Fijación de aranceles de la Dirección General de Obra Social (Decreto n° 21.644/56)(★) modificado por decreto n° 1.357/62(✱).
ñ) Ratificación de facilidades de pago acordadas por los servicios administrativos de la Admi-

---

(°) Ver Digesto Administrativo N° 1075.-
(,) Ver Digesto Administrativo N° 213.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 1460.-
(♀) Ver Digesto Administrativo N° 2049.-
(★) Ver Digesto Administrativo N° 110.-
(✱) Ver Digesto Administrativo N° 1581.-

nistración Nacional (decreto n° 16.168/57)(θ).
o) Bonificación de títulos (decreto n° 9.530/58 - t.o. por decreto n° 14/64 punto 28).
p) Rectificación de nombramientos (art.2° del decreto-ley 13.051/62)(φ).

ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.

Fdo. CAYETANO A. LICCIARDO

(θ) Ver Digesto Administrativo N° 391.-
(φ) Ver Digesto Administrativo N° 1817.-

FE DE ERRATA:

En el Boletín N° 3445 que se publicó la Resolución N° 23 de fecha 31 de enero de 1972, se consignó por error en el ARTICULO 1°.- "La Ley N° 19.493 es de aplicación ..." Debe leerse: "La Ley número 19.403 es de aplicación ..."

ACTO: RESOLUCION N° 23/72

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS LABORALES

Buenos Aires, 31 de enero de 1972.-

VISTO la Ley N° 19.403 (") y lo dispuesto por el Decreto N° 6.337/71, y

CONSIDERANDO:

Que ante la diversidad de criterios expuestos en consultas formuladas a este Ministerio respecto de la aplicación de la Ley citada, se hace necesario dictar las normas que aseguren su adecuada observancia.

Que siendo la Ley de aplicación a todas las actividades laborales, es menester contemplar en forma particular aquella que por su modalidad requiere un tratamiento especial.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La Ley N° 19.493 es de aplicación en todo el país para los trabajadores comprendidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas de conformidad con la Ley N° 14.250 y en los Estatutos Especiales con ámbito de vi-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3410.-

gencia en la actividad privada y Empresas del Estado, así como también respecto de aquel personal comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo encuadradas en la Ley N° 14.250 de aplicación en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Queda asimismo comprendido en sus disposiciones el personal ingresado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.403.

ARTICULO 2°.- Los incrementos dispuestos por la Ley N° 19.403 revisten carácter remunerativo a todos los efectos resultantes de tal naturaleza.

ARTICULO 3°.- El incremento del quince por ciento (15%) se debe aplicar sobre todas las remuneraciones, salarios básicos, grados de escalafones, primas, premios adicionales y otros valores fijos establecidos por cualquier concepto en aquellas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, siempre que tengan carácter remuneratorio, vigentes al 31 de diciembre de 1971.

Las sumas resultantes vigentes al 30 de junio de 1972 se incrementarán a partir del 1° de julio del corriente año con un aumento del diez por ciento (10%).

ARTICULO 4°.- Los citados porcentuales incrementan también los aumentos de treinta pesos ($30) y cincuenta pesos ($50) dispuestos por las Leyes Nros. 18.396(') y 19.220(+), respectivamente, en tanto éstos no hubiesen sido incorporados al sueldo básico o a otro tipo de remuneración.

En los casos en que los incrementos señalados mantuvieren actualmente su individualidad, pueden ser incorporados a los salarios básicos o a otro tipo de remuneraciones, siempre que tal

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 3101.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3363.-

mecanismo de aplicación no implique disminución de niveles en las remuneraciones que percibieren los trabajadores por el sistema de efectivarlos independientemente.

ARTICULO 5°.- La suma fija a abonar resultante de la aplicación del inc. b) del artículo 2° de la Ley N° 19.403 se adicionará a las remuneraciones fijas y/o garantizadas, sin perjuicio de los sistemas de remuneración adoptados en la actividad de que se trate.

ARTICULO 6°.- Las sumas emergentes de la aplicación de la Ley N° 19.403, no podrán ser absorbidas por los aumentos que se hubieran otorgado hasta la fecha de la sanción de dicha ley, ya sea voluntariamente por los empleadores o por acuerdo de partes, de carácter individual o colectivo, a no ser que hubiesen sido otorgados o acordados expresamente a cuenta de reajustes legales o convencionales.

En el caso que los trabajadores percibiesen remuneraciones superiores a las establecidas por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, y cuando tales excedentes no se encontraren comprendidos en la excepción prevista en el párrafo anterior, el incremento salarial dispuesto por la Ley N° 19.403 deberá hacerse efectivo sobre los valores fijados en las mencionadas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de los excedentes preexistentes.

ARTICULO 7°.- La Comisión Nacional de Trabajo Rural queda facultada para efectivizar mediante el dictado de la norma pertinente, en el ámbito agropecuario lo dispuesto en la Ley N° 19.403, debiendo observar a tal fin una adecuada equivalencia con la forma de practicar los reajustes salariales para los trabajadores no agropecuarios.

Asimismo deberá formular un régimen que posibilite la uniformidad de los ingresos de los

trabajadores agropecuarios, sin por ello alterar el nivel de aumentos resultantes de las Leyes N° 19.220 y N° 19.403.
ARTICULO 8°.- Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Bibliotecas y archívar.

Fdo. RUBENS SAN SEBASTIAN

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3446

ACTO: INFORME T.C.N. N° 230/70

MATERIAS: CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES - SALARIO FAMILIAR - EMPRESAS DEL ESTADO

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1970

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Por las presentes actuaciones la auditoría -Sector A- destacada en el citado organismo eleva la consulta formulada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la empresa (fs. 15), ante la presentación efectuada por la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, obrante a fs. 1, que considera indebidos los descuentos practicados al personal sobre las asignaciones por salario familiar, en oportunidad de producirse inasistencias injustificadas, reclamando la devolución de tales descuentos en virtud de las reglamentaciones en vigor sobre esta materia.

De acuerdo con los elementos de juicio que corren en estas actuaciones, los descuentos son efectuados por la empresa en función de lo dispuesto por el artículo 7° de la reglamentación del decreto n° 24.815/45; aprobada por su similar n° 29.912/45.

La dependencia que ha promovido la consulta, considera que hasta tanto se dicte la

reglamentación del funcionamiento de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal - de Empresas Estatales, creada por la ley número 18.017 (*), puede ser adoptado subsidiariamente el procedimiento del decreto n° 6723/58 que rige el funcionamiento de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Industria, pues considera que el mismo no se -- contradice con los lineamientos de la ley número 18.017.

Sobre el particular este cuerpo significa:

a) No tiene conocimiento este Tribunal de que el Poder Ejecutivo haya dictado la reglamentación del funcionamiento de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal - de las Empresas Estatales creada como sección de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, que prevé el artículo 28 de la ley número 18.017.
b) No resulta procedente que se adopte subsidiariamente el régimen instituido para la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria que sugiere la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, puesto que el personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se halla comprendido en la nueva Caja creada como sección de la Caja Nacional de Previ- sión Social precitada y siendo privativo - del Poder Ejecutivo, en función del artículo 21 de la ley 18.017, establecer los requisitos necesarios para el goce de las -- asignaciones de que se trata, la empresa - auditiva carece de facultades para disponer, por sí, la aplicación del régimen que se sugiere en el dictamen precitado.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

c) En consecuencia, hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el artículo 28 de la ley 18.017, en la cual corresponderá contemplar lo inherente a los requisitos (a que se refiere el artículo 11 de la misma) que deberá reunir el personal para percibir las asignaciones familiares, resulta procedente que el organismo fiscalizado continúe aplicando el sistema establecido por el decreto 29.912/45.

Con lo expuesto, previo conocimiento del Departamento de Presupuesto y Varios, se remiten las presentes actuaciones a la empresa fiscalizada por conducto de la auditoría Sector "A" actuante.

Por separado la Dirección General de Auditorías remitirá copia de este proveído a la División de Publicaciones a los efectos de su difusión por Digesto Administrativo.

Fdo. WIFREDO DEDEU
Presidente
Tribunal de Cuentas
de la Nación

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3447

ACTO: PROVIDENCIA T.C.N. N° 1586/70

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - REEMPLAZOS - SUELDOS - DIRERENCIA DE HABERES - PERSONAL

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1970.-

DELEGACION MINISTERIO DEL INTERIOR:

Con copia de la observación legal parcial formulada al artículo 4° de la resolución n°988 de fecha 25 de setiembre de 1970 emanada del Ministerio del Interior, se le da traslado de las presentes actuaciones para su conocimiento y -- trámite ulterior.

Sin perjuicio de ello cabe señalar, a tenor de la consulta formulada, que en el caso -- particular planteado la situación del que actúa como subrogante debe asimilarse, con respecto - al cargo del que es titular, a la del personal en uso de "licencia para cumplir funciones superiores", circunstancia esta que haría viable el cobro de diferencia de haberes a favor de aquellos agentes que, a su vez, se encuentren reemplazando a subrogantes, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por el decreto n° 4.192/69 (").

Fdo. WIFREDO DEDEU
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Nación

(") Ver Digesto Administrativo N° 3077.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3448

ACTO: EXPEDIENTE N° 20.128/70

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOMBRAMIENTOS - FUERZAS ARMADAS - SUELDOS

De acuerdo a lo manifestado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en el expediente n° 20.128/70 TCN, las designaciones efectuadas en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la ley 17.343 (") no se encuentran comprendidas en el punto a) de las instrucciones impartidas por dicha Secretaría General mediante pronunciamiento de fecha 25-8-70 (Actuación 12.394/69(') relacionadas con la aplicación de la ley 18.198 (+).

(Expediente n° 20.128/70 TCN. - Providencia n° 1.577/70 DPV. - Comunicación n° 218 - D.A.TCN. N° 1409).

(") Ver Digesto Administrativo N° 2786.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3095.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3033.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3449

ACTO: EXPEDIENTE N° 20.117/70 T.C.N.

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - PRESUPUESTO - CREDITOS - SUBSIDIOS

Buenos Aires, 2 de febrero de 1971.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

Con referencia a la consulta respecto al procedimiento a seguir en el caso del otorgamiento de subsidios plurianuales, este Departamento se permite manifestar:

1°) Se concuerda con el informe del Tribunal de Cuentas que obra en fs. 2 y 3 y en su afirmación de que cualquier clase de subsidio, para ser plurianual debe encuadrar en el inciso b) del artículo 27 de la Ley de Contabilidad, cuyo texto es el siguiente:

"b) Obras, trabajos y otras erogaciones que deban efectuarse en dos o más ejercicios siempre que resulte imposible o antieconómico contraer exclusivamente la parte a cubrirse con el crédito fijado para el período. Los contratos regularán los pagos de acuerdo con los créditos que anualmente se provean para su atención".

2°) Se concuerda igualmente con el informe aludido al afirmar que los subsidios en general no encuadran en los conceptos del inciso transcripto y por lo tanto no deben ser plurianuales. Un subsidio en general no es un -

compromiso bilateral, pues el único que se obliga es el Estado, para el cual no es "imposible" ni "antieconómico" acordarlos por separado anualmente.

3°) En cuanto al caso particular de un subsidio para financiar la construcción de una obra determinada nediante aportes que serán necesarios en fechas posteriores al ejercicio presupuestario vigente, existe el precedente de los que se otorgan por el Fondo Nacional de la Marina Mercante para construcciones navales.

Se estima que únicamente esta clase de subsidios pueden ser plurianuales; siempre que la obligación sea bilateral, basando el subsidio en un presupuesto de la obra y calendario de los aportes que requerirá y supeditando los libramientos a sendas liquidaciones basadas en comprobantes de las partes de la obra ejecutada.

El uso de los residuos pasivos sugeridos en fs.4 no sería así necesario y en todo caso tendría menor gravitación, dado que la ley 18.881, en su artículo 16 los limita a un solo año de vigencia.

Como este caso particular de subsidio es una transferencia de capital, le es aplicable todo lo establecido en el decreto número 2344/69 (") reglamentario del artículo 27 de la Ley de Contabilidad para erogaciones de capital; cumpliendo con ello, si el subsidio da lugar a un decreto, éste no requeriría la firma de este Departamento ni el refrendo del señor Ministro de Economía.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3047.-

4°) En resúmen, se estima que los subsidios plurianuales en general no son susceptibles de acordamiento; pero en el caso particular de un subsidio para la construcción de una obra se considera posible su otorgamiento si se cumplen los recaudos aludidos anteriormente.

Fdo. Cont. HECTOR A. BONARDI
Subsecretario del Presupuesto

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3450

ACTO: EXPEDIENTE N° 70.225/70

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO - LICENCIAS

Buenos Aires, 6 de mayo de 1971.-

Vienen las presentes actuaciones a fin de que esta Dirección General emita un pronunciamiento en relación a la contradicción existente entre la opinión emitida por la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales con fecha 9 de marzo de 1970 y los dictámenes n° 897 (fs. 2) y N° 907 (fs. 1) de Industrias Mecánicas del Estado, compartidos a fojas 9 por el Auditor Fiscal delegado en esta última repartición.

Sin perjuicio de señalar que el dictamen de la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales se ajusta a la interpretación gramatical de la Ley 18.338("), resultan convincentes los argumentos expuestos en los dictámenes de fojas 1, 2 y 9, según los cuales los artículos 6° y 7° de la ley deben entenderse tan amplios como el artículo 1° que es el que da la pauta del contenido legal.

Los fines de la ley expresados en el Mensaje respectivo, no resultan equívocos; la intención del legislador ha sido instituir un régimen de licencias -en todos sus aspectos- --

(") Ver Digesto Administrativo N° 3088.-

sustitutivo del pactado en las convenciones colectivas y el establecido por estatutos especiales.

Estos fines quedarían manifiestamente enervados si la prohibición del artículo 6° no se hiciera extensivo a los Estatutos especiales futuros; lo mismo sucedería si la excepción del artículo 7° no comprendiera a dichos estatutos, lo que además importaría una situación de notoria desigualdad jurídica entre los trabajadores cuya vinculación laboral se rige por este último tipo de normas y aquéllos que están sometidos a una convención colectiva, toda vez que estos últimos conservarían los mayores beneficios que gozaren a la fecha de vigencia de la ley.

Es de resaltar por lo demás que la aparente restricción que "prima facie" resulta de los artículos 6° y 7° de la Ley 18.338 no es tal en la realidad de los hechos, toda vez que las actividades contempladas en los estatutos especiales aparecen en su gran mayoría reguladas por convenciones colectivas de trabajo. El criterio expuesto tiende así a un tratamiento igual a aquellos a los que la ley ha tratado igualitariamente.

Por tales fundamentos ha de considerarse la norma estatutaria comprendida en la excepción que prevé el artículo 7° de la Ley 18.338.

Elévese a consideración del señor Subsecretario atento la dualidad interpretativa existente entre el dictamen que antecede y el que en copia obra a fojas 7.

Fdo. Dr. DANIEL ANTONIO PRIANO
Director General de Asuntos Jurídicos

Buenos Aires, 6 de mayo de 1971.-

Hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y al Ministerio de Defensa (Industrias Mecánicas del Estado) el criterio interpretativo sustentado por el señor Director General de Asuntos Jurídicos cuyos términos se comparten.

Fdo. HECTOR F. VILLAVEIRAN
Subsecretario
Secretaría de Estado de Trabajo

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3451

ACTO: ACTUACION N° 36.868/71

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - BONIFICACION POR TITULOS - PERSONAL - FUERZAS ARMADAS

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1971

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. con relación al Expediente N° 52.871/71 por el cual se solicita opinión respecto de la bonificación por título de Oficial de Estado Mayor a un agente de ese Ministerio.

Al respecto, llevo a vuestro conocimiento que, de acuerdo a lo establecido por Decreto N° 1967, de fecha 28/1/50, los títulos de Oficial de las Fuerzas Armadas son considerados equivalentes a los expedidos por los Institutos de segunda enseñanza a los fines del ingreso a las Universidades Nacionales. Por lo tanto se los debe bonificar aplicando el mismo criterio que para un Bachiller, Perito Mercantil o Maestro Normal.

Fuera de ello, no existe norma alguna que permita establecer una equiparación entre especialidades propias del ámbito castrense, como la acreditada por el causante (Diploma de Oficial de Estado Mayor), con otros títu

los universitarios o de estudios superiores, que permitan acordar una bonificación por título distinta de aquélla.

Marginalmente, se señala la necesidad de que el envío de este tipo de consultas sea adecuado a las normas de la Circular "D" 72/71.

Saludo a V.E.atentamente.

Fdo. Grl.Bg. RAFAEL ALBERTO PANNULLO
Secretario General

A S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
CONTADOR D. CAYETANO LICCIARDO
S / D.

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3452

ACTO: DECRETO N° 1.153/71

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CONGRESO NACIONAL - PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 12 de mayo de 1971.-

VISTO el Decreto N° 284(;) de fecha 2 de febrero de 1971, por el cual, en uso de la facultad otorgada por la Ley N° 18.928("), el Poder Ejecutivo suspendió la aplicación del primer párrafo "in fine" del Inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 17.123('), referente a los aumentos salariales que, por aplicación del Decreto número 2.932/70(+) correspondieron al personal del disuelto Congreso de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha formulado observación legal al artículo 2° de dicho acto de gobierno, por entender que los adicionales selectivos dispuestos por el Decreto N° 1.020/69(=) a los cuales se refiere, no están comprendidos en los alcances de la Ley número 18.928, por ser anteriores a la misma.

(;) Ver Digesto Administrativo N° 3298.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3284.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2707.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3261.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3014.-

Que el artículo cuestionado, si bien se refiere a retribuciones cuyo origen es anterior a la fecha de dicha ley dispone su liquidación a partir del 1° de enero de 1971, en un todo de acuerdo con la política salarial vigente, y por tanto no acuerda un beneficio que pueda considerarse retroactivo.

Que tal medida responde al espíritu de la Ley 18.928 en cuanto procura restituir al personal de que se trata el goce de mejoras de las - que se vió total o parcialmente privado hasta - su dictado, por lo que resulta necesario insistir en su aplicación, complementándolo con referencia a los adicionales selectivos emergentes del Decreto N° 8250/69(°) que pese a revestir - las mismas características de los otorgados por el Decreto 1020/69, no fueron incluidos en la - medida observada por el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agréguese al texto del artículo 2° del Decreto N° 284, de fecha 2 de febrero de 1971, a continuación de "Decreto N° 1020/69",la expresión "y Decreto N° 8250/69".
ARTICULO 2°.- Insístese en el cumplimiento del Decreto N° 284 de fecha 2 de febrero de 1971 con el agregado dispuesto en el artículo precedente.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3121.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3453

ACTO: DECRETO N° 1.432/71

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE DIFUSION Y TURISMO - SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION - SECRETARIA DE TURISMO

Buenos Aires, 28 de mayo de 1971.-

VISTO lo informado por la Secretaría de Difusión y Turismo y lo propuesto por el Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3.921/67(") se creó la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación;

Que por Ley N° 17.301(') del 6 de junio de 1967 se transfirió a dicha Secretaría, entre otros organismos, la Dirección Nacional de Turismo, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a establecer el régimen de organización y funcionamiento correspondiente;

Que dada la importancia y complejidad de todos y cada uno de los aspectos relacionados con prensa, difusión y turismo, conviene desdoblar la estructura de la actual Secretaría de

(") Ver Digesto Administrativo N° 2773.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2770.-

Difusión y Turismo, de manera tal que las funciones queden perfectamente diferenciadas entre los campos respectivos;

Que a esos efectos conviene crear dos Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créanse la Secretaría de Prensa y Difusión y la Secretaría de Turismo, dependientes de la Presidencia de la Nación, en reemplazo de la actual Secretaría de Difusión y Turismo.

ARTICULO 2°.- Los Secretarios de Prensa y Difusión y de Turismo desempeñarán las funciones previstas para cada ámbito, en el Anexo 1 del Decreto N° 3.921/67, en base a la organización allí establecida, hasta tanto se determinen dentro de sus jurisdicciones respectivas las misiones, funciones, estructuras y dotaciones, de acuerdo con las Políticas Nacionales.

A estos efectos los respectivos Secretarios elevarán al Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días a partir de la fecha, los proyectos pertinentes.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3454

ACTO: DECRETO N° 2.219/71

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - CONTRATACIONES PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 6 de julio de 1971.-

VISTO los Decretos 6.680 (") del 22 de octubre de 1968 y 530 (') del 16 de febrero del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los Decretos números 6.680/68 y 530/71, no ha tenido integralmente resultados acordes con el espíritu que los inspiró y que sus normas dieron motivo a que se presentaran numerosos recursos de excepción a su cumplimiento;

Que no es aconsejable por razones técnicas y prácticas mantener en un mismo organismo la concentración de la creatividad y realización del arte de la publicidad estatal;

Que es conveniente centralizar en un solo cuerpo legal todas las decisiones relacionadas con publicidad de los organismos, empresas y otras entidades estatales para facilitar la consulta y orientación de los funcionarios encargados de su cumplimiento;

(") Ver Digesto Administrativo N° 2974.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3288.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La planificación y contratación de espacios publicitarios en el país y en el exterior, en diarios, periódicos, revistas, televisión, radio, vía pública y cine que realicen los organismos y empresas del Estado, deberá efectuarse en todos los casos por intermedio de la Agencia Télam S.A., Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera.

ARTICULO 2°.- La disposición que antecede es aplicable a todo espacio que se contrate para publicidad, propaganda y para la publicación de edictos, actos administrativos, espacios en exposiciones y otros hechos que requieran difusión pública en razón de disposiciones vigentes.

ARTICULO 3°.- Están sujetos a las normas del presente decreto los Ministerios, Secretarías de Estado, Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, Organismos Centralizados y Descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con mayoría estatal, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y todo ente o empresa que administren funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea su naturaleza jurídica o su régimen legal.

ARTICULO 4°.- Los organismos mencionados en el artículo anterior podrán utilizar el servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que presta la Agencia Télam S.A. o su asesoramiento profesional u optar por recurrir a una agencia privada de su

elección. En este último caso la agencia escogida deberá abstenerse de planificar o tratar con los medios en relación con la campaña de - que se trate, exclusividad que le compete en -- forma absoluta a la Agencia Télam S.A. En tal sentido, cuando la naturaleza de la campaña -- así lo imponga, el organismo cliente y la Agencia Télam S.A. realizarán de común acuerdo -o lo contratarán si excepcionalmente fuere necesario-, los estudios de públicos, mercado, perfiles socio-económicos, etc., que en cada caso corresponda.

ARTICULO 5°.- A los fines del artículo anterior, los organismos y entidades mencionadas - en el presente decreto, transcribirán el mismo en pliegos o cláusulas correspondientes, cuando opten por llamar a licitación o concurso de agencias privadas, o realicen campaña en su propio departamento de publicidad.

ARTICULO 6°.- La Agencia Télam S.A. informará en el acto a la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, que desempeña según el Decreto 1.432/71 las funciones de la ex-Secretaría de Difusión y Turismo, y al Tribunal de Cuentas de la Nación en forma directa, toda transgresión a las prescripciones del presente decreto, en el momento de comprobarla.

ARTICULO 7°.- La Agencia Télam S.A. percibirá por su servicio de contrataciones de espacios - los descuentos y bonificaciones que conceden -- los medios de publicidad según los usos y costumbres de plaza, y cuando preste servicio publicitario integral, los honorarios serán los que mejor beneficien la rentabilidad de la inversión publicitaria de los Organismos del Estado.

ARTICULO 8°.- La Agencia Télam S.A. rechazará las solicitudes de publicidad que no cumplan - estrictamente con los decretos y otras normas

existentes o a dictarse sobre publicidad de organismos estatales.
ARTICULO 9°.- El presente decreto no es aplicable a la publicación de leyes, decretos, resoluciones y otros actos administrativos en el Boletín Oficial.

En cuanto a la publicidad en canje que realicen los organismos deberán informar a Télam S.A. con antelación a la concreción de los respectivos acuerdos o contratos, el tipo de espacio, el monto de la operación realizada y sus características en relación al tipo de medio y actividad técnico profesional del organismo involucrado.
ARTICULO 10.- El plazo para la comunicación a la Agencia Télam S.A. de las posibilidades presupuestarias de cada organismo involucrado, vencerá el día 30 de noviembre de cada año.
ARTICULO 11.- La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación que desempeña según el Decreto 1.432/71(+) las funciones de la ex-Secretaría de Difusión y Turismo, reglamentará la aplicación del presente decreto.
ARTICULO 12.- Deróganse los decretos 6.680 del 22 de octubre de 1968; 530 del 16 de febrero del corriente año y todo otro que se oponga al presente.
ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3453.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho Nº 3455

ACTO: DECRETO Nº 2.368/71

MATERIA: COEFICIENTES

Buenos Aires, 15 de julio de 1971.-

VISTO los Decretos Nros. 3.155 de fecha 30 de abril de 1965 y 11.567 del 17 de diciembre de 1965 por los que se acordó, con carácter transitorio y hasta tanto se determine la nueva escala de coeficiente en sustitución de la vigente, una compensación para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comprendido en el artículo 2° de la Ley N° 17.702, mientras se desempeñe en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que las constantes variaciones que experimenta el costo de vida en algunos países, motiva la necesidad de contemplar la situación de las representaciones en ellos destacada.

Que hasta tanto no se concluyan los estudios que se realizan destinados a actualizar la vigente escala de salarios de los miembros del Servicio Exterior de la Nación en el extranjero, es necesario modificar los citados Decretos Nos. 3.511/65 (") y 11.567/65 para las Representaciones en España y Estados Unidos de América.

Por todo ello,

(") Ver Digesto Administrativo N° 2350.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase la planilla anexa a los Decretos Nros. 3.511 de fecha 30 de abril de 1965 y 11.567 de fecha 17 de diciembre de 1965, en la forma que se indica en la planilla anexa al presente artículo.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Luis M.A.de Pablo Pardo
Juan A. Quilici

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

País	Embajador	Ministros de: Primera	Ministros de: Segunda	Consejeros de: Primera	Consejeros de: Segunda	Secretarios de: Primera	Secretarios de: Segunda	Secretarios de: Tercera	Agregados
España ...	+ 250	+ 250	+ 300	+ 300	+ 300	+ 250	+ 250	+ 250	+ 250
EE.UU. de América ..	+ 475	+ 250	+ 250	+ 300	+ 450	+ 475	+ 475	+ 450	+ 400

ACTO: DECRETO N° 2.728/71

MATERIAS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - PERSONAL - SUPLEMENTO POR ZONA

Buenos Aires, 30 de julio de 1971.-

VISTO lo informado por el Ministerio de Hacienda y Finanzas con respecto a la necesidad de asignar para el personal de la Administración Nacional de Aduanas, un Suplemento de Zona, y

CONSIDERANDO:

Que parte del personal de la referida dependencia desarrolla sus tareas en regiones particularmente inhóspitas, en lugares de condiciones climáticas rigurosas, aislados, alejados de centros urbanos y caracterizados por el elevado costo de vida.

Que en tal sentido, existe la concurrencia de diversos inconvenientes, tanto climáticos como sociales y económicos, que inciden negativamente en el personal.

Que resulta de difícil solución los relevos de dicho personal por la situación desfavorable que le crea al agente un cambio de destino en zona crítica, sin la compensación zonal en su retribución mensual.

Que el desplazamiento de ciertos agentes a zonas críticas, por razones operativas, no debe significar para los mismos una situación penosa.

Que por lo tanto resulta de estricta justicia compensar al personal destacado en las mencionadas zonas su mayor esfuerzo físico y espiritual en forma similar a como se lo hace con otro personal del Estado.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público en su dictamen de fojas 16, aconseja aprobar el "Suplemento de Zona" de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Institúyese para el personal de la Administración Nacional de Aduanas que preste servicios en lugares de condiciones climáticas rigurosas, topográficas desfavorables, aislados, de difícil acceso, alejados de centros urbanos, caracterizados por el elevado costo de vida, una retribución suplementaria especial en concepto de "Suplemento de Zona".

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas con intervención del Administrador Nacional de Aduanas agrupará los distintos puntos geográficos donde presten servicios los agentes en un total de tres (3), teniendo en cuenta para cada grupo la mayor significación de las condiciones desfavorables.

ARTICULO 3°.- La retribución suplementaria indicada en el artículo 1° consistirá en los porcentajes que para cada grupo se establece a continuación y se calculará sobre el haber mensual (Sueldo Básico, Adicional Selectivo, Bonificación y/o Dedicación Funcional) que fije la escala de remuneraciones nominales que correspondan a la categoría de cada agente.

GRUPO I ..... 20 %
GRUPO II ..... 30 %
GRUPO III ..... 40 %

ARTICULO 4°.- Cuando el importe resultante de la aplicación del artículo que antecede sea - inferior a las sumas de $ 100, $ 150 y $ 200 para los grupos I, II o III, respectivamente, se liquidarán como mínimo los importes indicados precedentemente para cada grupo.
ARTICULO 5°.- La retribución "Suplemento de - Zona" será mensual y se liquidará a partir de la fecha de ingreso a alguno de los grupos establecidos y hasta el día anterior, inclusive, al del alejamiento definitivo.
ARTICULO 6°.- Los agentes destacados en comisión por un período inferior a TREINTA (30) - días, a un punto geográfico donde el personal permanente perciba "Suplemento de Zona" no -- tendrá derecho a este beneficio y percibirá - lo que corresponda en concepto de viático.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Juan A. Quilici

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.806/71

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -

LICENCIAS

Buenos Aires, 3 de agosto de 1971.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar el otorgamiento de licencias especiales a los componentes de -- las delegaciones del deporte aficionado argentino que participen en eventos de carácter internacional.

Que el Estado debe facilitar a los dirigentes, técnicos y participantes, la concurrencia a tales acontecimientos deportivos.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a los Ministerios, Reparticiones Descentralizadas y Autárquicas, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad - de Buenos Aires y a las Universidades Nacionales a conceder licencia con goce de haberes al personal de su dependencia que sea designado para integrar Delegaciones Argentinas que invistan el carácter de Representación Nacional, en competencias deportivas de aficionados de jerarquía internacional.

ARTICULO 2°.- Por el Ministerio de Cultura y Educación se dispondrá lo necesario a fin de que no sean computadas las inasistencias de los alumnos de establecimientos de su dependencia, que sean designados para integrar las Delegaciones a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 3°.- La licencia prevista en el Artículo 1° sólo podrá ser acordada a requerimiento expreso de cada agente designado miembro integrante de dicha Delegación, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por: Comité Olímpico Argentino; Confederación Argentina de Deportes o Unión Argentina de Rugby, y se extenderá desde la fecha de incorporación a la Delegación hasta el día siguiente al arribo de regreso al país, inclusive, a cuyos efectos los distintos organismos deberán recabar de aquellas Instituciones la certificación de las fechas respectivas.

ARTICULO 4°.- Invítase a los gobiernos provinciales y municipales adherir, mediante el dictado de las respectivas medidas, a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique
Juan A. Quilici
Arturo Mor Roig
Gustavo Malek

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3458

ACTO: LEY N° 19.523

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, 8 de marzo de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 1° de la ley 18.017 ('), como inciso j) el siguiente:

j) asignación de ayuda escolar primaria.

ARTICULO 2°.- Agrégase a la ley 18.017 como artículo 8 bis, el siguiente:

Artículo 8 bis.- La asignación de ayuda escolar primaria consistirá en el pago anual de la suma de SESENTA PESOS ($ 60.-), que se hará efectivo en el mes de marzo de cada año o en el que comience el ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 12.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ARTICULO 3°.- La presente ley rige a partir del 1° de marzo de 1972.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo
Francisco Guillermo Manrique

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3459

ACTO: DECRETO N° 1.234/72

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CONCURSOS TRASLADOS - NOMBRAMIENTOS - PROMOCIONES

Buenos Aires, 6 de marzo de 1972.-

VISTO el Escalafón aprobado por Decreto - 9530/58 y el Decreto 9693/65 ("), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contemplar la situación en que se encuentra el personal que perteneciendo a cualquiera de los regímenes estatutarios vigentes en la Administración Pública - se desempeña en calidad de adscripto en reparticiones cuyos agentes están comprendidos en - el Escalafón aprobado por Decreto 9530/58;

Que la política a seguir respecto de ese personal debe arbitrar los medios para que los mismos se incorporen en forma definitiva al organismo en el que prestan servicios;

Que ese temperamento responde a la necesidad de cubrir los cargos vacantes de las estruc

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 2440.-

turas orgánicas respectivas con el personal - más capacitado, seleccionado entre todos los que se desempeñan en una misma jurisdicción en forma real y efectiva;

Que la eficiencia lograda por el personal, por la experiencia adquirida en el desempeño - de la tarea, transitoriamente, a su cargo, redundará en el mejoramiento de los servicios -- del organismo o repartición respectivo;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el apartado IV del - punto 15 de las normas complementarias del Escalafón, aprobadas por Decreto 9693/65,por el siguiente: IV. El personal comprendido en el - presente Escalafón, que haya sido o fuera trasladado a otro organismo en calidad de adscripto, como así también el que perteneciendo a -- cualquiera de los escalafones vigentes en la - Administración Pública haya sido o fuera transferido en el mismo carácter a un organismo cuyo personal se encuentre comprendido en el presente Escalafón, podrá participar en los concursos que se realicen en la jurisdicción (Ministerios o Reparticiones, según los casos) -- donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse seis meses de la fecha de operado su -- traslado; desde ese momento en adelante, únicamente podrán participar en los que se realicen en la jurisdicción en que realmente prestan -- servicios.

ARTICULO 2°.- Agrégase como apartado V de las normas complementarias al punto 15 del Escalafón aprobado por Decreto 9530/58 el siguiente: V. Cuando un agente que, en la situación prevista en la última parte del punto anterior se

presente a concurso, a todos los efectos determinados en el presente Escalafón, se tomará en cuenta la retribución que corresponda a su cargo para establecer la equivalencia con la Clase y Grupo que con similar retribución se encuentren previstos en este Escalafón. En todos los casos se deberá atribuir al agente la Clase y Grupo con los que haya menor diferencia de remuneración respecto al cargo que tiene en el escalafón en que revista.

ARTICULO 3°.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación al proceder al ordenamiento a que se refiere el artículo 23 del Decreto 2946/71 (*), incluirá las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3326.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3460

ACTO: DECRETO N° 6.824/71

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre Ordenamiento y Transformación Racional de la Administración Pública Nacional, el citado Ministerio debe modificar su estructura orgánica incluyendo dentro del agrupamiento funcional al personal temporario previsto para el Ejercicio 1972.

Que en la modificación de la estructura que se propone han sido tenidos en cuenta los principios que informan las políticas nacionales Nros. 126,127 y 131, aprobadas por el decreto n° 46/70 (").

Que deben determinarse los topes máximos de las remuneraciones previstas, según el nivel que corresponda a la tarea asignada.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

Que atento a lo que dispone el decreto n° 234/69 (') , cuando se modifica, suprimiendo o agregando dotaciones en estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que lo aprobó.

Por ello, y en uso de la atribución conferida por la ley n° 17.614 (+),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el decreto número -- 3.122/71 (=) por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas e incorpórase como Anexo IV de la misma al personal temporario, de conformidad al agrupamiento funcional y tope - máximo de remuneraciones que se agrega como -- Anexo I del presente decreto.
ARTICULO 2°.- Apruébase la fórmula de contrato tipo que obra como Anexo II.
ARTICULO 3°.- El gasto que demande la incorporación del personal temporario indicado en el artículo 1°, se atenderá con imputación a las respectivas partidas que se incorporen al Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para el ejercicio 1972.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a -- sus efectos.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

(') Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2869.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3323.-

PERSONAL TEMPORARIO A OCUPAR DURANTE EL AÑO 1972

Situación de revista	Unidad donde presta servicios	Puesto de trabajo o función que desempeña	Remuneración unitaria máxima mensual	Jornal-hora Jornal-día	Horas diarias	Cantidad de Agentes
Contratado	Ministerio	Asesor	$ 4.300.-	-	9	2
Contratado	Ministerio	Asesor	$ 4.000.-	-	9	3
Contratado	Ministerio	Asesor	$ 3.500.-	-	9	2

Entre el Ministro de Hacienda y Finanzas quien constituye domicilio en el palacio de este Ministerio, calle Hipólito Yrigoyen 250 - Capital Federal y . . . . . domiciliado en . . . . . ,se conviene celebrar el presente contrato en orden a la autorización conferida por decreto n° . . . . . PRIMERO: El Ministro en adelante el Ministerio, contrata los servicios de . . . . . en adelante el contratado, para colaborar en calidad de Asesor.----------

SEGUNDO: El Ministerio asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios que cumplirá en un horario de nueve (9) horas diarias o cuarenta y cinco (45) horas semanales, el pago de una remuneración mensual de . . . . . determinándose que por la naturaleza de las funciones a cumplir por el contratado, la asignación estipulada corresponde considerarse 50% en concepto de remuneración y 50% para atender reintegros de gastos ocasionados por el cumplimiento de sus tareas.----------

TERCERO: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social en orden a lo determinado por las disposiciones legales vigentes en la materia.----------

CUARTO: El presente contrato comenzará a regir a partir de la fecha de la autorización respectiva por parte del Poder Ejecutivo y hasta el . . . . . .

QUINTO: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por el Ministerio y que se vinculen con el

desempeño de las tareas que le serán encomendadas, rigiendo en materia de licencias el régimen instituido por el decreto n° 1.480/70 (°).----------
SEXTO: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de indemnización alguna por parte del Ministerio o del contratado, según sea el caso.----------
SEPTIMO: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.
En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del Ministerio y el duplicado del contratado. En Buenos Aires a . . . . . .
. . . . . .

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3238.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3461

ACTO: DECRETO N° 5.990/71

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CANCELACION - DEUDAS - PAGOS - ORDENES DE DISPOSICIONES - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1971

VISTO el Decreto N° 2.807/70 (") por el que se estableció el 31 de diciembre de 1971 como plazo máximo de vigencia de los Certificados y Documentos de Cancelación de Deudas que emite la Tesorería General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas tiene conocimiento que aún se encuentran en circulación sumas importantes de los referidos valores cuya utilización difícilmente podrá operarse dentro de la fecha fijada por el citado decreto, razón por la cual y a fin de evitar perjuicios o inconvenientes en las operaciones pendientes que deban concretarse con los valores de referencia, resulta aconsejable disponer la prórroga de los mismos hasta el 31 de diciembre de 1972;

(") Ver Digesto Administrativo N° 3273.-

Por ello,

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA
FUERZA AEREA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los "Certificados de Cancelación de Deudas" emitidos en virtud de los Decretos números 4.898/61 ('), 4.530/62 (+), 8.565/62(=) y 13.996/62 (°); los "Documentos de Cancela- - ción de Deudas 1963", cuya emisión fue dispues ta por el Decreto N° 4.594/63, y los "Certifi- cados de Cancelación de Deudas" - 1966, 1967 y 1968, emitidos por los Decretos números 1806/66, 1.177/67 y 1.463/68, podrán ser utilizados por sus tenedores a los fines establecidos en los respectivos decretos de emisión y en la Resolu ción conjunta del ex Ministerio de Economía y de la ex Secretaría de Estado de Hacienda núme ro 234/63, hasta el 31 de diciembre de 1972, fe cha en la que caducarán.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General, pase a - la Tesorería General de la Nación a sus efec- tos.

REY - Cayetano A. Licciardo

(') Ver Digesto Administrativo N° 1482.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 1636.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 1711.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 1837.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3462

ACTO: DECRETO N° 6.212/71

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1971

VISTO la Ley N° 19.102 (") en cuyo artículo 46 se crea el "Fondo Partidario Permanente", facultando al Ministerio del Interior a la distribución de las sumas que lo integren y,

CONSIDERANDO:

Que tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Reglamentario de esa Ley -número 2180/71- ('), dicho Fondo estará constituido por la cantidad asignada por rentas generales y los importes que resulten de la aplicación de los artículos 42 y 53 de la Ley N° 19.102 y las donaciones y legados que se efectúen con ese fin al Estado Nacional.

Que las mismas disposiciones establecen que esas sumas serán destinadas a contribuir al sostenimiento de los partidos políticos en formación y reconocidos, quienes los aplicarán a financiar su organización, funcionamiento, estudio, capacitación y formación política de sus integrantes.

Que los artículos 12 y 13 del Decreto Reglamentario -en cumplimiento del mandato legal-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3382.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3404.-

dispone, que con esos fondos se deberán atender también los gastos que originen las franquicias de carácter permanente y adicionales acordadas a los partidos políticos, antes, durante y después de cumplido el proceso electoral.

Que a tales efectos se hace necesario - - crear el instrumento contable que permita registrar el movimiento de fondos que impone el cumplimiento de esas disposiciones, por lo que se considera conveniente la apertura de una cuenta especial, lo cual puede ser dispuesto en uso de la facultad que acuerda el artículo 1º de la - Ley N° 16.432 (+).

Que el presente decreto se enmarca en las Políticas Nacionales 5 y 6 aprobadas por Decreto N° 46/70 (=).

Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio del Interior,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en la jurisdicción 10 - Ministerio del Interior, la Cuenta Especial "Fondo Partidario Permanente" y establécese el siguiente régimen de funcionamiento:

1) Se acreditará:
   a) Por las contribuciones que prevea el Presupuesto Nacional para los fines que determina la Ley N° 19.102.
   b) Por el importe de las multas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley N° 19102.
   c) Por el ingreso de las liquidaciones de -- los bienes que pertenecieren a los Partidos Políticos extinguidos conforme al artículo 53 I) de la Ley N° 19.102.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1548.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

d) Por el importe de los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional.
e) Por el importe de los reintegros que produzcan los Partidos Políticos.

2) **Se debitará:**
a) Por el pago de anticipos y contribuciones a los Partidos Políticos.
b) Por el pago de servicios que constituyen franquicias permanentes y adicionales a favor de los Partidos Políticos.

3) Esta cuenta será administrada directamente por la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, con la obligación de comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento que se registre.

4) El saldo sobrante al cierre de cada ejercicio se transferirá al siguiente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, a la Contaduría General de la Nación, y vuelva al Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE - Arturo Mor Roig - Cayetano A. Licciardo

ACTO: DECRETO N° 6.337/71

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS LABORALES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1971

VISTO lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 19.403 (''), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer las medidas tendientes a lograr la plena y coherente aplicación de la Ley citada.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Será autoridad de Aplicación del cumplimiento de la Ley N° 19.403 con las facultades estatuidas por su artículo 7°, el Ministerio de Trabajo.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Carlos A. Rey -
Pedro A.J.Gnavi -
Rubens G. San Sebastián

(") Ver Digesto Administrativo N° 3410.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO 4846/71

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 22 de octubre de 1971.-

VISTO la ley 19.221, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley fijó el coeficiente de movilidad a que se refiere el artículo 51 de la ley 18.037 (*), a aplicar a partir del 1° de enero de 1972.

Que de conformidad con las normas de los artículos 48 de la ley 18.037 y 35 de la ley n° 18.038, corresponde determinar los coeficientes de actualización de las remuneraciones e ingresos de los afiliados que cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio a partir del 1° de enero de 1972.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones e ingresos de los afiliados que cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio, según fuere el caso, a partir del 1° de enero de 1972, se actualizarán

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

a los fines establecidos en los artículos 48 de la ley 18.037 y 35 de la ley 18.038, mediante - la aplicación de los siguientes coeficientes:

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

Remuneraciones e ingresos devengados en los años:	Coeficiente:
Hasta 1950 inclusive	83,2620
1951	70,8525
1952	52,6179
1953	47,0612
1954	40,9829
1955	40,0593
1956	30,4802
1957	29,9291
1958	19,9031
1959	11,6796
1960	9,7728
1961	8,2085
1962	6,4357
1963	5,2290
1964	3,8286
1965	2,8008
1966	2,0857
1967	1,6095
1968	1,6095
1969	1,4897
1970	1,3738
1971	1,0000

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

LANUSSE - Francisco G.Manrique

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3465

ACTO: DECRETO N° 6.349/71

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO lo informado por la Administración Nacional de Aduanas y lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Aduanas ha contratado los servicios de un complejo automático de cómputo para el tratamiento lógico de la información de tercera generación, para la implementación de un vasto plan de aplicaciones que posibilitará la sistematización de operaciones aduaneras que hacen a la importación y exportación, a efectos de dinamizar, asegurar su correcta tramitación y obtener información estadística en tiempo y forma, de preponderante importancia para la economía nacional.

Que esta incorporación trae aparejado la necesidad de contar con el material humano indispensable, suficientemente capacitado técnica

y profesionalmente, que permita obtener el máximo rendimiento del complejo, para que el mismo resulte rentable.

Que consecuentemente corresponde modificar la dotación de personal temporario, su agrupamiento funcional y tope máximo de remuneraciones, autorizado a la Administración Nacional de Aduanas por decreto n° 643/70 ("), rectificatorio del decreto n° 6979/69 (') que aprobó en -- forma provisional la estructura orgánica de la Repartición.

Que en la modificación de la estructura que se propone se han tenido en cuenta los principios que informan la política dispuesta por el Poder Ejecutivo en la materia, en concordancia con lo dispuesto en las políticas nacionales números 126, 127 y 129 aprobadas por el decreto n° 46/70 (+).

Que atento a lo que dispone el decreto número 234/69 (=), cuando se modifica, suprimiendo o agregando dotaciones en estructuras, el -- presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que lo aprobó.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley n° 17.614 (°),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el decreto n° 6979/69 por el que se aprobó con carácter provisional la

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3195.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3181.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2869.-

estructura orgánica de la Administración Nacional de Aduanas e incorpórase como Anexo IV de la misma al personal temporario de conformidad al agrupamiento funcional y tope máximo de remuneraciones que se agrega como Anexo 1 a este Decreto.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la Administración Nacional de Aduanas a utilizar como contrato el que se acompaña como Anexo II y forma parte del presente decreto.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande la incorporación del personal temporario indicado en el artículo 1°, se atenderá con imputación a los créditos del inciso 11 -personal- partida principal 1120 - remuneraciones personal temporario del presupuesto de 1972.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y pase a la Administración Nacional de Aduanas, a sus efectos.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO I

PERSONAL TEMPORARIO A OCUPAR DURANTE EL AÑO 1972

Situación de revista	Unidad donde presta servicios	Función que desempeña	Remuneración unitaria máxima mensual	Horas diarias	Cantidad de agentes
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Analista S.C.D.Mayor	2.300.-	9	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Analista Sistemas Mayor (Jefe de Turno de Computación)	2.160.-	9	3
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Analista Sistemas Mayor	2.160.-	9	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Computadora Mayor	1.960.-	9	4
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Analista Programador Mayor	2.103.-	9	4
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Analista de Sistemas de 1a.	1.903.-	9	4
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Programador Mayor	1.903.-	9	3
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Programador de 1ra.	1.652.-	9	3
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Programador de 2da.	1.363.-	9	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Programador de 3ra.	1.145.-	8	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Programador de 4ta.	949.-	8	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Computadora de 1ra.	1.652.-	9	3
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Computadora de 2da.	1.145.-	8	5
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Computadora de 3ra.	802.-	7	6
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Planificador de 2da.	1.652.-	9	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Convencional de 2da.	748.-	7	2
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Convencional Mayor (Supervisores de perforación)	1.254.-	8	3
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Perforador Mayor (Ayudantes de Supervisores)	894.-	7	3
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Perfoverificador de 1ra.	688.-	7	60
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Perfoverificador de 2da.	551.-	7	60
Contratado	Centro de Apoyo S.C.D.	Operador Perfoverificador de 3ra.	492.-	7	60

ANEXO II

Entre la Administración Nacional de Aduanas como representante del Estado, quien constituye domicilio en la calle Azopardo 350 Capital Federal, y ..... se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por el Poder Ejecutivo mediante decreto n° ..... . PRIMERO: La Administración Nacional de Aduanas, en adelante el contratante contrata los servicios de la citada persona en adelante el contratado para desempeñar en forma exclusiva en el (Centro de Apoyo S.C.D.) .....en carácter de ..... . SEGUNDO: El contratante asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de $ ..... que se abonará por mes vencido. TERCERO: Este contrato tendrá vigencia de .... a partir de ..... . CUARTO: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes por el contratante, obligándose a cumplir ..... horas diarias de labor. QUINTO: El contratado queda incorporado al régimen de licencias aprobado por decreto n° 1.480/70. SEXTO: El contratado queda asimismo incorporado al régimen de los decretos Nros. 8271/49 - (seguro de garantía) y 8620/68 (asignaciones familiares), de las leyes n° 13.003 y 14.003 (seguro de vida obligatorio), n° 18.037/69 (régimen jubilatorio) y n° 12.915 y 17.620 (sueldo anual complementario). SEPTIMO: El contratante pondrá a disposición del contratado los servicios sociales y asistenciales que presta por intermedio de su servicio de Obra Social, con sujeción a las normas reglamentarias fijadas o que se fijen por dicho organismo sobre el particular. OCTAVO: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier mo-

mento sin necesidad de interpelación judicial ni derecho a reclamar indemnización alguna por parte del contratante o del contratado según sea el caso. NOVENO: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del contratante y el duplicado en poder del contratado. En Buenos Aires, a los ..... .

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3466

ACTO: LEY N° 19.500

MATERIAS: PARTIDOS POLITICOS - PATRIMONIO DEL ESTADO - TRANSFERENCIA DE BIENES -

Buenos Aires, 22 de febrero de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Reemplázase el artículo 15 de la Ley N° 19.109 ('), el que queda así redactado:

"Artículo 15.- Para el caso de que las reparticiones mencionadas en el artículo 2° no cuenten con saldos para concretar la acreditación a la que se hace mención en el artículo 3°, ésta se hará efectiva por el Ministerio del Interior con cargo a la partida que al efecto se habilite en su ordenamiento presupuestario con cuyo crédito, asimismo, se atenderán las erogaciones que motive el cumplimiento de la presente."

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Carlos G.N.Coda
Carlos A.Rey - Arturo Mor Roig

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3383.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.326/72

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PROFESIONALES - CALIFICACIONES

Buenos Aires, 8 de marzo de 1972.-

VISTO el Decreto N° 2.260 (*), de fecha 30 de abril de 1968, por el que se creó la Clase C Grupo Ia, dentro del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública y,

CONSIDERANDO:

Que a efectos de simplificar su aplicación en lo que respecta a la asignación anual de "categorías", resulta conveniente uniformar la fecha de calificación de los profesionales y la de promoción anual;

Que asimismo la adjudicación de dichas "categorías" debe ser delegada, con el fin de dar al sistema la necesaria agilidad de procedimientos;

Por ello,

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2906.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El pase de "categoría" a que se refiere el artículo 4° del Decreto N° 2260/68 se efectuará al 1° de enero de cada año.
ARTICULO 2°.- La calificación especial aprobatoria, prevista en dicha norma, deberá ser llevada a cabo en el transcurso del mes de diciembre de cada año, con referencia a la labor cumplida durante el mismo año calendario.
ARTICULO 3°.- El personal escalafonado en la Clase C - Grupo Ia., que al 31 de diciembre del año de su ingreso a dicha situación escalafonaria, registrase menos de seis (6) meses de servicio como tal, no será calificado, y consiguientemente no promoverá de "categoría".
ARTICULO 4°.- Los cambios de "categoría" a que se refiere el artículo 5° del Decreto número 2260/68 serán otorgados mediante resolución de los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación o autoridad máxima de los organismos descentralizados, según corresponda.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 19.539

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - JUICIOS - REPRESENTANTES EN JUICIOS PATROCINIO

Buenos Aires, 27 de marzo de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución - Argentina (''),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 17.516 (') por el siguiente:

"Artículo 4°.- El Estado podrá asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales, y también en los casos de delitos contra la seguridad común, la tranquilidad pública y la fe pública. El Minis

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2846.-

tro de Justicia, por sí o por intermedio del Procurador del Tesoro de la Nación, podrá otorgar al funcionario del Ministerio Público que intervenga en el juicio el mandato que lo habilite para actuar exclusivamente en representación del Estado y dar las instrucciones pertinentes.
En tales supuestos el ejercicio de la acción pública correspondiente al Ministerio Fiscal se limitará a su actividad en aquel carácter".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ismael E. Bruno Quijano

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3469

ACTO: DECRETO N° 6.539/71

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - HORARIO REDUCIDO - HORARIO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO el Decreto N° 6.338 (*), del 30 de diciembre de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde agregar entre los Grupos que se suprimen por el artículo 11 al IV de la Clase F y modificar la fecha de vigencia de las remuneraciones consignadas en el Anexo XIV-A;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto N° 6.338, del 30 de diciembre de 1971, por el siguiente:

"Artículo 11.- Suprímese a partir del 1° de enero de 1972, los actuales Grupos V y VI - de las Clases D y E, los Grupos IV y V de - la Clase F y los Grupos equivalentes corres

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3395.-

pondientes a turnos de horarios reducidos - (D-XI, XVII, XVIII y XXIII) del Escalafón - General (Decreto N° 9530/58). El personal actualmente escalafonado en los Grupos que - se suprimen, queda automáticamente ubicado - en el Grupo inferior subsistente en la Clase respectiva dentro del horario pertinente".

ARTICULO 2°.- Aclárase que la fecha de vigencia de las remuneraciones establecidas por - el Anexo XIV-A del Decreto N° 6.338/71 es el 1° de enero de 1972.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3470

ACTO: DECRETO N° 6.382/71

MATERIA: OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO la ley 19.417; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar las jurisdicciones que intervendrán en la elaboración de las reformas de la ley 18.912 y las pautas a las que deberán ajustarse en su cometido;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo, en forma conjunta, proyectarán un régimen en reemplazo del establecido en la ley 18.912, al que deberán adecuarse las obras sociales y mutualidades por un lado y los prestadores de servicios a que se refiere la misma, por la otra, para fijar las retribuciones por acto profesional, tarifas y derechos, teniendo en cuenta para ello la capacidad económico financiera de las primeras, los legítimos intereses de los segundos y la adecuada atención asistencial del beneficiario.
ARTICULO 2°.- A los fines establecidos en el artículo 1°, los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo quedan facultados para designar co-

misiones especiales integradas por funcionarios estatales y representantes de los sectores interesados, debiendo elevar las conclusiones al Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo de 1972.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique
Rubens G. San Sebastián

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3471

ACTO: DECRETO N° 6.497/71

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - COMPENSACION POR RESIDENCIA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO lo solicitado por la Dirección General Impositiva acerca de la adecuación al ordenamiento escalafonario aprobado por Decreto N° 3.201/70 de las escalas retributivas correspondientes a la Compensación por Residencia, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (Ley 18.753) (") ha dictaminado prestando conformidad a la medida proyectada por la aludida Repartición;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reemplázase la escala contenida en el artículo 10 del Reglamento de Compensaciones Indemnizaciones y Reintegro de Gastos para el Personal de la Dirección General Impositiva, aprobado por Resolución N° 713/62 del ex Consejo de dicha Repartición, por la incluida en la

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3223.-

Planilla Anexa N° 1 que forma parte integrante del presente decreto.
ARTICULO 2°.- La escala aprobada por el artículo 1° comenzará a regir a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha del presente decreto.
ARTICULO 3°.- Entre el 1° de enero de 1971 y la fecha consignada precedentemente, la compensación por Residencia se hará efectiva en función a la escala aprobada por Decreto N° 5436/69 (') y atendiendo a la ubicación escalafonaria de cada agente al 31 de diciembre de 1970.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

(') Ver Digesto Administrativo N° 3218.-

PLANILLA ANEXA Nº 1

Agrupamiento Escalafonario	ESCALA DE LA COMPENSACION POR RESIDENCIA UBICACION DE LAS DEPENDENCIAS COMPRENDIDAS				
Clases Técnico y Administrativo, Obrero y Maestranza de Servicio	CUADRO Nº 1	CUADRO Nº 2	CUADRO Nº 3	CUADRO Nº 2	CUADRO Nº 5
Grupos	Comodoro Rivadavia Esquel Puerto Deseado Río Gallegos Trelew San Carlos de Bariloche Zapala y sus respectivas jurisdicciones	General Roca Viedma y sus respectivas jurisdicciones	Chilecito Curuzú Cuatiá Corrientes Formosa Goya Pcia. Roque Sáenz Peña Posadas Reconquista Resistencia y sus respectivas jurisdicciones	General Pico Santa Rosa y sus respectivas jurisdicciones Mar de Plata (1) Necochea (1)	Zonas alejadas, insalubres, inhóspitas, desérticas y/o afectadas por un elevado nivel de costo de vida, no comprendidas en los cuadros precedentes (2)
1	$ 200.—	$ 135.—	$ 55.—	$ 45.—	$ 45.—
2	$ 225.—	$ 150.—	$ 60.—	$ 50.—	$ 50.—
3	$ 225.—	$ 150.—	$ 60.—	$ 50.—	$ 50.—
4	$ 225.—	$ 150.—	$ 60.—	$ 50.—	$ 50.—
5	$ 250.—	$ 170.—	$ 80.—	$ 70.—	$ 70.—
6	$ 250.—	$ 170.—	$ 80.—	$ 70.—	$ 70.—
7	$ 250.—	$ 170.—	$ 80.—	$ 70.—	$ 70.—
8	$ 275.—	$ 200.—	$ 100.—	$ 90.—	$ 90.—
9	$ 275.—	$ 200.—	$ 100.—	$ 90.—	$ 90.—
10	$ 300.—	$ 225.—	$ 120.—	$ 110.—	$ 110.—
11	$ 325.—	$ 250.—	$ 140.—	$ 130.—	$ 130.—
12	$ 350.—	$ 275.—	$ 160.—	$ 150.—	$ 150.—
13	$ 375.—	$ 300.—	$ 220.—	$ 170.—	$ 170.—
14	$ 400.—	$ 325.—	$ 250.—	$ 190.—	$ 190.—
15	$ 450.—	$ 350.—	$ 275.—	$ 210.—	$ 210.—
16	$ 450.—	$ 350.—	$ 275.—	$ 210.—	$ 210.—
17	$ 500.—	$ 400.—	$ 300.—	$ 230.—	$ 230.—
18	$ 500.—	$ 400.—	$ 300.—	$ 230.—	$ 230.—
19	$ 500.—	$ 400.—	$ 300.—	$ 230.—	$ 230.—

(1) Determínase que en los casos de Mar del Plata y Necochea, la compensación en cuestión, se liquidará únicamente entre el 1º de diciembre y el 30 de abril.
(2) La liquidación del adicional previsto en el presente apartado se practicará previa determinación de las zonas que revisten tal carácter, mediante Disposición fundada del titular de la Dirección General.

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3472

ACTO: DECRETO N° 6.698/71

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS -

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO que la Dirección General Impositiva, gestiona la aprobación de la planta de personal temporario para el ejercicio 1972, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta por el citado Organismo, procura el acceso a su operativa, de profesionales que por su especial capacitación, formación o alta especialización, coadyuven en la elaboración, puesta en marcha y fiscalización de planes, estudios y trabajos, que hacen al perfeccionamiento de los servicios y cuya extracción de los cuadros permanentes aún no resulta factible.

Que, asimismo, la citada Dirección General propicia adecuar la planta de personal temporario, afectado a la atención de su unidad orgánica S.C.D., ajustándola a los reales requerimientos del servicio, contemplando en especial, las exigencias que impone el control impositivo a nivel nacional del cumplimiento acordado por --

los contribuyentes y/o responsables a sus obligaciones fiscales.

Que la fórmula de contrato tipo propuesta por la Dirección General Impositiva, contiene todas las especificaciones a que hace referencia la Circular "A" 67/71 P.N.

Que la gestión interpuesta tiene su fundamento en las Políticas Nacionales Nros. 118, 126 y 127, aprobadas por el Decreto N° 46/70(").

Que atento lo que dispone el Decreto número 234/69(=) cuando se modifica, suprimiendo o agregando dotaciones en estructuras, el presente debe tener carácter de rectificatorio de aquél que lo aprobó.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 8381/69(') por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección General Impositiva e incorpórase como Anexo IV de la misma al personal temporario, de conformidad al agrupamiento funcional y tope máximo de remuneraciones que se agrega como Anexo I del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Apruébase la fórmula de contrato tipo que obra como Anexo II del presente decreto.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande la incorporación del personal temporario indicado en el artículo 1°, se atenderá con imputación a las respectivas partidas que se incorporen al presupuesto de la Dirección General Impositiva para el ejercicio 1972.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3240
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3210.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

SITUACION DE REVISTA	UNIDAD DONDE PRESTA SERVICIOS	PUESTO DE TRABAJO O FUNCION QUE DESEMPEÑA	REMUNERACION UNITARIA MAXIMA MENSUAL	JORNAL-HORA JORNAL-DIA O PRODUCCION	HORAS DIARIAS	CANTIDAD DE AGENTES
Contratado	Dirección General	Experto en Sistema y Economía Tributaria de alto nivel	$ 3.000.-		9	2
Contratado	Dirección General	Experto en publicidad para Comunicaciones Institucionales	$ 2.300.-		9	1
Contratado	Dirección General	Redactor especializado en Derecho y Economía Fiscal	$ 1.600.-		9	1
Contratado	Departamento de Recaudación	Asesor en Sistemas	$ 3.000.-		9	1
Contratado	Departamento de Estudios	Asesor especializado en Planificación e Investigación Operativa	$ 2.900.-		9	1
Contratado	Departamento de Estudios	Asesor para estudios de Factibilidad de Proyectos	$ 2.600.-		9	1
Contratado	Departamento de Estudios	Asesor con Especialidad en Planificación	$ 2.500.-		9	1
Contratado	Departamento de Administración	Arquitecto Especialista en Racionalización de Espacios	$ 1.800.-		9	1
Contratado	Departamento de Estudios	Ingeniero Asesor en Estudios y proyectos	$ 1.800.-		9	1
Contratado	Departamento de Programas y Normas de Fiscalización	Experto en Economía, Estadística y Planeamiento	$ 1.800.-		9	3
Contratado	Departamento de Estudios	Especialista en Organización y Métodos	$ 1.800.-		9	3
Contratado	Departamento de Administración	Piloto	$ 2.500.-		9	1
Contratado	Departamento de Administración	Copiloto	$ 2.000.-		9	1
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista S.C.D. Mayor	$ 2.701.-		8	4
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista S.C.D. de 1ra.	$ 2.351.-		8	1
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista S.C.D. de 2da.	$ 2.043.-		8	1
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista S.C.D. de 3ra.	$ 1.563.-		8	1
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista Sistemas Mayor	$ 2.523.-		8	8
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista Sistemas de 1ra.	$ 2.213.-		8	4
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista Sistemas de 2da.	$ 1.908.-		8	3
Contratado	Departamento S.C.D.	Analista Sistemas de 3ra.	$ 1.563.-		8	3
Contratado	Departamento S.C.D.	Programador Mayor	$ 2.217.-		8	8
Contratado	Departamento S.C.D.	Programador de 1ra.	$ 1.908.-		8	7
Contratado	Departamento S.C.D.	Programador de 2da.	$ 1.563.-		8	4
Contratado	Departamento S.C.D.	Programador de 3ra.	$ 1.303.-		7	1
Contratado	Departamento S.C.D.	Programador de 4ta.	$ 1.071.-		7	2
Contratado	Departamento S.C.D.	Operador Mayor	$ 2.283.-		8	9
Contratado	Departamento S.C.D.	Operador de 1ra.	$ 1.908.-		8	5
Contratado	Departamento S.C.D.	Operador de 2da.	$ 1.303.-		7	7
Contratado	Departamento S.C.D.	Operador de 3ra.	$ 900.-		7	4
Contratado	Departamento S.C.D.	Perfoverificador de 1ra.	$ 779.-		7	17
Contratado	Departamento S.C.D.	Perfoverificador de 2da.	$ 631.-		7	25
Contratado	Departamento S.C.D.	Perfoverificador de 3ra.	$ 572.-		7	118
Contratado	Departamento S.C.D.	Perfoverificador de 4ta.	$ 517.-		7	15
Contratado	Departamento S.C.D.	Planificador Mayor	$ 2.523.-		8	3
Contratado	Departamento S.C.D.	Planificador de 1ra.	$ 2.213.-		8	3
Contratado	Departamento S.C.D.	Planificador de 2da.	$ 1.908.-		8	6
Contratado	Departamento S.C.D.	Planificador de 3ra.	$ 1.433.-		7	7
Contratado	Departamento S.C.D.	Planificador de 4ta.	$ 1.135.-		7	1

ANEXO II

Entre la Dirección General Impositiva como representante del Estado, quien constituye domicilio en la calle Lavalle 1268 - Capital Federal -, y domiciliad en la calle se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por

PRIMERO: La Dirección General Impositiva, en adelante la CONTRATANTE, contrata los servicios de en adelante para desempeñarse en en carácter de

SEGUNDO: La CONTRATANTE asigna y acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de $ que se abonará por mes vencido.----------

TERCERO: Este contrato tendrá la vigencia de a partir del

CUARTO: acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes por la CONTRATANTE, obligándose a cumplir horas diarias de labor.---

QUINTO: queda incorporad al régimen de licencias aprobado por decreto número 1480/70.----------

SEXTO: queda asimismo incorporad al régimen de los decretos números 8271/49 (seguro de garantía) y 8620/68 (asignaciones familiares), de las leyes números 13.003 y 14.003 (seguro de vida obligatorio), número 18.037/69 (régimen jubilatorio), y números 12.915 y 17620 (sueldo anual complementario).----------

SEPTIMO: La CONTRATANTE pondrá a disposición de los servicios sociales y asistenciales que presta por intermedio de su Servicio de Obra Social, con sujeción a las normas reglamentarias fijadas o que se fijen por dicho organismo sobre el particular.----------

OCTAVO: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial ni derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la CONTRATANTE o de según sea el caso.----------

NOVENO: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.----------

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la CONTRATANTE y el duplicado en poder de

En Buenos Aires, a los

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3473

ACTO: DECRETO N° 6.772/71

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ESCALAFONES - SUELDOS

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO el Decreto N° 1.692/71 ("), mediante el cual se fijó la política salarial del sector público a partir del 1° de julio de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 8° del mismo se establece que los organismos que cuenten con cargos cuyas remuneraciones sean inferiores a Trescientos Setenta Pesos elevarán las propuestas respectivas a efectos de alcanzar dicho importe siguiendo los criterios resultantes del mencionado ordenamiento salarial.

Que en el régimen escalafonario para el -- personal de la Dirección General Impositiva existen cargos cuyas retribuciones no alcanzan los índices mínimos fijados oportunamente, resultando de aplicación las pautas indicadas precedentemente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención prevista en la Ley 18.753 ('), considerando razonable la medida.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3321.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjanse, con efectividad al 1° de julio de 1971, los importes del Adicional Básico Mensual, correspondiente a los Grupos y Funciones del régimen escalafonario para el personal de la Dirección General Impositiva, aprobado por Decreto N° 3.201/70, que se indican a -- continuación:

GRUPO	FUNCION	ADICIONAL BASICO
	Clase Técnico y Administrativo	
1	1. Auxiliar (16 a 18 años)	$ 42.-
2	1. Oficinista 5ta.	$ 52.-
	2. Impresor 5ta.	
	3. Perforador 4ta.	
	Clase Obrero y Maestranza	
1	1. Peón 3ra.	$ 112.-
2	1. Oficial Ayudante	$ 52.-
	2. Peón 2da.	
	Clase Servicio	
1	1. Cadete (16 a 18 años)	$ 42.-
1	2. Peón de 3ra.	$ 112.-
2	1. Ordenanza 3ra.	
	2. Peón 2da.	
	3. Sereno 3ra.	$ 52.-

ARTICULO 2°.- Las sumas resultantes de la aplicación de lo establecido en el presente, se considerarán a todos los efectos como complemento del Sueldo Básico y sujeto a las deducciones y cargas sociales que al mismo se aplican.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho *Nº* 3474

ACTO: DECRETO N° 6.886/71

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFONES - SUELDOS

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

VISTO que el Gobierno de la Nación ha resuelto poner en ejecución una política de ingresos tendiente, fundamentalmente, a defender el salario real, y

CONSIDERANDO:

Que para cumplir totalmente con esa política debe contemplarse la situación del personal del Sector Público que percibe un suplemento -- por cambio de su situación escalafonaria;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los aumentos netos resultantes de la aplicación de los Decretos números 6338 (") y 6339/71 ('), no serán tomados del "suplemento por cambio de situación escalafonaria", a que - se refiere el artículo 1°, inciso b) del Decre-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3395.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3396.-

to número 5.592/68 (+), sino que se liquidarán a partir del 1° de enero de 1972 en forma efectiva al personal comprendido por esta disposición.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig
Cayetano A. Licciardo

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3475

ACTO: DECRETO N° 1.478/72

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA SUPERINTENDENCIA DEL TESORO

Buenos Aires, 9 de marzo de 1972.-

VISTO los decretos Nros. 6.542/71 ("), 6.543/71 ('), 6.540/71 (+) y 6.541/71 (=) por los que se establecen las estructuras orgánico funcionales del Ministerio de Hacienda y Finanzas, Contaduría General de la Nación, Dirección Nacional de Química y Superintendencia del Tesoro, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que dichos actos de gobierno determinan que las estructuras orgánico funcionales de que se trata deberán ser realizadas dentro del plazo de SESENTA (60) días.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3400.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3401.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3398.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3399.-

Que no obstante encontrarse en vías de ejecución los trámites pertinentes para lograr el objetivo prefijado, se estima necesario disponer de un nuevo período que posibilite su concreción.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Amplíase en SESENTA (60) días el plazo previsto por los decretos Nros. 6.542/71, 6.543/71, 6.540/71 y 6.541/71, para realizar -- las estructuras orgánico funcionales que los -- mismos determinan.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3476

ACTO: RESOLUCION N° 111/71

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 29 de abril de 1971.-

VISTO la Ley N° 18.884, y

CONSIDERANDO:

Que es inminente la concertación de los nuevos convenios colectivos de trabajo;

Que como consecuencia de los mismos se producirán incrementos en los salarios que incidirán en los costos de los bienes y servicios;

Que para poder efectuar aumentos en los precios de bienes y servicios, las empresas que los produzcan o los presten y estén comprendidas en el régimen del Acuerdo Voluntario de Precios o en la Ley 18.884, deben obligatoriamente efectuar una presentación ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, aportando los elementos de juicio que justifiquen los aumentos proyectados;

Que dada la simultánea consideración de todos los convenios colectivos de trabajo es menester fijar un procedimiento ágil, que permita incorporar adecuadamente a los precios la incidencia de los aumentos de salarios directamente a cargo de las empresas;

Que, en consecuencia, es necesario crear un mecanismo de emergencia que, dentro del espíritu de la Ley N° 18.884 y del Acuerdo Voluntа-

rio de Precios, permita la razonable rentabilidad de las empresas y su proceso de crecimiento y capitalización;

Que en este orden de ideas y para el exclusivo tratamiento de la incidencia directa en los costos de los nuevos salarios, la intervención de las Comisiones Sectoriales de Precios creadas por la Ley 18.884 se realizará a posteriori de los ajustes previstos en esta Resolución;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del referido texto legal, es privativo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior requerir el dictamen de las Comisiones Sectoriales de Precios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO Y
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR
R E S U E L V E N :

1°.- Las empresas comprendidas en el régimen de la Ley N° 18.884 y las adheridas al sistema de Acuerdo Voluntario de Precios podrán trasladar provisoriamente a sus precios un incremento igual al que resulte de aplicar a su estructura de costos los aumentos de salarios directamente a su cargo que se acuerden legalmente en las correspondientes convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo al procedimiento que establece la presente Resolución.

2°.- Las empresas deberán formular y fundamentar su presentación ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior consignando:

a) Precios vigentes al 29 de diciembre de 1970 y, si los hubiera, precios autorizados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior con posterioridad a esa fecha.
b) Aumento de salarios.
c) Incidencia de los salarios en sus costos

d) Propuestas de aumentos en el precio de sus bienes y servicios, consecuencia de la incidencia del aumento salarial indicado en el artículo 1°.
Esta presentación revestirá el carácter de declaración jurada a todos sus efectos.
Cualquier omisión, alteración y/o transgresión será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 17.724 (t.o.).

3°.- Efectuada esta presentación, el precio informado bajo el carácter de declaración jurada podrá ser puesto en vigencia por la empresa en forma inmediata. Sin perjuicio de ello, su análisis por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, por sí o dándole intervención a la Comisión Sectorial correspondiente, según lo establece la Ley N° 18.884, determinará posteriormente la comunicación al interesado de lo resuelto, ya sea aprobación definitiva, o denegatoria con las medidas complementarias que pudieren corresponder.

4°.- Posteriormente, los aumentos de precio que deriven del mayor valor que registren los insumos, como consecuencia de la incidencia de los costos laborales, serán considerados ajustándose al sistema previsto por la Ley número 18.884.

5°.- Las empresas que obtengan créditos bancarios concedidos bajo el régimen de la Circular que al efecto emitirá el Banco Central de la República Argentina para atender el pago de los incrementos salariales que se homologuen de acuerdo con la Ley N° 18887(1), deberán trasladar a los precios de los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen dicha incidencia, en un término no menor de ciento veinte (120) días, aplicando coeficientes mensuales, iguales y consecutivos.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3268.-

6°.- Las empresas comprendidas en la presente Resolución deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior si optan o nó por el sistema de ajuste de precios previsto en el artículo anterior.
7°.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° será pasible de las sanciones previstas por la Ley N° 17.724, y la nómina de los infractores será comunicada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior al Banco Central de la República Argentina a los efectos correspondientes.
8°.- Exclúyense del régimen previsto en la presente Resolución a los productos y servicios sujetos a precios máximos y/o márgenes de utilidades. En estos casos, la modificación de los actuales niveles de precios por mayores costos, será autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, previa intervención de las Comisiones Sectoriales de Precios correspondientes, creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.884.
9°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

FERRER - Chescotta

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3477

ACTO: RESOLUCION N° 23/72

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 2 de febrero de 1972.-

VISTO la necesidad de acelerar y homogeneizar las tareas relativas a la rubricación de los Libros y Registros que deben llevar las - - Obras Sociales;

El informe de Gerencia Auditoría Económico Financiera referente a las previsiones que deberían adoptarse al respecto y,

CONSIDERANDO:

Las disposiciones del artículo 17 del D.R. 4714/71 (") que incluyen la nómina de los Libros y Registros aludidos y la obligación de presentarlos para su rubricación ante el Instituto Nacional de Obras Sociales, dentro del plazo de - ciento ochenta días de la vigencia del mismo;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

(") Ver Digesto Administrativo N° 3390.-

ARTICULO 1°.- Apruébase el procedimiento para la rubricación de Libros y Registros a que hace referencia el artículo 17 del Decreto número 4714/71, reglamentario de la Ley 18610 (') (t.o.1971), cuyo texto forma parte integrante de la presente.
ARTICULO 2°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Andrés J. Fiscina
Kelmen Gurutz Muro
Walter Fernández
José G. Báez

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

Buenos Aires, 2 de febrero de 1972.

ANEXO a la Resolución N° 23/72.

PROCEDIMIENTO PARA LA RUBRICACION DE LIBROS Y REGISTROS

(Art. 17 - D. R. 4714/71)

1°.- La Institución solicitante presentará la petición respectiva junto con los libros y registros a rubricar, la que contendrá los siguientes datos:

a) Número de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales;
b) Denominación de la Obra Social peticionante;
c) Actividad que agrupa:
d) Domicilio;
e) Nómina de los libros y registros cuya rubricación solicita y cantidad de folios por cada uno de los mismos;
f) Número de fichas que acompaña para el caso de registros llevados con este sistema.

2°.- Los libros y fichas que con anterioridad hubieran sido rubricados por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo, deberán rubricarse nuevamente ante este Instituto.

3°.- La Obra Social recurrente deberá comprobar haber solicitado la certificación para la apertura de cuenta corriente y disponibilidad de fondos que prevé el artículo 8° de la Ley 18.610 (t.o. 1971) y el artículo 16 del Decreto Reglamentario 4714/71.

4°.- Cumplidos los requisitos exigidos, se procederá a la rubricación sellando el folio N° 1 de cada libro o el primer folio libre si se tratara de libros en uso habilitados por el Ministerio de Trabajo, utilizando al efecto un

sello especial que contendrá los siguientes datos: Número de inscripción de la Obra Social; denominación de la misma; actividad que agrupa; domicilio; nombre del libro o registro; número del tomo correspondiente; cantidad de folios o fichas en su caso.

5°.- La oficialización de la rubricación estará a cargo del Registro Nacional de Obras Sociales dependiente de este Instituto y se perfeccionará con la firma y sello del titular del mismo o del que lo secunde en el caso de ausencia. En previsión de una eventual acefalía, la rubricación podrá ser autorizada por cualesquiera de los Auditores Profesionales de la Gerencia Económico-Financiera presentes o Jefes Departamentales de la Gerencia Administrativa y en última instancia, por descontado, por los propios titulares de las Gerencias citadas.

6°.- En cada folio subsiguiente al de la rubricación se colocará, en lugar adecuado que no interfiera la escritura de los asientos, un pequeño sello especial con la sigla del I.N.O.S. a la manera de elemento identificatorio, sin firma ni inicial alguna.

7°.- Para el caso de que las Obras Sociales lleven registros en fichas separadas, se procederá a rubricar una ficha en prueba de que su contenido corresponde a las exigencias de ley, colocándose en cada una de las restantes fichas, también en lugar adecuado, el sello mencionado con la sigla del I.N.O.S. En este caso la entidad peticionante consignará en su solicitud la cantidad de fichas que se propone incluir en la rubricación.

8°.- Las Obras Sociales podrán solicitar en sucesivas presentaciones, la rubricación de lotes complementarios de fichas, a cuyo fin deberán mencionar además del número de inscripción, la fecha de la rubricación inicial, la cantidad de

ANEXO (Cont.)

fichas rubricadas anteriormente, la cantidad de las mismas que hayan sido dadas de baja y las - que al momento se proponen rubricar.
9°.- En oportunidad de operarse la rubricación de los libros y registros respectivos, se procederá a entregar a la Obra Social peticionante un ejemplar del Plan de Cuentas aprobado por - este Directorio, contra recibo debidamente firmado por un representante autorizado de dicha Obra Social.

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho Nº 3478

ACTO: RESOLUCION N° 562/71 S.E.I. y C.I.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1971.-

VISTO el Decreto-Ley N° 5340/63("), la ley N° 18.875(') y los Decretos Nros. 911/70 (+) y 2930/70 (=), y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas legales se fijan normas que deben adoptar las entidades oficiales para proceder a la adquisición de bienes y contratación de servicios;

Que por las mismas disposiciones se establece la fiscalización que debe ejercer la Comisión Asesora Honoraria - Decreto-Ley N° 5340/63;

Que el Artículo 16 del Decreto N° 2930/70 dispone que esta Secretaría de Estado debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento del Artículo 20 de la Ley número - 18.875;

Que por la Resolución N° 70/70 se reglamentó el funcionamiento de la Comisión Asesora Ho-

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 1932.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3262.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3306.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3263.-

noraria, la que de acuerdo a las normas dictadas deberá adaptar sus funciones a las mismas;

Que el buen ordenamiento administrativo aconseja adaptar la reglamentación actual a lo dispuesto en la Ley N° 18.875 y el Decreto N° 2930/70.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1°.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior tendrá a su cargo la gestión técnica administrativa tendiente a facilitar la gestión de la Comisión Asesora Honoraria creada por el Decreto-Ley N° 5340/63.

2°.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior prestará a los comitentes el asesoramiento necesario que permitirá determinar las posibilidades de que sus equipos, maquinarias, materiales, mercaderías y productos importados o a importar por organismos del Estado puedan ser producidos en el país, en calidad, cantidad y plazo de entrega y precio aceptables según los requerimientos del sector público y además, en todo lo que resulte necesario para el mejor logro de los objetivos previstos en la Ley N° 18.875.

3°.- La Secretaría de Estado procederá a la confección de una lista positiva de los bienes cuya importación se autorice, conforme con los dictámenes de la Comisión Asesora Honoraria en la que se detallarán sus características fundamentales y cantidades que se adquieren. Dicha lista se irá dando a publicidad con posterioridad a cada una de las reuniones del plenario y tendrá como objetivo el mantener debidamente informados a los sectores industriales sobre -

las necesidades de bienes que tienen los organismos del Estado. Para el cumplimiento del -- presente artículo se requerirá la intervención de los organismos competentes de esta Secretaría de Estado.

4°.- Facúltase a la Presidencia de la Comisión Asesora Honoraria - Decreto-Ley N° 5340/63 para requerir la representación de las reparticiones oficiales y entidades privadas que se indican en el artículo 1° del Decreto N° 911/70.

5°.- La citada Comisión deberá estar integrada en un lapso que no supere los TREINTA (30) - - días corridos de firmada la presente resolución.

6°.- Los pedidos de autorización -suscriptos por el titular del organismo o funcionario jerárquico autorizado- se formularán ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, debiendo cumplimentar la información - requerida en el Anexo I.

7°.- La Secretaría de la Comisión registrará - la entrada de las solicitudes, girándolas a estudio de la Subcomisión respectiva, mediante - el formulario del Anexo II en el que quedará - constancia ulteriormente de la opinión de la Comisión. Los casos de urgencia podrán girarse directamente al plenario.

8°.- La Comisión se reunirá periódicamente, en los días y horas que determine la Presidencia. Si transcurrida media hora de la fijada por la citación no se lograra el quórum establecido - por el Artículo 6° del Decreto N° 5344/64 (°), podrá sesionar con los miembros que se encontrasen presentes.

9°.- Los dictámenes de la Comisión serán agregados a las actuaciones. La Secretaría de la - Comisión redactará el acta de cada sesión con la nómina de los presentes y ausentes, detalle de los asuntos tratados y sus resoluciones, como así también las medidas que se resuelvan adoptar.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3305.-

10.- Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y un representante del sector privado a designarse en cada reunión.
11.- La Secretaría de Estado designará un funcionario en cada una de las Subcomisiones que integran la Comisión Asesora Honoraria - Decreto-Ley N° 5340/63, el que actuará en carácter de Asesor e intervendrá en la confección del - informe correspondiente a cada pedido de autorización, sin que ello implique relevar de su responsabilidad a los representantes de los intereses del sector privado en el área de su -- competencia.
12.- La Comisión Asesora Honoraria tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para expedirse, desde la fecha del giro de las actuaciones a las Subcomisiones respectivas, transcurrido el cual quedará a criterio de la Presidencia - el otorgar prórroga, si existieran causales -- que lo justifiquen; en caso contrario el pedido seguirá su curso, entendiendo que no hay objeciones por parte de la Comisión.
13.- Las Subcomisiones deberán expedirse en cada caso en un período de diez (10) días hábiles desde la fecha de giro del pedido a la Subcomisión respectiva. Transcurrido dicho plazo sin - que se haya producido informe, se entenderá que no hay objeciones por parte de ninguno de los integrantes de la Subcomisión, y en consecuencia la Comisión dictaminará en plenario.
14.- Cuando los dictámenes de las Subcomisiones sean negativos y la importancia y naturaleza del asunto lo justifique. la Presidencia podrá disponer que las respectivas Subcomisiones antes de elevar su informe, citen a la recurrente o recaben a la misma información adicional, por intermedio de la Secretaría de la Comisión.
15.- Las solicitudes, una vez tramitadas por la Comisión, serán giradas a la Dirección Na-

cional de Industria para su consideración. En los casos que requiera resolución conjunta, deberá proyectarse la misma y suscripta por los Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

16 .- En los casos previstos en el Artículo - 12 del Decreto N° 5344/64, modificado por el Artículo 5° del Decreto N° 911/70 las solicitudes serán giradas a la Dirección Nacional de Industria, la que otorgará la autorización en formulario Anexo III y llevará un registro - - acerca de las autorizaciones acordadas, en trámite o denegadas.

17 .- Desígnase Presidente de la Comisión Asesora Honoraria - Decreto-Ley N° 5340/63 al seños Sub-secretario Técnico de Industria Comodoro (R) Eduardo V. DI PRISCO.

18 .- La coordinación de las tareas técnico-administrativas indicadas en el Artículo 1° será realizada por el Asesor de Gabinete Ingº Miguel J. MIRABELLA el que podrá coordinar las reuniones de la Comisión en ausencia de su Presidente.

19 .- Confírmase al Ingº Graciano RODRIGUEZ como Secretario de la Comisión Asesora Honoraria, sin perjuicio de sus actuales funciones.

20 .- Derógase la Resolución S.E.I.C.I. N° 70 del 11 de septiembre de 1970.

21 .- Regístrese, comuníquese y archívese.

GRAL.DE DIV. (R.E.) OSCAR MARIO CHESCOTTA
Secretario de Est.de Ind. y Com.Interior

ANEXO I

DATOS A SUMINISTRAR POR EL COMITENTE EN CADA SOLICITUD DE IMPORTACION

1 - Organismo comprador:

2 - Bien a adquirir:

3 - Destino:

4 - Necesidad de la adquisición:

5 - Procedimiento de adquisición (compra directa, licitación pública, etc, indicando fecha y en caso de ser privada firmas citadas):

6 - Hay producción nacional ?:

7 - Hubo ofertas de artículos de producción nacional ?:

8 - Si la importación se hace por mejor precio, acompañar la comparación de precios de acuerdo con el Art. 3° del Decreto-Ley N° 5340/63

9 - Cláusula de compra (F.O.B., C. y F., etc.):

10 - Importe de la compra (consignar valor en moneda de origen y equivalente en dólares):

a) Valor F.O.B.:

b) Flete:

c) Seguro:

d) Comisiones:

e) Otros:

11 - Proveedor:

12 - País de origen:

13 - Plazo de entrega:

14 - Condiciones de pago:

15 - Garantías o avales:

16 - Entidad bancaria interviniente:

17 - Partida arancelaria N.A.D.I.:

18 - Derechos de importación N.A.D.I.:

19 - INFORME TECNICO (Ley 18.875 - Artículo 3°)

19.1 Especificaciones y/o alternativa técnica

Descripción de los bienes nacionales y motivos que obligaron a elegir importados (Ley 18.875 - Artículo 2° - inciso a)

19.1.1 Función a realizar

19.1.2 Nivel tecnológico

19.2 Límites de especificaciones

Justificación de la necesidad de sobrepasar límites de especificación de bienes nacionales idénticos. (Ley 18.875 - Artículo 2° - inciso b)

19.3 Fraccionamiento

Criterio adoptado para el fraccionamiento de obras, instalaciones, máquinas y equipos. Acompañar copia del pliego de licitación pública, privada, concurso de precios, contratación directa, etc. (Ley 18.875 - Artículo 2° - inciso c)

19.4 Plazos de entrega

En casos de urgencia deberá justificarse fehacientemente las razones que la motivan. (Ley 18.875 - Artículo 2° - inciso d)

NOTA: La presente información deberá ser suministrada por DUPLICADO.

ANEXO II

BUENOS AIRES,

Expediente N°

Vista la solicitud que origina las presentes actuaciones, pase a la Subcomisión N°

BUENOS AIRES,

Dictamen N° Subcomisión N°

Solicitante:

Importe en divisa:

País de origen:

Materiales:

Analizados los antecedentes obrantes en el presente expediente, esta Subcomisión propicia ante la COMISION ASESORA HONORARIA DECRETO-LEY N° 5340/63:

D.A. N° 3478

ANEXO III

Expte. N° .....

BUENOS AIRES,
AUTORIZACION DE IMPORTACION N° .....

VISTO la solicitud presentada por con domicilio en que obra en las actuaciones de referencia y a efectos de su presentación ante la Administración Nacional de Aduanas, la Secretaría de Estado de Hacienda e Instituciones Bancarias, se extiende la presente de conformidad con lo establecido en la Ley 18.875 y Decretos Nos. 5344/64, 5340/63, 2930/70 y Resolución S.E.I.C.I. N° para la importación de:

POSICION NADI	UNIDAD DE MEDIDA	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD DE UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL COSTO Y FLETE	DESCRIPCION DEL MATERIAL

La presente Autorización es válida hasta el ..... y dentro de los términos establecidos por la Ley 18.708.

Por Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior

La solicitante y la operación a que se refiere la presente autorización, gozaban hasta el 11 de febrero de 1970 de los beneficios arancelarios establecidos por

ACTO: DECRETO N° 1.872/72

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 7 de abril de 1972.-

VISTO el Decreto N° 2.344/69 (") reglamentario del artículo 27 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que los registros establecidos en virtud del decreto aludido están brindando información útil para el control financiero presupuestario:

Que la experiencia adquirida demuestra la posibilidad de extender esos registros y de considerar porcentajes limitativos abarcando toda clase de erogaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a dictarse para ejercicios futuros;

Que asimismo conviene modificar los conceptos básicos para el cálculo de los porcentajes, dentro de cuyos límites no se requerirá la conformidad previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que debido a las variaciones de la estructura presupuestaria corresponde encomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas la determinación de los rubros presupuestarios que sirvan de base a la clasificación de las obligaciones;

(") Ver Digesto Administrativo N° 3047.-

Que resulta más práctico registrar los montos en la moneda de que se trate en cada caso, actualizando sus equivalencias a moneda argentina, periódicamente, mediante su procesamiento electrónico;

Que en consecuencia, conviene adecuar las normas establecidas por el decreto en cuestión;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese la reglamentación del artículo 27 de la Ley de Contabilidad establecida mediante el Decreto 2.344/69, por la siguiente:

Artículo 27.- Las obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos de ejercicios futuros, deberán ajustarse a las normas que se indican a continuación:

1 - Los servicios administrativos llevarán registros analíticos de cada una de las obligaciones contraídas, en los que constará:

a) El concepto del contrato o convenio y el nombre del acreedor;
b) El rubro presupuestario de Administración Central, Cuenta Especial u Organismo Descentralizado cuyos créditos correlativos de ejercicios futuros resultarán susceptibles de afectación;
c) Los importes a comprometer, por cada ejercicio presupuestario, en la moneda, argentina o extranjera, que en cada caso corresponda.

Se deberá registrar la obligación tan pronto quede formalizado el contrato o convenio respectivo.

La presente información y sus eventuales variaciones serán comunicadas periódicamente a la Contaduría General de la Nación.

2 - Antes de contraer una obligación nueva o ampliatoria de otra pre-existente, la autoridad competente deberá recabar del Ministerio de Hacienda y Finanzas, según las normas que éste establezca, su conformidad previa, salvo que la obligación encuadre en alguno de los casos siguientes:

a) Obligación relativa a los apartados a) o c) del artículo 27 de la ley, en este último caso siempre que se refiera a servicios o suministros normales y permanentes para el organismo;

b) Obligación cuya incidencia no exceda ninguno de los siguientes límites:

b.1) Para el monto total de la obligación el límite será el 10% (diez por ciento) del crédito presupuestario vigente para el rubro presupuestario en el que se la clasifica;

b.2) Dentro del rubro presupuestario de la obligación y para cada ejercicio futuro, la suma del monto anual de la misma más los de las preventivas (inciso 4) y contraídas (inciso 1) tendrá como límite el 60 % (sesenta por ciento) del crédito presupuestario vigente para el rubro.

Los cálculos de prueba pertinentes se realizarán siempre antes de contraer la obligación y además en el caso de licitaciones o concursos, antes del llamado, debiéndose requerir la conformidad previa cuando alguno de los porcentajes resulte excedido. A los efectos del cómputo, las divisas se convertirán a pesos a los tipos de cambio vigentes en cada oportunidad.

Las salvedades precedentes no regirán para obligaciones que vayan a requerir aval o garantía del Ministerio de Hacienda y Finanzas en cuyos casos siempre deberá recabarse la conformidad previa del mismo.

3 - Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para definir los rubros presupuestarios y modificar los porcentajes limitativos establecidos precedentemente.

4 - La Contaduría General de la Nación registrará, con carácter preventivo, los montos de las obligaciones para cuya contratación el Ministerio de Hacienda y Finanzas haya dado conformidad, hasta tanto tales obligaciones se registren como contraídas. Asimismo, establecerá las normas para la comunicación de las obligaciones contraídas y hará conocer a los servicios administrativos las que establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas para la clasificación de las obligaciones, según rubros presupuestarios y para solicitar conformidad previa cuando ello corresponda.

5 - Los gastos en personal quedan excluídos del presente régimen.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

LANUSSE- Cayetano A. Licciardo

ACTO: DECRETO N° 1.875/72

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Reglamentación)

SEGURO DE GARANTIA - ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL

Buenos Aires, 7 de abril de 1972.-

VISTO el Decreto N° 8.271, del 5 de abril de 1949, que reglamenta el artículo 110 de la Ley N° 12.961, instituyendo el régimen del Seguro de Garantía para el Personal del Estado;

El Decreto N° 21.522, del 10 de noviembre de 1943, que extendió la aplicación del Seguro de Garantía al personal de las empresas del Estado y bancos oficiales;

El Decreto-Ley N° 23.354, del 31 de diciembre de 1956, que aprobó el cuerpo de legislación que constituye la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 del Decreto-Ley número 23.354/956, establece un régimen de fianza similar al implantado por el artículo 110 de la Ley N° 12.961, derogada por el Decreto-Ley N°3453 (=), del 21 de marzo de 1958;

Que es necesario actualizar el régimen de fianzas vigente, a fin de adecuar sus disposi-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 488.-

ciones a las modificaciones legales operadas desde su dictado; precaver en forma adecuada los intereses fiscales y fijar montos en consonancia con los valores actuales;

Que asimismo es conveniente perfeccionar y agilizar los procedimientos para que el régimen cumpla eficientemente su cometido;

Que la afectación del Seguro de Garantía sólo es procedente frente a decisiones del Tribunal de Cuentas de la Nación, sentencia de los tribunales militares y resoluciones de las autoridades militares con facultades jurisdiccionales conforme a las reglamentaciones de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas;

Por ello, y atento lo informado por la Comisión Especial creada por Resolución N° 2/968 de la ex Secretaría de Estado de Hacienda, ampliada por Resolución N° 129/968 del ex Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reglaméntase el artículo 97 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23354/956) en la siguiente forma:

Artículo 97 - Reglamentación

1 - La fianza establecida por la ley será formalizada mediante un Seguro de Garantía, que cubrirá la insolvencia de los agentes y estará sujeto al régimen de esta reglamentación y cuya administración tendrá a su cargo la Caja Nacional de Ahorro Postal.

2 - El Seguro de Garantía se constituirá por un capital de diez mil pesos ($ 10.000) por cada obligado a la constitución de la fianza establecida por la Ley de Contabilidad.

3 - La prima de este Seguro se fija en el dos por diez mil (2 o/ooo), anual del monto del - capital asegurado.
Esta prima podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, cuando lo justifiquen los resultados del servicio.
4 - El Seguro de Garantía comprenderá a todos los agentes de la Administración Pública Nacional, Entidades Centralizadas, Descentralizadas, de Cuentas Especiales, Bancos Oficiales y Empresas del Estado, así como también al -- personal de los cuadros de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea su jerarquía.
No están comprendidos en este Seguro los funcionarios a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Nacional.
Las fianzas que deberán prestar quienes actúen en Comisión conforme a los artículos 91 y 98 de la ley, sin gozar de retribución alguna por parte del Estado, serán constituídas bajo el - mismo régimen, con las primas a cargo del Servicio Administrativo respectivo salvo que el Ministerio de Hacienda y Finanzas determine un régimen especial al efecto, previo asesoramiento del organismo correspondiente.
Los agentes serán incorporados a este Seguro simultáneamente con su incorporación al régimen de la Ley N° 13.003. En los casos en que no -- fuera aplicable este último en forma inmediata, la prima será abonada directamente por la Repartición.
5 - El Seguro de Garantía responderá por las - deudas provenientes de los daños que los agentes públicos causaren durante el desempeño de sus funciones, siempre que se encuentren sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas de la Nación o de los Tribunales Militares u Organos de la Justicia Militar conforme al Código de Justicia Militar y su reglamentación. No comprenderá los intereses de esas

deudas ni los gastos causídicos, sean administrativos o judiciales.

6 - El pago de los siniestros está sujeto al siguiente régimen:

I) La responsabilidad deberá ser declarada -- por el Tribunal de Cuentas de la Nación, - por los Tribunales Militares o por las autoridades militares conforme sus leyes y reglamentos de procedimiento.

II) Los agentes deudores serán emplazados a reponer el cargo formulado, en los plazos que la autoridad competente fijará en cada caso.

III) Si el agente deudor se encontrara al servicio del Estado, el cargo formulado será deducido de sus haberes o se promoverá la ejecución fiscal correspondiente.

IV) Si el deudor no se encontrare revistando a sueldo de la Nación, se le promoverá ejecución fiscal hasta obtener sentencia de remate o inscribir su inhibición general en el caso de no haber bienes para realizar. En - todos los casos, el Tribunal de Cuentas de la Nación o las autoridades competentes podrán declarar inconveniente la promoción o prosecución de acciones judiciales cuando - los montos de los cargos, la falta de ubicación de bienes o el desconocimiento del domicilio del deudor, así lo justificaran.

V) Habiéndose cumplido los recaudos señalados en los apartados anteriores el Seguro de Garantía responderá por las sumas que resultaren finalmente incobrables, a cuyo efecto - deberá remitirse a la Caja Nacional de Ahorro Postal, testimonio de la setencia o resolución que declare la responsabilidad.
La Caja Nacional de Ahorro Postal podrá solicitar la remisión de todos los antecedentes que dieron lugar al cargo.

7 - Las normas de interpretación para la aplicación de este régimen será dictadas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, previo informe del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Caja Nacional de Ahorro Postal.
8 - No podrá incorporarse al servicio del Estado ninguna persona que por actuación anterior, mantenga pendientes cargos que hubieran sido cubiertos por el Seguro de Garantía, salvo que hubieran transcurrido diez años desde la fecha en que fuera dictada la respectiva sentencia o aquélla precediera a la cancelación previa del cargo pendiente.
La Caja Nacional de Ahorro Postal adoptará las medidas que considere convenientes para verificar el cumplimiento de esta disposición.
9 - El Tribunal de Cuentas de la Nación o las autoridades militantes podrán suplir las formalidades que legal o reglamentariamente correspondan a las informaciones, prevenciones y sumarios para deslindar responsabilidades y declararlas cuando a su juicio sean excesivas en razón de la relativa o mínima importancia de los intereses fiscales en juego y escasas probabilidades de cobranza. En tales supuestos la resolución que lo declare deberá ser suficientemente explícita y constituirá igualmente título suficiente para la afectación del Seguro de Garantía.
10 - La Caja Nacional de Ahorro Postal practicará anualmente un balance correspondiente al Seguro de Garantía, que elevará al Ministerio de Hacienda y Finanzas, para su aprobación.
Para la preparación de este balance se tendrán en cuenta los siniestros, los gastos directos del servicio y el porcentaje de los gastos indirectos que originare el mismo.
El noventa por ciento (90%) de las utilidades de cada ejercicio será destinado a constituir un fondo de reserva que la Caja Nacional de Ahorro Pos-

tal, invertirá en títulos de la Deuda Pública, hasta alcanzar el cinco por diez mil (5 o/ooo) de los capitales asegurados. El total de los intereses producidos por este fondo de reserva incrementará directamente el mismo. Cuando fuere alcanzado este límite, el excedente hasta el noventa por ciento (90%) de las utilidades netas de cada ejercicio será ingresado por la Caja Nacional de Ahorro Postal a Rentas Generales del ejercicio en que se efectúe dicho reintegro.

Los quebrantos que pudiere arrojar el Seguro de Garantía, serán reintegrados a la Caja Nacional de Ahorro Postal por el Estado, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas

11 - El fondo de reserva será afectado por la Caja Nacional de Ahorro Postal para pagar los siniestros que excedan el monto del capital asegurado de diez mil pesos ($ 10.000.-) y hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.-) por cada hecho, cualquiera fuere la cantidad de agentes imputados. Si el fondo de reserva constituido fuere insuficiente, el siniestro se dará por cancelado hasta la concurrencia del monto del mismo, de manera definitiva, no debiendo compensarse con futuros créditos a favor del fondo.

ARTICULO 2°.- La Caja Nacional de Ahorro Postal dictará las normas administrativas y complementarias para la aplicación del Seguro instituido en el artículo 1°; aprobará los formularios y procedimiento de trámite y adoptará los recaudos necesarios para el correcto cumplimiento de las disposiciones de este decreto. Los Delegados del Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado, serán los enlaces naturales entre las respectivas Reparticiones y la Caja Nacional de Ahorro Postal.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones del presente de

creto serán de aplicación a todos los casos - que se encuentren pendientes de decisión administrativa a la fecha de su publicación.
ARTICULO 4° - A los efectos de la aplicación del régimen de primas establecido en el artículo 1°, la Caja Nacional de Ahorro Postal queda autorizada a transferir mensualmente a favor de este Seguro de Garantía, hasta el diez por ciento (10%) de las primas devengadas en el Seguro de Vida Obligatorio para el personal del Estado (Ley 13.003), correspondiente a los capitales básicos del personal en actividad.
ARTICULO 5° - Deróganse los decretos números - 8.271/949 y 21.522/953, manteniéndose las derogaciones dispuestas en el artículo 6° del primero de los decretos citados.
ARTICULO 6°.- Solicítese al señor Presidente - de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su colaboración para incluir al personal de su jurisdicción en el régimen del presente decreto.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3481

ACTO: LEY N° 19.569

MATERIA: CONSEJO NACIONAL ECONOMICO Y SOCIAL

Buenos Aires, 13 de abril de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución - Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO PRIMERO

Organización

ARTICULO 1°.- Créase el Consejo Nacional Económico y Social como persona jurídica de carácter público. Actuará en relación directa con el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia de la Nación.

Tendrá su sede en la Capital de la República.

ARTICULO 2°.- El Consejo Nacional Económico y - Social estará integrado por un Presidente, un - Vicepresidente y un Secretario General, designados por el Poder Ejecutivo, y por cuarenta consejeros de acuerdo con la siguiente distribu- - ción:

a) Veinte representantes de los trabajadores organizados;
b) Veinte representantes de los empresarios de los sectores industrial, comercial y agropecuario.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

Los Consejeros serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de sus respectivas organizaciones.

En la composición del Consejo se evitará la superposición por ramas o actividades y se deberá asegurar una representación federalista, como asimismo la de las regiones geoeconómicas determinadas en el artículo 11 del Decreto número 1.907/67 (').

En igual forma se nombrarán consejeros alternos por cada sector representado, quienes podrán suplir, para el tratamiento específico de determinadas cuestiones, a uno o varios de los titulares.

ARTICULO 3°.- Las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario General, serán incompatibles con el ejercicio de toda otra actividad, salvo el desempeño de una cátedra en la docencia universitaria.

ARTICULO 4°.- El Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Consejeros, deberán ser ciudadanos argentinos y tener, por lo menos, veinticinco años de edad.

Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 5°.- El Presidente, Vicepresidente, Secretario General y los Consejeros percibirán las remuneraciones que se les fije en la ley general de presupuesto.

ARTICULO 6°.- Los Consejeros, actuando con independencia de criterio, emitirán su voto, en todas las ocasiones en forma individual y fundada. En caso de empate, el Presidente decidirá con su voto.

El quórum para sesionar será de la mitad más uno del total de los Consejeros que constituyen el cuerpo. Si no hubiere unanimidad en los dictámenes, se consignarán las disidencias.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2749.-

ARTICULO 7°.- En la misma forma que la establecida en el artículo 2° se designará un número igual de Consejeros suplentes.

Los Consejeros podrán ser reemplazados por los suplentes a solicitud de las entidades representadas, hasta la finalización del mandato.

El Consejo, por el voto de dos tercios de sus Consejeros, mediante causa fundada, podrá resolver la remoción de cualquiera de ellos, lo que se comunicará a las entidades representadas.

ARTICULO 8°.- El Consejo de su seno, creará Comisiones, deslindará su competencia y el número de Consejeros que las integrarán, teniendo en cuenta las representaciones sectoriales. Cada una de ellas designará su Presidente y Secretario.

ARTICULO 9°.- El Presidente girará a las respectivas Comisiones los asuntos sometidos al Consejo. resolverá las cuestiones de competencia que se susciten y podrá decidir que un mismo asunto sea estudiado por más de una Comisión o por varias conjuntamente. Asimismo, delegará en las Comisiones el tratamiento y resolución de aquellas que, a su juicio, no demanden una consideración plenaria.

Las resoluciones adoptadas en Comisión serán definitivas, salvo que un tercio de los Consejeros pida su consideración por el cuerpo en pleno.

CAPITULO SEGUNDO

Misión y funciones

ARTICULO 10.- El Consejo tendrá como misión proponer orientaciones fundamentales y opinar en materia socio-económica; especialmente en lo concerniente a: precios, salarios, empleo, seguridad social, salud, vivienda, producción, comercio exterior e interior, moneda, crédito, merca-

do de capitales e inversiones.

Para cumplir su cometido, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Dictaminar en las consultas que le formule el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Nación. El dictamen deberá ser dado dentro del plazo de treinta días corridos;
b) Asesorar en los proyectos de ley que versen sobre cuestiones socio-económicas de importancia nacional;
c) Dar su opinión, a requerimiento del Poder Ejecutivo, sobre el proyecto de ley atinente al presupuesto de gastos y recursos de la Nación;
d) Opinar por iniciativa propia, sobre aspectos relevantes de carácter social y económico, y elevar, a pedido del Poder Ejecutivo, anteproyectos de leyes que los instrumenten; propiciar medidas o reformas; producir informes y comunicarlos a las Cámaras Legislativas y al Poder Ejecutivo;
e) Proponer bases para los planes de corto, mediano y largo plazo, previstos en el Sistema Nacional de Planeamiento;
f) Expresar, a solicitud del Poder Ejecutivo, su criterio sobre el contenido de reglamentaciones de leyes concernientes a materia socio-económica.

CAPITULO TERCERO
Atribuciones

ARTICULO 11.- El Consejo podrá:

a) Solicitar informes a las entidades públicas y privadas, las que deberán prestarle la más amplia colaboración, atendiendo al carácter y particularidades de la información a suministrar;
b) Recabar el asesoramiento de expertos que posean autoridad reconocida en la materia de de que se trate. La misma facultad tendrán

las Comisiones;
c) Realizar investigaciones y encuestas.
ARTICULO 12.- El Consejo fijará las reuniones mínimas ordinarias, sin perjuicio de disponer el Presidente su prórroga, o convocar al cuerpo a sesiones extraordinarias.
ARTICULO 13.- Compete al Presidente:
a) Representar al Consejo Nacional Económico y Social;
b) Cumplir y hacer cumplir esta ley y el Reglamento Interno;
c) Presidir las sesiones del Consejo;
d) Nombrar y remover al personal de conformidad con lo preceptuado en el decreto-ley 6.666/57 (+) y sus normas complementarias. Designar y disponer la cesación de los asesores;
e) Autorizar con su firma los estudios, comunicaciones, dictámenes, despachos o resoluciones que se eleven al Poder Ejecutivo, a los Ministros, Secretarios de Estado, Presidentes de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y Gobernadores de Provincias;
f) Elevar el proyecto de presupuesto anual de gastos y la memoria correspondiente;
g) Comunicar las conclusiones del Consejo al Poder Ejecutivo o a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, según el caso, dentro del término de cinco días. Deberá dejarse constancia de las opiniones disidentes y de sus fundamentos;
h) Ejercer todas aquellas otras funciones conducentes al mejor cumplimiento de esta ley.
ARTICULO 14.- Compete al Vicepresidente, en caso de ausencia o imposibilidad temporarias del Presidente, desempeñar sus funciones y las que éste le delegue.
ARTICULO 15.- Compete al Secretario General:
a) Asistir al Presidente y al Consejo;

(+) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

b) Organizar los servicios técnicos y administrativos. Actuará como coordinador de las Comisiones;
c) Asistir en la designación de asesores y personal y su remoción;
d) Colaborar en la preparación de la documentación que haya de ser utilizada en la labor del Consejo;
e) Llevar o hacer llevar, bajo su responsabilidad, las actas de las reuniones del Consejo y las de sus Comisiones;
f) Ejercer todas aquellas funciones que por delegación le encomiende el Presidente;
g) Propiciar y adoptar las medidas encaminadas a lograr un funcionamiento ágil y eficiente.

ARTICULO 16.- El Consejo decidirá acerca de la publicidad de sus sesiones y de las conclusiones, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento Interno.

Publicará anualmente la memoria de sus actividades.

ARTICULO 17.- El Consejo elaborará el proyecto de presupuesto de sus gastos, que elevará directamente al Poder Ejecutivo, en la fecha que éste determine. Dispondrá de los recursos que le asigne la ley de presupuesto y quedará sujeto, en cuanto al manejo de ellos, a las disposiciones de la ley de contabilidad sobre entidades descentralizadas.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 18.- Dentro de los treinta días de su constitución, el Consejo Nacional Económico y Social elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno, el que preverá una modalidad de trabajo dinámica a fin de lograr la mayor rapidez en los despachos

y resoluciones y evitar tratamientos excesivamente deliberativos.
ARTICULO 19.- Por esta única vez, sus autoridades y los consejeros, durarán en el desempeño de sus cargos hasta la instalación del próximo Gobierno Constitucional.
ARTICULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Carlos A.Rey
Carlos G.N.Coda - Arturo Mor Roig

ACTO: DECRETO N° 1.466/71

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - COMISION NACIONAL DE VALORES - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIONES

BuenosAires, 28 de mayo de 1971.-

VISTO, lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la estructura vigente de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a la experiencia de su puesta en marcha, como así también a los requerimientos del servicio.

Que atento a lo que dispone el Decreto N° 234/69 (") cuando se modifica, suprimiendo o agregando organismos en estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó.

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública es necesario modificar el agrupamiento funcional que fuera aprobado como Anexo III del Decreto N° 8921/69 (') y que asimismo corresponde incorporar como Anexo IV el memorando descriptivo que no fuera agregado en su oportunidad.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3001.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3212.-

ADMINISTRATIVO

Que asimismo debe facultarse al Directorio de la Comisión Nacional de Valores a establecer un sistema adecuado para seleccionar y designar el personal que ha de cubrir los cargos previstos en la nueva orgánica, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 17.343 (+).

Que cumplida esta etapa de ordenamiento y transformación racional de dicho organismo corresponde otorgar a sus autoridades las facultades concedidas por el Decreto N° 5593/68 (=) en lo referente a la asignación de dotaciones y agrupamiento funcional que requiera la estructura que se aprueba.

Que el presente decreto se basa en sentido general en lo establecido en la política N° 126 por el Decreto N° 46/70 (°).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 8921/69 por el que se aprobó con carácter provisional - la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Valores, sustituyéndose su Anexo III por el que se agrega al presente e incorpórase como -- Anexo IV el memorando descriptivo de tareas. Dicha modificación deberá ponerse en funcionamiento dentro de los QUINCE (15) días corridos de - la aprobación del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Directorio de la Comisión Nacional de Valores, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 17.343, por esta única vez y a los efectos de poner esta estructura en pleno e inmediato funcionamiento, a seleccionar y designar por antecedentes de idoneidad y conocimientos al personal a promover -

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2786.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2962.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

y nombrar para cubrir los cargos en ella previstos.
ARTICULO 3°.- Facúltase al Directorio de la Comisión Nacional de Valores a aplicar el Decreto N° 5593/68 en cuanto se refiere al agrupamiento funcional que se aprueba por el presente decreto.
ARTICULO 4°.- Las dotaciones de personal que por el presente se aprueban no significan incremento sobre los créditos en personal aprobados en la Ley N° 18.181.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Aldo Ferrer

D.A.N° 3482

ANEXO III

	CLASE I									
	Gerente Departamental	Jefe Principal de Departamento	Jefe Depto. de Primera	Jefe Depto. de Segunda	Jefe Depto. de Tercera	Jefe División de Primera	Jefe División de Segunda	Jefe División de Tercera	SUBTOTALES
Directorio Presidencia					1				1
Gerencia Técnica	1	1							2
Depto. Fiscalización Económica y Contable		1			1				2
Depto. Informaciones de Mercados		1			1				2
Gerencia Control de Legalidad	1								1
Depto. Autorización y Fiscalización Oferta Pública		1					1		2
Depto. Asuntos Jurídicos		1							1
División de Secretaría						1			1
SUBTOTALES	2	5			3	1	1		12

D.A.N° 3482

ANEXO III

	CLASE II								
	F	E	D	C	B	A	Aspirante		SUBTOTALES
Directorio Presidencia	6			3					9
Gerencia Técnica	3			1					4
Depto. Fiscalización Económica y Contable	19		5	4		2			30
Depto. Informaciones de Mercados	4		6	1		1			12
Gerencia Control de Legalidad	1			1					2
Depto. Autorización y Fiscalización Oferta Publica	5	2		3		1			11
Depto. Asuntos Jurídicos	4	2		1		1			8
División de Secretaría	3		2	2		1	2		10
SUBTOTALES	45	4	13	16		6	2		86

	CLASE III								
	E	D	C	B	A				SUBTOTALES
División de Secretaría		1	2						3
SUBTOTALES		1	2						3

D.A.N° 3482

ANEXO III

	CLASE IV								
	D	C	B	A					SUBTOTALES
División de Secretaría				2					2
SUBTOTALES				2					2

MEMORANDO DESCRIPTIVO DE LA DOTACION DEL PERSONAL Y DE SUS TAREAS ESPECIFICAS

DIRECTORIO - PRESIDENCIA

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
1	Jefe de Departamento de 3a.	Secretario	Asistir directamente al Directorio y a la Presidencia de la Comisión en el despacho y control de los asuntos elevados a consideración de esas instancias y de las resoluciones que de ellas emanen.
5	II - F	Informante Principal	Asistir directamente a cada uno de los Directores en sus tareas específicas.
1	II - F	Informante Principal	Asistir al Secretario de Directorio en las tareas inherentes. Entender en la guarda de los documentos confidenciales del Directorio. Atender a la preparación y distribución de las informaciones y material destinado a la publicidad de la Comisión.
3	II - C	Taquidactilógrafo	Asistir al Directorio y su Secretario en las tareas de taquidactilografía.
GERENCIA TECNICA			
1	Gerente Departamental	Gerente	Ver Anexo II
1	Jefe Principal de Departamento	Jefe Grupo de Trabajo	Fiscalizar la veracidad y realidad de los estudios de factibilidad cuya publicidad sea exigida a las empresas que soliciten efectuar oferta pública de títulos valores.
2	II - F	Informante Principal Ingeniero	Asistir al Jefe del Grupo de Trabajo en las tareas antecedentes.
1	II - F	Informante Principal	Realizar estudios de la especialidad referidos a las distintas personas físicas o jurídicas que intervienen en cualquier carácter en la oferta pública de valores.
1	II - C	Taquidactilógrafo	Asistir a la Gerencia y todas sus unidades subordinadas en lo referente a las tareas de taquidactilografía.
DEPARTAMENTO FISCALIZACION ECONOMICA Y CONTABLE			
1	Jefe Principal de Departamento	Jefe	Ver Anexo II
1	Jefe Departamento de 3a.	Jefe Grupo de Trabajo	Coordinar las inspecciones en las personas físicas o jurídicas que intervienen en cualquier carácter en la oferta pública de títulos valores.
19	II - F	Inspectores, Contadores o Licenciados en Administración de Empresas	Dirigir y efectuar inspecciones en las personas físicas o jurídicas que intervienen en cualquier carácter en la oferta pública de títulos valores. Realizar análisis de planes y programas de operaciones de dichas personas.
5	II - D	Informantes	Realizar verificaciones del contenido de la publicidad referente a ofertas públicas de títulos valores autorizadas. Asistir en los estudios que realizan los cargos F.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
4	II - C	Taquidactilógrafo	Asistir en lo referente a las tareas de taquidactilografía.
2	II - A	Ayudantes de trámites	Asistir en lo que respecta a dactilografía, archivo y secretaría.
DEPARTAMENTO INFORMACIONES DE MERCADOS			
1	Jefe Principal de Departamento	Jefe	Ver Anexo II
1	Jefe Departamento de 3a.	Jefe Grupo de Trabajo	Coordinar la organización y mantenimiento de un sistema de registro e índices de todas las emisiones de títulos valores autorizadas por la Comisión.
4	II - F	Analistas	Entender en el análisis de las operaciones que se realizan en las bolsas y mercados de valores o fuera de éstos y las de los agentes e intermediarios en la oferta pública de títulos valores en base a estadísticas, registros y otras informaciones recibidas por el organismo.
6	II - D	Ayudante de Inspector	Entender en la inspección en todo el país de los registros que deben mantener las bolsas y los agentes de bolsas. Estudiar la oferta y demanda de títulos valores mediante la concurrencia a la rueda de la bolsa.
1	II - C	Taquidactilógrafo	Asistir en lo referente a las tareas de taquidactilografía.
1	II - A	Ayudante	Entender en lo que respecta al mantenimiento de los registros que se llevan en la unidad y asistir en lo referente a las tareas de dactilografía.
GERENCIA CONTROL DE LEGALIDAD			
1	Gerente Departamental	Gerente	Ver Anexo II
1	II - F	Informante Principal	Efectuar informes sobre los expedientes entrados a la Gerencia y realizar el análisis de los estatutos y reglamentos internos de las bolsas y mercados.
1	II - C	Taquidactilógrafo	Asistir específicamente a la Gerencia y sus unidades subordinadas.
DEPARTAMENTO AUTORIZACION Y FISCALIZACION DE LA OFERTA PUBLICA			
1	Jefe Principal de Departamento	Jefe	Ver Anexo II
1	Jefe de División de 2a.	Jefe Grupo de Trabajo	Coordinar la fiscalización del cumplimiento de las normas de la Comisión por las personas físicas o jurídicas autorizadas o que soliciten autorización para efectuar oferta pública.
5	II - F	Abogado	Realizar análisis de los aspectos legales de las sociedades autorizadas o que soliciten autorización para intervenir en la oferta pública.

Cantidad	Clase y Grupo	Cargo	Descripción de tareas y carga de trabajo
2	II - E	Procurador	Fiscalizar el cumplimiento de las normas de la Comisión, por las personas físicas o jurídicas autorizadas o que soliciten autorización para efectuar oferta pública.
1	II - C	Ayudante de Informante	Entender en el mantenimiento de los Registros que señala la Ley 17.811.
2	II - C	Taquidactilógrafo	Asistir en las tareas de taquidactilografía.
1	II - A	Dactilógrafo	Tareas específicas.
DEPARTAMENTO ASUNTOS JURIDICOS			
1	Jefe Principal Departamento	Jefe	Ver Anexo II
4	II - F	Abogado	Entender en la instrucción de los sumarios por violación a las normas legales y reglamentarias que rigen la oferta pública de títulos valores. Asesorar legalmente a los miembros de la Comisión Nacional de Valores. Ejercer el patrocinio de la Comisión Nacional de Valores en los juicios en que ésta sea parte.
2	II - E	Procurador	Ejercer la procuración de los intereses de la Comisión Nacional de Valores en los juicios en que ésta sea parte.
1	II - C	Taquidactilógrafo	Entender en la mantención del fichero de antecedentes legales y de jurisprudencia y tareas afines.
1	II - A	Dactilógrafo	Tareas específicas.
DIVISION SECRETARIA			
1	Jefe de División de Primera.	Jefe	Ver Anexo II
3	II - F	Informante Principal	Asistir al Jefe de División en la redacción y efectuar el despacho del organismo.
1	II - D	Encargado	Asistir en las gestiones anteriores.
1	II - D	Encargado	Programar el cálculo de recursos y gastos de la Comisión.
1	II - C	Informante Ayudante	Efectuar los registros y elaborar las minutas para las liquidaciones como así también los balances y planillas para controlar el cumplimiento del presupuesto.
1	II - C	Taquidactilógrafo	Tareas específicas.
1	II - A	Ayudante de trámites	Asistir en las gestiones de trámites internos y externos.
2	Cadetes		Asistir al Directorio y a las Gerencias a través de la División.
1	III - D	Capataz	
2	III - C	Oficial de Primera	
2	IV - A	Ordenanza	

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3483

ACTO: RESOLUCION N° 153/72

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - JUNTA DE DISCIPLINA - JUNTA DE CALIFICACIONES

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto-Ley 6.666/57) (") y su reglamentación (Decreto N° 9.530/58), en cuanto a la integración, cometido y funcionamiento de las JUNTAS DE DISCIPLINA y de CALIFICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que para concretar la constitución de esas Juntas, el personal ya eligió sus representantes mediante elección realizada el 17 de marzo último, cuyo resultado fuera comunicado por Expediente N° 40.705/72.

Que a efectos de obtener la integración total de las mismas, este Ministerio debe nombrar sus representantes.

(") Ver Digesto Administrativo N° 254.-

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desígnase en la JUNTA DE DISCIPLINA de este Ministerio, a los funcionarios que a continuación se mencionan, la que además estará integrada con los representantes del personal que en cada caso se indican:

JUNTA DE DISCIPLINA

Titular: Roberto Gregorio PARDO
Titular: Carlos Antonio STIGLIANO
Titular letrado: César Ignacio STANGE
Titular en representación del personal: Ernesto Elías AGUILAR
Titular en representación del personal: José Raúl CASTILLO

Suplente: Juan Adolfo ZAPATINI
Suplente: Oscar Horacio BONTA
Suplente letrado: Antonio CASTAGNO
Suplente en representación del personal: Paulina Gorgonia GOUBAT DE FRANCHELLI
Suplente en representación del personal: Julio Manuel GOMEZ

ARTICULO 2°.- Desígnase en las JUNTAS DE CALIFICACIONES de las dependencias que más abajo se señalan a los funcionarios que en cada caso se indican, integrándoselas además con los representantes del personal que se consigna.

JUNTAS DE CALIFICACIONES

- Dirección Nacional de Políticas

Titular:	Horacio EGUREN
Titular:	Feliciano FERNANDEZ
Titular letrado:	Hidelgard KARMA ESTEVEZ
Titular en representación del personal:	Camilo Victoriano VARELA
Titular en representación del personal:	Abelardo Tomás MACHUCA
Suplente:	Adela Marta BEVIGLIA
Suplente:	Nélida M. de CZERNIRAWSKY
Suplente letrado:	Mariano Leopoldo HERRERA
Suplente en representación del personal:	Rosa Sgromo de DE GENARO
Suplente en representación del personal:	Haydée Ascención ZARATE

- Dirección Nacional de Programación e Investigación

Titular:	Eduardo Lorenzo AGRAMONTE
Titular:	Hugo Rafael LAMONICA
Titular letrado:	Antonio CASTAGNO
Titular en representación del personal:	Juan Oreste TRICARICO
Titular en representación del personal:	Alfredo LICARI
Suplente:	Roberto TERRANOVA
Suplente:	Pedro Enrique PINI
Suplente letrado:	Jorge Roberto OLGUIN
Suplente en representación del personal:	Luis Floreano MERCADANTE

Suplente en representación del personal:	Manuel Rogelio GENDE SOUTO

- Dirección General de Asuntos Jurídicos

Titular:	Raúl LAGOS
Titular:	Guillermina NAVARRO
Titular letrado:	Mariano Leopoldo HERRERA
Titular en representación del personal:	Carlos Alberto Elías ALVARADO
Titular en representación del personal:	Leonardo Pascual VERI
Suplente:	Luis Néstor Orlando BELLO
Suplente:	María Esther AVELLANEDA
Suplente letrado:	Hildegard KARMA ESTEVEZ
Suplente en representación del personal:	Alberto Hipólito IBERTIS GRIMALDI
Suplente en representación del personal:	María Elida Notario de ARMESTO

- Dirección General de Superintendencia del Tesoro

Titular:	Ismael Feliciano ALCHOURRON
Titular:	Juan Adolfo ZAPATINI
Titular letrado:	Federico Adel NASSER
Titular en representación del personal:	Horacio Norberto MOREIRA
Titular en representación del personal:	Jorge Mario TRIAY
Suplente:	Julio Dolores CASTAÑO
Suplente:	Carlos Alberto PATALANO

Suplente letrado: Luis MAURIELLO
Suplente en representación del personal: Roberto Aitor ROIS
Suplente en representación del personal: Francisco SIELAS

- Contaduría General de la Nación

Titular: Alberto Pedro PORRETTI
Titular: Raúl Daniel GRIGUOLI
Titular letrado: Alberto Hipólito Luis IBERTIS GRIMALDI
Titular en representación del personal: José Raúl CASTILLO
Titular en representación del personal: Ernesto Elías AGUILAR
Suplente: Carlos Antonio STIGLIANO
Suplente: Luis Miguel Angel PAOLINO
Suplente letrado: Horacio Roberto CORREA
Suplente en representación del personal: Julio Manuel GOMEZ
Suplente en representación del personal: Paulina Gorgonia GOUBAT DE FRANCHELLI

- Dirección General de Administración

Titular: José Luis FRANGI
Titular: Diógenes Roberto RONCO
Titular letrado: Luis MAURIELLO
Titular en representación del personal: Julio Alberto CUETO
Titular en representación del personal: Norberto Amado MARTINEZ

Suplente:	Roberto Manuel ESPERON
Suplente:	Eduardo Alfredo MARTINEZ
Suplente letrado:	Federico Adel NASSER
Suplente en representación del personal:	Carlos Angel SERRANO
Suplente en representación del personal:	Inocencio ZALAZAR

ARTICULO 3°.- Establécese que hasta tanto se constituya la JUNTA DE CALIFICACIONES de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION, los asuntos correspondientes a la misma que sean materia de intervención de esa Junta, serán canalizados por la de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION E INVESTIGACION.

ARTICULO 4°.- Comuníquese a quienes corresponda, tómese nota y archívese.

Fdo. Cayetano A. LICCIARDO

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3484

ACTO: ACTUACION N° 40.596/72 - A.P.N.

MATERIAS: SUBSIDIO FAMILIAR - SUELDOS

Buenos Aires, 4 de abril de 1972.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a la consulta formulada en el Expediente N° 42.401/71 que se adjunta a la presente.

Al respecto, esta Secretaría General comparte el criterio interpretativo de ese Tribunal en cuanto al alcance del subsidio familiar por hijo en caso de licencia por maternidad.

En consecuencia, corresponde relacionar los artículos 3 y 26 de la Ley número 18.017 (") de la siguiente forma:

a) La agente que inicia un período de licencia legal por maternidad tiene derecho a percibir la asignación correspondiente a la misma, incluyéndose en ella, además del sueldo o salario las restantes asignaciones familiares de que gozaba al momento de iniciar aquella licencia; y
b) producido el nacimiento, la agente tiene derecho a acrecentar su asignación por maternidad en la medida que corresponda, desde el día 1° del mes en que se produjo el alumbramiento.

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Fdo. Grl.Bg. RAFAEL ALBERTO PANNULLO
Secretario General

Al
Señor Presidente del
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
D. Damián FIGUEROA
S / D.

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3485

ACTO: LEY N° 19.568.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 12 de abril de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución - Argentina (''),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 18.037 ('), por el siguiente:

Artículo 82.- La presente ley se aplica a - las personas comprendidas en este régimen, que cesaren en la actividad a partir del 1° de enero de 1969.

ARTICULO 2°.- Las solicitudes ingresadas hasta la fecha de promulgación de esta ley en las -- condiciones previstas en la última parte del - artículo 82 de la Ley 18.037, vigente hasta su derogación por la presente, se resolverán aplicando las disposiciones de la citada ley, si - de conformidad con la misma resultare procedente el beneficio. Si en virtud de las normas de la Ley 18.037 no correspondiera el reconocimiento del derecho, pero ello hubiera sido procedente conforme a las leyes vigentes a la fecha de cesación en la actividad o de fallecimiento del causante, se aplicarán estas últimas.

('') Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Los beneficios que por la circunstancia prevista en la segunda parte del párrafo precedente, hubieran sido denegados, serán revisados por las respectivas Cajas Nacionales de revisión a petición de parte y resueltos conforme a las leyes vigentes a la fecha de cesación en la actividad o del fallecimiento del causante, aunque existiera decisión judicial o administrativa firmes.
En todos los casos aludidos anteriormente se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la Ley 18.037 o las de la ley vigente a la fecha de la cesación en la actividad o de fallecimiento del causante, según correspondiera, no resultando procedente la aplicación por parte de las normas de una y de otra.
ARTICULO 3°.- La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Francisco G. Manrique

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 19.549

MATERIA: LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución - Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación.

ARTICULO 1°.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta cien pesos -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva;

Informalismo.

c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Días y horas hábiles.

d) Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren;

Los plazos.

e) En cuanto a los plazos:

1°) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;
2°) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio a petición de parte;

3°) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil;

4°) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez días;

5°) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

Interposición de recursos fuera de plazo.

6°) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que éste resolviera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

Interrupción de plazos por articulación de recursos.

7°) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo.

8°) La Administración podrá dar por decaido el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

Caducidad de los procedimientos.

9°) Transcurridos sesenta días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con

intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la -- prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

Debido proceso adjetivo.

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad;

Derecho a ser oído.

1°) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas;

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

2°) De ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Derecho a una decisión fundada.

3°) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las --

cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Procedimientos especiales excluidos.

ARTICULO 2°.- Dentro del plazo de ciento veinte días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1°, el Poder Ejecutivo determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para:

Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento.

a) Sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales.
La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan;
b) Dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares y de defensa y seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación;

Actuaciones reservadas o secretas.

c) Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter,

aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

TITULO II

Competencia del órgano.

ARTICULO 3°.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas.

ARTICULO 5°.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a pe-

tición de parte, a la autoridad que debe resolverla.
La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados.

ARTICULO 6°.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplasante. Caso contrario, resolverá dentro de los cinco días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto.
La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.
Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

TITULO III

Requisitos esenciales del acto administrativo.

ARTICULO 7°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia.

a) Ser dictado por autoridad competente;

Causa.

b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

Objeto.

c) El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

Procedimientos.

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos;

Motivación.

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;

Finalidad.

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente Título, si ello fuere procedente.

Forma.

ARTICULO 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de hecho.

ARTICULO 9°.- La Administración se abstendrá:

a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;
b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspen-

sión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Silencio o ambigüedad de la Administración.

ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.
Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.
Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto: Notificación y publicación.

ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa es-

tablezca lo contrario.
Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente -- una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto.

ARTICULO 13.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en -- sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad.

ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia - física o moral ejercida sobre el agente; o -- por simulación absoluta;
b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia - en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que - inspiró su dictado.

Anulabilidad.

ARTICULO 15.- Si se hubiere incurrido en una irre

gularidad u omisión instrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias.

ARTICULO 16.- La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo.

ARTICULO 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vias de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular.

ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.
Sin embargo,podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio , si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expre-

sa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento.

ARTICULO 19.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación.

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;

Confirmación.

b) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión.

ARTICULO 20.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad.

ARTICULO 21.- La Administración podrá declarar

unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliere las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión.

ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración;
b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;
c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

TITULO IV

Impugnación judicial de actos administrativos.

ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas;
b) Cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto;
c) Cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10;
d) Cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.

ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:
a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10;
b) Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso).

ARTICULO 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa días, computado de la siguiente manera:
a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;

d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos.

ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración.

ARTICULO 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados -y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable- sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, si la justicia lo estimare procedente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre la causa de la demora aducida. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo -

hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.
ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley N° 1285/58.

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial.

ARTICULO 30.- Fuera de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, el Estado Nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Comando en Jefe que corresponda.
El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas si mediare delegación de esa facultad.
ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.
ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:
a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31;
b) Antes de dictarse de oficio un acto por el

Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario;

c) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
d) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria;
e) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil;
f) Se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio.

ARTICULO 33.- La presente ley entrará a regir a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Carlos A. Rey -
Carlos G.N.Coda -
Ismael E. Bruno Quijano

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3487

ACTO: DECRETO N° 1.759/72

MATERIA: LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.-

VISTO y CONSIDERANDO: lo establecido por la Ley N° 19.549 (") y lo propuesto por el señor Ministro de Justicia de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.
ARTICULO 2°.- La reglamentación aprobada entrará a regir a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los trámites administrativos que se inicien de oficio o a pedido de parte, a partir de esa fecha.
ARTICULO 3°.- El Ministerio de Justicia convocará de inmediato a los titulares de los distintos servicios jurídicos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos para que, reunidos en comisión, propongan cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Sus conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo, juntamente con las

(") Ver Digesto Administrativo N° 3486.-

normas proyectadas, treinta (30) días antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo - 2° de la ley.

ARTICULO 4°.- Cada uno de los titulares de los servicios jurídicos antes mencionados deberá ir sugiriendo paulatinamente al Poder Ejecutivo, - por conducto del Departamento de Estado u organismo de que dependa, las medidas a que se refiere el artículo 2°, inc.a) de la ley. A su -- vez, los titulares de los servicios jurídicos - militares y de defensa y seguridad harán lo propio a través de los Comandos en Jefe de sus respectivas armas y organismos de que dependan, respecto de los procedimientos administrativos a que se refiere el inc.b), del mismo artículo de la ley.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Carlos A. Rey
Ismael E. Bruno Quijano
Carlos G. N. Coda

REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

Organos competentes.

1°.- Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención de los órganos a los que una ley o un decreto hubieren atribuido competencia; en su defecto actuarán -- los organismos que determine por reglamento interno el Ministerio o cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda.

Facultades del Superior.

2°.- Los Ministros y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites; delegarles facultades; intervenirlos; y abocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una - norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.
Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

Iniciación del trámite. Parte interesada.

3°.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas - serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pu-

diere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.
Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

Impulsión de oficio y a pedido de parte interesada.

4°.- Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

Deberes y facultades del órgano competente.

5°.- El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:
a) Tramitar los expedientes según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración del orden de tramitación y decisión sólo podrá disponerse mediante resolución fundada;
b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su impulsión simultánea y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y

medidas de prueba pertinentes;
c) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades;
d) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.

Facultades disciplinarias.

6°.- Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:
a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;
b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
c) Llamar la atención o percibir a los responsables;
d) Aplicar las multas autorizadas por el artículo 1°, inc. b) "in fine", de la ley, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento

de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirán por sus leyes especiales.

TITULO II

De los expedientes: identificación.

7°.- La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador.

Compaginación.

8°.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Foliatura.

9°.- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Añexos.

10.- Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que se-

rán numerados y foliados en forma independiente.
11.- Los expedientes que se incorporen a otros - continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Desgloses.

12.- Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.
13.- Cuando se inicie un expediente o trámite -- con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de -- las que proceden, de la cantidad de fojas con -- que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

Oficios y colaboración entre dependencias administrativas.

14.- Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los podrá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca. El expediente sólo podrá remitirse a otros organismos administrativos, siempre que les corresponda dictaminar o lo requiera indispensablemente el procedimiento.

TITULO III

Formalidades de los escritos.

15.- Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma na

cional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlíneadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.
Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

Recaudos.

16.- Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:
a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilios real y constituido del interesado;
b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
c) La petición concretada en términos claros y precisos;
d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, y en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Firma: firma a ruego.

17.- Cuando un escrito fuere suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así co

mo el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.
Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Ratificación de la firma y del contenido del escrito.

18.- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.
Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

Constitución de domicilio especial.

19.- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento de aquélla. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero si en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.
20.- Si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la nu-

meración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal, o disponer el archivo, según corresponda.
21.- El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Domicilio real.

22.- El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquélla personalmente o por apoderado o representante legal.
En caso contrario -como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio- y habiéndose constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones aun las que deban efectuarse en el real.

Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real.

23.- Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1°, inc.e), apartado 9° de la ley.
Las providencias ordenando las intimaciones quedarán firmes a los diez días de notificadas automáticamente, a cuyo fin se considerarán de nota los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Peticiones múltiples.

24.- Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos co-

nexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponerse el archivo del expediente.

Presentación de escritos, fecha y cargo.

25.- Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.
La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.
Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.
A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.
En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.
Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos

se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

Proveido de los escritos.

26.- El proveido de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Documentos acompañados.

27.- Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.
Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Documentos de extraña jurisdicción legalizados; traducción.

28.- Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Firma de los documentos por profesionales.

29.- Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos.

30.- De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine. Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

TITULO IV

Actuación por poder y representación legal.

31.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueran requeridas.

Forma de acreditar la personería.

32.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial o por escribano público.
En el caso de encontrarse agregado a otro expe-

diente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación.
Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

33.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiriere.
Cuando se faculte a percibir sumas mayores de mil pesos, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Cesación de la representación.

34.- Cesará la representación en las actuaciones:
a) Por revocación del poder: La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente;
b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente;
c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los tres incisos precedentes, se emplazará al mandante para que

comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención o disponer el archivo del expediente, según corresponda;

d) Por muerte o incapacidad del poderdante. Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado, entretanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

Alcances de la representación.

35.- Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato -con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior- y con él se entenderán los emplazamientos citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

Unificación de la personería.

36.- Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común de entre los

peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Revocación de la personería unificada.

37.- Una vez hecho el nombramiento del mandatario común podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

Vistas; actuaciones.

38.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.
El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.
Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1° inc.e), apartados 4° y 5° de la ley.

TITULO V

De las notificaciones: Actos que deben ser notificados.

39.- Deberán ser notificados a la parte interesada.

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obsten a la prosecución de los trámites;
b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Diligenciamiento.

40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, "in fine", las notificaciones se diligenciarán dentro de los diez (10) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos de que puede ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse.
La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Forma de las notificaciones.

41.- Las notificaciones sólo serán válidas si se

efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;
b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega;
e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Publicación de edictos.

42.- El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Contenido de las cédulas, telegramas, oficios y edictos.

43.- Las cédulas y oficios transcribirán íntegra mente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación; los telegramas y edictos transcribirán íntegramente la parte dispositiva.
En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

Notificaciones inválidas.

44.- Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del Expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el agente que la practicó.

Notificación verbal.

45.- Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

TITULO IV

De la prueba.

46.- La Administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Notificación de la providencia de prueba.

47,- La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas - indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado. La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

Informes y dictámenes.

48.- Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas expresas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento - de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el artículo 14.
El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de cuarenta y cinco (45) - días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.
Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de veinte (20) días
Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada conforme a lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e), apartados - 4° y 5° de la ley, o se negaren a responder, se - prescindirá de esta prueba.

Testigos.

49.- Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.
50.- Se fijará día y hora para la audiencia de -- los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán

notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.
51.- Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de la residencia del propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.
52.- Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los pliegos de las partes interesadas, los -- que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.
Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.
53.- Serán de aplicación supletoria las normas - contenidas en los artículos 419 primera parte, - 426, 427, 428, 429, 436 primera parte, 440, 441, 443, 444, 445, 448, 450, 451, 452, 457, 458 y -- 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Peritos.

54.- Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.
55.- En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

56.- Dentro del plazo de cinco (5) días del nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.
57.- Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiriere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 459, 464, 466, 471, 472, 474, 476 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Documental.

58.- En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 27 a 30 de la presente reglamentación.

Confesión.

59.- Sin perjuicio de lo que establecieren las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 423, 424 y 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Alegatos.

60.- Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por veinte (20) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.
El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:
a) De oficio, para mejor proveer;
b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.
Si no se presentaren los escritos -en uno y otro caso- se dará por decaido este derecho.

Resolución.

61.- De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el artículo 7°, inc.d) "in fine", de la ley, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Apreciación de la prueba.

62.- En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 380 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TITULO VII

De la conclusión de los procedimientos.

63.- Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

Resolución y caducidad.

64.- La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por los artículos 1° inc. f), apartado 3°), 7a. y 8a. de la ley y 82 de la presente reglamentación.
65.- La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de la circunstancia a que se alude en los artículos 10 y 1° (inc.e, apartado 9°) de la ley, respectivamente.

Desistimiento.

66.- Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.
67.- El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.
68.- El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.
69.- Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.
70.- Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la

decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

TITULO VIII

Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de los recursos.

71.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.
La queja se resolverá dentro de los cinco días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley.
72.- El incumplimiento in ustificado de los trámites y plazos previstos por la ley y por esta reglamentación, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o incumplimiento. Esa responsabilidad se hará efectiva en la forma prevista por el artículo 6°, última parte.

Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general.

73.- Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado

a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente Título. Los recursos podrán fundarse - tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Sujetos.

74.- Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.
Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir - los actos del superior ; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio, Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración -- Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, - según el caso.

Organo competente.

75.- Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquéllos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma - general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

Suspensión de plazos para recurrir.

76.- Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto en base a lo dispuesto por el artículo 1°, inc. e), apartados 4° y 5° de la ley.

Formalidades.

77.- La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Apertura a prueba.

78.- El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.
79.- Producida la prueba se dará vista por diez días a la parte interesada -y al órgano que dictó el acto impugnado, si se estimare necesario- a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaido este derecho.
Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 46 a 62.-

Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles.

80.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

Despacho y decisión de los recursos.

81.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.
82.- Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o a ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la ley; o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Derogación de actos de alcance general.

83.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

Recurso de reconsideración.

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo defini

tivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.-

85.- Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso éste será resuelto por el delegante.

86.- El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta días, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.

87.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir, según el caso:

a) Recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto -dictado por autoridad inferior a Director General o de jerarquía equivalente a la de éste- fuere interlocutorio o de mero trámite. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días de vencido el plazo del artículo 86, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resuelta dentro de los quince días de recibida por el superior, sin más sustanciación que el dictamen jurídico, si correspondiere.

Los actos interlocutorios o de mero trámite emanados de Directores Generales, autoridades de jerarquía equivalente o mayor y las decisiones dictadas en los recursos de apelación serán irrecurribles.

b) Recurso jerárquico si el acto impugnado fuere definitivo o impidiere totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado, cualquiera fuere la jerarquía del órgano emisor. El recurrente podrá optar por deducir previamente recurso de apelación para ante el Director General, Director Nacional o funcionarios de categoría equivalente, si el acto hubiere emanado de agentes de jerarquía inferior, reservando el jerárquico para el supuesto de que aquéllos desestimaren su pretensión. Este recurso de apelación deberá sustanciarse y resolverse en un plazo que no exceda de treinta días, vencido el cual se reputará denegado tácitamente.

88.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo anterior, inciso b), llevan implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, a pedido de parte; dentro de los cinto (5) días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico.

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado -

dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los ministros resolverán definitivamente el recurso si se tratare de una materia vinculada al régimen económico y administrativo del respectivo departamento; en los demás supuestos, como también cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.

91.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.

92.- Cualquiera fuere la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará en sede del Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen de su servicio jurídico permanente. Si el recurso se hubiere interpuesto contra resoluciones del ministro o subsecretario intervinientes, si mediaren cuestiones jurídicas complejas o estuviere comprometido el erario público, será también de requerimiento obligatorio el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

93.- Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación; las normas particulares de los de reconsideración y apelación les serán asimismo aplicables en lo que fuere compatible. En cuanto al recurso jerárquico contra actos definitivos o asimilables a ellos, emanados de autoridades inferiores del ente, se lo sus

tanciará de acuerdo a los artículos 89 y 91, entendiéndose que deberán interponerse y elevarse las actuaciones al órgano superior de dicho ente en el tiempo y forma prevenidos en el artículo 90 y que el resto del trámite y prueba serán diligenciados internamente; el órgano superior dictará resolución, previo obligatorio requerimiento de dictamen de su servicio jurídico permanente.

Recurso de alzada.

94.- Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado -emanados - del órgano superior de un ente autárquico- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

95.- La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

96.- El Poder Ejecutivo será competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una -- norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración.

97.- El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, "in fine". Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada sólo será procedente por - razones vinculadas a la legitimidad del acto, - salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carác

ter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.
98.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 89, última parte; 90, primera parte; 91 y 92.

Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior.

99.- Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido -por deducción de aquellos recursos o acciones- la intervención de la Justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

Recursos contra decisiones definitivas.

100.- Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Poder Ejecutivo o los Ministros dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos, sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 84 de esta reglamentación y de la revisión prevista en el artículo 22 de la ley.

Rectificación de errores materiales.

101.- En cualquier momento podrán rectificarse los

errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Aclaratoria.

102.- Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

TITULO IX

De los actos administrativos de alcance general y los proyectos de leyes.

103.- La elaboración de los actos de alcance general y de los proyectos de leyes que propicie la Administración, se iniciará por el órgano o ente de la Administración que corresponda según las leyes o disposición del Poder Ejecutivo.
104.- El órgano o ente delegado deberá realizar los estudios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad, acierto y oportunidad de la iniciativa acumulando los dictámenes y consultas evacuados, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos fueren de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o tiendan a facilitar su interpretación.
105.- Toda iniciativa que suponga modificar o sustituir normas legales o reglamentarias, deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas. Cuando la reforma afecte la sistemática o estructura del texto, se proyectará

asimismo, su reordenamiento íntegro.
106.- Los proyectos de actos administrativos de alcance general serán sometidos, como trámite final, al dictamen jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación o de la delegación pertinente del Cuerpo de Abogados del Estado. Los proyectos de leyes, a su vez, serán sometidos a estudio del Ministerio de Justicia en las condiciones que determine la ley de ministerios.
107.- Las iniciativas podrán ser sometidas a información pública cuando su naturaleza así lo -- justifique. Asímismo podrá requerirse el parecer de personas o entes ajenos a la Administración, inclusive de los que ostenten la representación de intereses sectoriales.
108.- Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.
109.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TITULO X

Reconstrucción de expedientes.

110.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación - que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosi- - guiendo las actuaciones según su estado.

TITULO XI

Normas procesales supletorias.

111.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y por esta reglamentación.

ACTO: DECRETO N° 2.460/72

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUELDOS - CONTRATADOS - PROFESIONALES - BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

Buenos Aires, 28 de abril de 1972.-

VISTO la política salarial prevista para el año 1972 para el personal del Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dicha política determinaba que los aumentos de remuneraciones se cumplirían en dos etapas, cuyas fechas de vigencia eran el 1° de enero y el 1° de julio del corriente año.

Que cumplida la primera etapa, el análisis de la actual coyuntura económica aconseja anticipar la fecha de vigencia del aumento prevista originalmente en el 1° de julio, y encuadrar su monto dentro de las nuevas pautas salariales.

Que tal medida responde a la Política Nacional N° 11 aprobada por Decreto N° 46 (''),del 17 de junio de 1970.

Por ello,

(") Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

ADMINISTRATIVO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un QUINCE POR CIENTO (15%) los importes de las retribuciones y adicionales, establecidos con vigencia desde el 1° de enero de 1972, por los Decretos Nros.6338/71 (=), 6339/71 ('), 6770/71, 1603/72 y 1804/72 y los fijados en el Decreto N° 1247/72, y deróganse los previstos en dichos actos de gobierno para regir a partir del 1° de julio de 1972.
Los importes resultantes con centavos se redondearán a la unidad peso ($) más próxima, y en caso de igualdad, a la mayor.
ARTICULO 2°.- Los aumentos resultantes del artículo 1° se liquidarán por los conceptos y en las condiciones establecidas en los decretos citados en el mismo.
ARTICULO 3°.- Las retribuciones del personal docente comprendido en el artículo 6° del Decreto número 6338/71 se liquidarán de acuerdo al índice 1=$14,40.
ARTICULO 4°.- Reemplázase la escala establecida en el Anexo IV del Decreto N° 2932/70 (°) y la fijada por el artículo 2° -Apartado I y V- del Decreto N° 1546/71 por la siguiente:

Horario semanal	1 a 10 años	11 a 20 años	21 a 30 años
	$	$	$
35 horas o más	6,90	5,75	4,60
25 horas	5,50	4,60	3,70
17.30 horas	4,15	3,45	2,75
15 horas	3,45	2,90	2,30

ARTICULO 5°.- Reemplázase el Anexo I B del Decreto N° 6338/71 por el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3395.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3396.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3261.-

ARTICULO 6°.- Las retribuciones del personal contratado, que cumpla un horario semanal no inferior a TREINTA Y CINCO (35) horas, serán reajustadas en la suma necesaria para que sus montos queden incrementados en un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) respecto de los vigentes al 31 de diciembre de 1971, con una retribución mínima de QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS - - ($ 518,00).

ARTICULO 7°.- Los incrementos, remuneraciones y adicionales establecidos por el presente decreto regirán a partir del 1° de mayo de 1972.

ARTICULO 8°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por Ley 18.753 (*), determinará los importes de las escalas salariales y de los adicionales aplicando los porcentajes y normas establecidos en los artículos precedentes y los comunicará a las respectivas jurisdicciones y al Tribunal de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 9°.- Los organismos no incluidos en el presente decreto elevarán los respectivos proyectos de ajuste, siguiendo los criterios resultantes del presente, a consideración de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. En todos los casos las mejoras regirán a partir del 1° de mayo de 1972.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

LANUSSE - Cayetano A.LICCIARDO

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ASIGNACIONES POR "CATEGORIA"
CLASE C - GRUPO Ia

AÑOS	IMPORTES
1	138
2	221
3	304
4	386
5	469
6	552
7	621
8	690
9	759
10	828
11	883
12	938
13	994
14	1.049
15	1.104
16	1.132
17	1.159
18	1.187
19	1.214
20	1.242
21	1.270
22	1.297
23	1.325
24	1.352
25	1.380
26	1.408
27	1.435
28	1.463
29	1.490
30	1.518

Los anexos adjuntos son parte integrante del decreto n° 2.460 de fecha 28 de abril de 1972, que fue publicado en el Boletín N° 3488 del DIGESTO ADMINISTRATIVO.

BUENOS AIRES, mayo 5 de 1972

A continuación se transcribe el dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público que dice así:

"Dictamen N° 573 - Determinación de remuneraciones resultantes - "de aplicar las normas del decreto N° 2460/72.

"La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público en cumplimiento del cometido asignado por el artículo 8° "del decreto N° 2460/72 aprueba las remuneraciones y adicionales "que se detallan en planillas anexas y las que regirán a partir "del 1° de mayo de 1972 de acuerdo con las normas del referido - "acto de Gobierno.

"El presente dictamen deberá ser comunicado a las respectivas jurisdicciones y al Tribunal de Cuentas de la Nación".

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ARTICULO 7°
DEL DECRETO N° 6338/71

RETRIBUCION ADICIONAL POR FUNCION DIFERENCIADA (R.A.F.D.)

Los importes de $ 158,10 y $ 192,60 correspondientes a la Retribución adicional por función diferenciada (R.A.F.D.) constituída por el punto 3.2 del Anexo I del Decreto N° 357/71 quedarán fijados en $ 182.- y $ 221.- a partir del 1° de mayo de 1972, respectivamente.

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Corresponde al Artículo 8°
del Decreto N° 6338/71 -

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA EX-CLASE A DEL ESCALAFON GENERAL (DECRETO N° 9530/58)

Las retribuciones del personal escalafonado en la Clase A quedarán fijadas en los importes que se detallan a continuación, a partir del 1° de mayo de 1972

Clase y Grupo	Sueldo Básico	Dedicación Funcional (x)	Suplemento (o)	Total
A - I	425	415	1.012	1.852
A - II	385	365	906	1.656
A - III	355	355	866	1.576
A - IV	340	330	814	1.484
A - V	305	295	723	1.323

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABUFFI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

(x) - Horario de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

(o) - Se liquidará como adicional al sueldo básico, y sujeto a las normas que rigen a éste.

Corresponde al ANEXO I-A del
Decreto 6338/71

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

(DECRETO Nº 9.530/58)

CLASE GRUPO Y REMUNERACION	*/5/72
HORARIO 45 HORAS SEMANALES	
J - I	4.2[illegible]1
J - II	3.694
J - III	3.157
J - IV	2.355
J - V	1.863
J - VI	1.579
HORARIO 40 HORAS SEMANALES	
J - VII	1.201
J - VIII	994
J - IX	828
C - Ia	1.455
HORARIO 35 HORAS SEMANALES	
B - I	741
B - II	708
B - III	621
B - IV	598
B - V	564
B - VI	552
B - VII	529
B - VIII	518
C - I	782
C - II	703
C - III	633

CLASE GRUPO Y REMUNERACION	1°/5/72
D - I	552
D - II	541
D - III	523
D - IV	518
E - I	633
E - II	581
E - III	541
E - IV	518
F - I	581
F - II	546
F - III	518
HORARIO 25 HORAS SEMANALES	
D - IX	434
D - X	415
HORARIO 17,30 HORAS SEMANALES	
B - IX	444
B - X	427
B - XI	374
B - XII	360
B - XIII	335
B - XIV	327
B - XV	313
B - XVI	308
C - IV	470
C - V	422
C - VI	380

CLASE GRUPO Y REMUNERACION	1°/3/71
D - XIII	332
D - XIV	325
D - XV	313
D - XVI	308
HORARIO 15 HORAS SEMANALES	
D - XXI	2[illegible]
D - XXII	339
F - XIII	259
SUB GRUPOS	
17 años	407
16 años	366
15 años	324
14 años	283

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

NOTA: En virtud de lo establecido en el art. 2° del Decreto N° 2460/73 y lo dispuesto en el art. 1° del Decreto N° 6.338/71 el incremento resultante se sumará a los conceptos: "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica" y "Bonificación especial", según corresponda.

PERSONAL MILITAR

GRADOS Y HABER MEDIO	1°/5/72
Teniente General, Almirante, Brigadier General	5.130
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	4.631
General de Brigada, Contraalmirante, Brigadier	4.203
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	3.639
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vicecomodoro	3.025
Mayor, Capitán de Corbeta	2.611
Capitán, Teniente de Navío	1.931
Teniente 1°, Teniente de Fragata, 1er. Teniente	1.486
Teniente, Teniente de Corbeta	1.233
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	968
Suboficial Mayor	1.648
Suboficial Principal	1.413
Sargento Ayudante, Suboficial 1°, Suboficial Ayudante	1.268
Sargento 1°, Suboficial 2°, Suboficial Auxiliar	1.106
Sargento, Cabo Principal	877
Cabo 1°	746
Cabo, Cabo 2°	606
Voluntario 1°, Marinero 1°	391
Voluntario 2°, Marinero 2°	307

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 6338/71 el aumento resultante se sumará al concepto "Reintegro por Normalización jerárquica".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

GENDARMERIA NACIONAL Y

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS Y HABER MEDIO	1°/5/72
Comandante General Prefecto General	3.866
Comandante Mayor Prefecto Mayor	3.393
Comandante Principal Prefecto Principal	2.798
Comandante Prefecto	2.410
Segundo Comandante Sub-Prefecto	1.786
Primer Alférez Oficial Principal	1.380
Alférez Oficial Auxiliar	1.137
Sub-Alférez Oficial Ayudante	894
Suboficial Mayor Ayudante Mayor	1.550
Suboficial Principal Ayudante Principal	1.303
Sargento Ayudante Ayudante 1°	1.174
Sargento 1° Ayudante 2°	1.027
Sargento Ayudante 3°	817
Cabo 1°	695
Cabo Cabo 2°	568
Gendarme Marinero	538
Marinero de 1a.	219

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto - N° 6338/71 el aumento resultante se sumará al concepto - "Reintegro por Normalización jerárquica".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

POLICIA FEDERAL - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA

GRADO Y HABERES MEDIOS	1°/5/72
Comisario General o Jefe Seguridad Federal e Inspector General	3.868
Comisario Mayor y Sub-Jefe Seguridad Federal - Prefecto	3.480
Comisario Inspector - Subprefecto	3.360
Comisario - Alcaide Mayor	2.887
Subcomisario - Alcaide	2.450
Oficial Principal - Subalcaide	1.847
Oficial Inspector - Adjutor Principal	1.427
Oficial Subinspector - Adjutor	1.189
Oficial Ayudante - Subadjutor	931
Oficial Subayudante - Subadjutor Auxiliar	865
Suboficial Principal - Ayudante Mayor	1.571
Suboficial Ayudante - Ayudante Principal	1.352
Suboficial Escribiente - Ayudante de 1ra.	1.233
Sargento 1° - Ayudante de 2da.	1.092
Sargento-Ayudante de 3ra.	948
Cabo 1° - Ayudante de 4ta.	850
Cabo - Ayudante de 5ta.	778
Agente - Bombero - Subayudante	726
Agente Conscripto	26
Cadete	198

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Complementaria".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Corresponde al ANEXO IV-B
del Decreto N° 6338/71

POLICIA FEDERAL

PERSONAL CUERPO DE INFORMACIONES

GRADO Y HABERES MEDIOS	1°/5/72
Oficial Mayor de Informaciones	2.841
Oficial 1° de Informaciones	2.596
Oficial 2° de Informaciones	2.413
Oficial 3° de Informaciones	2.205
Oficial 4° de Informaciones	1.822
Auxiliar 1° de Informaciones	1.659
Auxiliar 2° de Informaciones	1.414
Auxiliar 3° de Informaciones	1.291
Auxiliar 4° de Informaciones	1.180
Auxiliar 5° de Informaciones	1.081
Auxiliar 6° de Informaciones	922
Auxiliar 7° de Informaciones	845

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Complementaria".

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Corresponde al ANEXO IV-C
del Decreto N° 6338/71

POLICIA FEDERAL

PERSONAL AUXILIAR DE SEGURIDAD Y DEFENSA

CATEGORIA, CUADROS Y HABERES MEDIOS		1°/5/72
Auxiliar Superior de 1a.	A-C	2.284
	B	2.279
Auxiliar Superior de 2a.	A-C	1.715
	B	1.712
	D-E	1.708
Auxiliar Superior de 3a.	A-C	1.303
	B	1.301
	D-E	1.300
Auxiliar Superior de 4a.	A-C	1.065
	B	1.062
	D-E	1.061
Auxiliar Superior de 5a.	A-B-C	
	D-E	798
Auxiliar Superior de 6a.	A-C	751
Auxiliar Superior de 7a.	A-B-C-	
	D-E	705
Auxiliar 1°	B-F	1.113
Auxiliar 2°	B-F	972
Auxiliar 3°	A-B-C	
	D-E-F	828
Auxiliar 4°	A-B-C	
	D-E-F	744
Auxiliar 5°	A-B-C	
	D-E	681
	F	681
Auxiliar 6°	B-D-E-F	633
Auxiliar 7°	D-E-F	407

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Complementaria".

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO V
DEL DECRETO N° 6338/71

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CLASE, GRUPO Y REMUNERACION		1°/5/72
Superior	I	2.438
	II	1.938
	III	1.639
Supervisor	I	1.348
	II	1.090
	III	866
Universitario	I	1.210
	II	955
	III	780
	I'	726
	II'	573
	III'	468
Técnico	I	842
	II	745
	III	620
	IV	524
Administrativo	I	679
	II	553
	III	518
Aeronavegante	I	756
	II	608
	III	558
	IV	529

CLASE, GRUPO Y REMUNERACION		1°/5/72
Aeronavegante	V	518
Servicio	I	577
	II	535
	III	529
	IV	523
	V	518
Producción	I	780
	I ½ Oficial	649
	II	711
	II ½ Oficial	585
	III	649
	III ½ Oficial	551
	IV	590
	IV ½ Oficial	541
	Ayudante	529
	V	518

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto - N° 6336/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica" y "ex Normalización de escalafones", según corresponda.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VI
DEL DECRETO N° 6338/71

PERSONAL TECNICO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

CARRERA	CLASE	GRADO	REMUNERACION	1°/5/72
TECNICO SUPERIOR	I	A		1.855
	I	B		1.578
	I	C		1.434
	I	D		1.225
	I	E		1.060
	I	F		894
TECNICO SUPERIOR	II	A		1.833
	II	B		1.559
	II	C		1.408
	II	D		1.164
	II	E		958
	II	F		823
TECNICO	III	A		1.240
	III	B		1.129
	III	C		1.026
	III	D		915
	III	E		830
	III	F		672
	III	G		524
TECNICO AUXILIAR	IV	A		1.122
	IV	B		1.070
	IV	C		1.018
	IV	D		964
	IV	E		907
	IV	F		814
	IV	G		665

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6.338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Responsabilidad Jerárquica" y "Bonificación especial", según corresponda.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VII
DEL DECRETO N° 6338/71

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

GRADO Y REMUNERACION	1°/5/72
Comisario Inspector	1.179
Comisario	1.047
Subcomisario	949
Oficial Principal	851
Oficial Inspector	765
Oficial Subinspector	667
Oficial Ayudante	587
Oficial Subayudante	558
Suboficial Escribiente	742
Sargento 1°	702
Sargento	621
Cabo	541
Agente de 1ra.	523
Agente de 2da.	500

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto - N° 6338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Suplemento por Función" y "Bonificación Especial" según corresponda.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VIII
DEL DECRETO N° 6338/71, MO
DIFICADO POR DECRETO N°
2195/72

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PERSONAL QUE CUMPLE FUNCIONES EN EL PAIS

CARGO Y REMUNERACION	1°/5/72
Embajador	4.221
Ministro	3.694
Consejero	3.157
Secretario de 1a. Clase	2.355
Secretario de 2da. Clase	1.863
Secretario de 3ra. Clase	1.579
Vicecónsul	1.201

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Dedicación Funcional".

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cnel. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO IX
DEL DECRETO N° 6338/71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

CATEGORIA Y REMUNERACION	1°/5/72
20	4.221
19	3.694
18	3.157
17	2.355
16	1.863
15	1.579
14	1.201
13	891
12	830
11	790
10	751
9	712
8	674
7	638
6	598
5	575
4	558
3	546
2	535
1	518

NOTA: En virtud de lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional" y "Adicional por Función", según corresponda.

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rinieri A. BARBONI
PRESIDENTE

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CUADRO TECNICO ADUANERO

CATEGORIA Y REMUNERACIONES		1°/5/72
SAT	1	4.221
SAT	2	3.913
SAT	3	3.568
SAT	4	3.157
SAT	5	2.720
SAT	6	2.355
SAT	7	2.082
SAT	8	1.806
SAT	9	1.385
SAT	10	1.255
SAT	11	1.049
SAT	12	948
SAT	13	894
SAT	14	837
SAT	15	810
SAT	16	767
	CUADRO ESPECIALIZADO	
SAE	5	2.082
SAE	6	1.806
SAE	7	1.385
SAE	8	1.228
SAE	9	1.037
SAE	10	963
SAE	11	821
SAE	12	767
SAE	13	708
SAE	14	679
SAE	15	644
SAE	16	621

CATEGORIA Y REMUNERACIONES		1°/5/72
CUADRO ADMINISTRATIVO		
SAA	5	1.548
SAA	6	1.396
SAA	7	1.117
SAA	8	996
SAA	9	795
SAA	10	767
SAA	11	684
SAA	12	673
SAA	13	661
SAA	14	633
SAA	15	610
SAA	16	575
CUADRO MAESTRANZA Y SERVICIOS AUXILIARES		
SA MSA	12	741
SA MSA	13	661
SA MSA	14	633
SA MSA	15	610
SA MSA	16	575

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional" y "Bonificación", según corresponda.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO XI
DEL DECRETO 6338/71

JUNTA NACIONAL DE CARNES

CARGO Y REMUNERACION	1°/5/72
NA 0	4.221
NA 1	3.694
NA 2	3.157
NA 3	2.355
NA 4	1.863
NA 5	1.579
NB 1	1.201
NC 1	2.355
NC 2	1.863
NC 3	1.579
NC 4	1.454
NC 5	1.317
NC 6	1.201
NC 7	973
NC 8	909
NC 9	882
NC 10	820
NC 11	776
NC 12	697
ND 1	735
ND 2	653

CARGO Y REMUNERACION	1°/5/72
ND 3	604
ND 4	564
ND 5	529
ND 6	523
ND 7	518
NE 1	633
NE 2	604
NE 3	569
NE 4	535
NE 5	518
NF 1	592
NF 2	569
NF 3	546
NF 4	518
NF 5	518

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2.460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6.338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional" y "Bonificación especial", según corresponda.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Ricieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XII
DEL DECRETO N° 6338/71

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

CLASE GRUPO Y REMUNERACION	1°/5/72
NA - I	4.221
NA - II	3.694
NA - III	3.157
NA - IV	2.355
NA - V	1.863
NB - I	1.579
NB - II	1.201
NB - III	984
NB - IV	888
NC - Ia	1.455
NC - I	835
NC - II	754
NC - III	681
ND - 0	728
ND - I	615
ND - II	592
ND - III	575
ND - IV	569
ND - V	558
ND - VI	552

CLASE GRUPO Y REMUNERACION	1°/5/72
NE - I	748
NE - II	681
NE - III	592
NE - IV	564
NF - I	587
NF - II	564
NF - III	552
SUBGRUPOS	
17 años	407
16 años	366
15 años	324
14 años	283

NOTA: En virtud de lo establecido en el art. 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 6338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica" y "Bonificación Especial", según corresponda.

La "Asignación por rendimiento" establecida por el Decreto N° 1247/72, a partir del 1°/5/72, se liquidará de acuerdo con los siguientes importes:

Mensualizados..... $92.-

Jornalizados ..... $ 4,60 por día

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO XIII
DEL DECRETO N° 6336/71

BANDA SINFONICA DE CIEGOS

FUNCION Y ADICIONAL	1°/8/72
Director	900
Subdirector	741
1ra. Categoría	
Clarinete (concertil)	475
2da. Categoría	
Flauta; Oboe; Clarinete; Fagot; Saxofón Soprano; Saxofón Alto; Corno; Trompeta	449
3ra. Categoría	
1er. Clarinete; 2do. Clarinete (guía); 2do. Saxofón Soprano; 2do. Saxofón Alto; 1er. Saxofón Tenor; 1er. Saxofón Barítono; 2da. Flauta y Flautín; 3er. Oboe y Corno Inglés; 1er. Requinto; 2do. Trompeta si bemol; 3er. Corno; 1er. Trombón; 1er. Fliscornio Tenor; 1er. Fliscornio Barítono; 1er. Timbalero; 1er. Contrabajo; 2do. Fagot; 1er. Violoncello.	423
4ta. Categoría	
3ra. Flauta y Flautín; 2do. Oboe; 2do. Requinto; 2do. Clarinete; 2do. Saxofón Tenor; 2do. Saxofón Barítono; 2do. Clarinete Alto; 2do. Clarinete Bajo; Trompetas; 2do. Trombón; 1er. Fliscornio Alto; 2do. Fliscornio Tenor; 1er. Tuba; 2do. Timbal y Accesorista; 2do. Contrabajo; 2do. Violoncello; 2do. Corno; 4to. Corno; Trompeta Contralto	396
5ta. Categoría	
3er. Trombón; 2do. Bombardino; Tuba en mi bemol; Tuba en sí bemol; 3er. Contrabajo; 4to. Contrabajo; 5to. Contrabajo; 4ta. Flauta; 5ta. Flauta; Bombista y Accesorista, Accesorista de Batería; Tambor y Accesorio; Accesorio; 3er. y 4to. Violoncello; 2do. Fliscornio Alto; 3er. Clarinete.	369
Coro Polifónico de Ciegos	
Director	900
Subdirector	741
1ra. Categoría	396
2da. Categoría	369

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. BARBONI
PRESIDENTE

Cmte. Roberto PARDO KERRA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO XIV - B
DEL DECRETO N° 6338/71

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

Remuneraciones a partir del 1°/5/72

NIVEL DIRECCION	CATEG. A $	CATEG. B $	CATEG. C $
2) Jefe Departamento Sistemas	3.855	3.333	2.985
3) Jefe Departamento Computación	3.855	3.333	2.985
4) Jefe Centro de Apoyo o Jefe Centro Periférico	3.483	3.183	2.783
5) Jefe División Sistemas y Computación	3.333	2.985	2.704
5) Jefe de Delegación	2.906	2.625	2.349
7) Jefe Sección Sistemas y Computación	2.545	2.349	2.111

NIVEL ESPECIALISTAS	CATEG. MAYOR $	CATEG. 1a. $	CATEG. 2a. $	CATEG. 3a. $	CATEG. 4a. $	CATEG. 5a. $
Analista SCD	3.106	2.704	2.349	1.797	1.648	1.305
Analista Sistemas	2.901	2.545	2.194	1.797	1.648	1.302
Planificador	2.901	2.545	2.194	1.648	1.305	1.156
Analista Programador	2.827	2.349	1.992	1.648	1.305	1.232
Programador	2.550	2.194	1.797	1.498	1.232	1.035
Operador Computadora	2.625	2.194	1.498	1.035	726	595
Operador Convencional	1.648	1.232	965	826	658	595
Operador Perfoverificador o similar	1.156	896	726	658	595	518

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XVI - B
DEL DECRETO N° 6338/71

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES Y DEL CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES NACIONALES

(Decreto 3494/70)

Remuneraciones a partir del 1°/5/72

CATEGORIA	45 horas $
I	2.954
II	2.640
III	2.316
IV	1.847
V	1.508

CATEGORIA	Retribución		
	35 hs. $	40 hs. $	45 hs. $
VI	835	1.002	1.127
VII	688	825	929
VIII	661	794	894
IX	633	759	854
X	598	718	807
XI	587	704	792
XII	575	690	776
XIII	552	662	745
XIV	529	634	714
XV	518	621	699
XVI	400	-	-

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto - N° 6338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional" y "Bonificación Especial", según corresponda.

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

REMUNERACIONES PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO
A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1972

DEDICACION / CATEGORIA	Sueldo Básico	Estado Docente	Adicional Dedicación	Total Inicial	ANTIGUEDAD 2 años	5 años	10 años	15 años	20 años
I. DEDICACION EXCLUSIVA									
1. Profesor Titular	1.725	101	2.015	3.841	259	518	776	1.035	1.380
2. Profesor Asociado	1.438	101	1.437	2.976	216	431	647	863	1.150
3. Profesor Adjunto	1.222	101	1.234	2.557	183	367	550	733	978
4. Jefe Trabajos Prácticos	1.035	101	1.015	2.151	155	311	466	621	828
5. Ayudante de Primera	863	101	718	1.682	129	259	388	518	690
II. DEDICACION SEMIEXCLUSIVA									
1. Profesor Titular	863	101	812	1.776	129	259	388	518	690
2. Profesor Asociado	791	101	578	1.470	119	237	356	475	633
3. Profesor Adjunto	719	101	500	1.320	108	216	324	431	575
4. Jefe Trabajos Prácticos	604	101	406	1.111	91	181	272	362	483
5. Ayudante de Primera	503	101	297	901	75	151	226	302	402
III. DEDICACION SIMPLE									
1. Profesor Titular	503	101	-	604	75	151	226	302	402
2. Profesor Asociado	474	101	-	575	71	142	213	284	379
3. Profesor Adjunto	446	101	-	547	67	134	201	268	357
4. Jefe Trabajos Prácticos	431	101	-	532	65	129	194	259	345
5. Ayudante de Primera	403	101	-	504	60	121	181	242	322
6. Ayudante de Segunda	316	101	-	417	47	95	142	190	253

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XVIII A
DEL DECRETO N° 6338/71

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ESCALAFON PARCIAL "A" - PERSONAL ESPECIALIZADO

CATEGORIA Y REMUNERACIONES MAXIMAS	1°/5/72
1	4.179
2	3.815
3	3.459
4	3.022
5	2.789
6	2.498
7	2.275
8	2.061
9	1.915
10	1.774
11	1.697
12	1.619
13	1.543
14	1.465

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al sueldo básico.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO XVIII B
DEL DECRETO N° 6338/71

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ESCALAFON PARCIAL "B" - PERSONAL TECNICO

CATEGORIA Y REMUNERACIONES MAXIMAS	1°/5/72
5	1.774
6	1.605
7	1.465
8	1.337
9	1.236
10	1.132
11	1.064
12	989
13	935
14	877
15	835
16	773
17	730

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al sueldo básico.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XIX
DEL DECRETO N° 6338/71

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

CATEGORIAS Y REMUNERACIONES MAXIMAS	1°/5/72
Gerente	4.221
1	4.221
2	3.894
3	3.367
4	3.157
5	2.774
6	2.413
7	2.013
8	1.661
9	1.397
10	1.185
11	930
12	776
13	690

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará a los conceptos "Dedicación Funcional" y "Servicio calificado", según corresponda.

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARÍO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XX - A
DEL DECRETO N° 6338/71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO - JERARQUIZADO

GRUPOS Y REMUNERACIONES	I°/5/72
9	1.350
10	1.498
11	1.647
12	1.806
13	1.967
14	2.136
15	2.301
16	2.483
17	2.667
18	2.860
19	3.059

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Especial".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO XX - B
DEL DECRETO N° 6338/71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO - NO JERARQUIZADO

GRUPOS Y REMUNERACIONES	1°/5/72
1	403
2	518
3	529
4	603
5	680
6	761
7	848
8	932
9	1.040
10	1.152
11	1.267
12	1.392
13	1.513
14	1.643
15	1.774
16	1.915
17	2.049
18	2.195
19	2.349

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Especial".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XX - C
DEL DECRETO N° 6338/71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PERSONAL OBRERO Y MAESTRANZA - NO JERARQUIZADO

GRUPO Y REMUNERACION	1°/5/72
1	518
2	518
3	529
4	603
5	680
6	761
7	848
9	1.040
PERSONAL DE SERVICIO	
1	518
2	518
3	529
4	603
5	680
6	761
8	940

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Especial".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Corresponde al ANEXO XX-D
del Decreto N° 6338/71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ADICIONAL POR EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO

CATEGORIA Y REMUNERACION	1°/5/72
Jefe Departamento o Zona	**511**
Jefe División	**368**
Jefe Sección 1a.	**271**
Jefe Sección 2da.	**252**
Jefe Oficina	**158**

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Corresponde al ANEXO XXI
del Decreto N° 6338/71

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
Y TECNICAS

CLASE Y REMUNERACION	1°/5/72
A-5	5.686
A-4	5.548
A-3	5.408
A-2	5.318
A-1	5.212
B-8	4.908
B-7	4.814
B-6	4.748
B-5	4.689
B-4	4.675
B-3	4.555
B-2	4.431
B-1	4.325
C-8	4.153
C-7	4.100
C-6	4.040
C-5	3.987
C-4	3.880
C-3	3.841
C-2	3.729
C-1	3.625
D-8	3.479
D-7	3.426
D-6	3.373
D-5	3.320
D-4	3.241
D-3	3.127
D-2	3.022
D-1	2.929

CLASE Y REMUNERACION	1°/5/72
E-8	2.890
E-7	2.837
E-6	2.784
E-5	2.724
E-4	2.659
E-3	2.553
E-2	2.440
E-1	2.335
F-4	2.096
F-3	2.030
F-2	1.945
F-1	1.865
Técnico I	1.732
Técnico II	1.098
Técnico III	860
Técnico IV	690
Técnico V	541
Becarios	
Iniciación	1.058
Perfeccionamiento	1.455
Investigador Formado	2.248

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ARTICULO 1°
DEL DECRETO N° 1804/72

REGLAMENTO DEL PERSONAL CIENTIFICO DE LAS FUERZAS ARMADAS

(Valor Indice - Artículo 21 del decreto 1324/68)

El importe de $ 3.415.- (Tres mil cuatrocientos quince pesos) correspondiente al valor índice del Personal Científico de las Fuerzas Armadas instituído en el artículo 21 del decreto 1324/68 (Reglamento del Personal Científico de las Fuerzas Armadas) quedará fijado en $ 3.927.- (Tres mil novecientos veintisiete pesos), a partir del 1° de mayo de 1972.

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PA[illegible]O ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XX - B
DEL DECRETO N° 6338/71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO - NO JERARQUIZADO

GRUPOS Y REMUNERACIONES	1°/5/72
1	403
2	518
3	529
4	603
5	680
6	761
7	848
8	932
9	1.040
10	1.152
11	1.267
12	1.392
13	1.513
14	1.643
15	1.774
16	1.915
17	2.049
18	2.195
19	2.349

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Especial".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO XX - C
DEL DECRETO N° 6338/71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PERSONAL OBRERO Y MAESTRANZA - NO JERARQUIZADO

GRUPO Y REMUNERACION	1°/5/72
1	518
2	518
3	529
4	603
5	680
6	761
7	848
9	1.040
PERSONAL DE SERVICIO	
1	518
2	518
3	529
4	603
5	680
6	761
8	940

NOTA: En virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 2460/72 y de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 6338/71, el aumento resultante se sumará al concepto "Bonificación Especial".

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Corresponde al Decreto N° 6339/71

Artículo 1°

Bonificación por título (punto 28 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional)

A regir a partir del 1° de mayo de 1972

a) Títulos universitarios de actuario, abogado, arquitecto, contador público, doctor e ingeniero en todas las ramas, geólogo y equivalentes:	10% (Diez por ciento) Mínimo	$ 230
b) Títulos universitarios de agrimensor, escribano, farmacéutico, kinesiólogo y equivalentes.	6% (Seis por ciento) Mínimo	$ 138
c) Títulos universitarios de dietista, obstétrica, visitador de higiene, procurador, asistente social, y equivalentes.		$ 52
d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a Cinco (5) años.		$ 40
e) Otros títulos secundarios, con planes de estudios no inferiores a Tres (3) años.		$ 22
f) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales, con duración no inferior a Tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica para agentes de las Clases E y F.		$ 15

Artículo 2°

Bonificación por título (incisos b), c) y d) del ANEXO I del Decreto N° 2932/70).

A regir a partir del 1° de mayo de 1972

b) Maestro Mayor de Obras y Técnicos Industriales en todas las especialidades(con cursos de 5 ó más años).	$ 40
c) Peritos Mercantiles y Sobrestantes de Obras Viales.	$ 29
d) Otros títulos de enseñanza media y de enseñanza técnica (cursos no inferiores a 3 años).	$ 22

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO I - 2 - a
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

PERSONAL DIRECTIVO, SUPERIOR Y JERARQUICO

A PARTIR DEL 1-5-72

	BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Gerente General	3565	1840		5405
Subgerente General	3335	1725		5060
Gerente Departamental	2875	1610		4485
Subgerente Departamental de 1ra.	2415	1380		3795
Subgerente Departamental de 2da.	2300	1265		3565
Subgerente Departamental de 3ra.	2070	1208		3278
Jefe Principal de Departamento	1955		1093	3048
Jefe de Departamento de 1ra.	1898		1035	2933
Jefe de Departamento de 2da.	1840		978	2818
Jefe de Departamento de 3ra.	1783		920	2703
2do. Jefe de Departamento de 1ra.	1725		690	2415
2do. Jefe de Departamento de 2da.	1668		633	2301
2do. Jefe de Departamento de 3ra.	1553		610	2163
Jefe de División de 1ra.	1461		564	2025
Jefe de División de 2da.	1438		518	1956
Jefe de División de 3ra.	1403		495	1898
2do. Jefe de División de 1ra. o Ayudante 1ra.	1357		483	1840
2do. Jefe de División de 2da. o Ayudante 2da.	1346		460	1806
2do. Jefe de División de 3ra. o Ayudante 3ra.	1311		437	1748

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO I-2-b
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

PERSONAL DIRECTIVO, SUPERIOR Y JERARQUICO DE SUCURSALES
A partir del 1°/5/72

	BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Gerente Especial	1.955	1.093	3.048
Gerente de 1ra.	1.898	1.035	2.933
Gerente de 2da.	1.840	978	2.818
Gerente de 3ra.	1.783	920	2.703
Gerente de 4ta.	1.725	690	2.415
Subgerente Especial	1.783	920	2.703
Subgerente de 1ra.	1.725	690	2.415
Subgerente de 2da.	1.553	610	2.163
Subgerente de 3ra.	1.461	564	2.025
Contador Especial	1.668	633	2.301
Contador de 1ra.	1.553	610	2.163
Contador de 2da.	1.461	564	2.025
Contador de 3ra.	1.438	518	1.956
Contador de 4ta.	1.403	495	1.898
Subcontador Especial	1.461	564	2.025
Subcontador de 1ra.	1.438	518	1.956
Subcontador de 2da.	1.403	495	1.898
Subcontador de 3ra.	1.357	483	1.840
Tesorero Especial	1.553	610	2.163
Tesorero de 1ra.	1.461	564	2.025
Tesorero de 2da.	1.438	518	1.956
Tesorero de 3ra.	1.403	495	1.898
Tesorero de 4ta.	1.346	460	1.806
Subtesorero Especial	1.438	518	1.956
Subtesorero de 1ra.	1.357	483	1.840
Subtesorero de 2da.	1.311	437	1.748
Subtesorero de 3ra.	1.254	426	1.680
Adscriptos	1.438	518	1.956

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

CORRESPONDE AL ANEXO I-2-C
DEL DECRETO N° 1603/72

PERSONAL ADMINISTRATIVO ESCALAFONADO
A partir del 1°/5/72

Antigüedad	C A T E G O R I A S								
	12	11	10	9	8	7	6	5	4
Inicial	679								
1 año	771								
2 años	909	955							
3 años	955	989							
4 años	1.001	1.035	1.058	1.127	1.150	1.173			
5 años	1.047	1.070	1.093	1.162	1.196	1.219			
6 años	1.061	1.116	1.139	1.208	1.231	1.254			
7 años	1.127	1.150	1.173	1.242	1.277	1.300			
8 años	1.139	1.162	1.196	1.254	1.288	1.311	1.380	1.403	1.449
9 años	1.150	1.173	1.208	1.277	1.300	1.323	1.392	1.426	1.461
10 años	1.162	1.196	1.219	1.288	1.311	1.334	1.403	1.449	1.472
11 años	1.173	1.208	1.231	1.300	1.323	1.357	1.426	1.461	1.484
12 años	1.196	1.219	1.242	1.311	1.334	1.369	1.449	1.472	1.495
13 años	1.208	1.231	1.254	1.323	1.357	1.380	1.461	1.484	1.518
14 años	1.219	1.242	1.277	1.334	1.369	1.392	1.472	1.495	1.530
15 años	1.231	1.254	1.288	1.357	1.380	1.403	1.484	1.518	1.541
16 años	1.242	1.277	1.300	1.369	1.392	1.426	1.495	1.530	1.553
17 años	1.254	1.288	1.311	1.380	1.415	1.449	1.518	1.553	1.576
18 años	1.277	1.300	1.323	1.392	1.438	1.461	1.530	1.564	1.587
19 años	1.288	1.311	1.334	1.415	1.449	1.472	1.553	1.576	1.599
20 años	1.300	1.323	1.357	1.438	1.461	1.495	1.564	1.587	1.610
21 años	1.311	1.334	1.369	1.449	1.472	1.507	1.576	1.599	1.622
22 años	1.323	1.357	1.380	1.461	1.495	1.518	1.587	1.610	1.645
23 años	1.334	1.369	1.392	1.472	1.507	1.530	1.599	1.622	1.656
24 años	1.357	1.380	1.415	1.495	1.518	1.553	1.610	1.645	1.668
25 años	1.369	1.392	1.438	1.507	1.530	1.564	1.622	1.656	1.679
26 años	1.380	1.415	1.449	1.518	1.553	1.576	1.645	1.668	1.691
27 años	1.392	1.438	1.461	1.530	1.564	1.587	1.656	1.679	1.702
28 años	1.415	1.449	1.472	1.553	1.576	1.599	1.668	1.691	1.725
29 años	1.438	1.461	1.507	1.564	1.587	1.610	1.679	1.702	1.737
30 años	1.449	1.472	1.518	1.576	1.599	1.622	1.691	1.725	1.748
Aspirantes:									
de 17 años	437								
de 16 años	414								

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO I-2-d
DEL DECRETO N° 1603/72.-

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

PERSONAL JERARQUICO DE MAESTRANZA Y DE SERVICIO

A partir del 1/5/72

CARGO	BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
MAESTRANZA			
Jefe de Capataces de 1ra.	1242	483	1725
Jefe de Capataces de 2da.	1150	460	1610
SERVICIO			
Mayordomo Principal	1265	495	1760
Mayordomo de 1ra.	1150	460	1610
Mayordomo de 2da.	1173	380	1553

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO I-2-e
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA
ESCALAFONADO
A partir del 1°/5/72

Antigüedad	C A T E G O R I A S						
	7	6	5	4	3	2	1
Inicial	656	713	748	840	874		
1 año	725	817	851	955	978		
2 años	782	874	920	989	1.024		
3 años	840	932	955	1.035	1.047		
4 años	874	955	989	1.047	1.070		
5 años	920	989	1.024	1.070	1.093	1.162	1.196
6 años	943	1.024	1.035	1.093	1.127	1.196	1.219
7 años	978	1.035	1.058	1.127	1.150	1.219	1.242
8 años	1.012	1.058	1.081	1.150	1.173	1.242	1.277
9 años	1.035	1.081	1.116	1.173	1.208	1.277	1.300
10 años	1.017	1.116	1.139	1.208	1.231	1.300	1.323
11 años	1.058	1.127	1.150	1.219	1.242	1.311	1.334
12 años	1.070	1.139	1.162	1.231	1.254	1.323	1.357
13 años	1.081	1.150	1.173	1.242	1.277	1.334	1.369
14 años	1.093	1.162	1.196	1.254	1.288	1.357	1.380
15 años	1.116	1.173	1.208	1.277	1.300	1.369	1.392
16 años	1.127	1.196	1.219	1.288	1.311	1.380	1.403
17 años	1.139	1.208	1.231	1.300	1.323	1.392	1.426
18 años	1.150	1.219	1.242	1.311	1.334	1.403	1.438
19 años	1.162	1.231	1.254	1.323	1.357	1.426	1.449
20 años	1.173	1.242	1.277	1.334	1.369	1.438	1.461
21 años	1.196	1.254	1.288	1.357	1.380	1.449	1.472
22 años	1.208	1.277	1.300	1.369	1.392	1.461	1.484
23 años	1.219	1.288	1.311	1.380	1.403	1.472	1.495
24 años	1.231	1.300	1.323	1.392	1.426	1.484	1.518
25 años	1.242	1.311	1.334	1.403	1.438	1.495	1.530
26 años	1.254	1.323	1.357	1.426	1.449	1.518	1.541
27 años	1.277	1.334	1.369	1.438	1.461	1.530	1.553
28 años	1.288	1.357	1.380	1.449	1.472	1.541	1.564
29 años	1.288	1.369	1.392	1.461	1.484	1.553	1.587
30 años	1.288	1.380	1.403	1.472	1.495	1.564	1.599
Aprendiz:							
de 17 años	437						
de 16 años	414						

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO I - 2 - f)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

PERSONAL DE SERVICIO ESCALAFONADO

A PARTIR DEL 1-5-72

Antigüedad	CATEGORIAS						
	7	6	5	4	3	2	1
Inicial	656	748	782	805			
1 año	713	817	849	874			
2 años	731	840	874	932			
3 años	794	874	932	978			
4 años	828	932	978	1.001			
5 años	851	978	1.001	1.035	1.093	1.127	
6 años	874	989	1.024	1.047	1.116	1.139	
7 años	909	1.001	1.035	1.058	1.127	1.150	
8 años	932	1.012	1.047	1.070	1.139	1.162	
9 años	955	1.035	1.058	1.081	1.150	1.173	
10 años	978	1.047	1.070	1.093	1.162	1.196	1.254
11 años	989	1.058	1.081	1.116	1.173	1.208	1.277
12 años	1.001	1.070	1.093	1.127	1.196	1.219	1.288
13 años	1.012	1.081	1.116	1.139	1.208	1.231	1.300
14 años	1.035	1.093	1.127	1.150	1.219	1.242	1.311
15 años	1.047	1.116	1.139	1.162	1.231	1.254	1.323
16 años	1.058	1.127	1.150	1.173	1.242	1.277	1.334
17 años	1.070	1.139	1.162	1.196	1.254	1.288	1.357
18 años	1.081	1.150	1.173	1.208	1.277	1.300	1.369
19 años	1.093	1.162	1.196	1.219	1.288	1.311	1.380
20 años	1.116	1.173	1.208	1.231	1.300	1.323	1.392
21 años	1.127	1.196	1.219	1.242	1.311	1.334	1.403
22 años	1.139	1.208	1.231	1.254	1.323	1.357	1.426
23 años	1.150	1.219	1.242	1.277	1.334	1.369	1.438
24 años	1.162	1.231	1.254	1.288	1.357	1.380	1.449
25 años	1.173	1.242	1.277	1.300	1.369	1.392	1.461
26 años	1.196	1.254	1.288	1.311	1.380	1.403	1.472
27 años	1.208	1.277	1.300	1.323	1.392	1.426	1.484
28 años	1.219	1.288	1.311	1.334	1.403	1.438	1.495
29 años	1.219	1.300	1.323	1.357	1.426	1.449	1.518
30 años	1.219	1.311	1.334	1.369	1.438	1.461	1.530
Cadetes de 17 años	414						
Cadetes de 16 años	391						

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO I
2-g) DEL DECRETO N°
1603/72.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

ADICIONALES POR FUNCION

A PARTIR DEL 1/5/72

CAJEROS		
	Fallas de Caja	**115.-**
	Función	**92.-**
CAJEROS DE CUENTAS ESPECIALES		
	Fallas de Caja	**173.-**
	Función	**92.-**
PORTAVALORES:		**46.-**
OPERADORES DE MAQUINAS DE CONTABILIDAD I.B.M. Y TELETIPOS		**58.-**

ADICIONALES POR ZONA VERANIEGA

Se fijan los siguientes adicionales, en forma transitoria, durante la temporada

% del Sueldo Básico

CASADO	SOLTERO
20	10

ADICIONALES POR ZONAS DESFAVORABLES

Los adicionales por zonas "desfavorables" o "alejadas" serán obtenidos en base a los porcientos que a continuación se indican:

% del Sueldo Básico

	CASADO	SOLTERO
GRUPO I	*50*	*30*
GRUPO II	40	20
GRUPO III	30	15
GRUPO IV	20	10

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

PERSONAL ADMINISTRATIVO ESCALAFONADO
PERSONAL ESPECIALIZADO ESCALAFONADO

CORRESPONDE AL ANEXO II-2-a
DEL DECRETO N° 1603/72

A partir del 1°/5/72

Antigüedad	C A T E G O R I A S											
	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Inicial	679	748	828	955	989	1058	1219	1300	1323	1392	1461	1518
1 año	771	828	955	989	1058	1093	1254	1311	1334	1403	1472	1530
2 años	909	955	989	1058	1093	1127	1300	1323	1357	1426	1484	1553
3 años	955	989	1035	1093	1127	1150	1311	1334	1369	1449	1495	1564
4 años	1001	1035	1058	1127	1150	1173	1323	1357	1380	1461	1518	1576
5 años	1047	1070	1093	1162	1196	1219	1334	1369	1392	1472	1530	1587
6 años	1081	1116	1139	1208	1231	1254	1357	1380	1403	1484	1541	1599
7 años	1127	1150	1173	1242	1277	1300	1369	1392	1426	1495	1553	1610
8 años	1139	1162	1196	1254	1288	1311	1380	1403	1449	1518	1576	1622
9 años	1150	1173	1208	1277	1300	1323	1392	1426	1461	1530	1587	1633
10 años	1162	1196	1219	1288	1311	1334	1403	1449	1472	1541	1599	1656
11 años	1173	1208	1231	1300	1323	1357	1426	1461	1484	1553	1610	1668
12 años	1196	1219	1242	1311	1334	1369	1449	1472	1495	1576	1622	1679
13 años	1208	1231	1254	1323	1357	1380	1461	1484	1518	1587	1645	1691
14 años	1219	1242	1277	1334	1369	1392	1472	1495	1530	1599	1656	1702
15 años	1231	1254	1288	1357	1380	1403	1484	1518	1541	1610	1668	1725
16 años	1242	1277	1300	1369	1392	1426	1495	1530	1553	1622	1679	1737
17 años	1254	1288	1311	1380	1415	1449	1518	1553	1576	1645	1691	1748
18 años	1277	1300	1323	1392	1438	1461	1530	1564	1587	1656	1702	1760
19 años	1288	1311	1334	1415	1449	1472	1553	1576	1599	1668	1725	1771
20 años	1300	1323	1357	1438	1461	1495	1564	1587	1610	1679	1737	1794
21 años	1311	1334	1369	1449	1472	1507	1576	1599	1622	1691	1748	1806
22 años	1323	1357	1380	1461	1495	1518	1587	1610	1645	1702	1760	1817
23 años	1334	1369	1392	1472	1507	1530	1599	1622	1656	1725	1771	1829
24 años	1357	1380	1415	1495	1518	1553	1610	1645	1668	1737	1794	1840
25 años	1369	1392	1438	1507	1530	1564	1622	1656	1679	1748	1806	1852
26 años	1380	1415	1449	1518	1553	1576	1645	1668	1691	1760	1817	1875
27 años	1392	1438	1461	1530	1564	1587	1656	1679	1702	1771	1829	1886
28 años	1415	1449	1472	1553	1576	1599	1668	1691	1725	1794	1840	1898
29 años	1438	1461	1507	1564	1587	1610	1679	1702	1737	1806	1852	1909
30 años	1449	1472	1518	1576	1599	1622	1691	1725	1748	1817	1875	1921

Aspirantes:

de 17 años 437
de 16 años 414

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Las categorías 1, 2 y 3 corresponden exclusivamente al Personal Especializado.

CORRESPONDE AL ANEXO II - b)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Y

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

A PARTIR DEL 1°/5/72

Adicional mensual móvil para el personal Técnico y/o especializado que cumple funciones en el Centro de Procesamiento Electrónico de Datos.	Hasta $ 575
Adicional mensual para el Personal Técnico y/o especializado que cumple funciones en horario nocturno en el Centro de Procesamiento Electrónico de Datos.	$ 69

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO III-2-a
DEL DECRETO 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

PERSONAL TECNICO ESCALAFONADO

A partir del 1°/5/72

Antigüedad	AGRUPAMIENTOS Primero	Segundo	Tercero
Inicial	1794	1553	1311
1 año	1875	1622	1369
2 años	1955	1702	1438
3 años	2013	1771	1495
4 años	2059	1840	1553
5 años	2093	1898	1599
6 años	2139	1967	1645
7 años	2197	1990	1679
8 años	2254	2024	1725
9 años	2323	2059	1760
10 años	2381	2093	1806
11 años	2415	2105	1840
12 años	2461	2116	1886
13 años	2484	2139	1898
14 años	2530	2162	1955
15 años	2588	2185	1967
16 años	2645	2208	1990
17 años	2668	2243	2013
18 años	2691	2266	2024
19 años	2714	2300	2047
20 años	2760	2323	2070
21 años	2760	2358	2093
22 años	2760	2358	2093
23 años	2760	2358	2093

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO III-2-b
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

PERSONAL JERARQUICO TECNICO
A PARTIR DEL 1/5/72

	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Dedicación funcional	Total
1er. Agrupamiento				
Ingeniero Jefe	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Arquitecto Jefe	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Asesor Agronómico Jefe	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Asesor Económico Jefe	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Jefe de Auditoría	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Ingeniero 2do. Jefe	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048
Arquitecto 2do. Jefe	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048
Asesor Agronómico 2do.Jefe	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048
Asesor Económico 2do.Jefe	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048
2do. Jefe de Auditoría	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048
Jefe de Sector Técnico	$ 1.926		$ 1.064	$ 2.990
2do. Agrupamiento:				
Jefe de Sector Técnico	$ 1.725		$ 920	$ 2.645
2do. Jefe de Sector Técnico	$ 1.610		$ 805	$ 2.415
3er. Agrupamiento:				
Jefe de Sector Técnico	$ 1.552		$ 748	$ 2.300
2do. Jefe de Sector Técnico	$ 1.472		$ 690	$ 2.162
2do. Jefe de Informante de Arreglos	$ 1.472		$ 690	$ 2.162
Jerárquico Letrado de la Asesoría Legal				
Abogado Consultor	$ 2.875	$ 1.610		$ 4.485
Abogado Jefe	$ 2.415	$ 1.380		$ 3.795
Abogado Segundo Jefe	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Abogado Patrocinante	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048
Inspector Letrado	$ 1.926		$ 1.064	$ 2.940
Jefe de Apoderados	$ 1.840		$ 978	$ 2.818
Escribano Jefe	$ 2.185		$ 1.150	$ 3.335
Escribano Segundo Jefe	$ 1.955		$ 1.093	$ 3.048

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO III-2-c
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Representación legal de Sucursales

a partir del 1°/5/72

Categoría Representación Legal y Cargo	ANTIGUEDAD Inicial	2 años	5 años	8 años	11 años	14 años	17 años	20 años
ESPECIAL								
Abogado Titular	1.794	1.955	2.093	2.231	2.369	2.496	2.622	2.726
Abogado Auxiliar	1.645	1.840	1.955	2.070	2.208	2.335	2.461	2.576
Procurador	1.518	1.668	1.840	1.921	1.990	2.128	2.243	2.358
PRIMERA								
Abogado Titular	1.645	1.840	1.955	2.070	2.208	2.335	2.461	2.576
Abogado Auxiliar	1.495	1.633	1.783	1.898	1.955	2.070	2.185	2.300
Procurador	1.380	1.507	1.633	1.725	1.840	1.955	1.984	2.093
SEGUNDA								
Abogado Titular	1.495	1.633	1.783	1.898	1.955	2.070	2.185	2.300
Abogado Auxiliar	1.334	1.495	1.610	1.714	1.817	1.909	1.955	2.070
Procurador	1.242	1.380	1.495	1.610	1.725	1.840	1.898	1.955
TERCERA								
Abogado Titular	1.334	1.495	1.610	1.714	1.817	1.909	1.955	2.070
Abogado Auxiliar	1.208	1.334	1.461	1.576	1.668	1.771	1.863	1.955
Procurador	1.150	1.277	1.392	1.495	1.610	1.691	1.771	1.840
CUARTA								
Abogado Titular	1.208	1.334	1.461	1.576	1.668	1.771	1.863	1.955
Procurador	1.093	1.208	1.323	1.392	1.495	1.610	1.668	1.725

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO III
2d) DEL DECRETO N° -
1603/72

BANCO DE LA NACION
ARGENTINA

PERSONAL JERARQUICO ESPECIALIZADO

A PARTIR DEL 1°/5/72

Centro de Procesamiento Electrónico deDatos dependiente de

la Gerencia Departamental de Contabilidad

	Sueldo Básico	Dedicación funcional	Total
Jefe de Sector Mecanizado	$ 1.725.-	$ 690.-	$ 2.415.-
Segundo Jefe de Sector Mecanizado	$ 1.668.-	$ 633.-	$ 2.301.-
Jefe de Programadores	$ 1.533.-	$ 610.-	$ 2.163.-
Supervisor de Operaciones	$ 1.553.-	$ 610.-	$ 2.163.-
Segundo Jefe de Programadores	$ 1.461.-	$ 564.-	$ 2.025.-
Jefe de Operadores	$ 1.461.-	$ 564.-	$ 2.025.-
Segundo Jefe de Operadores	$ 1.438.-	$ 518.-	$ 1.956.-
Analista	$ 1.403.-	$ 495.-	$ 1.898.-
Jefe de perfoverificación ,	$ 1.403.-	$ 495.-	$ 1.898.-
Segundo Jefe de Perfoverificación	$ 1.346.-	$ 460.-	$ 1.806.-

Gerencia Departamental de Crédito Comercial

Jefe de Tasadores	$ 1.438.-	$ 518.-	$ 1.956.-
Jefe de Referencistas	$ 1.438.-	$ 518.-	$ 1.956.-

Gestores Extrajudiciales - Gerencia Departamental de

Asuntos Contenciosos y Rehabilitaciones

Gestor Extrajudicial-Encargado-	$ 1.438.-	$ 518.-	$ 1.956.-

Sector Automotores de la Gerencia

Departamental de Administración

Jefe de Sector Automotores	$ 1.725.-	$ 690.-	$ 2.415.-

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO IV - 2 - a) DEL DECRETO N°1603/72.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

PERSONAL TECNICO NO ESCALAFONADO

A PARTIR DEL 1-5-72

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Técnico 1er. Agrupamiento			
1ra. Especial "A"	1955	1093	3048
1ra. Especial "B"	1898	1035	2933
1ra. Especial "C"	1840	978	2818
1ra.	1783	920	2703
2da.	1725	690	2415
3ra.	1668	633	2301
4ta.	1553	610	2163
5ta.	1461	564	2025
6ta.	1438	518	1956
7ma.	1403	495	1898
Técnico 2do. Agrupamiento			
1ra. Especial "A"	1783	920	2703
1ra. Especial "B"	1725	690	2415
1ra. Especial "C"	1668	633	2301
1ra.	1553	610	2163
2da.	1461	564	2025
3ra.	1438	518	1956
4ta.	1403	495	1898

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO IV-2-b
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

A PARTIR DEL 1/5/72

TECNICO ESCALAFONADO - 1er. AGRUPAMIENTO

C A T E G O R I A S

Antigüedad	11a.	10a.	9a.	8a.
Inicial	1771	1783	1806	1817
1 año	1794	1806	1817	1829
2 años	1806	1817	1829	1829
3 años	1817	1817	1829	1840
4 años	1817	1829	1840	1852
5 años	1817	1829	1840	1852
6 años	1829	1840	1852	1863
7 años	1829	1840	1852	1863
8 años	1840	1852	1863	1875
9 años	1840	1852	1863	1875
10 años	1852	1863	1875	1898
11 años	1852	1863	1875	
12 años	1863	1875	1886	
13 años	1863	1875	1886	
14 años	1863	1886	1898	
15 años	1875	1886		
16 años	1875	1898		
17 años	1875			
18 años	1886			
19 años	1886			
20 años	1898			

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO IV-2-C
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

TECNICO ESCALAFONADO - 2do. AGRUPAMIENTO

A partir del 1°/5/72

Antigüedad	C A T E G O R I A S												
	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5
Inicial	932	955	978	1035	1070	1104	1139	1185	1208	1242	1265	1300	1357
1 año	1070	1104	1139	1185	1208	1242	1265	1300	1346	1380	1415	1461	1495
2 años	1139	1173	1208	1265	1265	1300	1346	1380	1415	1461	1484	1541	1553
3 años	1208	1242	1265	1300	1334	1380	1415	1438	1484	1541	1553	1587	1622
4 años	1242	1288	1300	1357	1392	1392	1461	1495	1530	1564	1599	1633	1656
5 años	1288	1300	1311	1392	1415	1472	1495	1541	1553	1599	1633	1668	1702
6 años	1323	1380	1408	1426	1472	1495	1541	1576	1610	1656	1679	1702	1748
7 años	1403	1415	1415	1472	1518	1553	1587	1622	1645	1679	1702	1760	1794
8 años	1426	1461	1484	1518	1553	1587	1622	1656	1691	1737	1760	1806	1840
9 años	1461	1484	1530	1564	1599	1633	1656	1691	1737	1783	1817	1840	1686
10 años	1484	1518	1553	1587	1622	1656	1691	1737	1760	1806	1840	1875	1898
11 años	1495	1541	1564	1599	1633	1668	1702	1748	1794	1817	1852	1886	
12 años	1518	1553	1587	1610	1645	1679	1725	1760	1806	1829	1863	1898	
13 años	1530	1564	1599	1633	1656	1691	1737	1783	1817	1840	1875		
14 años	1541	1576	1610	1645	1679	1702	1748	1794	1829	1852	1886		
15 años	1553	1587	1622	1656	1691	1737	1783	1806	1840	1863	1898		
16 años	1564	1599	1633	1668	1702	1748	1794	1817	1852	1886			
17 años	1587	1610	1645	1679	1725	1760	1806	1840	1863	1898			
18 años	1599	1633	1656	1691	1737	1783	1817	1852	1875				
19 años	1610	1645	1679	1702	1748	1794	1829	1863	1886				
20 años	1622	1656	1691	1737	1783	1806	1840	1875	1898				
21 años	1633	1668	1702	1748	1794	1817	1852	1886					
22 años	1645	1679	1725	1760	1806	1840	1863	1898					
23 años	1656	1691	1737	1783	1817	1852	1875						
24 años	1679	1702	1748	1794	1829	1863	1886						
25 años	1691	1737	1760	1806	1840	1875	1898						
26 años	1702	1748	1794	1817	1852	1886							
27 años	1725	1760	1806	1840	1863	1898							
28 años	1737	1783	1817	1852	1875								
29 años	1748	1794	1829	1863	1886								
30 años	1760	1806	1840	1875	1898								

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO IV-d)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

A partir del 1°/5/72
ABOGADOS DE SUCURSALES

	1°/5/72
Abogado Especial	1.265.-
Abogado de 1ra.	1.208.-
Abogado de 2da.	1.150.-
Abogado de 3ra.	1.093.-
Abogado de 4ta.	978.-

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO V - 2 - a)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - A PARTIR DEL 1/5/72 -
PERSONAL TECNICO DIRECTIVO - JEFES Y SUBJEFES DE SECTORES ESTRUCTURALES.

	SUELDO BASICO	GASTOS REPRESENTACION	TOTAL
Director General	2875	1610	4485
Subdirector General	2415	1380	3795
Subdirector	2300	1265	3565

	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Jefe Técnico de 1ra.	2070	1208	3278
Jefe Técnico de 2da.	1955	1093	3048
Jefe Técnico de 3ra.	1898	1035	2933
Jefe Técnico de 4ta.	1840	978	2818
Jefe Técnico de 5ta.	1783	920	2703
Jefe Técnico de 6ta.	1725	690	2415
Jefe Técnico de 7ma.	1668	633	2301
Jefe Técnico de 8va.	1461	564	2025
Jefe Técnico de 9na.	1438	518	1956
Jefe Técnico de 10a.	1403	495	1898

PERSONAL TECNICO SIN FUNCIONES DE DIRECCION CON TITULOS O LICENCIATURAS UNIVERSITARIAS RECONOCIDAS POR EL ESTADO NACIONAL

	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Técnico de 1ra.	1783	920	2703
Técnico de 2da.	1725	690	2415
Técnico de 3ra.	1668	633	2301
Técnico de 4ta.	1495	575	2070
Técnico de 5ta.	1461	564	2025
Técnico de 6ta.	1438	518	1956
Técnico de 7ma.	1403	495	1898
Técnico de 8va.	1311	437	1748

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO V - 2
b) - DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

A PARTIR DEL 1-5-72
TECNICO NO UNIVERSITARIO - AYUDANTES TECNICOS

ANTIGUEDAD	ESCALA "A"	ESCALA "B"
Inicial	1185	1162
1 año	1231	1208
2 años	1300	1231
3 años	1369	1265
4 años	1403	1300
5 años	1449	1311
6 años	1484	1369
7 años	1518	1403
8 años	1553	1426
9 años	1587	1461
10 años	1622	1495
11 años	1645	1518
12 años	1679	1541
13 años	1714	1564
14 años	1748	1610
15 años	1783	1633
16 años	1817	1645
17 años	1852	1679
18 años	1886	1702
19 años	1921	1725
20 años	1944	1742
21 años	1967	1783
22 años	2001	1817
23 años	2036	1829
24 años	2070	1840
25 años	2105	1852
26 años	2105	1863
27 años	2105	1886
28 años	2105	1898
29 años	2105	1909
30 años	2105	1921

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO V - 2 - c)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
TAREAS DE PROFESIONES TECNICAS SIN TITULO HABILITANTE

A PARTIR DEL 1-5-72

AGRUPAMIENTO I - Dibujante de Arquitectura de 1ra., Dibujante Proyectista de 1ra., Dibujante Cartógrafo, Maquetista, Laboratorista, Calculista de 1ra., Procurador sin Título, Traductor sin Título, Asistente Social, Asistente Dental, Operador y Preparador de tableros de máquinas de contabilidad y estadísticas por el sistema de fichas perforadas I.B.M. o similares:

Adicional "A"	$ 397
Adicional "B"	$ 357
Adicional "C"	$ 322
Adicional "D"	$ 276
Adicional "E"	$ 242
Adicional "F"	$ 201

AGRUPAMIENTO II - Dibujante de Arquitectura de 2da., Dibujante Proyectista de 2da., Calculista y Computista de 2da., Sobrestante, Referencista de Ingeniería, Taquígrafo de 1ra., Enfermero y Verificador de perforación de equipo I.B.M.o similares:

Adicional "A"	$ 265
Adicional "B"	$ 242
Adicional "C"	$ 213
Adicional "D"	$ 184
Adicional "E"	$ 161
Adicional "F"	$ 138

AGRUPAMIENTO III - Dibujante Copista, Taquígrafo de 2da., Bibliotecario sin título, Perforador, Ayudante Perforador, Auxiliar de la Administración de ficheros y Codificador de equipo I.B.M. o similares:

Adicional "A"	$ 230
Adicional "B"	$ 207
Adicional "C"	$ 173
Adicional "D"	$ 150
Adicional "E"	$ 127
Adicional "F"	$ 115

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

RESPONDE AL ANEXO V - d)
DECRETO N° 1603/72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

A PARTIR DEL 1-5-72

PERSONAL DIRECTIVO DE SUCURSALES

	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Jefe de Préstamos Especial	1403	495	1898
Jefe de Préstamos de 1ra.	1380	460	1840
Jefe de Préstamos de 2da.	1369	449	1818
Jefe de Préstamos de 3ra.	1363	443	1806

Ing. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VI - a)
DEL DECRETO N° 1603/72

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
PERSONAL JERARQUICO TECNICO

A partir del 1°/5/72

CATEGORIAS	REMUNERACIONES BASICAS	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Jefe Técnico de 1a.	1552	610	2162
Jefe Técnico de 2a.	1460	564	2024

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VI-2-b
DEL DECRETO N° 1603/72

A G R U P A M I E N T O S

PERSONAL TECNICO NO JERARQUICO
A partir del 1/5/72

Antigüedad	Primero	Segundo	Tercero
Inicial	1.369	1.231	1.162
1 año	1.449	1.300	1.231
2 años	1.518	1.369	1.300
3 años	1.587	1.403	1.369
4 años	1.645	1.472	1.449
5 años	1.725	1.518	1.472
6 años	1.783	1.587	1.530
7 años	1.817	1.645	1.576
8 años	1.852	1.691	1.610
9 años	1.898	1.725	1.645
10 años	1.921	1.771	1.702
11 años	1.955	1.783	1.725
12 años	1.978	1.806	1.748
13 años	2.013	1.829	1.760
14 años	2.036	1.840	1.794
15 años	2.059	1.863	1.806
16 años		1.875	1.817
17 años		1.886	1.829
18 años		1.898	1.840
19 años		1.921	1.852
20 años			1.863
21 años			1.875
22 años			1.886
23 años			1.898
24 años			1.909
25 años			1.921

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO VI-2-c
DEL DECRETO N° 1603/72

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
PERSONAL ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES ESPECIFICAS

A partir del 1°/5/72

CATEGORIA	BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
Inspector de Sucursales de 1ra.	1898	1035	2933
Inspector de Sucursales de 2da.	1840	978	2818
Inspector de Sucursales de 3ra.	1783	920	2703
Ayudantes de Inspector-de Sucursales de 1ra.	1357	483	1840
Ayudante de Inspector de Sucursales de 2da.	1346	460	1806
Ayudante de Inspector de Sucursales de 3ra.	1311	437	1748

PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EQUIPOS ELECTRONICOS O SIMILARES

CATEGORIA	BASICO
Analistas de Sistemas	1955
Analistas Programadores	1898
Programadores Superiores	1840
Programadores	1639

PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA COMO SUPERVISOR DE SEGURO DE AUTOMOTORES

Supervisor de Seguros de Automotores de 1ra.	2024
Supervisor de Seguros de Automotores de 2da.	1955
Supervisor de Seguros de Automotores de 3ra.	1840

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VI
2-d) DEL DECRETO N°
1603/72

CAJA NACIONAL DE AHORRO
POSTAL

PERSONAL ESCALAFONADO

A PARTIR DEL 1/5/72

ADICIONALES

a) "Firma autorizada por Tesorero"
-por fallas de caja: $ 115
-por funcion
1) $ 5 diarios, cuando actúen por un término menor de quince (15) días hábiles, contínuos o discontínuos en el mes, o
2) $ 92 mensuales, cuando dicho término sea de quince (15) días hábiles, contínuos o discontínuos, o mayor

b) "Agentes del Ahorro"
-por fallas de caja: $ 115

c) "Controladores de firmas"
-por función $ 69

d) "Controladores de firma suplentes"
-por función:
1) $ 3,45 diarios, cuando actúen por un término menor de quince (15) días hábiles, contínuos o discontínuos, en el mes, o
2) $ 69 mensuales, cuando dicho término sea de quince (15) días hábiles, contínuos o discontínuos, o mayor.

e) "Operadores que se desempeñan en forma permanente en máquinas teleimpresoras y en máquinas de registro directo"
-por función:

f) "Operadores suplentes de máquinas teleimpresoras y de registro directo"
-por función
1) $ 2,88 diarios, cuando actúen por un término menor de quince (15) días hábiles, contínuos o discontínuos, en el mes, o
2) $ 58 mensuales, cuando dicho término sea de quince (15) días hábiles, contínuos o discontínuos, o mayor

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rinieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO VII
2a) DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

PERSONAL DIRECTIVO, SUPERIOR Y JERARQUICO

A PARTIR DEL 1°/5/72

	Sueldos básicos	Gastos de representación	Responsabilidad jerárquica	Total
	(Importes en pesos)			
GERENTE GENERAL	4.600	2.070		6.670
SUBGERENTE GENERAL	4.485	1.955		6.440
GERENTE ADJUNTO	4.313	1.898		6.211
GERENTE DEPARTAMENTAL	4.025	1.725		5.750
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 1a.....	3.565	1.610		5.175
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL DE 2a. ...	3.450	1.495		4.945
SUBGERENTE ADSCRIPTO	3.278	1.438		4.716
JEFE PRINCIPAL DE DEPARTAMENTO.....	2.933		1.323	4.256
JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1a.	2.818		1.150	3.968
JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2a.	2.611		1.127	3.738
JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3a.	2.530		1.035	3.565
SEGUNDO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1a.	2.243		978	3.221
SEGUNDO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2a.	2.185		920	3.105
SEGUNDO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3a.	2.128		863	2.991
JEFE DE DIVISION DE 1a.	1.898		805	2.703
JEFE DE DIVISION DE 2a.	1.840		748	2.588
JEFE DE DIVISION DE 3a.	1.783		690	2.473

My.(RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VII-2 b)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

A PARTIR DEL 1/5/72

PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y ESPECIALIZADO

Categorías	A	B	C	D	E	F
1	679	713	851	920	1.058	1.150
2	805	874	943	1.012	1.150	1.254
3	978	1.012	1.093	1.162	1.300	1.415
4	1.024	1.070	1.150	1.242	1.380	1.507
5	1.081	1.116	1.208	1.288	1.449	1.587
6	1.127	1.173	1.254	1.346	1.507	1.656
7	1.173	1.219	1.300	1.403	1.564	1.714
8	1.219	1.254	1.357	1.449	1.610	1.771
9	1.254	1.300	1.392	1.495	1.656	1.829
10	1.288	1.334	1.438	1.530	1.702	1.875
11	1.323	1.369	1.472	1.576	1.737	1.921
12	1.357	1.392	1.507	1.610	1.771	1.967
13	1.380	1.415	1.530	1.645	1.806	2.001
14	1.403	1.449	1.553	1.668	1.840	2.047
15	1.426	1.472	1.587	1.702	1.875	2.082
16	1.449	1.484	1.599	1.725	1.898	2.116
17	1.472	1.507	1.622	1.748	1.932	2.151
18	1.484	1.530	1.645	1.783	1.955	2.174
19	1.507	1.541	1.668	1.794	1.978	2.197

Categorías	A	B	C	D	E	F
20	1.518	1.553	1.679	1.817	2.013	2.231
21	1.530	1.564	1.702	1.840	2.036	2.254
22	1.541	1.587	1.714	1.852	2.047	2.277
23	1.553	1.599	1.737	1.863	2.070	2.300
24	1.564	1.610	1.748	1.886	2.092	2.312
25	1.587	1.622	1.760	1.898	2.093	2.335
26	1.599	1.633	1.771	1.909	2.116	2.358
27	1.610	1.656	1.783	1.921	2.128	2.360
28	1.622	1.668	1.794	1.932	2.139	2.381
29	1.633	1.679	1.817	1.944	2.151	2.392
30	1.656	1.691	1.829	1.967	2.162	2.415

Aspirantes:

De 17 años: 437
De 16 años: 414

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A.RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VII - c)
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ADICIONALES POR FALLAS DE CAJA O DE RECUENTO

A PARTIR DEL 1°/5/72

Cajeros	$ 115
Personal afectado al recuento de billetes deteriorados:	
- en forma permanente	$ 40
- en horas extraordinarias	$ 23

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

CORRESPONDE AL ANEXO VII -d
DEL DECRETO 1603/72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PERSONAL SUPERIOR DE MAESTRANZA Y DE SERVICIO

A partir del 1°/5/72

	Sueldos básicos	Responsabilidad ferroviaria	Total
PERSONAL DE MAESTRANZA			
JEFE DE CAPATACES	1208	633	1841
PERSONAL DE SERVICIO			
MAYORDOMO GENERAL	1265	690	1955
MAYORDOMO	1150	575	1725

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO VII
2e) DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

PERSONAL DE MAESTRANZA ESCALAFONADO

A PARTIR DEL 1°/5/72

	Grupos				
Categorías	A	B	C	D	E
1	656	702	759	851	920
2	805	851	909	1.003	1.070
3	897	943	1.001	1.093	1.162
4	932	1.001	1.070	1.150	1.219
5	978	1.058	1.127	1.208	1.277
6	1.012	1.116	1.173	1.242	1.311
7	1.058	1.150	1.219	1.288	1.357
8	1.093	1.196	1.254	1.323	1.392
9	1.116	1.208	1.277	1.334	1.403
10	1.127	1.219	1.288	1.357	1.426
11	1.139	1.231	1.300	1.369	1.438
12	1.150	1.242	1.311	1.380	1.449
13	1.162	1.254	1.323	1.392	1.461
14	1.173	1.277	1.334	1.403	1.472
15	1.196	1.288	1.357	1.426	1.484
16	1.208	1.300	1.369	1.438	1.495
17	1.219	1.311	1.380	1.449	1.518
18	1.231	1.323	1.392	1.461	1.530
19	1.242	1.334	1.403	1.472	1.541
20	1.254	1.357	1.426	1.484	1.553
21	1.277	1.369	1.438	1.495	1.564
22	1.288	1.380	1.449	1.518	1.587
23	1.300	1.392	1.461	1.530	1.599
24	1.311	1.403	1.472	1.541	1.610
25	1.323	1.426	1.484	1.553	1.622
26	1.334	1.438	1.495	1.564	1.633
27	1.357	1.449	1.518	1.587	1.645
28	1.369	1.461	1.530	1.599	1.668
29	1.380	1.472	1.541	1.610	1.679
30	1.392	1.484	1.553	1.633	1.691

Aprendiz:

de 17 años: 437
de 16 años: 414

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ANEXO VII-2-f
DEL DECRETO N° 1603/72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PERSONAL DE SERVICIO ESCALAFONADO

A partir del 1°/5/72

Categorías	G R U P O S			
	A	B	C	D
1	656	690	771	840
2	782	840	909	978
3	840	897	955	1.035
4	897	955	1.012	1.081
5	932	989	1.058	1.127
6	978	1.035	1.093	1.162
7	1.012	1.070	1.139	1.208
8	1.047	1.093	1.162	1.231
9	1.058	1.116	1.173	1.242
10	1.070	1.127	1.196	1.254
11	1.081	1.139	1.208	1.277
12	1.093	1.150	1.219	1.288
13	1.116	1.162	1.231	1.300
14	1.127	1.173	1.242	1.311
15	1.139	1.196	1.254	1.323
16	1.150	1.208	1.277	1.334
17	1.162	1.219	1.288	1.357
18	1.173	1.231	1.300	1.369
19	1.196	1.242	1.311	1.380
20	1.208	1.254	1.323	1.392
21	1.219	1.277	1.334	1.403
22	1.231	1.288	1.357	1.426
23	1.242	1.300	1.369	1.438
24	1.254	1.311	1.380	1.449
25	1.277	1.323	1.392	1.461
26	1.288	1.334	1.403	1.472
27	1.300	1.357	1.426	1.484
28	1.311	1.369	1.438	1.495
29	1.323	1.380	1.449	1.518
30	1.334	1.392	1.461	1.530
Cadete:				
De 17 años	414			
De 16 años	391			

My. (RE) Pedro Francisco CAFARO
Secretario

Fdo. Dr. Rizieri A. RABBONI
PRESIDENTE

Cont. Roberto PARDO ERREA
Secretario

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3489

ACTO: LEY N° 19.598

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones establecidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas de conformidad con la Ley N° 14.250 y las emergentes de Estatutos Especiales, vigentes al 30 de abril de 1972, con ámbito de aplicación en la actividad privada, Empresas del Estado, Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, se incrementarán a partir del 1° de mayo de 1972, con un aumento del quince por ciento (15 %).
ARTICULO 2°.- El porcentual referido precedentemente se aplicará sobre las remuneraciones de las categorías, grados de los escalafones, primas, premios y adicionales fijos establecidos -

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-

en las Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales. Asimismo se aplicará sobre los incrementos de treinta pesos ($ 30.-) y cincuenta pesos ($ 50.-) dispuesto respectivamente por el Artículo 1°, inciso a) de la Ley número 18.396 (') y por el Artículo 1° de la Ley número 19.220 (+), en el supuesto que los mismos no hubiesen sido incorporados al salario básico o a otro tipo de remuneración.

ARTICULO 3°.- En los casos de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisión o comisión solamente, el aumento prescripto por esta Ley se determinará en la forma siguiente:

a) Aplicando el porcentaje establecido sobre el sueldo fijo y/o garantizado vigente al 30 de abril de 1972;
b) Incrementando con el Treinta por Ciento (30%) el promedio mensual de las comisiones percibidas por el trabajador durante el segundo semestre del año 1971 o el tiempo trabajado durante dicho período si la prestación fuese menor.

El monto resultante por aplicación de lo preceptuado en este inciso, se abonará como suma fija, sin perjuicio del sistema de remuneración vigente en la actividad de que se trate, estableciéndose que el mismo absorberá el derivado del establecido a partir del 1° de enero de 1972, dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 19403(=).

ARTICULO 4°.- Cualquier otro ingreso resultante de alguno de los modos de remuneración mencionados en los artículos anteriores, vigentes al 30 de abril de 1972, aun cuando no se encuentren establecidos en aquellas Convenciones Colectivas de Trabajo o Estatutos Especiales, será objeto asimismo del incremento dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3101.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3363.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3410.-

ARTICULO 5°.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, aquellas remuneraciones que por resultar de la aplicación de porcentajes sobre sueldos, quedan ya incrementadas por el aumento de éstos.
ARTICULO 6°.- Las sumas resultantes de la aplicación de las disposiciones de la presente ley no podrán ser absorbidas por aumentos acordados hasta la fecha de su sanción por acuerdo de -- partes -de carácter individual o colectivo- o voluntariamente por el empleador, si no se hubiesen dispuesto expresamente a cuenta de reajustes de carácter legal o convencional.
ARTICULO 7°.- Las Convenciones Colectivas de Trabajo referidas en el artículo 1° y las remuneraciones fijadas en las mismas, así como las derivadas de los Estatutos Especiales y las -- que resulten reajustadas por aplicación del citado artículo, regirán hasta el 31 de diciembre de 1972.
ARTICULO 8°.- Las Asociaciones Profesionales - de Trabajadores con Personería Gremial cuyas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales se encuentren comprendidos en esta Ley, podrán establecer mediante decisión de sus órganos directivos aportes o contribuciones de los trabajadores con destino a obras y servicios de carácter social y asistencial, con relación a los incrementos fijados en el artículo 1° de esta Ley.
Dichos aportes o contribuciones tendrán los efectos y alcances determinados en el artículo 8°, último párrafo, de la Ley N° 14.250.
Las decisiones que se adopten en el sentido indicado quedarán sujetas al contralor de legitimidad que ejercerá el organismo competente en conformidad con el procedimiento instituido por el artículo 33 de la Ley N° 14.455 (°).

(°) Ver Digesto Administrativo N° 608.-

ARTICULO 9°.- Fíjase el Salario Vital Mínimo, a partir del 1° de mayo de 1972 en Cuatrocientos Cincuenta Pesos ($ 450.-), Diez y Ocho Pesos ($ 18.-) y Dos Pesos con Veinticinco Centavos ($ 2,25) para el trabajador sin cargas de familia, remunerado por mes, por día o por hora, respectivamente.
ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la -- presente ley, la que podrá dictar las normas que aseguren su adecuado cumplimiento.
ARTICULO 11.- Déjase sin efecto el incremento dispuesto a partir del 1° de julio de 1972 en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.403.
ARTICULO 12.- Derógase el Artículo 4° de la - Ley N° 19.403.
ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Rubens G.San Sebastián

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3490

ACTO: LEY N° 19.599

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 1° de la ley 18.017 ('), como inciso k), el siguiente:

k) Asignación anual complementaria de vacaciones.

ARTICULO 2°.- Agrégase a la Ley 18.017, como artículo 8 ter, el siguiente:

Artículo 8 ter.- La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas por la presente ley, con excepción de las por matrimonio, maternidad, nacimiento de hijo, adopción y de ayuda escolar primaria.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Francisco G. Manrique

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho

Nº 3491

ACTO: DECRETO N° 2.335/72

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, 25 de abril de 1972.-

VISTO la Ley 18.017,(=) de asignaciones familiares, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de asignaciones familiares propende, básicamente, a cubrir las cargas económicas suplementarias del trabajador con familia a su cargo, por lo que, para cumplir su objetivo, la cuantía de las prestaciones debe estar adecuada a la realidad económica actual:

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las prestaciones previstas por la Ley 18.017, que a continuación se indican, a las cantidades siguientes:

Asignación por hijo	$	60.-
Asignación por familia numerosa ...	"	25.-
Asignación por escolaridad primaria	"	30.-
Asignación por escolaridad media y superi or	"	50.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Los montos fijados precedentemente quedan sujetos al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del Decreto 2.094/70.
ARTICULO 2°.- Los aumentos dispuestos en el artículo anterior regirán a partir del 1° de - - abril de 1972.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a - la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

LANUSSE - Francisco G.Manrique - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3492

ACTO: DECRETO N° 2.397/72

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO - SUELDOS - MINISTERIO DE TRABAJO

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.598("), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer las medidas tendientes a lograr la plena y coherente aplicación de la ley citada.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Será Autoridad de Aplicación del cumplimiento de la Ley N° 19.598 con las facultades estatuidas por su artículo 10, el Ministerio de Trabajo.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Rubens G.San Sebastián

(") Ver Digesto Administrativo N° 3489.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3493

ACTO: DECRETO N° 2.398/72

MATERIAS: JUBILACIONES-PENSIONES

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.-

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 19.221 se fijaron a partir del 1° de octubre de 1971, en las sumas de dos cientos ochenta y ocho pesos ($ 288.-) y de dos cientos diez y seis pesos ($ 216.-) mensuales, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión;

Que es preocupación prioritaria y permanente del Gobierno adecuar el monto de las prestaciones jubilatorias y de pensión mínimas, a la realidad económica del país, dentro de las posibilidades financieras del régimen nacional de previsión;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 53 de la Ley número 18.037 (") y 40 de la Ley 18.038,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a las sumas de Trescientos Treinta pesos ($ 330.-)y de Doscientos Cuarenta y Ocho pesos ($ 248.-) mensuales, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones,

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.
ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica, también, a los beneficios previstos por los Decretos 12.689/60, 1.438/65, - 5.719/67, 154/68, 4.589/68, 5.751/69 y 2121/69.
ARTICULO 3°.- El presente decreto rige a partir del 1° de julio de 1972.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

LANUSSE - Francisco G. Manrique

ACTO: DECRETO N° 2.142/72

MATERIAS: CAJA CHICA - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 18 de abril de 1972

VISTO que por decreto n° 5.621 (') del 4 de agosto de 1967, se establecieron los montos para la atención bajo el "régimen de Caja Chica" de gastos menores y gastos urgentes, en la suma de $ 200.- y $ 250.-, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha los importes señalados se estiman desactualizados, en relación con el alza de los precios de los elementos y/o materiales que se adquieren con sujeción al régimen de que se trata.

Que lo señalado produce inconvenientes en la atención de los servicios, de marcada incidencia en los casos de imprescindible y urgente necesidad, como lo son el mantenimiento y conservación de maquinarias y adquisición de elementos diversos que deben ser contemplados de inmediato, a efectos de no paralizar su cometido.

Que dichos aspectos no admiten dilaciones de procedimiento en su ejecución, toda vez que los elementos a adquirir están destinados a cubrir exigencias inmediatas.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2801.-

ADMINISTRATIVO

Que, por lo tanto, corresponde adoptar los recaudos pertinentes con el objeto de elevar - con carácter general los montos actuales del régimen de gastos por "Caja Chica",
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a la cantidad de Cuatro cientos Pesos ($ 400.-) y Quinientos Pesos ($ 500.-) los montos fijados por el apartado 19) artículo 48 del decreto n° 13.100/57 ("), modificado por los similares nros. 5.421/58 (=), 11.171/60 (°), 487/64 (+), 10.053/65 (-) y 5.621/67, para la atención bajo el régimen de "Caja Chica" de gastos menores y gastos urgentes, respectivamente.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

("") Ver Digesto Administrativo N° 487.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 603.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 1248.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2059.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2480.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3495.-

ACTO: LEY N° 19.641.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 16 de mayo de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina (*),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1°.- El incremento salarial dispuesto por el inciso b) del artículo 3° de la Ley n°. 19.598 (**) se efectivizará en tanto la remuneración mensual total devengada por los trabajadores no exceda de la cantidad tope de .cuatro mil pesos ($ 4.000.-) y, en su caso, hasta la concurrencia con dicha cifra.

Lo dispuesto precedentemente en ningún caso podrá afectar el derecho a la percepción de los valores retributivos fijos adquiridos por el trabajador como consecuencia de la aplicación de normas legales anteriores a la sanción de la presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Rubens G. San Sebastián

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3292.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 3489.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3496.-

ACTO: DECRETO N° 2199/72.-

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - CASA DE MONEDA DE LA NACION - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS

Buenos Aires, 19 de abril de 1972

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública, Casa de Moneda de la Nación debe modificar su Estructura Orgánica para contar con la dotación indispensable que le permita atender imperiosas necesidades en materia de producción, a fin de poder cumplimentar en tiempo y forma los trabajos de su especialidad solicitados por terceros.

Que en la modificación de la Estructura que se propone han sido tenidos en cuenta los principios que informan las políticas nacionales Nros. 126, 127, 129 y 131 fijadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto n° 46/70 (').

Que la aplicación de este decreto será atendida con el producido de la explotación.

Que asimismo corresponde fijar los plazos

(') Ver Digesto Administrativo N° 3240.-

dentro de los cuales se pondrá en funcionamiento la estructura que se aprueba por el presente y la elevación del memorando descriptivo de tareas del personal, aprobado por Decreto n° 6.710/69 (").

Que atento lo que dispone el Decreto 234/69 (+), cuando se modifica suprimiendo o agregando dotaciones en estructuras, el acto que así lo disponga debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó.

Por ello,

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto n° 6.710/69 por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la Casa de Moneda de la Nación e incorpórase, también con carácter provisional, el agrupamiento funcional, dotación y memorando descriptivo de tareas de conformidad con los Anexos I y Ia. que forman parte de este decreto.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande la rectificación que se aprueba por el presente será atendido con los mayores recursos que origine a Casa de Moneda de la Nación el incremento de los servicios requeridos por terceros.

ARTICULO 3°.- La estructura orgánica aprobada por el presente decreto deberá realizarse dentro de un plazo de sesenta (60) días. Vencido el plazo acordado y no habiéndose dado cumplimiento a lo determinado precedentemente, los organismos fiscalizadores correspondientes deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar el procedimiento administrativo destinado a determinar los funcionarios responsables del incumplimiento del plazo fijado.

ARTICULO 4°.- Dentro de sesenta (60) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá elevar el memorando descriptivo de las tareas del per

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3130.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-

sonal de la dotación y agrupamiento funcional aprobados por Decreto n° 6.710/69.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "B"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DIRECCION GENERAL										
DEPTO. DE PRODUCCION										
División Dibujo		2								2
División Grabado		1								1
División Fotografía.										
División Fotomecánica.										
División Galvanoplastía y Clisés										
División Tintas y Cilindros										
División Abastecimiento.										
Sección Compras y Suministros.		1	2							3
Sección Almacenes		1								1
División Huecograbado.		2								2
División Tipografía.										
Div.Fabricación de Billetes de Banco.										
Sección Impresiones Básicas.		2								2
Sección Impresiones Complement.		1								1
Oficina de Terminación.			1							1
División Offset		5								5
Sección Composición.										

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "B"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Sección Acuñación		1								1
Sección Encuadernación.										
DEPTO. PLANIFICAC. Y ORGANIZACION	4	3								7
DEPTO. INGENIERIA DE PLANTA		1								1
División Mecánica Gráfica.		3								3
División Mecánica General		7								7
Div. Herramientas y Dispositivos		2								2
División Electricidad.		3								3
Div.Mantenimiento Edif.y Carpintería.	1	2								3
DEPARTAMENTO DE CONTROL										
División Calidad		1	4							5
División Laboratorio.	2									2
División Seguridad	1		2							3
DEPTO. DE ADMINISTRACION.										
División Personal										
Div. Asistencia y Seg. Industrial.										
División Despacho		2								2
Secc.Mesa Entradas Salidas y Archivo.		1								1
Sección Servicios Generales										

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "B"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
División Contabilidad.	1									1
Sección Registraciones.										
División Costos	1	4								5
División Tesorería.										
Sección Patrimonio.		1								1
Sección Licitaciones.		1								1

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "D"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DEPARTAMENTO DE PRODUCCION										
División Abastecimiento.										
Sección Compras y Suministros.	3	1		1						5
Sección Almacenes										
DEPTO. PLANIFIC. Y ORGANIZACION	2	2								4
DEPTO. INGENIERIA DE PLANTA	1			2						3
DEPARTAMENTO DE CONTROL	2									2
Div. Seguridad										
DEPTO. DE ADMINISTRACION										
Div. Personal										
Div. Asistencia y Seg. Industrial.	1	1								2
División Despacho	2									2
Secc.Mesa Entradas Salidas y Archivo.										
Secc. Servicios Generales										
Div. Contabilidad										
Secc. Registraciones.										
Secc.Presupuesto										
Secc. Liquidaciones.										
División Costos	3									3

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "D"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
Div. Tesorería										
Secc. Patrimonio										
Seco.Licitaciones										

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "E"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DEPTO.PRODUCCION										
División Dibujo										
División Grabado			3							3
División Fotografía										
División Fotomecánica										
Div. Galvanoplastía y Clisés	2									2
Div. Tintas y Cilindros.										
Div. Abastecimiento										
Secc. Almacenes			2							2
División Huecograbado	2		4							6
División Tipografía.										
Div.Fabric. Billetes de Banco										
Secc. Impresiones Básicas		6	24							30
Seco. Impresiones Complementarias	5	1	7							13
Oficina de Terminación.	1									1
División Offset	2		8							10
Sección Composición.										
Sección Acuñación	5	4	5							14
Sección Encuadernación.		4								4

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "E"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DEPTO. INGENIERIA DE PLANTA										
Div. Mecánica Gráfica	2		4							6
Div. Mecánica General	4	3	2							9
Div. Herramientas y Dispositivos	2	2	2							6
División Electricidad	3		2							5
Div. Mantenimiento Edif. y Carpintería	6		7							13
DEPARTAMENTO DE CONTROL										
División Calidad		70	101							171
Div. Laboratorio										
Div. Seguridad	13		6							19
DEPTO. DE ADMINISTRACION										
Div. Asistencia y Seg. Industrial										
Div. Despacho										
Secc. Mesa Entradas Salidas y Archivo										
Secc. Servicios Generales										

ANEXO I

UNIDADES	CLASE "F"									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	SUBTOTAL
DEPTO. DE ADMINISTRACION										
Div. Asistencia y Seg. Industrial		5								5
Div. Despacho										
Secc. Servicios Generales	1		15							16

ANEXO Ia.

DESCRIPCION DE TAREAS Y CARGA DE TRABAJO

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
DEPARTAMENTO PRODUCCION		
División Dibujo		
2	B-II	Dibujante de 2da.: Realizar originales para diferentes sistemas de impresión.
División Grabados		
1	B-II	Grabador de 1ra.: Ejecutar grabados y ornamentos.
3	E-III	Ayudante: Asistir a los oficiales en tareas de terminación de planchas.
División Galvanoplastía y Clisés		
2	E-I	Oficial de 1ra.: Atender baños galvánicos y laminación de plomo; verificar planchas y cilindros de impresión.
División Abastecimiento		
Secc. Compras y Suministros		
1	B-II	Supervisor: Efectuar análisis de ofertas de licitaciones, proyectar las adjudicaciones que serán sometidas a consideración de la comisión específica.
2	B-III	Técnico especializado: Liquidar facturas por provisiones, calculando los cargos por incumplimiento o mora, así como los descuentos por pronto pago.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
3	D-I	Técnico administrativo: Ejecutar las tareas de tramitación y aprobación de adjudicación de compras, de acuerdo con las normas. Realizar cuadros comparativos de ofertas y recepción, clasificación y ordenamiento de documentaciones dentro del área.
1	D-II	Técnico Administrativo: Realizar cuadros comparativos de ofertas y recepcionar, clasificar y ordenar documentaciones dentro del área.
1	**D-IV**	
Secc. Almacenes		
1	B-II	Supervisor: Verificar la clasificación de los materiales ingresados. Practicar comprobaciones por muestreo de las existencias según ficha-estante de los cuatro depósitos de materiales en general y papeles.
2	E-III	Peón: Acondicionar materiales según especie. Distribuir los pedidos a los sectores. Realizar ordenamiento de los depósitos.
Div. Huecograbado		
2	B-II	Maquinista especializado: Realizar y/o dirigir la operación de unidades impresoras por el sistema de huecograbado, en hojas y bobinas, destinadas a la producción de valores en general.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
2	E-I	Maquinista de 1ra.: Operar la unidad impresora que tiene a su cargo destinada a la impresión en hojas y bobinas de valores - en general.
4	E-III	Ayudante: Asistir a los maquinistas en la puesta a punto de la unidad, en la atención de las mismas, cargar papel, atender - la lubricación, los pone-pliego y limpieza de la maquinaria.
Div. Fabric.billetes de banco Secc.Impresiones básicas		
2	B-II	Maquinista especializado: Dirigir y/o realizar la impresión - de "talla dulce" tres colores, dos y cuatro planchas.
2	E-II	Maquinista de 2da.:Colaborar en la operación de la unidad impresora.
8	E-III	Ayudante: Asistir a los maquinistas en la puesta a punto de las máquinas, en la atención de las mismas. Cargar papel, poner y sacar pliegos, limpiar los cilindros, lubricar, trasladar papel.
3	E-III	Cilindrero de 2da.: Preparar los cilindros para su posterior revestimiento, atender la cocción de pastas y las tareas generales del taller.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
4	E-II	Maquinista de 2da.: Ejecutar la operación de las máquinas desintercaladoras.
13	E-III	Ayudante: Asistir al maquinista en las operaciones de desintercalación y despegado.
Secc. Impresiones complementarias		
1	B-II	Maquinista especializado: Dirigir y/o ejecutar la impresión de fondos y guardas de billetes de banco por el sistema de offset seco.
4	E-I	Maquinista de 1ra.: Operar la unidad y efectuar la impresión de fondos y guardas de billetes de banco por el sistema de offset seco.
1	E-II	Maquinista de 2da.: Colaborar en la operación de la unidad, ejecutar la impresión de fondos y guardas de billetes de banco por el sistema de offset seco.
7	E-III	Ayudante: Asistir a los maquinistas en la puesta a punto de la unidad impresora y en su atención.
1	E-I	Maquinista de 1ra.: Operar la unidad, ejecutar el proceso de firma y numeración de billetes de banco en máquinas tipográficas planas y rotativas.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
Oficina terminación		
1	E-I	Cortador de 1ra.: Ejecutar el guillotinado de las hojas impresas, para transformarlas en unidades monetarias.
1	B-III	Capataz: Supervisar y/o realizar tareas de perforación de hojas impresas de especies varias.
Div. Offset		
5	B-II	Maquinista especializado: Dirigir y/o realizar la operación de unidades impresoras destinadas a la producción de valores en general.
2	E-I	Maquinista de 1ra.: Ejecutar la impresión de valores en general.
8	E-III	Ayudante: Asistir a los maquinistas en la puesta a punto de las unidades impresoras, atender la carga de papel, los pone pliegos , la limpieza de los cilindros y la lubricación de la maquinaria.
Secc. Acuñación		
1	B-II	Capataz: Ejecutar tareas de puesta a punto de las máquinas acuñadoras, en lo que se refiere a la colocación, nivelación y regulación de cuños, atender las operaciones de acuñación cuando se requiere.

Nº de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
5	E-I	Maquinista de 1ra.: Atender máquinas acuñadoras y realizar - cambio de cuños.
4	E-II	Maquinista de 2da.: Atender máquinas acuñadoras y realizar - cambio de cuños.
5	E-III	Maquinista de 3ra.: Atender máquinas acuñadoras y realizar - cambio de cuños.
Secc. Encuadernación		
4	E-II	Oficial de 2da.: Ejecutar la encuadernación en general en rústica; atender máquina de abro - char, troquelar y rayar.
DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION Y ORGANIZACION		
4	B-I	Supervisor técnico: Asistir en la ejecución de tareas relacionadas con métodos y tiempos y en el análisis e implantación -
3	B-II	de sistemas de seguridad. Colaborar en lo relacionado con la planificación de tareas, programación y control de la producción.
2	D-I	Técnico administrativo: Asistir en el desarrollo de sistemas de planificación y control de la -
2	D-II	planificación. Realizar tareas administrativas y mecanografía en general.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE PLANTA		
1	B-II	Dibujante de 2da.: Ejecutar tareas de cálculo y dibujo de piezas de máquinas para reposición y/o modificación.
1	D-I	Técnico administrativo: Atender las tareas de despacho y colaborar en los talleres de esta jurisdicción departamental en el diligenciamiento de partes de mano de obra y cargas de materiales empleados.
2	D-IV	
Div. Mecánica gráfica		
3	B-II	Oficial especializado: Realizar tareas de ajuste, desmontaje y montaje de máquinas gráficas.
2	E-I	Oficial de 1ra.: Realizar tareas de ajuste y montaje de determinadas máquinas gráficas.
4	E-III	Ayudante: Realizar tareas de ajuste de "banco" bajo supervisión y colaborar en trabajos generales.
Div. Mecánica general		
7	B-II	Oficial especializado: Realizar el ajuste y reparación de todo tipo de máquinas no gráficas, como acuñadoras, contadoras, etc. Realizar trabajos de soldaduras eléctricas autógenas y de plomo, soplete a hidrógeno. Ejecutar -

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
		todo tipo de trabajo de torno, - rectificadora. Confeccionar y a- filar las herramientas que se u- tilizan.
4.	E-I	Oficial de 1ra.: Ejecutar el a- juste, reparación y mantenimien- to general de equipos tales como bombas, ascensores y montacargas; instalaciones de recuperación de tricloroetileno, inyectores, mo- linos, etc. Ejecutar determina - dos trabajos de tornería, fresa- do, rectificado y amortajado. A- filar las herramientas que se u- tilizan.
3	E-II	Oficial de 2da.: Ejecutar tareas de ajuste de piezas de máquinas y asistir en tareas generales a los oficiales superiores. Hacer tareas de cerrajería si se requie re.
2	E-III	Oficial de 3ra.: Ejecutar traba- jos determinados de tornería y rectificado.
Div. Herramientas y Dispositivos		
2	B-II	Oficial de 1ra.: Confeccionar nu meradores para todas las especies que lo requieran; dispositivos - para aumentar y/o mejorar la ca- lidad de las especies impresas y/o acuñadas, matrices, sufrideras - para perforadoras; mecanismos de

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
		precisión para las máquinas que lo requieran. Estar capacitado de operar cualquier máquina-herramienta.
2	E-I	Oficial de 2da.: Ejecutar matrices y sufrideras para perforadoras, tareas de mantenimiento de numeradores y mecanismos de precisión de máquinas impresoras, dispositivos, etc. Estar capacitado para operar todo tipo de máquinas y herramientas.
2	E-II	Oficial de 3ra.: Realizar tareas de mantenimiento de numeradores, matrices y sufrideras para perforado. Estar capacitado para utilizar casi todos los tipos de máquina y herramientas, bajo la supervisión de oficiales superiores.
2	E-III	Aprendiz: Asistir a los oficiales en tareas generales de taller.
Div.Electricidad		
3	B-II	Oficial de 1ra.: Realizar tareas de mantenimiento, reparación y montaje de circuitos electrónicos de maniobra eléctricos; instalar redes de alumbrado y fuerza motriz. Ejecutar bobinados de motores, reparar automáticos para circuitos electrónicos, colaborar en tareas de mayor significación con oficiales especializados.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
3	E-I	Oficial de 2da.: Bobinar motores y montar tableros eléctricos de maniobra. Ejecutar el montaje, reparación y mantenimiento de tableros eléctricos de maniobra, tender redes de alumbrado y fuerza motriz bajo supervisión.
2	E-III	Aprendiz: Ejecutar modelos para bobinados. Asistir en tareas generales.
Div. Mantenimiento del Edificio y Carpintería		
1	B-I	Supervisor general: Intervenir en las tareas de coordinación de los distintos gremios.
1	B-II	Técnico en instalaciones sanitarias: Supervisar y/o realizar trabajos relacionados con instalaciones sanitarias. Hacer tareas afines si se requiere.
2	E-I	Oficial de 1ra.: Ejecutar construcciones de mampostería de hormigón simple y armado, revoques, pisos y azulejos; preparar bases para emplazamientos de máquinas.
4	E-I	Oficial de 1ra.: Realizar trabajos de instalación sanitaria; circuitos de torres de enfriamiento; cámaras decantadoras; diluidoras y mezcladoras; desagües pluviales y cloacales. Ejecutar el mantenimiento de las instalaciones

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
		sanitarias. Realizar la atención de los equipos de aire acondicionado, su reparación y mantenimiento; la puesta en marcha y operación. Realizar la atención de calderas y sus redes de distribución, la de los servicios de recuperación de solventes y su distribución.
6	E-III	Ayudante: Asistir a oficiales en tareas generales.
1	B-II	Capataz: Supervisar y/o ejecutar tareas relacionadas con carpintería.
1	E-III	Ayudante: Asistir a los oficiales en tareas generales. Acondicionar el taller de carpintería.
DEPARTAMENTO DE CONTROL		
2	D-I	Técnico administrativo: Atender el despacho y realizar tareas generales de oficina.
Div. Calidad		
1	B-II	Asistente técnico: Asistir en el control del cumplimiento de normas del movimiento de los valores y custodia de los tesoros.
4	B-III	Capataz: Supervisar y/o realizar tareas de control cualitativo de Impuestos Internos, Valores Fiscales y Postales, Papel Moneda en Hojas.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
70	E-II	Verificadora 1ra.: Supervisar o realizar controles cuanticualitativos en billetes de banco, monedas, especies valoradas y papeles destinados a las impresiones.
95	E-III	Verificadora de 2da.: Realizar controles cuanticualitativos de billetes de banco, monedas, especies valoradas y papeles destinados a las impresiones.
6	E-III	Portavalores de 1ra.: Ejecutar el acondicionamiento y traslado de valores y efectuar tareas generales.
Div. Laboratorio		
2	B-I	Técnico de 1ra.: Ejecutar análisis y ensayos de acuerdo a los métodos establecidos.
Div. Seguridad		
1	B-I	Supervisor técnico: Supervisar desde el punto de vista de la seguridad el movimiento cuantitativo de billetes de banco e impresos varios.
2	B-III	Capataz: Supervisar y/o realizar tareas de control cuantitativo de documentos varios y de papel moneda en hojas.
13	E-I	Policía de 1ra.: Cubrir guardias de seguridad dentro de la Casa.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
6	E-III	Portavalores de 1ra.: Ejecutar el acondicionamiento y traslado de valores y tareas generales.
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION		
Div.Asistencia y Seguridad Industrial		
1	D-I	Preceptora: Atender a niños entre 3 y 6 años que concurren a la Guardería Infantil.
1	D-II	
5	F-II	Servicios Generales: Realizar tareas generales de comedor y cocina.
Div. Despacho		
2	B-II	Asistente: Colaborar en las tareas específicas de la Biblioteca y del Museo.
2	D-I	Técnico administrativo: Intervenir en el análisis de los expedientes de trámite, proyectar los proveídos o notas que requiere su prosecución.
Secc.Mesa de Entradas, Salidas y Archivo		
1	B-II	Asistente: Ordenar y custodiar el archivo de la Repartición.
Secc.Servicios Generales		
1	F-I	Capataz: Supervisar las tareas de limpieza, entregar el material y controlar su consumo.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
15	F-III	Peón: Realizar tareas de limpieza, acarreo de elementos que necesitan ser trasladados, acompañar en camiones para la entrega de impresos a terceros.
Div.Contabilidad		
1	B-I	Supervisor técnico: Verificar las rendiciones de cuentas y los balances de cargos y descargos que deben practicarse en la Repartición en su carácter de servicio administrativo.
Div. Costos		
1	B-I	Supervisor técnico: Entender en la verificación de los partes de mano de obra, máquinas y descargo de materiales, previo al procesamiento de esos datos.
4	B-II	Supervisor técnico: Supervisar los sectores de costos funcionales, sectoriales, standard y de análisis de costos.
3	D-I	Técnico Administrativo: Compilar información de los sectores de producción que originan las primas por mayor productividad y establecer los porcentajes que corresponden a todos los agentes de la Casa.

N° de Cargos	Clase y Grupo	Función y descripción de tareas
Secc. Patrimonio		
1	B-II	Supervisor técnico: Practicar - control sobre las carpetas de responsables patrimoniales sectoriales, sobre la base de in - ventarios permanentes por muestreo.
Secc. Licitaciones		
1	B-II	Supervisor técnico: Verificar - los contratos de compras y las resoluciones de adjudicación y por rescisiones.

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3497

ACTO: DECRETO N° 2.691/72

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 9 de mayo de 1972.-

VISTO la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que las normas establecidas en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal tienen como objetivo asegurar la necesaria agilidad en la tramitación de las contrataciones y, simultáneamente, en el despacho del Excelentísimo Señor Presidente y de los señores Ministros;

Que, por tales razones y atendiendo a la evolución operada en el nivel de precios se hace aconsejable proceder a la actualización de los límites fijados en el articulado mencionado precedentemente;

Que, con anterioridad, el Decreto 6449/67 (=) actualizó los referidos límites que rigen hasta el presente;

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2819.-

Que, en razón de que el mencionado artículo 143 faculta al Poder Ejecutivo a modificar, con carácter general, los límites antes expresados y con el fin de cumplir con el objetivo señalado en el primer párrafo de estos considerandos, en forma permanente a través del tiempo, resulta conveniente fijar un mecanismo estable de actualización;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, modificados por el Decreto número 6449/67, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000);"

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de DOS MIL PESOS ($ 2.000);"

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) y el respectivo Ministro dentro de su jurisdicción, las que superen los CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000)."

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo determinará para cada *jurisdicción los funcionarios facultados* para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las - que no excedan los CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000)."

Artículo 62, segundo párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de CUATROCIENTOS MIL PESOS - ($ 400.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho días y con doce de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos y cuatro respectivamente."

ARTICULO 2° - Los montos establecidos en los artículos anteriores serán actualizados anualmente en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente.
ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho *Nº* 3498

ACTO: LEY N° 19.651 (')

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

BUENOS AIRES, 22 de mayo de 1972.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución - Argentina, (")

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - Agrégase al apartado I) del artículo 30 de la Ley N° 19.102 (=) Orgánica de los Partidos Políticos un párrafo final, quedando aquél redactado así:

"Artículo 30 - I) La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los - organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva. El rechazo - de un pedido de afiliación y sus fundamentos, serán comunicados al solicitante y al juez de aplicación dentro de los treinta(30) días corridos de presentado el mismo".

ARTICULO 2° - Agrégase al tercer párrafo del artículo 46 de la Ley N° 19.102, lo siguiente:

"... constituyendo el comprobante de recepción de los fondos, suficiente documento para producir descargo".

(') Publicada en Boletín Oficial del 30-5-72
(") Ver Digesto Administrativo N° 3191.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3382.-

ARTICULO 3° - Agrégase a la Ley N° 19.102 la siguiente disposición:

"Artículo 59 bis - Por esta única vez y para regir hasta un año después del próximo acto eleccionario nacional, en los distritos cuyos jueces de aplicación lo autoricen, de oficio o a petición de parte, las agrupaciones políticas retendrán en su poder las cuatro fichas de afiliación a que se refiere el artículo 28 inciso c) de la presente ley, con la salvedad de la cantidad necesaria para cubrir el porcentual de afiliación exigido en los artículos 6° inciso a) de este ordenamiento y 1° del Decreto N° 2.180/71(+), a cuyo fin se remitirá una sola ficha al -- juzgado.

En esos distritos, por esta única vez y por el término indicado en el párrafo precedente, los partidos políticos deberán llevar y confeccionar bajo su exclusiva responsabilidad, el registro de afiliados y los padrones respectivos, con la obligación de remitir un solo ejemplar de estos últimos, autenticado, con los recaudos exigidos por el artículo 32, apartado I), segundo párrafo, a la justicia de aplicación, antes de los diez (10) días del acto eleccionario interno.

Las prescripciones anteriores tampoco obstarán al derecho de inspección que, a pedido de parte o de oficio, pueda ejercer la justicia sobre el registro y padrón de afiliados en poder de los partidos, para asegurar su autenticidad y correcta confección.

El registro de afiliados deberá mantenerse reunido en el local ubicado en la ciudad asiento del Juzgado y debidamente ordenado, a efectos de posibilitar la eventual inspección de referencia".

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3404.-

ARTICULO 4° - Inclúyese como disposición transitoria en la Ley N° 19.102, la siguiente:

"Artículo 59 ter. - Por esta única vez, el padrón a que se refiere el artículo 32, apartado I), se confeccionará con una antelación de quince (15) días a la fecha de la elección interna y con las constancias de afiliaciones registradas hasta un mes antes del día fijado para el acto electoral".

ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig
Carlos A. Rey - Carlos G.N.Coda

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3499

ACTO: DECRETO N° 3.057/72 (')

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 22 de mayo de 1972.

VISTO la Ley N° 19.651 (") que incorpora una disposición con carácter transitorio a la Ley 19.102(=), Orgánica de los Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de ajustar la forma de obtener los fondos preceptuados en los artículos 7° y 8° del Decreto N° 2.180/71(+), reglamentario de la citada ley n° 19.102, con lo establecido en la ley n° 19.651 es necesario introducir una norma complementaria en la reglamentación.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio del Interior,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Agrégase al Decreto N° 2.180/71, reglamentario de la Ley N° 19.102, la siguiente disposición:

(') Publicado en Boletín Oficial del 30-5-72.
(") Ver Digesto Administrativo N° 3498.
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3382.
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3404.

"Artículo 12 bis - Por esta única vez y para la determinación del aporte establecido en los artículos 7° y 8°, en los casos que expresamente autoricen los jueces de aplicación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 59 bis de la Ley 19.102, los partidos políticos podrán presentar nómina de afiliados con los siguientes datos de cada uno de ellos:

a) apellido y nombre;
b) número de documento cívico;
c) último domicilio que registran en dicho documento.

Se adjuntará, asimismo, con los recaudos que pueda exigir el juez de aplicación, acta labrada por escribano o funcionario público habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación y la exacta correspondencia de dicha nómina con el registro de afiliados.

A ese mismo efecto, podrán utilizarse los padrones partidarios autenticados con los recaudos establecidos en el artículo 32, apartado I, segundo párrafo de la ley 19.102.

Sin perjuicio de las medidas que se consideren conveniente disponer y a los fines previstos por este precepto, la documentación aludida eximirá al juez de realizar la compulsa que pudiera corresponder, de los datos de los afiliados contenidos en dichos instrumentos con los del Registro Electoral.

Si del cotejo de afiliados que vaya a practicarse con posterioridad al plazo a que se refiere el artículo 59 bis de la ley 19.102, o por otra circunstancia en cualquier momento, se verificaren irregularidades o dobles afiliaciones, el partido respectivo reintegrará las cantidades percibidas por la afi-

liación que deba anularse, y sus autoridades y los funcionarios autorizantes, serán pasibles de las sanciones que prevé la legislación vigente".

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig
Carlos A. Rey - Carlos G.N.Coda

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Administración
Departamento Despacho
Nº 3500

ACTO: DECRETO N° 3.238/72 (')

MATERIA: COEFICIENTES

Buenos Aires, 30 de mayo de 1972.

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de la República ante la República Federativa del Brasil ha fundamentado la necesidad de adecuar las retribuciones del personal que se desempeña en forma permanente en esa representación diplomática, cuando la misma traslade su sede a la ciudad de Brasilia;

Que el estudio de los antecedentes examinados ha permitido constatar la equitatividad de esa medida, a la que también ha prestado su conformidad la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público;

Que la modificación propuesta encuadra en la Política Nacional N° 126 aprobada por Decreto N° 46/70(").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Acuérdase al personal del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñe en forma

(') Publicado en Boletín Oficinal del 9-6-72.
(") Ver Digesto Administrativo N° 3240.

permanente en la Embajada de la República ante la República Federativa del Brasil, a partir de la fecha en que la misma traslade su sede a la ciudad de Brasilia, la suma mensual de Cuatrocientos dólares estadounidenses (u$s 400), en concepto de complemento de coeficiente, y siempre que no cuente con vivienda a cargo del Estado Nacional.

ARTICULO 2° - El equivalente en pesos de la suma mencionada en el artículo anterior, se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1972 y siguientes.

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Luis M.A.de Pablo Pardo
Cayetano A. Licciardo

Centro de Documentación e Información

Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

Este documento fue digitalizado por el Centro de Documentación e Información del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

http://cdi.mecon.gob.ar/